

BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA



IX legislatura
Primer període

Número 3
31 de desembre de 2010

SUMARI

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions

3.10.25. Propostes de resolució

———— Proposta de resolució sobre el rebuig de la instal·lació d'un magatzem temporal centralitzat de residus nuclears a Ascó (Ribera d'Ebre)
Tram. 250-00001/09
Presentació p. 3

4. INFORMACIÓ

4.40. Acords, resolucions i comunicacions dels òrgans del Parlament

———— Distribució dels escons del Saló de Sessions per grups parlamentaris
Tram. 242-00002/09
Acord p. 3

———— Delegació de funcions de la presidenta del Parlament
Tram. 246-00002/09
Resolució p. 4

———— Pròrroga del termini per a la constitució del Grup Mixt
Acord p. 4

4.45. Composició dels òrgans del Parlament

4.45.03. Diputació Permanent

———— Composició de la Diputació Permanent
Tram. 397-00001/09
Adscripció de diputats del Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana de Catalunya p. 4
Adscripció de diputats del Grup Parlamentari Socialista p. 4
Adscripció de diputats del Grup Parlamentari d'Iniciativa per Catalunya Verds-Esquerra Unida i Alternativa p. 5
Adscripció de diputats del Grup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya p. 5
Adscripció de diputats del Grup Parlamentari de Convergència i Unió p. 5
Constitució de la Diputació Permanent i elecció de la Mesa de la Diputació Permanent p. 5

4.45. Composició dels òrgans del Parlament

4.45.30. Distribució de representants en els òrgans

———— Assignació del nombre de membres de la Diputació Permanent que correspon a cada grup parlamentari
Tram. 408-00001/09
Acord p. 6

4.52. Compareixences del president de la Generalitat

———— Compareixença del president de la Generalitat per a donar compte de l'estructura i la composició del Govern
Tram. 350-00001/09
Sol·licitud p. 6

4.70. Comunicacions del president de la Generalitat i comunicacions del Govern i d'altres òrgans

4.70.01. Composició del Govern, delegacions de funcions i encàrrecs de despatx

———— Encàrrec del despatx del conseller d'Interior, Relacions Institucionals i Participació al conseller de Medi Ambient i Habitatge
Tram. 330-00001/09
Presentació p. 6

———— Encàrrec del despatx de la consellera de Treball al conseller de Política Territorial i Obres Públiques
Tram. 330-00002/09
Presentació p. 7

4.70.05. Documentació tramesa en compliment de lleis i altres normes

———— Acord del Govern pel qual s'autoritza la dissolució i la liquidació de l'Agència de Patrocini i Mecenatge, SA
Tram. 334-00164/08
Presentació p. 7

———— Memòria de la part catalana de la Comissió Mixta d'Afers Econòmics i Fiscals sobre les activitats de la Comissió en el període 2007-2010
Tram. 334-00001/09
Presentació p. 8

4.70.10. Altres comunicacions

———— Informe i valoració del Consell de l'Audiovisual de Catalunya sobre l'observança del pluralisme polític en la televisió i la ràdio durant la campanya de les eleccions al Parlament de Catalunya del 2010
Tram. 337-00085/08
Presentació p. 8

———— Informe del Consell de l'Audiovisual de Catalunya sobre l'observança del pluralisme polític en la televisió i la ràdio corresponent al setembre del 2010
Tram. 337-00001/09
Presentació p. 8

4.87. Procediments davant el Tribunal Constitucional**4.87.10. Recursos d'inconstitucionalitat interposats contra lleis de Catalunya**

——— Recurs d'inconstitucionalitat 7611/2010, interposat per més de cinquanta diputats del Grup Parlamentari Popular contra determinats articles de la Llei 22/2010, del 20 de juliol, del Codi de consum de Catalunya

Tram. 381-00005/08

Ahlegacions que formula el Parlament p. 9

——— Recurs d'inconstitucionalitat 7418/2010, interposat pel Defensor del Poble contra l'article 128.1 de la Llei 22/2010, del 20 de juliol, del Codi de consum de Catalunya

Tram. 381-00006/08

Ahlegacions que formula el Parlament p. 15

——— Recurs d'inconstitucionalitat 7722/2010, interposat per més de cinquanta senadors del Grup Parlamentari Popular contra l'article 1 de la Llei 28/2010, del 3 d'agost, de modificació de l'article 6 del text refós de la Llei de protecció dels animals, aprovat pel Decret legislatiu 2/2008

Tram. 381-00008/08

Ahlegacions que formula el Parlament p. 22

4.87.30. Altres procediments davant el Tribunal Constitucional

——— Recurs d'inconstitucionalitat 8675/2006, interposat pel Defensor del Poble de l'Estat espanyol contra determinats articles de la Llei orgànica 6/2006, del 19 de juliol, de reforma de l'Estatut d'autonomia de Catalunya

Tram. 385-00002/07

Sentència del Tribunal Constitucional p. 34

——— Recurs d'inconstitucionalitat 9330/2006, interposat pel Consell de Govern de la Comunitat Autònoma de La Rioja contra determinats articles de la Llei orgànica 6/2006, del 19 de juliol, de reforma de l'Estatut d'autonomia de Catalunya

Tram. 385-00004/07

Sentència del Tribunal Constitucional p. 107

4.90. Règim interior**4.90.10. Càrrecs i personal**

——— Cessament de personal eventual del Parlament de Catalunya

Resolució p. 126

——— Cessament de personal eventual del Parlament de Catalunya

Resolució p. 126

——— Cessament de personal eventual del Parlament de Catalunya

Resolució p. 127

——— Cessament de personal eventual del Parlament de Catalunya

Resolució p. 127

——— Cessament de personal eventual del Parlament de Catalunya

Resolució p. 128

——— Cessament de personal eventual del Parlament de Catalunya

Resolució p. 128

——— Cessament de personal eventual del Parlament de Catalunya

Resolució p. 129

——— Cessament de personal eventual del Parlament de Catalunya

Resolució p. 129

——— Cessament de personal eventual del Parlament de Catalunya

Resolució p. 130

——— Cessament de personal eventual del Parlament de Catalunya

Resolució p. 130

——— Cessament de personal eventual del Parlament de Catalunya

Resolució p. 131

——— Cessament de personal eventual del Parlament de Catalunya

Resolució p. 131

——— Cessament de personal eventual del Parlament de Catalunya

Resolució p. 132

——— Nomenament de personal eventual del Parlament de Catalunya

Resolució p. 132

——— Nomenament de personal eventual del Parlament de Catalunya

Resolució p. 133

——— Nomenament de personal eventual del Parlament de Catalunya

Nomenament p. 133

——— Nomenament de personal eventual del Parlament de Catalunya

Nomenament p. 134

——— Nomenament de personal eventual del Parlament de Catalunya

Nomenament p. 134

——— Reingrés al servei actiu d'una funcionària de carrera

Acord p. 135

——— Modificació dels termes de la declaració de serveis especials d'una funcionària de carrera

Acord p. 135

NOTES

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals entrats al Registre.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

ISSN 0213-7798 · Dipòsit legal: B-20.066-1980 · Imprès a Multitext, SL · Barcelona
www.parlament.cat

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.10. PROCEDIMENTS QUE ES CLOUEN
AMB L'ADOPCIÓ DE RESOLUCIONS

3.10.25. PROPOSTES DE RESOLUCIÓ

— **Proposta de resolució sobre el rebuig de la instal·lació d'un magatzem temporal centralitzat de residus nuclears a Ascó (Ribera d'Ebre)**

Tram. 250-00001/09

Presentació

Grup Parlamentari d'Iniciativa per Catalunya Verds - Esquerra Unida i Alternativa
Reg. 464 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 22.12.2010

A LA MESA DEL PARLAMENT

El grup parlamentari ICV-EUiA, d'acord amb allò que preveu l'article 145 del Reglament de la Cambra, presenten la següent proposta de resolució al Ple del Parlament:

EXPOSICIÓ DE MOTIUS

El passat mes de setembre, el consell de ministres va debatre un informe tècnic en el qual s'afirmava que les millors opcions per a la ubicació d'un magatzem temporal centralitzat (MTC) a l'Estat espanyol són Zarra (València), Ascó (Tarragona), Yebra (Guadalajara) i Villar de Cañas (Cuenca), per aquest ordre.

Tenint en compte el que disposa el Conveni d'Aarhus sobre l'accés a la informació i la participació de la ciutadania en la presa de decisions en els afers ambientals. Tenint en compte les reiterades declaracions del Govern espanyol en relació a la voluntat de prendre aquesta decisió amb el màxim consens territorial, polític i social, així com les nombroses alegacions presentades que invaliden l'opció d'Ascó amb arguments tècnics, el grup parlamentari sotasignat presenta la següent:

PROPOSTA DE RESOLUCIÓ

1) El Parlament de Catalunya rebutja la instal·lació d'un magatzem temporal centralitzat de residus nuclears al municipi d'Ascó, d'acord amb les Resolucions 150/VIII i 632/VIII aprovades pel Parlament de Catalunya.

2) El Parlament de Catalunya insta el Govern de la Generalitat a desplegar totes les mesures polítiques, administratives i legals necessàries per a fer prevaler la seva decisió.

Palau del Parlament, 17 de desembre de 2010

Dolors Camats i Luis
Portaveu

Hortència Grau Juan
Diputada

4. INFORMACIÓ

4.40. ACORDS, RESOLUCIONS I COMUNICACIONS
DELS ÒRGANS DEL PARLAMENT

— **Distribució dels escons del Saló de Sessions per grups parlamentaris**

Tram. 242-00002/09

Acord**MESA DEL PARLAMENT**

La Mesa del Parlament, en la sessió tinguda el dia 22 de desembre de 2010, d'acord amb l'article 64.2 del Reglament, i d'acord amb la Junta de Portaveus, ha acordat que la distribució d'escons per grups parlamentaris en el Saló de Sessions, sigui la següent:

GP DE CONVERGÈNCIA I UNIÓ:

1 a 12, 25 a 32, 50 a 52, 67 a 70, 85 a 88 i 103 a 119

GP SOCIALISTA:

13 a 19, 36 a 44, 60 a 63, 81 a 84, 101 i 102

GP DEL PARTIT POPULAR DE CATALUNYA:

33 a 35, 53 a 56, 71a 75 i 89 a 93

**GP D'INICIATIVA PER CATALUNYA VERDS -
ESQUERRA UNIDA I ALTERNATIVA:**

20 a 24, 45 i 46 i 64 a 66

GP D'ESQUERRA REPUBLICANA DE CATALUNYA:

57 a 59, 76 a 80, 98 i 99

**DIPUTATS DE SOLIDARITAT CATALANA PER LA
INDEPENDÈNCIA:**

123 a 126

**DIPUTATS DE CIUTADANS - PARTIDO DE LA
CIUDADANIA:**

120 a 122

Palau del Parlament, 22 de desembre de 2010

El secretari primer
Jordi Cornet i Serra

La presidenta del Parlament
Núria de Gispert i Català

— **Delegació de funcions de la presidenta del Parlament**

Tram. 246-00002/09

Resolució

RESOLUCIÓ

D'acord amb el que disposa l'article 32 del Reglament del Parlament, i atès que he d'absentar-me de Catalunya del 30 de desembre de 2010 al 3 de gener de 2011,

RESOLC:

Delegar les funcions que em corresponen com a presidenta del Parlament en el vicepresident primer, l'I. Sr. Lluís M. Corominas i Díaz, del 30 de desembre de 2010 al 3 de gener de 2011 o, eventualment, fins al meu retorn (tram. 246-00002/09).

Palau del Parlament, 27 de desembre de 2010

Núria de Gispert i Català

— **Pròrroga del termini per a la constitució del Grup Mixt**

Acord

MESA DEL PARLAMENT

La Mesa del Parlament, en la sessió tinguda el dia 29 de desembre de 2010, d'acord amb l'article 94 del Reglament, considerats els antecedents i atès que la sol·licitud de pròrroga del termini per a la constitució del G. Mixt presentada per un representant de Ciutadans - Partido de la Ciudadania (reg. 535) ha estat presentada abans de cloure el termini, unànimement ha acordat de concedir una pròrroga de 8 dies hàbils per a la constitució del G. Mixt.

Palau del Parlament, 29 de desembre de 2010

El secretari primer	La presidenta del Parlament
Jordi Cornet i Serra	Núria de Gispert i Català

4.45. **COMPOSICIÓ DELS ÒRGANS DEL PARLAMENT**

4.45.03. **DIPUTACIÓ PERMANENT**

— **Composició de la Diputació Permanent**

Tram. 397-00001/09

Adscripció de diputats del Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana de Catalunya

Reg. 520 / Coneixement: Mesa del Parlament, 29.12.2010

A LA MESA DEL PARLAMENT

Anna Simó i Castelló, portaveu del Grup Parlamentari Esquerra Republicana de Catalunya, fent ús d'allò que es preveu a l'article 67.4 del Reglament de la Cambra, nomena als següents diputats del Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana de Catalunya com a membres de la Diputació Permanent de la IX Legislatura:

- Hble. Sr. Joan Puigcercós i Boixassa
- Hble. Sra. Anna Simó i Castelló

Palau del Parlament, 22 de desembre de 2010

Anna Simó i Castelló
Portaveu

Adscripció de diputats del Grup Parlamentari Socialista

Reg. 526 / Coneixement: Mesa del Parlament, 29.12.2010

A LA MESA DEL PARLAMENT

Miquel Iceta i Llorens, portaveu del Grup Parlamentari Socialista, en virtut de l'article 65 del Reglament del Parlament de Catalunya, comunica que les persones proposades pel Grup per ésser membres de la Diputació Permanent són els diputats i diputades que es relacionen a continuació:

Joaquim Nadal i Farreras
Miquel Iceta i Llorens
Higini Clotas i Cierco
Laia Bonet i Rull
Rocio Martínez-Sampere i Rodrigo

Palau del Parlament, 23 de desembre 2010

Miquel Iceta i Llorens
Portaveu

Adscripció de diputats del Grup Parlamentari d'Iniciativa per Catalunya Verds-Esquerra Unida i Alternativa

Reg. 544 / Coneixement: Mesa del Parlament, 29.12.2010

A LA MESA DEL PARLAMENT

El Grup Parlamentari d'Iniciativa per Catalunya Verds-Esquerra Unida i Alternativa, d'acord amb allò que preveu l'article 65 del Reglament de la Cambra, fa avinent la següent adscripció dels seus diputats a la Diputació Permanent.

Sr. Joan Herrera Torres
Sra. Dolors Camats i Luis

Palau del Parlament, 24 de desembre de 2010

Dolors Camats i Luis
Portaveu

Adscripció de diputats del Grup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya

Reg. 547 / Coneixement: Mesa del Parlament, 29.12.2010

A LA MESA DEL PARLAMENT

Josep Enric Millo i Rocher, portaveu del Grup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya, fent ús del que disposa l'article 65 del Reglament de la Cambra, us fa avinent la designació dels diputats del nostre grup que formaran part de la Diputació Permanent:

- Alícia Sánchez-Camacho i Pérez
- Josep Enric Millo i Rocher
- Jordi Cornet i Serra

Palau del Parlament, 27 de desembre de 2010

Josep Enric Millo i Rocher

Adscripció de diputats del Grup Parlamentari de Convergència i Unió

Reg. 548 / Coneixement: Mesa del Parlament, 29.12.2010

A LA MESA DEL PARLAMENT

D'acord amb el que disposa l'article 28 i 40 del Reglament del Parlament, i l'acord pres per la Mesa del Parlament, escoltada la Junta de Portaveus els hi comuniquem la relació dels diputats del Grup Parlamentari de Convergència i Unió que s'adscriuen a la Diputació Permanent

DIPUTACIÓ PERMANENT

Núria de Gispert i Català
Oriol Pujol i Ferrusola
Jordi Turull i Negre
Josep M. Pelegrí i Aixut

Lluís Corominas i Díaz
Josep Rull i Andreu
Dolors Batalla i Nogués
Marta Llorens i García
Antoni Fernández Teixidó
Joan Reñé i Huguet

Palau del Parlament, 28 de desembre de 2010

Jordi Turull i Negre
Portaveu del G. P. de CiU

Constitució de la Diputació Permanent i elecció de la Mesa de la Diputació Permanent

DIPUTACIÓ PERMANENT

El dia 29 de desembre de 2010, a dos quarts d'onze del matí i tretze minuts, en la sessió que ha convocat la presidenta del Parlament, s'ha constituït la Diputació Permanent.

La Diputació Permanent és integrada, en representació dels grups parlamentaris, de conformitat amb l'article 65.1 del Reglament del Parlament i en virtut de l'acord de la Mesa del Parlament del 22 de desembre de 2010, pels diputats següents:

Grup Parlamentari de Convergència i Unió:

Dolors Batalla i Nogués
Lluís M. Corominas i Díaz
Núria de Gispert i Català
Antoni Fernández Teixidó
Marta Llorens i García
Josep Maria Pelegrí i Aixut
Oriol Pujol i Ferrusola
Joan Reñé i Huguet
Josep Rull i Andreu
Jordi Turull i Negre

Grup Parlamentari Socialista:

Laia Bonet Rull
Higini Clotas i Cierco
Miquel Iceta i Llorens
Rocío Martínez-Sampere Rodrigo
Joaquim Nadal i Farreras

Grup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya:

Jordi Cornet i Serra
Josep Enric Millo i Rocher
Alícia Sánchez-Camacho i Pérez

Grup Parlamentari d'Iniciativa per Catalunya Verds - Esquerra Unida i Alternativa:

Joan Boada Masoliver
Dolors Camats i Luis

Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana de Catalunya:

Anna Simó i Castelló

La Diputació Permanent, d'acord amb l'article 65.2 del Reglament, ha elegit els membres de la Mesa de la Diputació Permanent, que resta constituïda per la presidenta del Parlament, com a presidenta, pel diputat Lluís M. Corominas i Díaz, com a vicepresident primer, pel diputat Higin Clotas i Cierco, com a vicepresident segon, pel diputat Jordi Cornet i Serra, com a secretari primer, i pel diputat Josep Rull i Andreu, com a secretari segon.

Palau del Parlament, 29 de desembre de 2010

El secretari primer La presidenta
Jordi Cornet i Serra Núria de Gispert i Català

4.45. COMPOSICIÓ DELS ÒRGANS DEL PARLAMENT

4.45.30. DISTRIBUCIÓ DE REPRESENTANTS EN ELS ÒRGANS

— **Assignació del nombre de membres de la Diputació Permanent que correspon a cada grup parlamentari**

Tram. 408-00001/09

Acord

MESA DEL PARLAMENT

La Mesa del Parlament, en la sessió tinguda el dia 22 de desembre de 2010, d'acord amb la Junta de Portaveus i de conformitat amb els articles 40.1 i 65.1, ha acordat que la distribució proporcional dels 23 diputats de la Diputació Permanent entre els grups parlamentaris, s'ha de fer segons el sistema de les majors restes que, aplicat a la composició actual dels grups, dona la distribució següent:

GP de Convergència i Unió: 10

GP Socialista: 5

GP del Partit Popular de Catalunya: 3

GP d'Iniciativa per Catalunya Verds - Esquerra Unida i Alternativa: 2

GP d'Esquerra Republicana de Catalunya: 2

Grup Mixt: 1

El secretari tercer La presidenta del Parlament
Josep Rull i Andreu Núria de Gispert i Català

4.52. COMPAREIXENCES DEL PRESIDENT DE LA GENERALITAT

— **Compareixença del president de la Generalitat per a donar compte de l'estructura i la composició del Govern**

Tram. 350-00001/09

Sol·licitud

Sol·licitud de compareixença: president de la Generalitat (reg. 571).

Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 29.12.2010.

4.70. COMUNICACIONS DEL PRESIDENT DE LA GENERALITAT I COMUNICACIONS DEL GOVERN I D'ALTRES ÒRGANS

4.70.01. COMPOSICIÓ DEL GOVERN, DELEGACIONS DE FUNCIONS I ENCÀRRECS DE DESPATX

— **Encàrrec del despatx del conseller d'Interior, Relacions Institucionals i Participació al conseller de Medi Ambient i Habitatge**

Tram. 330-00001/09

Presentació

President de la Generalitat

Reg. 538 / Coneixement: 27.12.2010

PRESIDÈNCIA DEL PARLAMENT

Benvolgut President,

De conformitat amb el que estableix l'article 12.1.k) i 20 de la Llei 13/2008, de 5 de novembre, de la presidència de la Generalitat i del Govern, em plau donar-vos compte que durant l'absència del conseller d'Interior, Relacions Institucionals i Participació des del dia 25 fins al dia 28 de desembre de 2010, s'encarregarà del despatx del seu Departament el conseller de Medi Ambient i Habitatge.

Cordialment,

José Montilla i Aguilera

Barcelona, 23 de desembre de 2010

N. de la R.: El Decret 199/2010, de 23 de desembre, d'encàrrec del despatx del conseller d'Interior, Relacions Institucionals i Participació al conseller de Medi Ambient i Habitatge des del 25 fins al 28 de desembre de 2010, és publicat al DOGC 5783, de 27 de desembre de 2010.

— **Encàrrec del despatx de la consellera de Treball al conseller de Política Territorial i Obres Públiques**

Tram. 330-00002/09

Presentació

President de la Generalitat

Reg. 539 / Coneixement: 27.12.2010

PRESIDÈNCIA DEL PARLAMENT

Benvolgut President,

De conformitat amb el que estableix l'article 12.1.k) i 20 de la Llei 13/2008, de 5 de novembre, de la presidència de la Generalitat i del Govern, em plau donar-vos compte que durant l'absència de la consellera de Treball els dies 27 y 28 de desembre de 2010, s'encarregarà del despatx del seu Departament el conseller de Política Territorial i Obres Públiques.

Cordialment,

José Montilla i Aguilera

Barcelona, 23 de desembre de 2010

N. de la R.: El Decret 198/2010, de 23 de desembre, d'encàrrec del despatx de la consellera de Treball al conseller de Política Territorial i Obres Públiques els dies 27 i 28 de desembre de 2010, és publicat al DOGC 5783, de 27 de desembre de 2010.

4.70.05. DOCUMENTACIÓ TRAMESA EN COMPLIMENT DE LLEIS I ALTRES NORMES

— **Acord del Govern pel qual s'autoritza la dissolució i la liquidació de l'Agència de Patrocini i Mecenatge, SA**

Tram. 334-00164/08

Presentació

Govern de la Generalitat

Reg. 75220 / Coneixement: Mesa del Parlament, 22.12.2010

A LA MESA DEL PARLAMENT

Laia Bonet Rull, secretària del Govern de la Generalitat de Catalunya,

Certifico: Que en la sessió del Govern de la Generalitat de Catalunya celebrada el dia d'avui, s'ha aprovat la proposta d'acord pel qual s'autoritza la dissolució i liquidació de la societat Agència de Patrocini i Mecenatge, SA.

I perquè consti i als efectes oportuns, lliuro el present Certificat a Barcelona, el nou de desembre de dos mil deu.

Barcelona, 9 de desembre de 2010

Lai Bonet Rull

Secretària del Govern

ACORD PEL QUAL S'AUTORITZA LA DISSOLUCIÓ I LIQUIDACIÓ DE LA SOCIETAT AGÈNCIA DE PATROCINI I MECENATGE, SA

El Govern de la Generalitat va acordar en data 1 de juny de 2010, l'Acord pel qual s'adopten mesures complementàries a les previsions del Decret Llei 3/2010, de 29 de maig, en matèria de despeses de funcionament, transferències, inversions, millora de l'eficiència en l'àmbit del sector públic de la Generalitat de Catalunya i lluita contra el frau fiscal. En l'esmentat Acord, el Govern va aprovar el Pla de racionalització i simplificació de l'estructura del sector públic.

En data 29 de juny de 2010, el Govern va aprovar l'Acord per a l'efectivitat de les mesures acordades per Acord del Govern de data 1 de juny de 2010, en relació amb el Pla de racionalització i simplificació de l'estructura del sector públic. En aquest Acord, el Govern disposa que es faci efectiva la dissolució i posterior liquidació de determinades societats mercantils, entre les quals inclou l'Agència de Patrocini i Mecenatge, SA.

La societat Agència de Patrocini i Mecenatge, SA té com a única accionista la Generalitat de Catalunya i el director o directora general del Patrimoni tindrà el dret de vot en les Juntes Generals, en representació del capital de la Generalitat de Catalunya.

El procediment de dissolució i liquidació s'ha d'ajustar a les normes legals aplicables, entre d'altres el Text refós de la Llei 4/1985, de 29 de març, de l'estatut de l'Empresa Pública Catalana, el text refós de la Llei de societats de capital aprovat pel Reial Decret Legislatiu 1/2010, de 2 de juliol i els estatuts de la societat.

Per tot això, a proposta del titular del Departament de la Vicepresidència i del titular del Departament d'Economia i Finances, el Govern de la Generalitat,

ACORDA

1. Autoritzar la dissolució i liquidació de la societat Agència de Patrocini i Mecenatge, SA.

2. Disposar que, per tal que es faci efectiva la dissolució i liquidació de l'Agència de Patrocini i Mecenatge, SA, la directora general del Patrimoni de la Generalitat de Catalunya, en representació del capital de la Generalitat de Catalunya en la Junta General, acordi la dissolució de la societat per mer acord de la Junta General d'acord amb el text refós de la Llei de societats de capital aprovat pel Reial Decret Legislatiu 1/2010, de 2 de juliol.

Amb aquesta finalitat, s'haurà de convocar la Junta General d'acord amb els requisits legalment establerts.

3. Autoritzar la directora general del Patrimoni a nomenar els tres membres que han de compondre la comissió liquidadora, un en representació de la Intervenció Ge-

neral, un altre de la Secretaria de Funció Pública, i el tercer en representació del departament d'adscripció de la societat, tots ells proposats pels titulars dels òrgans esmentats.

4. Autoritzar la directora general del Patrimoni a prendre els acords necessaris per a la plena efectivitat de l'Acord.

5. Disposar, d'acord amb l'article 36 del Text refós de la Llei 4/1985, de 29 de març, de l'Estatut de l'Empresa Pública Catalana, aprovat pel Decret legislatiu 2/2000, de 24 de desembre, la publicació del procediment al *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya* així com donar-ne compte al Parlament de Catalunya.

Barcelona, 9 de desembre de 2010

Laia Bonet i Rull
Secretària del Govern

Memòria de la part catalana de la Comissió Mixta d'Afers Econòmics i Fiscals sobre les activitats de la Comissió en el període 2007-2010

Tram. 334-00001/09

Presentació

President, de la Comissió Mixta Afers Econòmics i Fiscals Estat-Generalitat
Reg. 529 / Coneixement: Mesa
del Parlament, 29.12.2010

Molt Hble. Sra. Núria de Gispert i Català
Presidenta del Parlament de Catalunya

En compliment de l'article 210.4 de l'Estatut d'autonomia de Catalunya, us trameto adjunt la Memòria de la part catalana de la Comissió Mixta d'Afers Econòmics i Fiscals sobre les activitats de la Comissió en el període 2007-2010, aprovada en la reunió de la part catalana a la Comissió Mixta d'Afers Econòmics i Fiscals Estat-Generalitat del dia 13 de desembre de 2010.

Atentament,

Barcelona, 20 de desembre de 2010

Martí Carnicer i Vidal
President

N. de la R.: La documentació esmentada pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

4.70.10. ALTRES COMUNICACIONS

Informe i valoració del Consell de l'Audiovisual de Catalunya sobre l'observança del pluralisme polític en la televisió i la ràdio durant la campanya de les eleccions al Parlament de Catalunya del 2010

Tram. 337-00085/08

Presentació

President, del Consell de l'Audiovisual de Catalunya
Reg. 74695 / Coneixement: Mesa
del Parlament, 22.12.2010

Molt Hble. Sr. Ernest Benach i Pascual
President del Parlament de Catalunya

Benvolgut president,

Em plau de fer-vos a mans l'*Informe específic de pluralisme a la televisió i a la ràdio durant la campanya de les eleccions al Parlament de Catalunya 2010 (del 12 al 26 de novembre)*, així com la *Valoració del Consell de l'Audiovisual de Catalunya (aprovada en sessió d'1 de desembre de 2010)* perquè en tingueu coneixement i als efectes oportuns.

Ben cordialment,

Ramon Font Bové

Barcelona, 2 de desembre de 2010

N. de la R.: La documentació esmentada pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Informe del Consell de l'Audiovisual de Catalunya sobre l'observança del pluralisme polític en la televisió i la ràdio corresponent al setembre del 2010

Tram. 337-00001/09

Presentació

President, del Consell de l'Audiovisual de Catalunya
Reg. 530 / Coneixement: Mesa
del Parlament, 29.12.2010

Molt Hble. Sra. Núria de Gispert i Català
Presidenta del Parlament de Catalunya

Respectada presidenta,

Em plau de fer-vos a mans l'*Informe sobre l'observança del pluralisme polític a la televisió i a la ràdio, mes de setembre de 2010* perquè en tingueu coneixement i als efectes oportuns.

Atentament,

Ramon Font Bové

Barcelona, 22 de desembre de 2010

N. de la R.: La documentació esmentada pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

4.87. PROCEDIMENTS DAVANT EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.87.10. RECURSOS D'INCONSTITUCIONALITAT INTERPOSATS CONTRA LLEIS DE CATALUNYA

— **Recurs d'inconstitucionalitat 7611/2010, interposat per més de cinquanta diputats del Grup Parlamentari Popular contra determinats articles de la Llei 22/2010, del 20 de juliol, del Codi de consum de Catalunya**

Tram. 381-00005/08

Alegacions que formula el Parlament

AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pere Sol i Ordís, letrado del Parlamento de Cataluña, en nombre y representación del mismo y en cumplimiento de la Resolución del presidente del Parlamento de 22 de noviembre de 2010 que se acredita mediante la certificación que se acompaña al presente escrito, ante el Tribunal Constitucional comparece y como mejor en derecho proceda

DICE

1. Que en fecha 19 de noviembre de 2010, el Parlamento de Cataluña ha sido notificado de la providencia dictada por el Tribunal Constitucional por la que se admite a trámite el recurso de inconstitucionalidad 7611-2010, promovido por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados, contra los artículos 128-1, apartados 1 y 2; 211-5; 331-3, apartados a) y h); 331-4, apartados e) y f); 336-6, apartados h), k) y l); 332-2, apartados 1; 332-3, apartado 1 b); 333-1, apartado 1 a) y b) de la Ley de Cataluña 22/2010, de 20 de julio, del Código de Consumo, confiriendo un plazo de quince días para personarse en el procedimiento y formular alegaciones.

2. Que, mediante providencia de 24 de noviembre de 2010, el Tribunal Constitucional, a petición de esta representación, tuvo por personado al Parlamento de Cataluña en el recurso de referencia y le confirió una prórroga de ocho días para la formulación de alegaciones.

3. Que, evacuando el trámite conferido mediante la providencia a qué se ha hecho referencia, pasa a formular las siguientes.

ALEGACIONES

PRIMERO. ALCANCE Y DELIMITACIÓN DEL OBJETO DEL RECURSO INTERPUESTO

Los recurrentes señalan en su recurso que el mismo se dirige contra los artículos 128-1, apartados 1 y 2; 211-5; 331-3, apartados a) y h); 331-4, apartados e) y f); 336-6, apartados h), k) y l); 332-2, apartados 1; 332-3, apartado 1 b); 333-1, apartado 1 a) y b) de la Ley de Cataluña 22/2010, de 20 de julio, del Código de Consumo de Cataluña (CCC); ello no obstante también señalan que

«se pretende la declaración de inconstitucionalidad de determinados preceptos de la Ley del Código de Consumo de Cataluña, siendo el eje o motor de la violación constitucional el artículo 128-1 de la citada norma [...] porque los otros preceptos que pudieran estar viciados de inconstitucionalidad, se relacionan de manera directa o indirecta con el anterior en cuanto exige su cumplimiento en materia de publicidad en los establecimientos públicos, o porque determina las diferentes infracciones, su clasificación, y las distintas sanciones que derivan de su inobservancia».

Esta representación no alcanza a entender exactamente cuál es la pretensión de la recurrente, ya que si bien se indican que preceptos se consideran conexos con los apartados 1 y 2 del artículo 128-1 CCC, el hecho que se afirme que *«se relacionan de manera directa o indirecta»* induce a considerar que, a pesar de incluirse en la pretensión, algunos de los preceptos impugnados no se verían afectados sea cual sea el pronunciamiento del Tribunal sobre apartados 1 y 2 del artículo 128-1 CCC. En este caso se encuentran los artículos 331-3, letras a) y h); 331-4, letras e) y f); 331-6, letras h) y l); 332-2.1; 332-3.1 y 333-1.1. Este conjunto de preceptos regula con carácter general aspectos del régimen sancionador en materia de consumo, independientemente de los derechos lingüísticos a los que se refiere el artículo 128-1 CCC, hasta el punto que los recurrentes afirmen que *«las razones de inconstitucionalidad de estos preceptos son indirectas, al imponer infracciones y las correspondientes sanciones por el incumplimiento del artículo 128-1, apartado primero y segundo, en relación con el artículo 211-5 ambos de la Ley del Código de consumo de Cataluña»*. Esta representación no entiende que sea admisible un recurso de inconstitucionalidad por *razones de inconstitucionalidad indirectas*, ya que el recurso de inconstitucionalidad solo puede plantearse directamente contra los preceptos tenidos por inconstitucionales y, en su caso, con aquellos conexos o consecuentes de manera directa con los primeros.

Del conjunto de preceptos impugnados juntamente con los apartados 1 y 2 del artículo 128-1 CCC esta representación solo observa una conexión con dicho precepto en el artículo 211-5 CCC, en la medida que se remite expresamente al artículo 128-1, y, en un cierto sentido, a la letra k) del artículo 331-6, en la medida que califica como infracción vulnerar los derechos lingüísticos de los consumidores o incumplir las obligaciones en materia lingüística establecidas por la normativa.

Del resto, citado más arriba, entiende esta representación que los recurrentes no aducen ni motivan pormenorizadamente los motivos que pretenden fundar su pretensión, sin que exista una relación de conexión o consecuencia con el artículo 128-1 CCC que justifique que el Tribunal se pronuncie sobre los mismos. En este sentido debe recordarse que el Tribunal Constitucional tiene declarado:

«Como hemos reiterado en múltiples ocasiones, cuando el recurrente pretende la depuración del ordenamiento jurídico, tiene la carga de colaborar con la justicia de este Tribunal, concretando los preceptos impugnados y aduciendo y analizando de forma pormenorizada los motivos en los que se pretende fundar tan grave resultado. No pueden convertirse, pues, en objeto de recurso

de inconstitucionalidad peticiones genéricas, como la referida en este caso a los preceptos concordantes, que no concretan los preceptos impugnados ni las razones de la supuesta inconstitucionalidad». (STC 36/1994, FJ 1)

Por ello esta representación, sin perjuicio de lo que acuerde el Tribunal, considera que el recurso se plantea en puridad contra los apartados 1 y 2 del artículo 128-1 CCC y, por conexión con estos, contra el artículo 211-5 y la letra k) del artículo 331-6 del mismo texto legal, sin perjuicio que los dos últimos preceptos se impugnan exclusivamente por su conexión con los primeros, por lo que esta representación centra sus alegaciones en relación a estos.

En otro orden de cosas, los recurrentes afirman que el recurso se plantea por contravenir los preceptos impugnados los artículos 3, 9, 10, 14, 31.1, 38, 40.1, 139 y 149.1.1ª CE. Por el contrario, en el cuerpo del escrito del recurso solo se argumenta en relación con los artículos 3, 38 y, en menor medida, 149.1.1ª CE. Ello conlleva que los recurrentes incumplen su obligación de precisar y motivar adecuadamente la tacha de inconstitucionalidad alegada, lo que contraviene la doctrina reiterada del Tribunal (por todas, las SSTC 43/1996, FJ 5; 233/1999, FJ 2; 245/2004, FJ 3; 100/2005, FJ 3; y 7/2010, FJ 7).

La falta de argumentación en relación a los preceptos constitucionales citados impide a esta representación poder argumentar en contra, máxime si se tiene en cuenta que entre dichos preceptos se cita el artículo 31.1 CE («*Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio*»), el cual no se comprende como puede verse afectado por los preceptos impugnados, ni tan siquiera por los que los recurrentes califican de «razones de inconstitucionalidad indirectas».

Por todo ello esta representación centra sus alegaciones exclusivamente en relación a la eventual vulneración de los artículos 3, 38 y 149.1.1ª CE por los apartados 1 y 2 del artículo 128-1 CCC y, por conexión con estos, contra el artículo 211-5 y la letra k) del artículo 331-6 del mismo texto legal.

SEGUNDO. EL ARTÍCULO 128-I CCC NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 38 O 149.1.1ª DE LA CONSTITUCIÓN

Los recurrentes alegan que los apartados 1 y 2 del artículo 128-1 CCC vulneran el artículo 38 CE que reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. En un primer momento los recurrentes argumentan que «*los pretendidos «derechos lingüísticos» de los consumidores catalanes contenidos en la norma limitan, en primer lugar, la libertad de las empresas y empresarios, en cuanto a su legítimo derecho de concurrir en libertad al mercado, ofreciendo sus productos o servicios en cualquiera de las lenguas cooficiales en Cataluña; y en segundo lugar, porque se imponen obligaciones inconstitucionales, consistentes en entregar documentación o comunicaciones a los consumidores en catalán si éstos lo exigieran*». Esta primera argumentación de los recurrentes es someramente desarrollada en su escrito,

en la medida que, en el momento de plantear el motivo concreto alegado sobre la supuesta inconstitucionalidad del artículo 128-1 CCC en relación con el artículo 38 CE, se presenta una relación de citas jurisprudenciales que concluyen en el enunciado del concepto de libertad de empresa de los recurrentes que, en la medida que se condiciona a las *condiciones de igualdad*, al *carácter legalmente permitido* de la actividad económica que se pretenda, al sometimiento a la *vigilancia administrativa*, no permite entender en qué aspecto puede verse vulnerada dicha libertad.

De entrada no puede olvidarse que el artículo 128-1 CCC tiene su apoyo en el artículo 34 EAC, y que no puede olvidarse que la STC 31/2010 ya se ha pronunciado sobre el segundo inciso de dicho artículo (*Las entidades, las empresas y los establecimientos abiertos al público en Cataluña quedan sujetos al deber de disponibilidad lingüística en los términos establecidos por ley*), y en relación al mismo el Tribunal señaló que:

«*[...] la proclamación in abstracto de aquel deber, en los términos en los que se lleva a cabo por el precepto recurrido, no atenta por sí misma contra el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, contra la libertad de empresa o contra el libre desplazamiento de personas y mercancías que están sometidos, como todos los derechos y libertades, a límites (respectivamente, SSTC 120/1990, de 27 de junio, FJ 3; 37/1987, de 26 de marzo, FJ 4; y 64/1990, de 5 de abril, FJ 5) [...]*». (FJ 22)

La libertad de empresa es, obviamente, un derecho con limitaciones; el mismo artículo 38 CE establece limitaciones. Por un lado porque acota el marco de la libertad de empresa en la economía de mercado, lo que conlleva, por ejemplo, que en defensa de la economía de mercado se establezcan normas que restringen el uso de prácticas atentatorias a la libre competencia (y, dentro de las prácticas consideradas desleales que actualmente recoge la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, concretamente en su artículo 5, se incluyen prácticas que atentan contra los derechos de los consumidores); y por el otro lado porque, al referirse a «*las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación*», fija las condiciones en las que los poderes públicos garantizan y protegen el ejercicio del derecho. En este sentido el Tribunal Constitucional ha declarado:

«*[...] con relación a la libertad de empresa hay que recordar que el art. 38 del Texto constitucional dispone que los poderes públicos garantizan el ejercicio de la libre empresa de acuerdo con las exigencias de la economía general. Dicho mandato debe ser interpretado poniéndolo en relación, primero, con los artículos 128 y 131 CE (SSTC 37/1981, de 16 de noviembre, FJ 2; 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 10; y 225/1993, de 8 de julio, FJ 3.b), viniendo a implicar, fundamentalmente, el derecho a iniciar y sostener una actividad empresarial (STC 83/1984, de 24 de julio, FJ 3), y a hacerlo en libre competencia (SSTC 88/1986, de 1 de julio, FJ 4; y 135/1992, de 5 de octubre, FJ 8), lo que exige, entre otras cosas, la defensa de los empresarios contra prácticas, acuerdos, conductas o actuaciones atentatorias de esa libertad (STC 71/1982, de 30 de noviembre, FJ 15)*». (STC 96/2002; FJ 11)

En las relaciones de consumo, el comerciante o el proveedor de bienes o servicios está obligado a ofrecer al consumidor una información que no solo sea veraz, sino que además su contenido o presentación no induzca o pueda inducir a error a los consumidores, de manera que sea susceptible de alterar su comportamiento económico o mermar su capacidad de adoptar una decisión con pleno conocimiento de causa, haciendo así que tome una decisión sobre su comportamiento económico que de otro modo no hubiera tomado. El consumidor tiene derecho a recibir toda la información necesaria para adoptar una decisión con pleno conocimiento de causa, es decir, el consumidor tiene derecho a disponer de la información clara, precisa y en forma comprensible que sea suficiente para adoptar una decisión sobre la adquisición del bien o servicio que pretenda con pleno conocimiento de causa. En este sentido es lógico y proporcionado también que la comunicación se establezca en forma comprensible para el destinatario.

Evidentemente nada impide que al establecerse una relación de consumo las partes puedan utilizar la lengua o las lenguas que quieran; el Código de consumo de Cataluña no impone el uso de las lenguas oficiales, sino que fija el marco y los instrumentos que permitan a la Administración garantizar los derechos de los consumidores y usuarios. El empresario tampoco está obligado a ofrecer la disponibilidad lingüística en las relaciones de consumo más allá de las dos lenguas oficiales, aunque es libre de hacerlo; de hecho en algunos sectores, por ejemplo en todos los relacionados con el turismo, es habitual que la disponibilidad lingüística alcance otras lenguas. Desde este punto de vista la lengua es solo el instrumento de comunicación que debe garantizar que la información que el empresario está obligado a facilitar al establecer una relación de consumo llegue de manera comprensible al consumidor, para lo cual se fija una presunción proporcionada al régimen de doble oficialidad que rige en Cataluña y que protege en todo caso la posición del consumidor como destinatario de la información, es decir, identifica lenguas oficiales y lenguas fácilmente inteligibles para el consumidor en cuyo beneficio se establece la disponibilidad lingüística, y en su caso determina que en un eventual conflicto de derechos sobre qué lengua oficial deba utilizarse en la relación, sea quien tiene derecho a recibir la información, el destinatario de la comunicación, el que determine cuál de las dos lenguas responde mejor en su caso para obtener una información clara, precisa y comprensible, indispensable para tomar decisiones como consumidor.

Esta opción no ha sido tomada exclusivamente por el legislador de Cataluña, sino también por el legislador estatal. Así, por ejemplo el artículo 9.3 de la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y normas tributarias, en la redacción dada por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social establece que:

«El contrato y los documentos informativos prevenidos en esta Ley se redactarán en la lengua o en una de las lenguas, elegida por el adquirente, del Estado miembro de la Unión Europea en que resida o del que sea nacional aquél, siempre que sea una de las lenguas oficiales

de dicha Unión. Además, se redactarán en castellano o en cualquiera de las otras lenguas españolas oficiales en el lugar de celebración del contrato. Asimismo, el transmitente deberá entregar al adquirente la traducción del contrato a la lengua o a una de las lenguas oficiales del Estado miembro de la Unión Europea en que esté situado el inmueble, siempre que sea una de las lenguas oficiales de la Unión»

O, en otro ámbito sectorial, como es el de seguros, el artículo 8 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro, en su redacción dada por la Ley 18/1997, de 13 de mayo, que lo modifica para garantizar la plena utilización de todas las lenguas oficiales en la redacción de los contratos, establece que:

«La póliza del contrato deberá redactarse, a elección del tomador del seguro, en cualquiera de las lenguas españolas oficiales en el lugar donde aquélla se formalice. Si el tomador lo solicita, deberá redactarse en otra lengua distinta, de conformidad con la Directiva 92/1996, del Consejo de la Unión Europea, de 10 de noviembre de 1992»

En la misma línea se expresa el artículo 43.1.c) de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados:

«Toda información proporcionada a la clientela en virtud del artículo 42 de esta Ley deberá comunicarse [...] A elección del tomador del seguro, en cualquiera de las lenguas españolas oficiales en el lugar donde aquélla se facilite o, si el cliente lo solicita, en cualquier otra lengua acordada por las partes.»

Ello pone en evidencia también que no se trata de establecer obligaciones inconstitucionales, consistentes en entregar documentación o comunicaciones a los consumidores en catalán si éstos lo exigieran, como pretenden los recurrentes, sino que es la protección de los derechos de los consumidores y usuarios la que determina que sean estos y no el comerciante o proveedor de bienes o servicios quienes puedan elegir la lengua en que debe comunicárseles la información y la lengua en que deban redactarse los contratos.

De todo ello se desprende que, en la medida que la norma impugnada lo que pretende es la defensa de los consumidores, de conformidad con el artículo 51 CE, dispone de cobertura constitucional suficiente para establecer limitaciones a la libertad de empresa. Ya se ha señalado más arriba que la medida adoptada es proporcional a las características sociales de una comunidad en la que rige un sistema de doble oficialidad de lenguas. Pero además, en todo caso, deben cumplirse dos condiciones más: la primera que las eventuales limitaciones se establezcan por ley y la segunda que dichas limitaciones respeten el contenido esencial del derecho. Ambas condiciones se cumplen en el presente caso. La primera es evidente y es justamente el objeto del presente procedimiento de inconstitucionalidad, siendo además la Generalidad de Cataluña competente para legislar en la materia de defensa de los consumidores de conformidad con el artículo 123 EAC. La segunda implica definir qué contenido esencial corresponde a la libertad de empresa, cuestión que el mismo Tribunal Constitucional considera especialmente

difícil de establecer con carácter abstracto y de aplicación general:

«[...] el contenido de la libertad de empresa como los límites que pueden establecerse por las normas que regulen su ejercicio constituían una cuestión que «no está exenta de graves dificultades de definición a priori con carácter abstracto y de general aplicación» (STC 37/1987). No obstante, al considerar la posibilidad de limitar o regular el derecho del art. 38 C.E. en relación con el del art. 35.1 C.E. y plantearse cuál debía ser el rango legal de la norma limitativa o reguladora, este Tribunal ha afirmado que el derecho garantizado en el art. 35.1 no es el derecho a desarrollar cualquier actividad, sino el de elegir libremente profesión y oficio, «ni en el art. 38 se reconoce el derecho a acometer cualquier empresa, sino sólo el de iniciar y sostener en libertad la actividad empresarial». Por lo que se concluía que «La regulación de las distintas profesiones, oficios o actividades empresariales en concreto no es, por tanto, una regulación del ejercicio de los derechos constitucionalmente garantizados en los arts. 35.1 o 38» (STC 83/1984, fundamento jurídico 3.).

Sin necesidad de entrar en otras precisiones sobre el contenido del art. 38 C.E., de la decisión que se acaba de mencionar se desprende con claridad tanto un límite negativo como otro positivo del derecho de libertad de empresa; constituyendo el segundo, que es el que aquí interesa, «el de iniciar y sostener en libertad la actividad empresarial». De manera que si la Constitución garantiza el inicio y el mantenimiento de la actividad empresarial «en libertad», ello entraña en el marco de una economía de mercado, donde este derecho opera como garantía institucional, el reconocimiento a los particulares de una libertad de decisión no sólo para crear empresas y, por tanto, para actuar en el mercado, sino también para establecer los propios objetivos de la empresa y dirigir y planificar su actividad en atención a sus recursos y a las condiciones del propio mercado. Actividad empresarial que, por fundamentarse en una libertad constitucionalmente garantizada, ha de ejercerse en condiciones de igualdad pero también, de otra parte, con plena sujeción a la normativa sobre ordenación del mercado y de la actividad económica general.» (STC 225/1993, FJ 3.b)

Partiendo de esta concepción del derecho a la libertad de empresa como la libertad de decisión para crear empresas, actuar en el mercado, y para establecer los propios objetivos de la empresa y dirigir y planificar su actividad en atención a sus recursos y a las condiciones del propio mercado, en condiciones de igualdad, y con plena sujeción a la normativa sobre ordenación del mercado y de la actividad económica general, debe concluirse que el artículo 128-1 CCC no incide en este ámbito: en ningún caso el hecho que, como consecuencia del derecho de opción lingüística de consumidores y usuarios, la empresa deba estar en condiciones de atender a estos en cualquiera de las lenguas oficiales en Cataluña (que es el deber que exige la legislación en materia de política lingüística a la que se remite el artículo 128-1.1 CCC), no implica que la actividad de la empresa deba ejercerse en alguna de dichas lenguas. Solo en la medida en que en la actividad económica se establece una relación con un tercero que tiene la condición de consumidor o usuario, la determinación de la lengua en dicha relación puede

venir condicionada optativamente para el consumidor en los términos establecidos por la ley, lo que «ni obstaculiza por sí misma al empresario para ejercer su actividad libremente, ni excluye su acceso al mercado en cualquier parte del territorio nacional, o fuera del mismo, aunque ello le obligue a una cierta diversificación en la producción» (STC 52/1988, FJ 4).

Tampoco es admisible la argumentación de los recurrentes en el sentido que el artículo 128-1 CCC «vulnera la libertad de empresa, íntimamente relacionada con la vulneración de la libre competencia propia de una economía de mercado. Ello al imponerse la voluntad de un poder público sobre una parte del territorio nacional, en relación con la capacidad de decisión del empresario, que conlleva, de forma inevitable para éste, un perjuicio desde un principio al no disponer de las mismas armas entre competidores en el seno de un mismo mercado también nacional». Ni los recurrentes justifican que perjuicio puede generar para la libre competencia el artículo 128-1 CCC ni puede ser cierto que se altere la libre competencia en el sentido expresado, en la medida que las «armas entre competidores» son exactamente las mismas cuando los competidores se dirigen al mismo consumidor o usuario potencial.

Por todo ello esta representación entiende que el artículo 128-1 CCC no infringe en ningún caso el artículo 38 CE.

Los recurrentes también pretenden que el artículo 128-1 CCC vulnera el artículo 149.1.1ª CE. A pesar de ello no aportan argumentos que justifiquen por qué consideran que se produce tal vulneración, ya que lo único que hacen es reproducir –sin citar su procedencia y autoría– parte del comentario del catedrático Juan Pemán Gavín que sobre el artículo 149.1.1ª se incluye en la obra dirigida por María Emilia Casas y Miguel Rodríguez-Piñero «Comentarios a la Constitución Española», que con motivo del XXX aniversario de la Constitución publicó la Fundación Wolters Kluwer. Es perfectamente legítimo que una posición de parte busque apoyo en la doctrina (normalmente citando su origen); lo que no tiene sentido es que directamente se reproduzca parte de una obra de autor y que no se contextualice en los argumentos del recurso, ya que puede llevar a algún dislate. En el presente caso, además, la supuesta argumentación se cierra con una referencia, destacada con negrita y subrayado, de la STC 206/2001, referencia que no incluye ninguna cita concreta del texto de la sentencia, sino simplemente la información en extracto del objeto –que no del contenido– de la misma. Esta representación debe hacer observar que la STC 206/2001 no solo no es aplicable al caso, sino que ni tan siquiera hace referencia en ningún momento al artículo 149.1.1ª CE.

Ello bastaría para evidenciar la falta de argumentación de los recurrentes, que puede hacerse extensiva, como ya se ha dicho más arriba a la mayor parte del recurso presentado. Sin embargo esta representación no puede menos que señalar que el artículo 149.1.1ª es una norma de atribución competencial que, como señala el Tribunal Constitucional:

«[...] no se puede identificar con el contenido derivado de otros preceptos constitucionales, tales como el art. 138.2 y 139.1, que son presupuestos o límites, pero no títulos

competenciales; o el art. 139.2, en cuanto expresión de la unidad de mercado y del derecho a la libre circulación. De otra, el art. 149.1.1. C.E. no viene a ser un trasunto, en el plano competencial, del art. 14 C.E., que, por lo demás, vincula a todos los poderes públicos. Este título estatal no representa, pues, una suerte de prohibición para el legislador autonómico de un trato divergente y desproporcionado respecto de la legislación estatal.

«[...]

En definitiva, y para recapitular, el art. 149.1.1. C.E. no debe ser entendido como una prohibición de divergencia autonómica, ni tampoco como un título residual, aunque la normación del derecho por virtud de esta competencia sea limitada, no ya sólo porque no se inscriba en la dinámica de las bases-desarrollo, en la que siempre ha de restar un espacio normativo para las Comunidades Autónomas, sino, más exactamente, como ha quedado razonado, porque las condiciones básicas que garantizan la igualdad, por definición, no pueden consistir en un régimen jurídico acabado y completo de los derechos y deberes constitucionales afectados. La regulación de esas condiciones básicas sí corresponde por entero y en exclusiva al Estado, pero con tal normación, como es evidente, no se determina ni se agota su entero régimen jurídico. En tal contexto, no debe olvidarse que la «igualdad de todos los españoles» representa el elemento teleológico o finalista del título competencial que aquí se considera, el único que justifica y ampara el ejercicio de la competencia estatal.» (STC 61/1997, FJ 7)

Por ello, porqué el artículo 149.1.1ª opera en el campo competencial, sin que ello suponga que su ejercicio por el Estado pueda excluir la competencia de la Generalidad en materia de defensa de consumidores y usuarios, y al mismo tiempo, como ya se ha mencionado cuando se ha hecho referencia a las leyes estatales 42/1998, 50/1980 y 26/2006, porqué el propio Estado ha establecido una regulación sectorial que adopta soluciones similares a la norma impugnada por los recurrentes para garantizar el derecho de los consumidores y usuarios a la opción lingüística, debe concluirse que el artículo 128-1 CCC no contraviene en ningún caso el artículo 149.1.1ª CE.

TERCERO. EL ARTÍCULO 128-1 CCC NO INFRINGE EL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN

Los recurrentes impugnan también los apartados 1 y 2 del artículo 128-1 CCC por considerar que infringe el artículo 3 CE. En un primer momento argumentan que «el derecho de los ciudadanos a ser atendido en cualquiera de las dos lenguas sólo es exigible en las relaciones con los poderes públicos, de manera que no se puede imponer directamente una obligación en las relaciones del sector privado». Esta primera argumentación se desarrolla posteriormente basándose de forma principal en la STC 31/2010 a partir de una lectura de la norma impugnada que le hace decir lo que no dice.

Esta representación ya ha justificado los motivos por los que el apartado 1 del artículo 128-1 CCC refiere al derecho de opción lingüística en cualquiera de las dos lenguas oficiales. Debe añadir, no obstante, que dicho precepto no genera nuevos deberes u obligaciones para con los comerciantes o proveedores de bienes y servi-

cios, en la medida que el mismo artículo 128-1.1 CCC establece que el derecho de los consumidores se somete a lo establecido por el Estatuto de autonomía y la legislación aplicable en materia lingüística, lo que implica que es esta última legislación la que determina el alcance del derecho en el ámbito del consumo. Por ello, la norma que determina el alcance del derecho de opción lingüística no es el artículo 128-1 CCC, sino el artículo 32.1 de la Ley de Cataluña 1/1998, de política lingüística, que establece que «Las empresas y establecimientos dedicados a la venta de productos o a la prestación de servicios que desarrollan su actividad en Cataluña deben estar en condiciones de poder atender a los consumidores y consumidoras cuando se expresen en cualquiera de las lenguas oficiales en Cataluña». Este precepto se halla vigente y no es objeto de disputa, ni puede serlo, en el presente procedimiento de inconstitucionalidad.

Como ya se ha señalado, el objeto de la norma impugnada deriva de la necesidad de garantizar que el consumidor reciba la información a la que tiene derecho en su calidad de consumidor, de forma inteligible y comprensible, lo que conduce a que la ley puede, justificadamente, establecer los criterios que mejor se ajusten a dicho objetivo, y la comprensibilidad de la lengua es uno de ellos. Por otro lado, la comprensibilidad de la lengua debe reconducirse a su reconocimiento como vehículo normal de comunicación en una comunidad concreta, y para ello es proporcionado y justificado acudir a la lengua o las lenguas oficiales en una comunidad. O dicho de otra forma, la llamada que el artículo 128-1.1 CCC hace a las lenguas oficiales no lo es por su condición de lenguas oficiales, sino por la presunción de que son los vehículos de comunicación de uso normal y habitual en la vida social en Cataluña. En este sentido, por ejemplo, la Comisión Europea, en el ámbito del etiquetado de productos, considera que la noción de *lengua fácilmente inteligible para el comprador* debe dejarse a la apreciación de los Estados miembros y que las lenguas oficiales de los Estados de comercialización son, en principio, lenguas que garantizan una comprensión adecuada del etiquetado por parte del consumidor.

El uso de una lengua en las relaciones de consumo no es una cuestión baladí, ni que deba dejarse al margen de la regulación legal, ya que la misma afecta directamente a las relaciones de consumo. Es por este motivo que en algunas directivas europeas se establecen normas sobre la materia. Así, por ejemplo, la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) núm. 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales»); la Directiva 94/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 1994, relativa a la protección de los adquirentes en lo relativo a determinados aspectos de los contratos de adquisición de un derecho de utilización de inmuebles en régimen de tiempo compartido; o la Directiva 2002/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, sobre el seguro de vida. En algún otro caso la nor-

ma comunitaria no regula el uso de las lenguas, sin perjuicio que reconoce expresamente la competencia de los estados miembros para su regulación, como es el caso de la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 1997, relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia.

La transposición de normativa europea mencionada ha sido hecha por el Estado respetando en todo caso el régimen de doble oficialidad que rige en algunas comunidades autónomas, entre ellas Cataluña. Ejemplo de ello son los preceptos de las leyes estatales 42/1998, 50/1980 y 26/2006 que se han transcrito más arriba. Si dichas normas son constitucionales –que lo son– también lo es el artículo 128-1.1 CCC.

La STC 31/2010, ampliamente citada por los recurrentes, declara que el artículo 34 EAC es constitucional interpretado en el sentido de que *«el deber de disponibilidad lingüística de las entidades privadas, empresas o establecimientos abiertos al público no puede significar la imposición a éstas, a su titular o a su personal de obligaciones individuales de uso de cualquiera de las dos lenguas oficiales de modo general, inmediato y directo en las relaciones privadas»* (FJ 22). Pues bien, del artículo 128-1.1 CCC no se desprende la imposición de un deber de uso de cualquiera de las lenguas oficiales de modo general, inmediato y directo ya que como se ha manifestado más arriba, la ley impugnada no impone el uso de ninguna lengua en concreto, sino el derecho de los consumidores a ser atendidos en la lengua oficial de su elección en una relación concreta, la relación de consumo, en la medida que el carácter oficial de una lengua es presupuesto de su comprensibilidad en el ámbito social donde rige dicha oficialidad, y que la doble oficialidad puede generar en algún caso un conflicto de derechos, en términos de comprensibilidad de los intervinientes, que deben resolverse en beneficio de quien tiene el derecho a recibir la información y no en el de quien tiene el deber de comunicarla.

Un planteamiento distinto debe darse al apartado 2 del artículo 128-1 CCC, que establece que *«las personas consumidoras, sin perjuicio del respeto pleno al deber de disponibilidad lingüística, tienen derecho a recibir en catalán»* determinada documentación, lo que podría interpretarse como un deber de conocimiento del catalán por parte de sujetos privados, o que se establece una obligación de uso individualizado e inmediato de la lengua catalana y que se otorga al catalán un carácter preferente sobre el castellano. Evidentemente ello carecería de sentido, en la medida que, justamente el primer apartado del mismo artículo establece el derecho de opción lingüística de consumidores y usuarios. Por otro lado el mismo apartado somete la aplicación del precepto a la garantía del deber de disponibilidad lingüística. Tampoco se puede entender que el artículo 128-1.2 CCC imponga una exigencia de cumplimiento inmediato y directo de uso del catalán, ya que se refiere en todo caso a informaciones escritas, que o bien son de carácter fijo o bien se trata de documentos, especialmente contractuales, de contenido predefinido por el proveedor de bienes o servicios y no negociables, en principio, por el consumidor o usuario. Por tanto, el cumplimiento de este deber por parte de las empresas no tiene un carácter inmediato y directo

frente a los consumidores, sino que forma parte de las condiciones legales que deben cumplir el establecimiento o su documentación escrita. Se trata de textos que aparecen en rotulaciones o documentos que se preparan por parte de la empresa antes de emprender su actividad o antes de dar a conocer las condiciones que ofrecen a los consumidores y, por tanto, la empresa dispone de tiempo para preparar los mismos, desde el momento que opta por ofrecer un producto o servicio hasta que lo pone a disposición efectiva del público. De hecho, la empresa puede encargar la confección de la versión del texto en catalán a terceras personas de manera que el texto de su contenido o enunciado puede ser traducido por estas y en ningún momento supone imposición a personas físicas individuales de una utilización inmediata de la lengua catalana.

Así pues, del precepto impugnado no resulta la imposición de un deber de conocimiento del catalán ni su utilización inmediata y directa ni en la empresa, ni a sus titulares, ni a su personal, y, por tanto, no infringe la doctrina determinada por el Tribunal Constitucional en la STC 31/2010.

Es más, la práctica seguida por la legislación estatal en la materia incluye en muchos casos la prescripción del uso, al menos, de la lengua castellana, lo que dio pie al Tribunal Constitucional a declarar:

«Ciertamente, el Estatuto de Autonomía de Cataluña (art. 3.3) impone a la Generalidad el deber de garantizar el uso normal de los dos idiomas, de tal modo que, con independencia de que no estemos ante un título competencial en el sentido estricto de la expresión, no puede resultar enteramente indiferente a aquélla el modo como el Estado, con ocasión del ejercicio de sus propias competencias, aborde sus aspectos lingüísticos. Ahora bien, es claro que el precepto impugnado no obstaculiza en modo alguno el mandato contenido en el citado art. 3.3 E.A.C. A partir de la prescripción estatal con arreglo a la cual los datos obligatorios del etiquetado «se expresarán necesariamente al menos en castellano», la Generalidad se encuentra plenamente habilitada para establecer igual necesidad por lo que hace a la lengua catalana, si en atención a lo establecido en el art. 3 E.A.C. lo considera procedente.» (STC 147/1996, FJ 6)

Pues bien, son muchas las normas estatales que inciden en materia de consumo que establecen la prescripción estatal de que ciertas informaciones se encuentren al menos en castellano; así los artículos 18 y 125.2 del Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre; los artículos 14.1, 15.1, 31.1, 37.5 y 77.3 de la Ley 29/2006, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios; el artículo 31.4 de la Ley 30/2006, de 26 de julio, de semillas y plantas de vivero y de recursos fitogenéticos; los artículos 3.3, 4.c), 8.2.a) y disposición adicional segunda de Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco; el artículo 23.1.d) de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal; los artículos 12.1 y 12.5 del Real Decreto 1457/1986, de 10 de enero, por el que se regulan la

actividad industrial y la prestación de servicios en los talleres de reparación de vehículos automóviles de sus equipos y componentes; los artículos 8.1 y 8.6 del Real Decreto 58/1988, de 29 de enero, sobre protección de los derechos del consumidor en el servicio de reparación de aparatos de uso doméstico.

Ello justifica que el artículo 128-1.2 CCC incluya, como un derecho de los consumidores, que ciertos documentos estén redactados en catalán, porque en su mayoría ya deben estarlo en castellano, y ello porque el artículo 128-1.2 CCC no pretende excluir o desplazar la normativa estatal, sino complementarla, en la medida que esta misma normativa es la que mayoritariamente llama a su integración con la legislación autonómica que regule el uso de las lenguas que, junto con el castellano, son oficiales en las comunidades autónomas, de manera que ni el derecho a recibir una información en catalán es obstáculo para el ejercicio del derecho a recibirla en castellano, ni la disponibilidad lingüística sustituye, en su caso, a la obligación de disponer de la documentación al menos en castellano, en los casos en que una norma estatal así lo haya establecido, de manera que tampoco se establece preferencia alguna en favor de la lengua catalana que pueda considerarse una vulneración del artículo 3 CE.

Por todo ello, al Tribunal Constitucional

SOLICITA

Que teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma, se sirva admitirlo, tenga por formuladas las alegaciones precedentes con relación al recurso de inconstitucionalidad 7611-2010, promovido por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados, contra los artículos 128-1, apartados 1 y 2; 211-5; 331-3, apartados a) y h); 331-4, apartados e) y f); 336-6, apartados h), k) y l); 332-2, apartados 1; 332-3, apartado 1 b); 333-1, apartado 1 a) y b) de la Ley de Cataluña 22/2010, de 20 de julio, del Código de Consumo y, en mérito de las mismas y previos los trámites oportunos, dictar en su día sentencia en la que desestime el recurso en su totalidad y se declare que la Ley de Cataluña 22/2010, de 20 de julio, del Código de Consumo de Cataluña, se ajusta plenamente a la Constitución.

Barcelona para Madrid, a 17 de diciembre de 2010

Pere Sol i Ordis
Letrado

— Recurs d'inconstitucionalitat 7418/2010, interposat pel Defensor del Poble contra l'article 128.1 de la Llei 22/2010, del 20 de juliol, del Codi de consum de Catalunya

Tram. 381-00006/08

Alegacions que formula el Parlament

AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pere Sol i Ordis, letrado del Parlamento de Cataluña, en nombre y representación del mismo, según tiene acreditado en autos seguidos en el recurso de inconstitucionalidad núm. 7418/2010, ante el Tribunal Constitucional comparece y como mejor en derecho proceda,

DICE

1. Que, en fecha 15 de noviembre de 2010, el Parlamento de Cataluña ha sido notificado de la providencia del Pleno de ese Tribunal en relación con el recurso de inconstitucionalidad núm. 7418/2010 promovido por la Adjunta Primera del Defensor del Pueblo, ejerciendo las funciones del Defensor del Pueblo de acuerdo con el artículo 5.4 de la Ley orgánica 3/1981, contra el artículo 128-1 de la Ley de Cataluña 22/2010, de 20 de julio, del Código de Consumo de Cataluña, confiriendo un plazo de quince días para personarse en el procedimiento y formular alegaciones.

2. Que, mediante providencia de 24 de noviembre de 2010, el Tribunal Constitucional, a petición de esta representación, tuvo por personado al Parlamento de Cataluña en el recurso de referencia y le confirió una prórroga de ocho días para la formulación de alegaciones.

3. Que, evacuando el trámite conferido mediante la providencia a qué se ha hecho referencia, pasa a formular las siguientes.

ALEGACIONES

PRIMERO. ALCANCE Y DELIMITACIÓN DEL OBJETO DEL RECURSO INTERPUESTO

La recurrente en el presente procedimiento concreta su petición en relación con el artículo 128-1 del Código de Consumo de Cataluña (CCC). Sin embargo los argumentos expresados en los «motivos de inconstitucionalidad» incluidos en el escrito de la recurrente se dirigen exclusivamente contra los apartados 1 y 2 del artículo 128-1 CCC, obviando que dicho artículo tiene un tercer apartado cuyo texto es el siguiente:

«3. La Generalidad debe velar por el fomento en las relaciones de consumo del uso de la lengua occitana, denominada aranés en Arán, dentro del ámbito territorial de Arán, donde es lengua propia».

Esta representación no ha sabido localizar ni un solo argumento de la recurrente que se refiera o que se pueda aplicar a la norma contenida en el número 3 del artículo 128-1 CCC.

La recurrente tiene la obligación de fundamentar jurídicamente las razones que justifican su apreciación de las causas de inconstitucionalidad, tal como se desprende

del artículo 33.1 LOTC y como reiteradamente ha recordado el Tribunal Constitucional:

«[...] no basta con postular la inconstitucionalidad de una norma mediante la mera invocación formal de una serie de preceptos del bloque de la constitucionalidad para que este Tribunal deba pronunciarse sobre la vulneración por la norma impugnada de todos y cada uno de ellos, sino que es preciso que el recurso presentado al efecto contenga la argumentación específica que fundamenta la presunta contradicción constitucional. Es doctrina reiterada de este Tribunal que la impugnación de normas debe ir acompañada con una fundamentación que permita a las partes a las que asiste el derecho de defensa (en este caso, al Abogado del Estado), así como a este Tribunal, que ha de pronunciar Sentencia, conocer las razones por las cuales los recurrentes entienden que las disposiciones cuestionadas vulneran el orden constitucional. Cuando lo que se encuentra en juego es la depuración del Ordenamiento jurídico resulta carga de los recurrentes, no sólo abrir la vía para que el Tribunal pueda pronunciarse, sino también colaborar con la justicia del Tribunal mediante un pormenorizado análisis de las cuestiones que se suscitan, por lo cual, si no se atiende esta exigencia, se falta a la diligencia procesalmente requerida (SSTC 11/1981, de 8 de abril, FJ 3; 36/1994, de 10 de febrero, FJ 1; 43/1996, de 14 de marzo, FJ 3; 118/1996, de 27 de junio, FJ 2; 61/1997, de 20 de marzo, FJ 13; 118/1998, de 4 de junio, FJ 4; 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 2; 104/2000, de 13 de abril, FJ 5; 96/2002, de 25 de abril, FJ 4; 16/2003, de 30 de enero, FJ 9; 245/2004, de 16 de diciembre, FJ 3; 100/2005, de 19 de abril, FJ 3; 112/2006, de 19 de abril, FJ 19; y 13/2007, de 18 de enero, FJ 1). En suma, la presunción de constitucionalidad de normas con rango de ley no puede desvirtuarse sin una argumentación suficiente, no siendo admisibles las impugnaciones globales carentes de un razonamiento desarrollado que las sustente (SSTC 43/1996, de 14 de marzo, FJ 5; 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 2; 245/2004, de 16 de diciembre, FJ 3; 100/2005, de 19 de abril, FJ 3; y 13/2007, de 18 de enero, FJ 1)». (STC 237/2007, FJ 3).

Por ello esta representación entiende que el Tribunal Constitucional no debe pronunciarse sobre apartado 3 del artículo 128-1 CCC y que el objeto del recurso se circunscribe exclusivamente a los apartados 1 y 2 de dicho artículo 128-1 CCC.

SEGUNDO. EL ARTÍCULO 128-1.1 CCC NO MODIFICA EL RÉGIMEN ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 32.1 DE LA LEY DE CATALUÑA 1/1998, DE 7 DE ENERO, DE POLÍTICA LINGÜÍSTICA

A juicio de la recurrente, el artículo recurrido implica una modificación sustancial de lo establecido en el artículo 32.1 de la Ley de Cataluña 1/1998, de política lingüística, en la medida que dicha regulación (que la recurrente considera plenamente constitucional) «no imponía que todas las relaciones orales o escritas en el ámbito del consumo se establecieran en la lengua oficial que hubiera elegido el consumidor o usuario»; en este sentido la recurrente distingue entre el «deber» establecido en la Ley de Cataluña 1/1998 y la «obligación» que la recurrente deduce del artículo 128-1.1 CCC. La distinción que pretende la recurrente entre «deber» y «obligación»

es totalmente artificiosa en el contexto en que se hallan las normas.

De entrada debe descartarse que el artículo 128-1.1 CCC establezca una «obligación» tal como se entiende en derecho civil o mercantil, en la medida que en ningún caso se prevé la ejecución de tal «obligación» a costa del obligado, tal como correspondería a cualquier «obligación de hacer», sino una intervención de la Administración pública en sus funciones de policía en defensa de los derechos del consumidor, intervención que puede tener carácter sancionador, pero nunca de ejecución subsidiaria. Por otro lado, si por «obligación» entendemos la existencia de un vínculo entre dos sujetos que conecta el deber con el derecho deberíamos concluir que la regulación que establece el artículo 32.1 de la Ley de Cataluña 1/1998 («Las empresas y establecimientos dedicados a la venta de productos o a la prestación de servicios que desarrollan su actividad en Cataluña deben estar en condiciones de poder atender a los consumidores y consumidoras cuando se expresen en cualquiera de las lenguas oficiales en Cataluña»), cuya constitucionalidad la recurrente no solo no ataca sino que reconoce, establecería un deber cuyo correlato implicaría que los consumidores y usuarios, en sus relaciones de consumo, tienen derecho a ser atendidos en la lengua oficial que escojan; este es el derecho que ahora recoge expresamente el artículo 128-1.1 CCC impugnado por la recurrente, pero tal derecho no genera nuevas obligaciones, ni tan siquiera en el sentido de deberes jurídicos, para los proveedores de bienes y servicios: estos ya estaban definidos en la Ley de Cataluña 1/1998, de política lingüística, sin que entre artículo 32.1 de la misma y el artículo 128-1.1 CCC se produzca ninguna antinomia que obligue a considerar derogada o modificada la norma preexistente o que esta deba reinterpretarse en un sentido distinto a partir de la entrada en vigor de la norma impugnada. Es más, el mismo artículo 128-1.1 CCC establece que el derecho de los consumidores se somete a lo establecido por el Estatuto de autonomía y la legislación aplicable en materia lingüística, lo que implica que es esta última legislación la que determina el alcance del derecho en el ámbito del consumo y no al contrario.

La recurrente afirma, refiriéndose a la Ley de política lingüística, que «la finalidad de la norma era, pues, proteger a los consumidores y usuarios de la eventualidad de que el uso de una lengua oficial determinada les impidiese el acceso a las prestaciones o servicios que demandasen, imponiendo un deber de atención a los prestadores de tales bienes o servicios que sólo limitaba su libertad de opción lingüística en lo estrictamente imprescindible para garantizar la efectividad del bien protegido». Esta misma afirmación puede hacerse de la finalidad de la norma referida al artículo 128-1.1 CCC, y en este caso con mayor precisión en la medida que el artículo impugnado expresamente circunscribe el uso de las lenguas oficiales a la «relaciones de consumo», es decir en la regulación de la llamada disponibilidad lingüística lo importante no es la lengua que se utilice, sino el contenido de la relación jurídica que se pretende establecer, que debe tratarse de una relación de consumo, en el que una de las partes –a priori en una posición más débil y por ello expresamente protegida por el artículo 51 de la Constitución–, tiene derecho a ser atendida en la lengua

oficial que elija no porque tenga derecho a imponer una opción lingüística determinada en la relación contractual, sino porque tiene el derecho a la protección de sus intereses en su posición de consumidor o usuario en la relación jurídica que se pretende establecer. No se trata, por tanto, de una relación obligatoria en términos de derecho civil o mercantil, sino tan solo de articular los mecanismos adecuados para garantizar el cumplimiento del deber de información que corresponde al empresario.

De todo ello se concluye que la regulación establecida por el código de consumo de Cataluña no supone la introducción de una innovación en el seno de los derechos obligaciones en el marco de las relaciones contractuales privadas. Por ello esta representación no entiende que se produzca tampoco el salto cualitativo que la recurrente afirma en su recurso entre la normativa de 1998 y la de 2010, y que en la medida que la recurrente halla, a su juicio, una *interpretación constitucional* de la Ley de política lingüística, debería haberla hallado también en el Código de consumo, a no ser que los argumentos de la recurrente se entiendan en términos preventivos, con la finalidad de obtener una decisión interpretativa, lo cual, a tenor de la reiterada doctrina de ese Tribunal, no legítima para la utilización del recurso de inconstitucionalidad.

TERCERO. EL ARTÍCULO 128-1.I CCC NO INFRINGE EL ARTÍCULO 20.1 DE LA CONSTITUCIÓN

La recurrente considera que el artículo 128-1 CCC infringe el artículo 20.1 de la Constitución. En puridad, a partir de la argumentación utilizada por la recurrente, lo que esta considera es que el artículo 128-1 CCC infringe el derecho a la libertad de expresión, entendida como el derecho «*a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción*», recogido en la letra *a* del artículo 20.1 CE.

No deja de ser extraño el planteamiento de la recurrente, que proyecta el derecho fundamental en un ámbito como el de las relaciones de consumo que se halla reglamentado de manera tal que una de las partes en la relación está obligada a comunicar a la otra determinados aspectos, y en algunos casos incluso está regulado el medio por el cual dicha comunicación debe realizarse. Seguramente la novedosa proyección de la libertad de expresión que pretende la recurrente tiene relación con un intento de justificar que, mediante el ejercicio de la facultad de interposición del recurso de inconstitucionalidad en el presente caso, no se desborda el ámbito de actuación de la institución del Defensor del Pueblo, en la medida que se actuaría dentro de la función constitucionalmente establecida para dicha institución que se circunscribe a la protección de los derechos del Título I de la Constitución.

Esta representación entiende que la proyección de la libertad de expresión, entendida en los términos de la letra *a* del artículo 20.1 CE, no tiene relevancia en el ámbito en que se proyecta la norma impugnada, ya que la misma, tal como se ha señalado más arriba, se refiere exclusivamente a las relaciones de consumo.

El artículo 111-2.m CCC define la relación de consumo como «*cualquier relación establecida entre, por una parte, empresarios, intermediarios o la Administración como prestadora de bienes y servicios y, por otra parte, las personas consumidoras. Esta relación comprende la información, la oferta, la promoción, la publicidad, la comercialización, la utilización, la venta, y el suministro de bienes y servicios, así como las obligaciones que se deriven*». Del conjunto de elementos que definen la relación de consumo se infiere que lo que es esencial en la misma en términos de comunicación no es la *libertad de expresión* sino el *derecho del consumidor a recibir cierta información por parte del proveedor de bienes o servicios*.

Por ello, si algún derecho de los relacionados en el artículo 20.1 CE se viera involucrado, cuestión que esta representación no defiende, tendría que reconducirse al *derecho a recibir información veraz* por parte de los consumidores y usuarios, pero que en todo caso necesitaría una reformulación en su planteamiento, ya que se situaría por encima de un eventual *derecho a no informar* por parte de los proveedores de bienes y servicios y porqué la veracidad de la información no sería condición suficiente para considerar salvaguardado el derecho.

En este sentido es paradigmática la definición de conducta engañosa que, en el ámbito de las relaciones de consumo, establece el artículo 5 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, en la redacción fijada por la Ley 29/2009, de 30 de diciembre, por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios:

«Se considera desleal por engañosa cualquier conducta que contenga información falsa o información que, aun siendo veraz, por su contenido o presentación induzca o pueda inducir a error a los destinatarios, siendo susceptible de alterar su comportamiento económico, siempre que incida sobre alguno de los siguientes aspectos:

»a) La existencia o la naturaleza del bien o servicio.

»b) Las características principales del bien o servicio, tales como su disponibilidad, sus beneficios, sus riesgos, su ejecución, su composición, sus accesorios, el procedimiento y la fecha de su fabricación o suministro, su entrega, su carácter apropiado, su utilización, su cantidad, sus especificaciones, su origen geográfico o comercial o los resultados que pueden esperarse de su utilización, o los resultados y características esenciales de las pruebas o controles efectuados al bien o servicio.

»c) La asistencia posventa al cliente y el tratamiento de las reclamaciones.

»d) El alcance de los compromisos del empresario o profesional, los motivos de la conducta comercial y la naturaleza de la operación comercial o el contrato, así como cualquier afirmación o símbolo que indique que el empresario o profesional o el bien o servicio son objeto de un patrocinio o una aprobación directa o indirecta.

»e) El precio o su modo de fijación, o la existencia de una ventaja específica con respecto al precio.

»f) La necesidad de un servicio o de una pieza, sustitución o reparación, y la modificación del precio inicial.

mente informado, salvo que exista un pacto posterior entre las partes aceptando tal modificación.

»g) La naturaleza, las características y los derechos del empresario o profesional o su agente, tales como su identidad y su solvencia, sus cualificaciones, su situación, su aprobación, su afiliación o sus conexiones y sus derechos de propiedad industrial, comercial o intelectual, o los premios y distinciones que haya recibido.

»h) Los derechos legales o convencionales del consumidor o los riesgos que éste pueda correr.»

En las relaciones de consumo, pues, el proveedor de bienes o servicios no dispone del derecho a informar (en el sentido de que un derecho a hacer incluye también su negación, es decir el derecho a no hacer), ya que dicho comportamiento puede distorsionar de manera significativa el comportamiento económico del consumidor, o mermar su capacidad de adoptar una decisión con pleno conocimiento de causa, haciendo así que tome una decisión sobre su comportamiento económico que de otro modo no hubiera tomado. Por el contrario, el consumidor si tiene derecho a recibir toda la información necesaria para adoptar una decisión con pleno conocimiento de causa, de manera que no es suficiente que el proveedor de bienes o servicios le facilite *información veraz*, sino que la misma se le debe presentar de manera que no le induzca a error. No es cierto, por tanto, lo que afirma la recurrente en el sentido de que la «única restricción admisible es la mínima necesaria para que el consumidor disponga de los bienes o servicios que pretenda», sino que es necesario también que el consumidor disponga de la información clara, precisa y en forma comprensible que sea suficiente para adoptar una decisión sobre la adquisición del bien o servicio que pretenda con pleno conocimiento de causa.

Establecido lo anterior, la lógica de la argumentación de la recurrente carece de apoyo: si en las relaciones de consumo el derecho a la información de quien la recibe prevalece sobre un eventual derecho a no informar de quien la comunica, es lógico también que la comunicación se establezca en forma comprensible para el destinatario. Ahora bien, difícilmente se pueda establecer como deber del proveedor de bienes y servicios que se halle en condiciones de atender a los consumidores y usuarios en las aproximadamente cinco mil lenguas que se hablan en el mundo, ya que ello sería excesivo y desproporcionado. Es por esta razón que la comprensibilidad de la lengua debe reconducirse a su reconocimiento como vehículo normal de comunicación en una comunidad concreta, y para ello es proporcionado y justificado acudir a la lengua o las lenguas oficiales en una comunidad. O dicho de otra forma, la llamada que el artículo 128-1.1 CCC hace a las lenguas oficiales no lo es por su condición de lenguas oficiales, sino por la presunción de que son los vehículos de comunicación de uso normal y habitual en la vida social en Cataluña.

En este sentido, por ejemplo, la Comisión Europea, en el ámbito del etiquetado de productos, considera que la noción de «lengua fácilmente inteligible para el comprador» debe dejarse a la apreciación de los Estados miembros y que las lenguas oficiales de los Estados de comercialización son, en principio, lenguas que garantizan

una comprensión adecuada del etiquetado por parte del consumidor (véase, a título de ejemplo, la *Comunicación Interpretativa de la Comisión de 10 de diciembre de 1993 sobre el empleo de lenguas para la comercialización de los productos alimenticios como consecuencia de la sentencia «Peeters»*).

Ello es así porque el establecimiento de una lengua como lengua oficial no responde a criterios arbitrarios. En este sentido la STC 31/2010 declaró que:

«[...] el art. 6.1 EAC, al declarar que el catalán como lengua propia de Cataluña es la lengua de «uso normal» de las Administraciones Públicas y de los medios de comunicación públicos de Cataluña, cumple la función de acreditar la efectiva concurrencia de aquella condición constitucional en el caso de la lengua catalana, en tanto que la «normalidad» de esa lengua no es sino el presupuesto acreditativo de una realidad que, caracterizada por el uso normal y habitual del catalán en todos los órdenes de la vida social de la comunidad Autónoma de Cataluña, justifica la declaración de esa lengua como oficial en Cataluña [...].»

Evidentemente nada impide que al establecerse una relación de consumo las partes puedan utilizar la lengua o las lenguas que quieran; el Código de consumo de Cataluña no impone el uso de las lenguas oficiales, sino que fija el marco y los instrumentos que permitan a la Administración garantizar los derechos de los consumidores y usuarios. El empresario tampoco está obligado a ofrecer la disponibilidad lingüística en las relaciones de consumo más allá de las dos lenguas oficiales, aunque es libre de hacerlo; de hecho en algunos sectores, por ejemplo en todos los relacionados con el turismo, es habitual que la disponibilidad lingüística alcance otras lenguas. Desde este punto de vista la lengua es solo el instrumento de comunicación que debe garantizar que la información que el empresario está obligado a facilitar al establecer una relación de consumo llegue de manera comprensible al consumidor, para lo cual se fija una presunción proporcionada al régimen de doble oficialidad que rige en Cataluña y que protege en todo caso la posición del consumidor como destinatario de la información, es decir, identifica *lenguas oficiales* y *lenguas fácilmente inteligibles para el consumidor* en cuyo beneficio se establece la *disponibilidad lingüística*, y en su caso determina que en un eventual conflicto de derechos sobre que lengua oficial deba utilizarse en la relación, sea quien tiene derecho a recibir la información, el destinatario de la comunicación, el que determine cuál de las dos lenguas responde mejor en su caso para obtener una información clara, precisa y comprensible, indispensable para tomar decisiones como consumidor.

CUARTO. EL ARTÍCULO 128-1.1 CCC NO VULNERA EL ARTÍCULO 38 DE LA CONSTITUCIÓN.

La recurrente también alega que el artículo 128-1.1 CCC vulnera el artículo 38 CE que reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. La argumentación utilizada por la recurrente se centra exclusivamente en considerar que el «núcleo primario» de la libertad de empresa implica «que el empresario, como fundador o como principal responsable de su empresa, debe tener la capacidad de perfilar cual va a ser su ofer-

ta, la forma en que desea exponerla, la determinación de a qué público quiere llegar, y la lengua que desea utilizar para todo ello». La argumentación es parca, pero no por ello esta representación puede dejar de formular alegaciones sobre la misma.

De entrada no puede olvidarse que el artículo 128-1.1 CCC tiene su apoyo en el artículo 34 EAC, y que si bien está pendiente de sentencia el recurso interpuesto en su día por el Defensor del Pueblo que afecta, entre otros, dicho artículo, no puede olvidarse que la STC 31/2010 ya se ha pronunciado sobre el segundo inciso de dicho artículo (*Las entidades, las empresas y los establecimientos abiertos al público en Cataluña quedan sujetos al deber de disponibilidad lingüística en los términos establecidos por ley*), y en relación al mismo el Tribunal señaló que

«[...] la proclamación in abstracto de aquel deber, en los términos en los que se lleva a cabo por el precepto recurrido, no atenta por sí misma contra el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, contra la libertad de empresa o contra el libre desplazamiento de personas y mercancías que están sometidos, como todos los derechos y libertades, a límites (respectivamente, SSTC 120/1990, de 27 de junio, FJ 3; 37/1987, de 26 de marzo, FJ 4; y 64/1990, de 5 de abril, FJ 5) [...]» (FJ 22)

La libertad de empresa es, como es obvio, un derecho con limitaciones; el mismo artículo 38 CE establece limitaciones. Por un lado porque acota el marco de la libertad de empresa en la economía de mercado, lo que conlleva, por ejemplo, que en defensa de la economía de mercado se establezcan normas que restringen el uso de prácticas atentatorias a la libre competencia (y como se ha mencionado, dentro de las prácticas consideradas desleales que actualmente recoge la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal se incluyen prácticas que atentan contra los derechos de los consumidores); y por el otro lado porque, al referirse a «las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación», fija las condiciones en las que los poderes públicos garantizan y protegen el ejercicio del derecho. En este sentido el Tribunal Constitucional ha declarado:

«[...] con relación a la libertad de empresa hay que recordar que el art. 38 del Texto constitucional dispone que los poderes públicos garantizan el ejercicio de la libre empresa de acuerdo con las exigencias de la economía general. Dicho mandato debe ser interpretado poniéndolo en relación, primero, con los artículos 128 y 131 CE (SSTC 37/1981, de 16 de noviembre, FJ 2; 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 10; y 225/1993, de 8 de julio, FJ 3.b), viniendo a implicar, fundamentalmente, el derecho a iniciar y sostener una actividad empresarial (STC 83/1984, de 24 de julio, FJ 3), y a hacerlo en libre competencia (SSTC 88/1986, de 1 de julio, FJ 4; y 135/1992, de 5 de octubre, FJ 8), lo que exige, entre otras cosas, la defensa de los empresarios contra prácticas, acuerdos, conductas o actuaciones atentatorias de esa libertad (STC 71/1982, de 30 de noviembre, FJ 15).» (STC 96/2002; FJ 11)

Ello no obsta que de otros preceptos constitucionales también pueden derivar limitaciones a la libertad de empresa, y entre ellos, indudablemente, la defensa de los consumidores y usuarios del artículo 51 CE.

De entrada pues, la defensa de los consumidores del artículo 51 CE ofrece cobertura constitucional suficiente

para establecer limitaciones a la libertad de empresa y, por otro lado, la Generalidad de Cataluña es competente para legislar en la materia de defensa de los consumidores, de conformidad con el artículo 123 EAC. Ya se ha señalado más arriba que la medida adoptada es proporcional a las características sociales de una comunidad en la que rige un sistema de doble oficialidad de lenguas. Pero además, en todo caso, deben cumplirse dos condiciones más: la primera que las eventuales limitaciones se establezcan por ley y la segunda que dichas limitaciones respeten el contenido esencial del derecho. Ambas condiciones se cumplen en el presente caso. La primera es evidente y es justamente el objeto del presente procedimiento de inconstitucionalidad. La segunda implica definir que contenido esencial corresponde a la libertad de empresa, cuestión que el mismo Tribunal Constitucional considera especialmente difícil de establecer con carácter abstracto y de aplicación general:

«[...] el contenido de la libertad de empresa como los límites que pueden establecerse por las normas que regulen su ejercicio constituían una cuestión que «no está exenta de graves dificultades de definición a priori con carácter abstracto y de general aplicación» (STC 37/1987). No obstante, al considerar la posibilidad de limitar o regular el derecho del art. 38 C.E. en relación con el del art. 35.1 C.E. y plantearse cuál debía ser el rango legal de la norma limitativa o reguladora, este Tribunal ha afirmado que el derecho garantizado en el art. 35.1 no es el derecho a desarrollar cualquier actividad, sino el de elegir libremente profesión y oficio, «ni en el art. 38 se reconoce el derecho a acometer cualquier empresa, sino sólo el de iniciar y sostener en libertad la actividad empresarial». Por lo que se concluía que «La regulación de las distintas profesiones, oficios o actividades empresariales en concreto no es, por tanto, una regulación del ejercicio de los derechos constitucionalmente garantizados en los arts. 35.1 o 38» (STC 83/1984, fundamento jurídico 3.).

Sin necesidad de entrar en otras precisiones sobre el contenido del art. 38 C.E., de la decisión que se acaba de mencionar se desprende con claridad tanto un límite negativo como otro positivo del derecho de libertad de empresa; constituyendo el segundo, que es el que aquí interesa, «el de iniciar y sostener en libertad la actividad empresarial». De manera que si la Constitución garantiza el inicio y el mantenimiento de la actividad empresarial «en libertad», ello entraña en el marco de una economía de mercado, donde este derecho opera como garantía institucional, el reconocimiento a los particulares de una libertad de decisión no sólo para crear empresas y, por tanto, para actuar en el mercado, sino también para establecer los propios objetivos de la empresa y dirigir y planificar su actividad en atención a sus recursos y a las condiciones del propio mercado. Actividad empresarial que, por fundamentarse en una libertad constitucionalmente garantizada, ha de ejercerse en condiciones de igualdad pero también, de otra parte, con plena sujeción a la normativa sobre ordenación del mercado y de la actividad económica general.» (STC 225/1993, FJ 3.b)

Si partimos de esta concepción de la libertad de empresa como una libertad de decisión para crear empresas, actuar en el mercado, y para establecer los propios objetivos de la empresa y dirigir y planificar su actividad en aten-

ción a sus recursos y a las condiciones del propio mercado, en condiciones de igualdad, y con plena sujeción a la normativa sobre ordenación del mercado y de la actividad económica general, debe concluirse que el artículo 128-1.1 CCC no incide en este ámbito: en ningún caso el hecho que, como consecuencia del derecho de opción lingüística de consumidores y usuarios, la empresa deba estar en condiciones de atender a estos en cualquiera de las lenguas oficiales en Cataluña (que, insistimos, es el deber que exige la legislación en materia de política lingüística a que se remite el artículo 128-1.1 CCC), no implica que la actividad de la empresa deba ejercerse en alguna de dichas lenguas. Solo en la medida en que en la actividad económica se establece una relación con un tercero que tiene la condición de consumidor o usuario, la determinación de la lengua en dicha relación puede venir condicionada optativamente para el consumidor en los términos establecidos por la ley, lo que «*ni obstaculiza por sí misma al empresario para ejercer su actividad libremente, ni excluye su acceso al mercado en cualquier parte del territorio nacional, o fuera del mismo, aunque ello le obligue a una cierta diversificación en la producción*» (STC 52/1988, FJ 4).

QUINTO. EL ARTÍCULO 128-1.1 CCC NO INFRINGE LA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 6.2 Y 34 EAC HECHA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente también argumenta que el artículo 128-1.1 CCC infringe los artículos 6.2 y 34 EAC en la interpretación hecha por el tribunal Constitucional en la STC 31/2010.

En primer lugar afirma la recurrente que el artículo 128-1.1 CCC «*otorga con carácter general e irrestricto a las personas consumidoras, en sus relaciones de consumo, el derecho a ser atendidas oralmente y por escrito en la lengua oficial que escojan*». Esta representación no acaba de comprender que entiende la recurrente por «*irrestricto*», cuando la misma norma establece que los consumidores tienen el derecho de opción lingüística *de acuerdo con lo establecido por el Estatuto de autonomía y la legislación aplicable en materia lingüística*. Ya se ha hecho hincapié sobre el alcance que tiene el deber de disponibilidad lingüística de las empresas, de acuerdo con la Ley de política lingüística, en el sentido de que el correlato al derecho de opción lingüística es el deber de estar en condiciones de atender en cualquiera de las dos lenguas oficiales.

La STC 31/2010 declara que el artículo 34 EAC es constitucional interpretado en el sentido de que «*el deber de disponibilidad lingüística de las entidades privadas, empresas o establecimientos abiertos al público no puede significar la imposición a éstas, a su titular o a su personal de obligaciones individuales de uso de cualquiera de las dos lenguas oficiales de modo general, inmediato y directo en las relaciones privadas*» (FJ 22). Pues bien, del artículo 128-1.1 CCC no se desprende la imposición de un deber de uso de cualquiera de las lenguas oficiales de *modo general, inmediato y directo* ya que como se ha manifestado más arriba, la ley impugnada no impone el uso de ninguna lengua en concreto, sino el derecho de los consumidores a ser atendidos en la lengua oficial de su elección en una relación concreta, la relación de consumo, en la medida que el carácter oficial de una lengua

es presupuesto de su comprensibilidad en el ámbito social donde rige dicha oficialidad, y que la doble oficialidad puede generar en algún caso un conflicto de derechos, en términos de comprensibilidad de los intervinientes, que deben resolverse en beneficio de quien tiene el derecho a recibir la información y no en el de quien tiene el deber de comunicarla.

No es cierto lo que afirma la recurrente, de que el artículo impugnado establezca «*obligaciones de modo general, inmediato y directo para las entidades privadas, empresas y establecimientos abiertos al público y para sus titulares y su personal*»

Del artículo 128-1.1 CCC no se desprende, como tampoco ocurre del artículo 34 EAC, la obligación de que se use *solamente* la lengua elegida por el consumidor lengua en *todas* las comunicaciones orales y escritas, ni que el estar en condiciones de atender en ambas lenguas sea exigible como *deber individualizado a todo el personal* de la empresa o establecimiento de que se trate, sino que bastará que se pueda satisfacer el derecho del consumidor. La prueba de ello es que si eso fuera tal como arguye la recurrente, carecería de sentido el número 2 del mismo artículo 128-1 CCC. Todo ello conlleva que la norma impugnada tampoco implique un deber generalizado de conocimiento de la lengua catalana, por lo que tampoco infringe la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el artículo 6.2 EAC.

SEXTO. EL ARTÍCULO 128-1.2 CCC NO INFRINGE EL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN

La recurrente impugna también el apartado 2 del artículo 128-1 CCC por considerar que infringe el artículo 3 CE. Básicamente los argumentos de la recurrente se circunscriben a considerar que dicho apartado, en la medida que establece que «*las personas consumidoras, sin perjuicio del respeto pleno al deber de disponibilidad lingüística, tienen derecho a recibir en catalán*» determinada documentación se está presuponiendo un deber de conocimiento del catalán por parte de sujetos privados, que establece una obligación de uso individualizado e inmediato de la lengua catalana y que se otorga al catalán un carácter preferente sobre el castellano.

De entrada debe remarcar que de la propia dicción del artículo impugnado se desprende que no se produce una preferencia por el catalán en detrimento del castellano, en la medida que se salvaguarda convenientemente la disponibilidad lingüística. Tampoco se puede entender que el artículo 128-1.2 CCC imponga una exigencia de cumplimiento *inmediato y directo* de uso del catalán, ya que se refiere en todo caso a informaciones escritas, que o bien son de carácter fijo o bien se trata de documentos, especialmente contractuales, de contenido predefinido por el proveedor de bienes o servicios y no negociables, en principio, por el consumidor o usuario. Por tanto, el cumplimiento de este deber por parte de las empresas no tiene un carácter inmediato y directo frente a los consumidores, sino que forma parte de las condiciones legales que deben cumplir el establecimiento o su documentación escrita. Se trata de textos que aparecen en rotulaciones o documentos que se preparan por parte de la empresa antes de emprender su actividad o antes de dar a conocer las condiciones que ofrecen a los consumidores

y, por tanto, la empresa dispone de tiempo para preparar los mismos, desde el momento que opta por ofrecer un producto o servicio hasta que lo pone a disposición efectiva del público. De hecho, la empresa puede encargar la confección de la versión del texto en catalán a terceras personas de manera que el texto de su contenido o enunciado puede ser traducido por estas y en ningún momento supone imposición a personas físicas individuales de una utilización inmediata de la lengua catalana.

Así pues, del precepto impugnado no resulta la imposición de un deber de conocimiento del catalán ni su utilización inmediata y directa ni en la empresa, ni a sus titulares, ni a su personal, y, por tanto, no infringe la doctrina determinada por el Tribunal Constitucional en la STC 31/2010.

Es más, la práctica seguida por la legislación estatal en la materia incluye en muchos casos la prescripción del uso, al menos, de la lengua castellana, lo que dio pie al Tribunal Constitucional a declarar:

«Ciertamente, el Estatuto de Autonomía de Cataluña (art. 3.3) impone a la Generalidad el deber de garantizar el uso normal de los dos idiomas, de tal modo que, con independencia de que no estemos ante un título competencial en el sentido estricto de la expresión, no puede resultar enteramente indiferente a aquélla el modo como el Estado, con ocasión del ejercicio de sus propias competencias, aborde sus aspectos lingüísticos. Ahora bien, es claro que el precepto impugnado no obstaculiza en modo alguno el mandato contenido en el citado art. 3.3 E.A.C. A partir de la prescripción estatal con arreglo a la cual los datos obligatorios del etiquetado «se expresarán necesariamente al menos en castellano», la Generalidad se encuentra plenamente habilitada para establecer igual necesidad por lo que hace a la lengua catalana, si en atención a lo establecido en el art. 3 E.A.C. lo considera procedente.» (STC 147/1996, FJ 6)

Pues bien, el artículo 18 Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, establece en su apartado 3 que *«Sin perjuicio de las excepciones previstas legal o reglamentariamente, las indicaciones obligatorias del etiquetado y presentación de los bienes o servicios comercializados en España deberán figurar, al menos, en castellano, lengua española oficial del Estado»*. Estas indicaciones, de acuerdo con el apartado 2 del mismo artículo incluyen necesariamente el nombre y dirección completa del productor, la naturaleza, composición y finalidad, la calidad, cantidad, categoría o denominación usual o comercial, si la tienen, la fecha de producción o suministro y lote, cuando sea exigible reglamentariamente, y plazo recomendado para el uso o consumo o fecha de caducidad; y las instrucciones o indicaciones para su correcto uso o consumo, advertencias y riesgos previsibles. En la misma línea, el artículo 125.2 del Texto refundido citado establece que *«La garantía comercial deberá formalizarse, al menos en castellano, y, a petición del consumidor y usuario, por escrito o en cualquier otro soporte duradero y directamente disponible para el consumidor y usuario, que sea accesible a éste y acorde con la técnica de comunicación empleada»*. Otras normas estatales de carácter sectorial contienen

indicaciones similares, como por ejemplo el artículo 15.1 de la Ley 29/2006, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios (*El Ministerio de Sanidad y Consumo regulará los aspectos relativos a las garantías de información: características, extensión, pormenores y lugares donde deba figurar. En todo caso, para la elaboración de esta información sobre el medicamento, su titular proporcionará información escrita suficiente sobre su identificación, indicaciones y precauciones a observar en su empleo. Esta información se presentará, al menos, en la lengua española oficial del Estado y con ella se elaborará la ficha técnica, el prospecto y el etiquetado*), el artículo 31.1 de la misma ley (*Los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo regularán los aspectos relativos a las garantías de información: características, extensión, pormenores y lugares donde deba figurar. En todo caso, para la elaboración de esta información sobre el medicamento veterinario, su titular proporcionará información escrita suficiente sobre su identificación, indicaciones y precauciones a observar en su empleo. Esta información se presentará, al menos, en la lengua española oficial del Estado y con ella se elaborará la ficha técnica, el prospecto y el etiquetado*); el artículo 31.4 de la Ley 30/2006, de 26 de julio, de semillas y plantas de vivero y de recursos fitogenéticos (*Las etiquetas, tanto las oficiales como las del proveedor, deberán estar redactadas, al menos, en la lengua española oficial del Estado*); el artículo 23.1.d) de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal (*La información especificada en los párrafos b) y c) deberá estar expresada, al menos, en la lengua española oficial del Estado*); el artículo 12.1 del Real Decreto 1457/1986, de 10 de enero, por el que se regulan la actividad industrial y la prestación de servicios en los talleres de reparación de vehículos automóviles de sus equipos y competentes (*Todos los talleres estarán obligados a exhibir al público, de forma perfectamente visible, al menos en castellano y en caracteres de tamaño no inferior a 7 milímetros [...]*), el artículo 12.5 del mismo Real Decreto (*Las hojas de reclamaciones a que se refiere el presente artículo deberán confeccionarse de acuerdo con lo establecido en el anexo III de este Real Decreto, y figurar, al menos, en la lengua española oficial del estado*); en un mismo sentido que los dos últimos referidos a los talleres de reparación de aparatos de uso doméstico, los artículos 8.1 y 8.6 del Real Decreto 58/1988, de 29 de enero, sobre protección de los derechos del consumidor en el servicio de reparación de aparatos de uso doméstico;

En otros casos se hace referencia expresamente a las lenguas que sean también oficiales en las comunidades autónomas, como por ejemplo el artículo 14.1 de la Ley 29/2006 ya citada (*A cada principio activo le será atribuida una denominación oficial española (D.O.E.) por la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios. La denominación oficial española será de uso obligatorio, sin perjuicio de que pueda expresarse, además, en las correspondientes lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas*); el artículo 37.5 de la misma ley (*La receta veterinaria será válida en todo el territorio nacional y se editará en la lengua oficial del Estado y en las respectivas lenguas cooficiales en las Comunidades Autónomas que dispongan de ella. Re-*

glamentariamente se establecerán los datos que deban constar en la receta veterinaria); el artículo 77.3 también de la misma ley (**La receta médica será válida en todo el territorio nacional y se editará en la lengua oficial del Estado y en las respectivas lenguas cooficiales en las Comunidades Autónomas que dispongan de ella**); los artículos 3.3, 4.c), 8.2.a) y disposición adicional segunda de Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

En otros casos la norma estatal establece el derecho de opción lingüística, como es el caso del artículo 9.3 de la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y normas tributarias, en la redacción dada por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social (**El contrato y los documentos informativos prevenidos en esta Ley se redactarán en la lengua o en una de las lenguas, elegida por el adquirente, del Estado miembro de la Unión Europea en que resida o del que sea nacional aquél, siempre que sea una de las lenguas oficiales de dicha Unión. Además, se redactarán en castellano o en cualquiera de las otras lenguas españolas oficiales en el lugar de celebración del contrato. Asimismo, el transmitente deberá entregar al adquirente la traducción del contrato a la lengua o a una de las lenguas oficiales del Estado miembro de la Unión Europea en que esté situado el inmueble, siempre que sea una de las lenguas oficiales de la Unión**); o el artículo 8 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro, en su redacción dada por la Ley 18/1997, de 13 de mayo, de modificación del artículo 8 de la ley del contrato de seguro para garantizar la plena utilización de todas las lenguas oficiales en la redacción de los contratos (**La póliza del contrato deberá redactarse, a elección del tomador del seguro, en cualquiera de las lenguas españolas oficiales en el lugar donde aquélla se formalice. Si el tomador lo solicita, deberá redactarse en otra lengua distinta, de conformidad con la Directiva 92/1996, del Consejo de la Unión Europea, de 10 de noviembre de 1992**); el artículo 43.1.c) de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados (**Toda información proporcionada a la clientela en virtud del artículo 42 de esta Ley deberá comunicarse [...] A elección del tomador del seguro, en cualquiera de las lenguas españolas oficiales en el lugar donde aquélla se facilite o, si el cliente lo solicita, en cualquier otra lengua acordada por las partes**).

Ello justifica que el artículo 128-1.2 CCC incluya, como un derecho de los consumidores, que ciertos documentos estén redactados en catalán, porqué en su mayoría ya deben estarlo en castellano, y ello porqué el artículo 128-1.2 CCC no pretende excluir o desplazar la normativa estatal, sino complementarla, en la medida que está misma normativa es la que mayoritariamente llama a su integración con la legislación autonómica que regule el uso de las lenguas que, junto con el castellano, son oficiales en las comunidades autónomas, de manera que ni derecho a recibir una información en catalán es obstáculo para el ejercicio del derecho a recibirla en castellano, ni la *disponibilidad lingüística* sustituye, en su caso, a la obligación de disponer la documentación al menos en

castellano, en los casos en que una norma estatal así lo haya establecido, de manera que tampoco se establece preferencia alguna en favor del de la lengua catalana..

Por todo ello, al Tribunal Constitucional

SOLICITA

Que teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma, se sirva admitirlo, tenga por formuladas las alegaciones precedentes con relación al recurso de inconstitucionalidad núm. 7418/2010 promovido por la Adjunta Primera del Defensor del Pueblo, ejerciendo las funciones del Defensor del Pueblo, contra el artículo 128-1 de la Ley de Cataluña 22/2010, de 20 de julio, del Código de Consumo de Cataluña y, en mérito de las mismas y previos los trámites oportunos, dictar en su día sentencia en la que se declare que la Ley de Cataluña 22/2010, de 20 de julio, del Código de Consumo de Cataluña, se ajusta plenamente a la Constitución.

Barcelona para Madrid, a 14 de diciembre de 2010

Pere Sol i Ordis

Letrado del Parlamento de Cataluña

— Recurs d'inconstitucionalitat 7722/2010, interposat per més de cinquanta senadors del Grup Parlamentari Popular contra l'article 1 de la Llei 28/2010, del 3 d'agost, de modificació de l'article 6 del text refós de la Llei de protecció dels animals, aprovat pel Decret legislatiu 2/2008

Tram. 381-00008/08

Alegacions que formula el Parlament

AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fernando Domínguez García, letrado del Parlamento de Cataluña, en representación y defensa de la Cámara, y en cumplimiento del Acuerdo de Mesa de la Diputación Permanente de fecha 2 de diciembre de 2010, según se acredita mediante la certificación que acompaña al presente escrito en documento adjunto, comparece ante el Tribunal Constitucional y como mejor en derecho proceda

DICE

1. Que, en fecha 1 de diciembre de 2010, el Parlamento de Cataluña ha sido notificado de la providencia dictada por el Tribunal Constitucional por la que se admite a trámite el Recurso de Inconstitucionalidad número 7722-2010, promovido por más de cincuenta senadores del Grupo parlamentario popular contra el artículo 1 de la Ley del Parlamento de Cataluña 28/2010, de 3 de agosto, de modificación del artículo 6 del Texto refundido de la Ley de protección de los animales, aprobado por Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril.

2. Que, mediante Acuerdo de Mesa de la Diputación Permanente de fecha 2 de diciembre de 2010, el Parlamento

de Cataluña ha decidido personarse en el procedimiento relativo al recurso de inconstitucionalidad número 7722-2010.

3. Que, evacuando el trámite conferido mediante la providencia a que se ha hecho referencia, pasa a formular las siguientes.

ALEGACIONES

I. CONSIDERACIONES GENERALES

1. El carácter genérico y carente de fundamentación jurídica de algunas alegaciones de la parte recurrente.
2. La competencia exclusiva de la Generalidad en materia de protección de los animales.
3. La protección de los animales como principio integral del derecho español.
4. La protección de los animales en el derecho europeo.

II. ALEGACIONES RELATIVAS A LA PRESUNTA INCOHERENCIA DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA ENTRE LA REGULACIÓN DE LA LEY 34/2010 (REGULACIÓN DE LOS CORREBOUS) Y LA LEY 28/2010 (PROHIBICIÓN DE LAS CORRIDAS DE TOROS)

III. ALEGACIONES RELATIVAS A LA PRESUNTA VULNERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES DEDICADOS A LA COMPETENCIA ESTATAL EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA (149.1.29) POR PARTE DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 28/2010, DE 7 DE AGOSTO

1. La Constitución española no ha reservado la regulación de los espectáculos taurinos al Estado.
2. La competencia exclusiva de la Generalidad en materia de espectáculos públicos.
3. El Real Decreto de traspaso de los espectáculos taurinos a la Generalidad no modifica la distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Cataluña.
4. La normativa estatal que incide en los espectáculos taurinos no puede suponer la asunción en favor del Estado de la competencia sobre regulación general del régimen jurídico de los espectáculos en Cataluña.
5. El alcance de la competencia exclusiva de la Generalidad sobre espectáculos públicos permite dictar normas reguladoras y/o prohibitivas en esta materia.

IV. ALEGACIONES RELATIVAS A LA PRESUNTA VULNERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES DEDICADOS A LA CULTURA POR PARTE DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 28/2010, DE 7 DE AGOSTO

1. La concurrencia competencial en materia de cultura no implica que la Generalidad de Cataluña esté subordinada al Estado en este ámbito.
2. La cultura no es un ámbito petrificado que permita mantener eternamente la consideración cultural de una actividad.
3. La Ley 28/2010 no menoscaba la consideración de la cultura como (art. 44 CE) ni atenta contra el enriquecimiento del patrimonio cultural (art. 46 CE) como principios rectores de la política social y económica.

V. ALEGACIONES RELATIVAS A LA PRESUNTA VULNERACIÓN DE LA LIBERTAD DE CREACIÓN ARTÍSTICA POR PARTE DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 28/2010, DE 7 DE AGOSTO

VI. ALEGACIONES RELATIVAS A LA PRESUNTA CONULCACIÓN DE DETERMINADOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES DE CONTENIDO ECONÓMICO POR LA LEY 28/2010

1. La afectación a la libertad de empresa por la Ley 28/2010 es proporcional al fin perseguido y contiene los mecanismos para producir una compensación suficiente.
2. La unidad de mercado no resulta afectada por la Ley 28/2010 puesto que la medida adoptada es adecuada, justificada y proporcionada al fin perseguido.

I. CONSIDERACIONES GENERALES

I. EL CARÁCTER GENÉRICO Y CARENTE DE FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE ALGUNAS ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

Esta representación quiere señalar, con carácter previo, que algunas de las alegaciones de la parte recurrente no se adecuan a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional relativa a la obligación de precisar los motivos y fundamentar jurídicamente, de forma pormenorizada, las razones de la supuesta inconstitucionalidad:

«Es claro que la presunción de constitucionalidad de normas con rango de ley no puede desvirtuarse sin un mínimo de argumentación y no caben argumentaciones globales y carentes de una razón suficientemente desarrollada» (STC 43/1996, FJ 5; STC 233/1999, FJ 2).

Es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que es carga del recurrente «no sólo abrir la vía para que el Tribunal pueda pronunciarse, sino también colaborar con la justicia del Tribunal mediante un pormenorizado análisis de las cuestiones que se suscitan, por lo cual, si no se atiende esta exigencia, se falta a la diligencia procesalmente requerida» (STC 13/2007, FJ 1; y las allí citadas)

No existe argumentación respecto de la vulneración de los siguientes artículos constitucionales:

- Artículo 9.2 CE referido a la participación de los ciudadanos en la vida cultural.
- Artículo 27 CE referido a la educación y a la libertad de enseñanza.
- Artículo 40 CE referido al fomento del progreso social.
- Artículo 128 CE referido a la subordinación de la riqueza del país al interés general.
- Artículo 149.1.18° CE referido a la competencia estatal básica sobre régimen jurídico de las administraciones públicas y el procedimiento administrativo común.

La falta de argumentación en relación a los preceptos constitucionales citados impide a esta representación poder argumentar en contra, máxime si se tiene en cuenta que entre dichos preceptos se cita el artículo 149.1.18° CE, el cual no se comprende cómo puede verse afectado por la Ley 28/2010.

En consecuencia, esta representación solicita al Tribunal que se desestime, por su carácter genérico y sin fundamentación jurídica pormenorizada, la impugnación del artículo 1 de la Ley 28/2010 en la medida en que se fundamenta en una presunta infracción de los artículos 9.2, 27, 40, 128 y 149.1.18º de la Constitución Española.

2. LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA GENERALIDAD EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

El artículo 1 de la Ley del Parlamento de Cataluña 28/2010, de 3 de agosto, de modificación del artículo 6 del Texto refundido de la Ley de protección de los animales, aprobado por Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, prohíbe las corridas de toros y los espectáculos taurinos en atención a la protección de los animales que se utilizan en los mencionados espectáculos. La Ley, como su título indica, es una norma legislativa destinada a la protección de los animales.

A pesar de tratarse de una materia competencial no prevista expresamente en la Constitución española de 1978 ni tampoco en el Estatuto de Autonomía de Cataluña de 1979, el Parlamento de Cataluña legisló sobre esta materia mediante la Ley del Parlamento de Cataluña 3/1988, de 4 de marzo, de protección de los animales. Posteriormente, dicha disposición legislativa fue objeto de varias modificaciones que finalmente condujeron a una refundición de textos aprobada por el Decreto legislativo 2/2008, de 15 de abril.

La Ley 3/1988 anteriormente citada es considerada como la legislación pionera en España en materia de protección de los animales, donde se calificaba como infracción muy grave los actos de agresión o maltrato a animales. La Ley del Parlamento de Cataluña 22/2003, de 4 de julio, de protección a los animales, supuso avanzar en la protección del bienestar animal y, en lo que al asunto de las presentes alegaciones se refiere, prohíbe en su artículo 6.1 el uso de animales en peleas y espectáculos o en otras actividades si les pueden ocasionar sufrimiento o pueden ser objeto de burlas o tratos antinaturales, o bien si pueden herir la sensibilidad de las personas que los contemplan. En este contexto se consideró a las corridas de toros, y al resto de espectáculos taurinos, como un elemento excepcional, reconociendo por ello que eran espectáculos donde se podía ocasionar un sufrimiento animal, pero se permitían en determinadas condiciones (en determinadas plazas fijas) y con determinados límites (a partir de determinada edad).

La refundición de textos aprobada en 2008 es ya posterior al nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña de 2006, que, en la concreción de las submaterias que definen el ámbito material de la competencia exclusiva sobre ganadería del artículo 116.1.d, incluye, ahora sí, una mención específica a «la protección de los animales». Competencia exclusiva que según lo previsto por el mencionado precepto estatutario deberá respetar «lo establecido por el Estado en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 149.1.13 y 16 de la Constitución».

El artículo 116 del EAC solo fue objeto de impugnación por el Defensor del Pueblo, aunque solo de manera genérica y abstracta, cosa que ha llevado al Tribunal

Constitucional mediante Sentencia de 16 de diciembre de 2010 a desestimar la petición de declararlo inconstitucional.

La totalidad de las Comunidades Autónomas, al amparo de sus competencias, han legislado en materia de protección animal. Todas las legislaciones autonómicas son unánimes en castigar el maltrato de los animales, variando en el importe de la sanción económica y eventualmente en la imposición de la pena de inhabilitación para la tenencia de mascotas, y en la prohibición de participación de animales en espectáculos que les causen sufrimiento (considerando en muchos casos los espectáculos taurinos como una excepción a tal regla general).

3. LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES COMO PRINCIPIO INTEGRAL DEL DERECHO ESPAÑOL

El Estado ha empleado sus competencias en materia de legislación penal para llevar a cabo una protección adicional de los animales. A partir de 1995 se introdujo la protección de los animales domésticos en el Código Penal español mediante la previsión de una falta de maltrato cruel a animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados, y en 2003 se introdujo el delito de maltrato –con ensañamiento e injustificadamente– a los animales domésticos causándoles la muerte o provocándoles lesiones que produzcan un grave menoscabo físico (art. 337 CP). También se estableció la falta de abandono de animales domésticos (art. 631.2 CP).

Pero no solo en el ámbito penal ha actuado el Estado. En concreto se puede citar la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, o la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio. Se puede mencionar también, sin ningún ánimo de exhaustividad, el Real Decreto 363/2009, de 20 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 1559/2005, de 23 de diciembre, sobre condiciones básicas que deben cumplir los centros de limpieza y desinfección de los vehículos dedicados al transporte por carretera en el sector ganadero; el Real Decreto 751/2006, de 16 de junio, sobre autorización y registro de transportistas y medios de transporte de animales y por el que se crea el Comité español de bienestar y protección de los animales de producción; o el Real Decreto 54/1995, de 20 de enero, sobre protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza.

La normativa estatal citada muestra como la legislación estatal también ha tendido a buscar el bienestar animal en determinados ámbitos, lo que ha llevado incluso a considerarlo como un bien jurídico susceptible de tutela por el derecho penal.

El bienestar animal se ha convertido así en un principio transversal y general, que tiende a una protección integral del bienestar animal, y que no es una mera yuxtaposición de la protección animal que deriva del ejercicio de la competencia exclusiva sobre protección de animales de las comunidades autónomas.

4. LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN EL DERECHO EUROPEO

El derecho europeo no ha quedado al margen de la defensa de los animales y se ha incorporado el bienestar de los animales como uno de los objetivos generales de las políticas a llevar a cabo por la Unión Europea.

La parte recurrente menciona preventivamente el Protocolo sobre la protección y el bienestar de los animales, que estaba anejo al Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea y cuyo contenido se haya hoy en el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Artículo 13

Al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional.

Del artículo 13 TFUE se deriva que aquello que no forma parte de la tradición y patrimonio de una región no puede servir de excusa para no tener en cuenta las exigencias en materia de bienestar animal.

La parte recurrente cita el precepto para «desvirtuar la invocación» que de él se pudiera hacer ya que considera que tal precepto «recoge a la fiesta taurina como una excepción al régimen general tutelar en materia de bienestar animal» (sic). No obstante, tal interpretación es claramente errónea y torticera por cuanto en el artículo 13 TFUE no se recogen expresamente los espectáculos taurinos, sino que se hace una apelación genérica a las tradiciones culturales y al patrimonio regional tal y como se establecen en las leyes. La parte recurrente, en cambio, le hace decir a la norma europea algo que no dice.

En el momento en que se modifican las leyes de una región o Estado y se cambia la configuración de un hecho anteriormente considerado como elemento tradicional o cultural (se puede pensar en la prohibición de la caza del zorro en Escocia tiempo antes que en el resto del Reino Unido) ya no se puede utilizar como argumento para modular la protección de los animales; en cualquier caso, esto no obsta para que en otras zonas consideren tal hecho parte de su acervo cultural y puedan alegarlo para no tener en cuenta plenamente las exigencias de bienestar animal. Los espectáculos taurinos se pueden considerar dentro del supuesto de hecho que permite modular las exigencias de bienestar animal, pero solo en aquellas zonas donde efectivamente las leyes les otorgan tal consideración.

La interpretación que hace la parte recurrente de las excepciones al régimen tutelar en materia de bienestar animal llevaría a la imposibilidad de realizar cualquier cambio en los elementos culturales o en las tradiciones de un país, aspecto sobre el que se ahondará posteriormente.

II. ALEGACIONES RELATIVAS A LA PRESUNTA INCOHERENCIA DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA ENTRE LA REGULACIÓN DE LA LEY 34/2010 (REGULACIÓN DE LOS CORREBOUS) Y LA LEY 28/2010 (PROHIBICIÓN DE LAS CORRIDAS DE TOROS)

La parte recurrente considera un «alarde de incoherencia» que se protejan festejos populares con toros (*correbaus*) a través de la Ley del Parlamento de Cataluña 34/2010, de 1 de octubre, de regulación de las fiestas tradicionales con toros, y se prohíban los espectáculos taurinos donde se produce la muerte del animal a través de la Ley 28/2010, de 3 de agosto, de modificación del artículo 6 del Texto refundido de la Ley de protección de los animales, aprobado por Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril. La parte recurrente no encuentra ninguna razón para entender la «discriminación de una actividad respecto de la otra».

Sin tener que acudir a la libertad de configuración del legislador, ni a la presunción de coherencia del legislador —presunción que reina el sistema normativo—, ni entrar en el terreno de lo político, es necesario destacar que las exposiciones de motivos de dichas leyes contienen elementos para justificar la solución adoptada en cada caso. Los *correbaus* son definidos como «espectáculos con toros sin muerte del animal» y se regulan aquellos aspectos necesarios para garantizar la protección de los animales; mientras que las corridas de toros son definidas como espectáculos que «implican un maltrato al animal y le provocan dolor, padecimiento y, por último, la muerte».

En cualquier caso, las incoherencias que se pudieran alegar por la parte recurrente se deberían referir a antinomia o incoherencias normativas, no a los trasfondos políticos que determinan las decisiones del Parlamento.

III. ALEGACIONES RELATIVAS A LA PRESUNTA VULNERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES DEDICADOS A LA COMPETENCIA ESTATAL EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA (149.I.29) POR PARTE DEL ARTÍCULO I DE LA LEY 28/2010, DE 7 DE AGOSTO

I. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA NO HA RESERVADO LA REGULACIÓN DE LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS AL ESTADO

La Constitución Española de 1978 no realiza ninguna mención directa a los festejos taurinos o al mundo del toro. El legislador constituyente no previó ningún tipo de régimen específico para tal ámbito, ni siquiera impuso una regulación uniforme de la existencia y del desarrollo de las corridas de toros en el territorio nacional. Por ello se han dictado diversos reglamentos autonómicos que disciplinan la celebración del espectáculo taurino, como se verá posteriormente.

En consecuencia, los espectáculos taurinos tienen que seguir el régimen previsto para los espectáculos públicos, sobre los que la Generalidad de Cataluña tiene competencia exclusiva, como se comentará a continuación, y el régimen referente a la protección de los animales, aspecto al que ya se ha hecho referencia, y sobre el que la Generalidad de Cataluña también tiene competencia exclusiva.

2. LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA GENERALIDAD EN MATERIA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Como es sabido, la competencia en materia de espectáculos públicos no fue prevista expresamente por la Constitución. Sí lo hizo, sin embargo, el Estatuto de Autonomía de Cataluña de 1979 en su artículo 9.31, que la reconoció como competencia exclusiva, acogiendo a la cláusula del artículo 149.3 de la CE: («Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las comunidades autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos»). Posteriormente, el Parlamento legisló sobre un aspecto parcial de la regulación de los espectáculos públicos, como es la actividad administrativa de ordenación de policía, mediante la Ley 10/1990, de 15 de junio, sobre policía del espectáculo, actividades recreativas y establecimientos públicos.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Cataluña de 2006, amparado también por la cláusula constitucional antes citada, ha previsto explícitamente la competencia sobre espectáculos con carácter general en su artículo 141.3, que establece:

«Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de espectáculos y actividades recreativas, que incluye, en todo caso, la ordenación del sector, el régimen de intervención administrativa y el control de todo tipo de espectáculos en espacios y locales públicos.»

Y, ya de conformidad con el nuevo marco estatutario, el legislador catalán ha aprobado la Ley del Parlamento de Cataluña 11/2009, de 6 de julio, de regulación administrativa de los espectáculos públicos y las actividades recreativas, que se aplica de forma supletoria en los casos de espectáculos con animales (art. 4.3).

3. EL REAL DECRETO DE TRASPASO DE LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS A LA GENERALIDAD NO MODIFICA LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE EL ESTADO Y LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

Los servicios y funciones sobre las corridas de toros fueron traspasados por el Real decreto 1771/1985, de 1 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de espectáculos. Más concretamente, el apartado B.3 del anexo del decreto de traspasos estableció que «la fiesta de los toros se regirá por sus reglamentos específicos de ámbito nacional, sin perjuicio de las facultades de la Generalidad de acuerdo con el presente traspaso». Por su parte, la Generalidad de Cataluña, mediante el Decreto 239/1999, de 31 de agosto, incluyó los espectáculos taurinos (art. 5.f) en el catálogo de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos sometidos a la antes mencionada Ley 10/1990, de 15 de junio, sobre policía del espectáculo, actividades recreativas y establecimientos públicos.

Considerando el contenido del decreto estatal de traspaso de competencias sobre espectáculos taurinos, conviene recordar que los decretos de traspasos no son título atributivo de competencias, sino que estas derivan de la Constitución, de los Estatutos de autonomía y del resto de normas que integran el bloque

de la constitucionalidad. Así lo ha interpretado reiteradamente la jurisprudencia constitucional, que, no obstante, ha admitido que el traspaso de servicios es una condición de pleno ejercicio de las competencias estatutariamente transferidas cuando, por su naturaleza, sea necesario e imprescindible (entre otros, las STC 25/1983, de 7 de abril, FJ 3; 143/1985, de 24 de octubre, FJ 9, y 209/1990, de 20 de diciembre, FJ 2). Además, la jurisprudencia constitucional ha establecido también que los decretos de traspasos pueden ser considerados como un criterio interpretativo válido y útil para determinar el alcance de las competencias (STC 153/1989, de 5 de octubre, FJ 7). De todo este canon interpretativo se ha hecho eco el Consejo en el Dictamen 5/2010, de 20 de abril (FJ 2).

Por lo tanto, el Real decreto 1771/1985, de 1 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de espectáculos, en lo que afecta a la fiesta de los toros, debe atenerse a las prescripciones contenidas en el bloque de la constitucionalidad, que deberá contar, en cualquier caso, con lo que prescribe el artículo 141.3 EAC, que atribuye a la Generalidad la competencia exclusiva sobre los espectáculos públicos, y el artículo 116.1.d EAC, que atribuye a la Generalidad la competencia exclusiva sobre protección de los animales.

Como ya se acaba de indicar, los reales decretos de traspasos no son disposiciones que atribuyan competencias. Por lo tanto, la remisión al Real decreto 1771/1985, de 1 de agosto, más allá de que su regulación específica se rigiera de conformidad con una regulación de ámbito estatal, no impedía ni entonces ni tampoco ahora que, sobre su condición de espectáculo público, la Generalidad ejerza sus competencias. Antes al contrario, la competencia sobre espectáculos públicos queda garantizada.

4. LA NORMATIVA ESTATAL QUE INCIDE EN LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS NO PUEDE SUPONER LA ASUNCIÓN EN FAVOR DEL ESTADO DE LA COMPETENCIA SOBRE REGULACIÓN GENERAL DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ESPECTÁCULOS EN CATALUÑA

La regulación jurídica de las corridas de toros está contenida con carácter general en la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, que fue desarrollada por el Real decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de espectáculos taurinos. Ambas disposiciones de carácter estatal conforman la regulación de un tipo de espectáculo público, que es el espectáculo de carácter taurino.

En la exposición de motivos de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, se establece que «**sin perjuicio de las competencias que corresponden a las comunidades autónomas en relación con los espectáculos taurinos**, como tales espectáculos, es evidente la conexión de los mismos con el orden público y la seguridad ciudadana, que constituyen competencias exclusivas del Estado, al amparo del artículo 149.1.29 de la Constitución», que es el título competencial que le permite justificar que el

Estado pueda incidir en la regulación de los espectáculos taurinos.

La concurrencia de competencias relativas a espectáculos públicos y seguridad pública en materia taurina, conviene retener la delimitación material que respecto de esta cuestión ha llevado a cabo la jurisprudencia constitucional, entre otros, en la STC 148/2000, de 1 de junio, en un caso referido a la violencia en los espectáculos deportivos. Sobre la seguridad pública, en dicha Sentencia el Tribunal estableció que:

«resultarán encuadrables en la materia «seguridad pública» [...] todas aquellas medidas o cautelas que, dirigiéndose a la protección de personas y bienes, tengan como finalidad aún más específica evitar graves riesgos potenciales de alteración del orden ciudadano y de la tranquilidad pública. Ello se ha de manifestar a través de la necesaria puesta en práctica de «medidas preventivas y reactivas íntimamente relacionadas (STC 104/1989, FJ 4), medidas que han de reclamar, como complemento obligado y permanente, la presencia efectiva de las fuerzas del orden durante el desarrollo del espectáculo mismo, con el fin de controlar directamente los factores de riesgo.» (FJ 10)

Pues bien, el espectáculo público que son las corridas de toros supone –efectivamente– una concentración de personas que asisten a la celebración de un espectáculo en un lugar de libre concurrencia pública, en el que, *prima facie*, la administración pública competente debe asegurar que se desarrolle de conformidad con las reglas técnicas que lo regulan. Pero, más allá de este aspecto, no aparecen circunstancias de riesgo para los asistentes al espectáculo, que pongan en peligro su seguridad de modo que exija, con carácter sistemático y preventivo, la presencia de una fuerza pública para mantener el orden público y la seguridad en general. Dicho de otro modo, las corridas de toros son un espectáculo público más, sometido a la legislación que sobre espectáculos haya aprobado la administración competente en esta materia.

En cuanto a la materia competencial referida a los espectáculos públicos, el Tribunal Constitucional, en la misma STC 148/2000, FJ 10, estableciendo un contraste con la «seguridad pública», interpretó que:

«[...] habrán de incardinarse en la materia «espectáculos» las prescripciones que, velando por el buen orden de los mismos, se encaucen a la protección de las personas y bienes «a través de una intervención administrativa ordinaria –de carácter normal y constante–» (STC 313/1994, de 24 de noviembre, FJ 6), de modo que, aun cuando la misma pueda conllevar la intervención de las fuerzas de seguridad, ello no se conciba como elemento integrante del sistema preventivo habitual del control del espectáculo».

Y, al objeto de diferenciar entre la potestad administrativa de ordenación de la policía de espectáculos y la relativa a la seguridad pública en general, el Tribunal Constitucional añade:

«En suma, la policía de espectáculos se caracterizará por el hecho de que sus medidas o disposiciones permitan el desarrollo ordenado del acontecimiento, según la naturaleza del espectáculo de que se trate, sin necesi-

dad de recurrir a medidas extraordinarias, pues cuando aquéllas puedan resultar insuficientes para garantizarlo será necesario arbitrar medidas de estricta «seguridad pública» (STC 54/1990, de 28 de marzo, FJ 3)».

Como se acaba de apuntar los espectáculos taurinos no requieren en su desarrollo de medidas extraordinarias que requieran la articulación de medidas de seguridad pública, presupuesto de hecho que activaría la competencia estatal en materia de seguridad pública.

Dicho esto, en el marco general de la regulación de los espectáculos en Cataluña, la Ley 11/2009, de 6 de julio, de regulación administrativa de los espectáculos públicos y las actividades recreativas, se remite a la normativa específica sobre animales (art. 4.3). Y esta conduce a que la regulación de esta modalidad específica del espectáculo de las corridas de toros en Cataluña sea la prevista por las disposiciones estatales antes mencionadas, es decir, la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, y el Real decreto 145/1996, de 2 de febrero, que la desarrolla.

Por lo tanto, procede determinar la naturaleza de estas disposiciones que regulan el espectáculo taurino y su relación con la regulación general de los espectáculos que corresponde a la Generalidad por prescripción estatutaria (art. 141.3 EAC). En este sentido, el contenido de la Ley 10/1991, de 4 de abril, versa –sumariamente– sobre las clases de espectáculos taurinos, el tipo de plazas de toros, los registros de profesionales taurinos y de las ganaderías, la intervención administrativa previa y posterior a la lidia de los toros, las funciones de la presidencia en la corrida, las funciones de la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos y el régimen sancionador. Asimismo, en su disposición adicional única, la Ley 10/1991 establece que «será de aplicación general en defecto de las disposiciones específicas que puedan dictar las comunidades autónomas con competencia normativa en la materia».

Antes hemos visto que las Comunidades Autónomas han hecho uso de estas competencias y que la Generalidad de Cataluña, desde la Ley 3/1988 antes mencionada, la ha ejercido específicamente para limitar el acceso de los niños y los adolescentes menores de 14 años a las corridas de toros, mediante el Decreto 385/2000, de 5 de diciembre. Pues bien, todo el conjunto de disposiciones de la legislación estatal y autonómica que se han reseñado quedan integradas en las medidas de policía administrativa de carácter especial que se aplican a los espectáculos públicos en general. Y, en particular, al espectáculo público de las corridas de toros y otros espectáculos taurinos, con el objeto de garantizar el cumplimiento de la regulación específica de dicho espectáculo, que tiene mucho que ver, por ejemplo, con los derechos del público asistente (en tanto que consumidor de esta modalidad de espectáculo) y de los profesionales que participan en el mismo (como los empresarios de las plazas de toros, los toreros, los ganaderos, etc.).

La actividad de policía administrativa especial, como es la que se desarrolla en los espectáculos públicos, se presenta como aquella actuación de la Administración pública que, por razones de interés general, se desarrolla mediante el ejercicio de sus potestades de intervención,

para regular una actividad –en este caso, el espectáculo taurino– limitando el ejercicio de algunos de los derechos de las personas con el objeto de garantizar a todos los efectos el normal ejercicio de otros derechos y libertades. En el ejercicio de esta potestad administrativa, la Generalidad también participa mediante su competencia sobre «la policía administrativa, que incluye la que deriva de la normativa estatal» (art. 164.5.b EAC).

Llegados pues a este punto, es preciso concluir que la intervención que el Estado desarrolla mediante su legislación sobre las corridas de toros, es decir, la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, a la que remite la Ley del Parlamento de Cataluña 11/2009, de 6 de julio, de regulación administrativa de los espectáculos públicos y las actividades recreativas, es una regulación de policía administrativa, que, como tal, no puede suponer la asunción en favor del Estado de la competencia sobre regulación general del régimen jurídico de los espectáculos en Cataluña.

En efecto, la actividad de policía administrativa especial que principalmente, aunque, como acabamos de ver, no exclusivamente, el Estado desarrolla sobre la regulación específica de las corridas de toros (art. 164.5.b EAC), no desplaza la competencia general sobre espectáculos públicos que el artículo 141.3 EAC reserva con carácter exclusivo a la Generalidad. Como ha interpretado el Tribunal Supremo en un asunto relativo a las corridas de toros en Cardona (Bages), en su Sentencia de 20 de octubre de 1998 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, FD 5), «resulta sumamente dudoso que la competencia del Estado en materia de espectáculos taurinos abarque a más aspectos que aquellos mediante los que se persigue el sometimiento de su celebración a reglas técnicas y de arte uniformes que eviten su degradación o impidan que resulte desvirtuada en lo que podemos considerar sus aspectos esenciales». Por lo tanto, la regulación prevista por la legislación estatal sobre la tauromaquia no puede limitar ni cuestionar el alcance de la competencia de la Generalidad sobre espectáculos.

5. EL ALCANCE DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA GENERALIDAD SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS PERMITE DICTAR NORMAS REGULADORAS Y/O PROHIBITIVAS EN ESTA MATERIA

Como ya se ha apuntado, a la Generalidad le corresponde la competencia exclusiva en materia de espectáculos y actividades recreativas, «que incluye, en todo caso, la ordenación del sector, el régimen de intervención administrativa y el control de todo tipo de espectáculos en espacios y locales públicos» (art. 141.3 EAC).

La inclusión de «la ordenación del sector» como uno de los elementos definidores de la competencia supone la atribución al titular de la capacidad para determinar el régimen jurídico de la materia competencial relativa a los espectáculos públicos y actividades recreativas. De modo que la Generalidad dispone de plena capacidad normativa para actuar sobre este ámbito material específico. En consecuencia, ejercer la competencia sobre la ordenación de un sector comporta el ejercicio de potestades normativas que, según el caso, o bien pueden inno-

var una situación preexistente que afecta a derechos subjetivos (por ejemplo, a través de la potestad legislativa o la reglamentaria) o bien conservarla y tutelarla (también a través de algunas manifestaciones de la potestad de policía).

De conformidad con la competencia de ordenación que le atribuye el artículo 141.3 EAC antes mencionado, el legislador catalán aprobó la Ley 11/2009, de 6 de julio, de regulación administrativa de los espectáculos públicos y las actividades recreativas, que, en su artículo primero, dispone que «el objeto de la presente ley es establecer el régimen jurídico de los espectáculos públicos, las actividades recreativas, así como los establecimientos y los espacios abiertos al público donde se llevan a cabo dichas actividades, y regular su intervención administrativa». Por lo tanto, disponer de la competencia para establecer el régimen jurídico permite ejercer las funciones normativas a su alcance. Ya sea para modificar una situación anterior, con objeto de suprimirla, o bien para conservarla. En todo caso, nada excluye que el contenido normativo del ejercicio de las posibilidades que ofrece esta facultad competencial pueda llegar a ser tributario no solamente de criterios de legalidad sino también –en ocasiones– de consideraciones de oportunidad, como podría ser, entre otros, el caso de una disposición prohibitiva sobre un determinado espectáculo público, al objeto de garantizar otros bienes jurídicos susceptibles de protección, como es el caso de la protección de los animales.

En el ejercicio de las competencias que todas las Comunidades Autónomas tienen sobre espectáculos públicos, la mayoría de estas ha previsto la regulación de los espectáculos taurinos y, en algunos casos, incluso, han aprobado su reglamento taurino específico: como, por ejemplo, Castilla-La Mancha, donde se regulan las corridas de toros y, por el contrario, se prohíbe la fiesta del toro embolado o el toro enmaromado (Decreto de la Consejería de Administraciones Públicas núm. 87, de 28 de julio de 1998); La Rioja (Decreto de la Consejería de Desarrollo Autonómico, Administraciones Públicas y Medio Ambiente, núm. 30, de 31 de mayo de 1996), y Madrid (Decreto de la Consejería de Presidencia núm. 112, de 25 de julio de 1996), que también prohíbe la fiesta del toro embolado o el toro enmaromado.

En esta normativa de ámbito autonómico sobre los espectáculos públicos, en lo que específicamente se refiere a los espectáculos taurinos de las corridas de toros, se debe hacer mención también a algunos casos de regulación restrictiva por razones subjetivas (protección de menores) e impeditivas de la construcción de nuevas plazas de toros o, incluso, destinadas a la supresión de la propia fiesta de la tauromaquia. En el primer caso cabe mencionar la Ley del Parlamento de Cataluña 3/1988, de protección de los animales, y el Decreto 385/2000, de 5 de diciembre, por el que se limita el acceso de los niños y de los adolescentes menores de 14 años a las corridas de toros y a determinadas modalidades de combates y de luchas (art. 1). En el segundo, y ya en un contexto normativo propio de una lógica más restrictiva, la Ley de Canarias 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales, que, sin hacer mención específica de las corridas de toros, estableció una prohibición general de maltrato

de los animales (art. 4.2.a), si bien permitió las peleas de gallos en aquellas localidades en las que tradicionalmente se celebran.

Los ejemplos que se han expuesto muestran que las Comunidades Autónomas en general, y la Generalidad de Cataluña en particular, ejerciendo sus competencias en materia de espectáculos públicos, han incidido también en la regulación de los espectáculos taurinos, al objeto de salvaguardar los intereses de los espectadores como consumidores y, eventualmente, también de garantizar la seguridad pública en aquellas comunidades que disponen de competencia sobre la materia.

En consecuencia, el mantenimiento de la competencia exclusiva de la Generalidad sobre espectáculos, «que incluye, en todo caso, la ordenación del sector, el régimen de intervención administrativa y el control de todo tipo de espectáculos en espacios y locales públicos», especialmente, en lo que se refiere a la competencia por «la ordenación del sector», permite disponer de la competencia para establecer el régimen jurídico regulador de la materia, lo que habilita al legislador catalán para ejercer la potestad normativa con el objeto de innovar situaciones jurídicas preexistentes en materia de espectáculos, y así garantizar la tutela de un bien jurídico como es la protección de los animales, en el ejercicio de la competencia reconocida por el artículo 116.1.d EAC. Y, por lo tanto, no impide que se pueda prever un supuesto de prohibición del espectáculo público de las corridas de toros, tal como se establece en el artículo primero de la Ley del Parlamento de Cataluña 28/2010, de 6 de agosto, de modificación del artículo 6 del Texto refundido de la Ley de protección de los animales, aprobado por el Decreto legislativo 2/2008, de 15 d abril.

En la medida en que se considera que la regulación del artículo 1 de la Ley del Parlamento de Cataluña 28/2010 se adecua al orden constitucional y estatutario, esta representación solicita al Tribunal que se desestime la impugnación realizada por la parte recurrente del citado artículo de la Ley 28/2010.

IV. ALEGACIONES RELATIVAS A LA PRESUNTA VULNERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES DEDICADOS A LA CULTURA POR PARTE DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 28/2010, DE 7 DE AGOSTO

I. LA CONCURRENCIA COMPETENCIAL EN MATERIA DE CULTURA NO IMPLICA QUE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA ESTÉ SUBORDINADA AL ESTADO EN ESTE ÁMBITO

La competencia sobre cultura (art. 149.2 CE) es una competencia de carácter concurrente. La concurrencia competencial supone que, sobre la misma materia, ambas administraciones públicas, la del Estado y la de la Generalidad, pueden ejercer las mismas funciones. Así lo ha interpretado la jurisprudencia constitucional en la STC 49/1984, de 5 de abril, transcrita por la parte recurrente, de la que interesa destacar que «la cultura es algo de competencia propia tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas» (F.J. 6).

Quizás sería más adecuado hablar en este caso de competencias «paralelas» o «indistintas» que se proyectan sobre una misma materia, pero que por su naturaleza no llevan hacia una situación de incompatibilidad o recíproca contradicción. De esta manera, según una opinión doctrinal muy generalizada, tanto la Generalidad como el Estado pueden ejercer indistintamente toda clase de funciones en la materia de cultura sin que se tenga un criterio preferencial a favor de ninguna de las intervenciones. Se trataría, pues, de una materia singular en la que Estado y Comunidades Autónomas pueden intervenir sobre un mismo objeto, como si fueran dos competencias exclusivas, que por su particularidad no se excluyen sino que se complementan, lo que no puede suceder en otros casos.

No obstante, la parte recurrente hace una lectura de la STC 49/1984 de la que derivan que la intervención estatal en materia cultural prima sobre las competencias autonómicas sobre cultura. Es verdad que la STC 49/1984, de 5 de abril, habla de una acción preferente del Estado en el sentido que se marca la finalidad de la actuación estatal, que no es lo mismo que una primacía de su actuación:

«[...] Que a su vez al Estado compete también una competencia que tendrá, ante todo, un área de preferente atención a la preservación del patrimonio cultural común, pero también en aquello que precise de tratamientos generales o que hagan menester esa acción pública cuando los bienes culturales pudieran no lograrse desde otras instancias, es algo que está en línea de la proclamación que se hace en el indicado precepto constitucional».

Se podría sostener, en cambio, que la actuación del Estado en cuanto al servicio de la cultura –que se plantea en la Constitución como un deber y una atribución esencial– debe situarse en una posición subordinada o complementaria de la que correspondería a las Comunidades Autónomas en ámbitos materiales directamente relacionados con la cultura. El precepto constitucional en cuestión contiene una competencia genérica tendente a la defensa complementaria de unos intereses culturales, pero sin afectar negativamente a las competencias autonómicas.

La concurrencia competencial en el ámbito de la cultura, propia de estados políticamente descentralizados, trata de evitar la imposición de un modelo cultural único y uniforme. En el marco constitucional es posible hablar de unidad política, jurídica, económica, de mercado e incluso social de España, pero no se puede hablar de una unidad cultural. Como dice Torres del Moral «la unidad territorial es soporte de una comunidad de culturas».

La concurrencia competencial en el ámbito de la cultura tiene como finalidad la preservación y el estímulo de los valores culturales propios de cada cuerpo social. Por eso se ha hablado de la cultura como componente medular de la forma de Estado descentralizada (Ruiz-Rico). Se intenta, entonces, que se cimiente una «democracia cultural» donde un alto grado de pluralidad cultural sea posible.

Parece evidente que las concepciones que los diversos poderes públicos puedan tener de aquello que se puede entender como expresión cultural pueden ser comunes y también heterogéneas, e incluso opuestas. El propio Texto constitucional habla en el Preámbulo de las culturas y las tradiciones de los pueblos de España, adoptando una visión pluralista del hecho cultural y de las tradiciones. Las culturas se imputan a los diferentes pueblos de España, aunque también se hable de una concepción más universalista con la expresión «el progreso de la cultura».

En este marco, la actuación estatal en materia de cultura *ex* artículo 149.2 CE no puede pretender imponer un modelo cultural único, de tal forma que la normativa autonómica en materia de cultura quede subordinada a las decisiones culturales del Estado.

La sustantividad jurídica de la materia competencial sobre cultura es de difícil determinación porque exige su vinculación con otros títulos competenciales para su concreción, como educación, investigación científica o espectáculos. El Estado, que en Cataluña no tiene competencias en materia de espectáculos públicos, no puede alegar de forma genérica el artículo 149.2 CE para regular o prohibir un espectáculo por mucho que tenga un carácter cultural.

2. LA CULTURA NO ES UN ÁMBITO PETRIFICADO QUE PERMITA MANTENER ETERNAMENTE LA CONSIDERACIÓN CULTURAL DE UNA ACTIVIDAD

El recurso de inconstitucionalidad parece otorgar a las manifestaciones culturales un valor absoluto. Ignora que los poderes públicos no permiten que se califiquen como culturales ciertos actos que en otras sociedades o en otros momentos históricos se han permitido en atención a la libertad de expresión o de creación artística o a la tradición.

Toda actividad cultural debe ser sometida a crítica y no constituye *per se* una actividad que tenga que preservarse y fomentarse eternamente. La tendencia hacia un pluralismo cultural implica relativizar las concepciones cerradas de lo que es cultura.

El recurso de inconstitucionalidad parte del carácter nacional, histórico, cultural y patrimonial de la fiesta de los toros y considera que, «por hecho puramente notorio, no merece mayor comentario». También por notoria no es necesario abundar en la no homogénea distribución de los espectáculos taurinos por el territorio nacional (prohibidos en las Islas Canarias) o en la contestación por una parte de la población ante la celebración de espectáculos que incluyen el sufrimiento o muerte de un animal. No corresponde a esta representación hacer valoraciones sociológicas sobre la aceptación social del carácter cultural de los espectáculos taurinos, pero a nadie escapa que adjetivar como «pacífica» la aceptación del carácter cultural de los espectáculos taurinos es cuanto menos inconsistente a la vista de la diferente consideración del hecho taurino que pudo vislumbrarse en las comparencias en el Parlamento de Cataluña.

A lo largo de la historia de la civilización y de las formas de gobierno (democráticas, autoritarias o dictatoriales),

las decisiones normativas del poder político, tanto de tolerancia como de prohibición sobre las múltiples expresiones de la cultura, se han mostrado en un sentido diverso.

La propia historia de la tauromaquia ha estado plagada de prohibiciones, épocas de tolerancia de hecho y de épocas de regulación normativa. Efectivamente, las corridas de toros son un espectáculo que a lo largo de su extensa historia ha sido tolerado, prohibido y, como hemos señalado anteriormente, también regulado y sometido a limitaciones (por ejemplo, en Cataluña, impidiendo el acceso de los menores de 14 años a las plazas). Y también desde un punto de vista histórico se puede hacer referencia a que la configuración actual de las corridas de toros sustituyó a antiguos (y ahora considerados) crueles espectáculos con toros y que las corridas de toros supusieron un refinamiento en comparación con tales espectáculos. Un espectáculo que, para determinados sectores, ha sido considerado como una manifestación de una expresión cultural, insertada en tradiciones y fiestas populares de orígenes diversos, que ha sido motivo de inspiración para distintas manifestaciones de las bellas artes de alcance universal (pintura, literatura, música, cine, etc.).

En esta línea, y ya en el mundo jurídico, cabe mencionar la exposición de motivos de la citada Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, que vincula la competencia del Estado para regular esta materia con la competencia del Estado sobre cultura del artículo 149.2 la CE. Y también, en el mismo sentido, el Tribunal Supremo en su Sentencia, ya mencionada, de 20 de octubre de 1998, en que afirmó «la conexión existente entre la fiesta de los toros y el patrimonio cultural español».

Pero también es un espectáculo que, para distintos sectores sociales, es considerado como una crueldad, con el animal que se tortura públicamente, lo que es impropio de sociedades civilizadas, en las que el bienestar de los animales también debe garantizarse. De hecho, estas posiciones contrapuestas se han manifestado en las comparencias efectuadas en el Parlamento de Cataluña, lo que pone de manifiesto el debate y la controversia existente en la sociedad sobre este tema.

El derecho influye, sin duda, en la consideración de un acto como cultural. La prohibición de un acto determinado –que se podía realizar lícitamente hasta ese momento y que a nivel de hipótesis podía tener un componente tradicional– cambia la consideración del acto. La tradición y la historia no son impedimento en nuestro ordenamiento jurídico para el desarrollo de las leyes. La cultura –o incluso las tradiciones, no citadas en el articulado de la Constitución más que respecto a ciertos títulos reales y los tribunales consuetudinarios y tradicionales– no son intangibles ni impermeables a la legislación.

Por eso, la «aceptación jurídica» del carácter cultural de los espectáculos taurinos que reclama la parte recurrente no es tan clara. La consideración definitiva de los espectáculos taurinos como espectáculos de naturaleza cultural vendrá dado por las leyes que regulen

tal espectáculo, en el entendimiento que si una ley los prohíbe (como sucede en Canarias), su consideración cultural estará en entredicho. El toreo siempre podrá ser considerada por el Estado como uno de los ámbitos de la Medalla de las Bellas Artes o incluso podrá ser el Ministerio de Cultura, y no el del Interior, el encargado de las competencias estatales en materia de seguridad pública de los espectáculos taurinos, lo que no implica que las autoridades competentes, en este caso la Generalidad de Cataluña, no puedan decidir sobre su prohibición o no.

3. LA LEY 28/2010 NO MENOSCABA LA CONSIDERACIÓN DE LA CULTURA COMO (ART. 44 CE) NI ATENTA CONTRA EL ENRIQUECIMIENTO DEL PATRIMONIO CULTURAL (ART. 46 CE) COMO PRINCIPIOS RECTORES DE LA POLÍTICA SOCIAL Y ECONÓMICA

La cultura como principio rector de la política social y económica es un mandato dirigido a los poderes públicos para que posibiliten el ejercicio del derecho de acceso a la cultura, pero sin posibilidad de exigir este derecho ante los jueces y tribunales. Como ha reiterado la jurisprudencia constitucional, «los principios reconocidos por el Capítulo Tercero del Título I, aunque deben orientar a la acción de los poderes públicos, no generan por sí derechos judicialmente actuables» (por todas, la STC 36/1991, de 14 de febrero, FJ 5). La cultura no puede ser entendida como un deber de los poderes públicos de prestación específica en favor de las personas, sino como un principio general de no discriminación para acceder a los bienes culturales. No es, por lo tanto, un derecho de prestación (como por ejemplo la educación o la salud) que obligue a los poderes públicos a una determinada y específica actuación, como podría ser una actuación dirigida al mantenimiento o no de las corridas de toros.

En lo referente al enriquecimiento del patrimonio cultural, que también tiene la consideración de principio rector de la política social y económica, tampoco puede reclamarse a los poderes públicos una actuación concreta respecto de determinado bien (imaginémonos una subasta de un cuadro de un autor español ante la que se reclamara que los poderes públicos pujaran obligatoriamente hasta su adquisición). El mandato de enriquecimiento del patrimonio cultural tiene en los poderes públicos, y no en los ciudadanos, su destinatario.

Por eso, se ha entendido que el llamado por algunos «derecho a la cultura» –que conformarían principalmente los dos principios rectores de la política social y económica citados– es un ámbito lleno de conceptos jurídicos indeterminados, valoraciones subjetivas, temporales e incluso políticas.

La medida prohibitiva de los espectáculos taurinos, adoptada en el ejercicio de una competencia exclusiva en materia de protección de los animales y en materia de espectáculos, no comporta una lesión, como alega la parte recurrente, a los derechos de los ciudadanos en el ámbito de la cultura o del enriquecimiento del patrimonio cultural porque la ley catalana transmuta el carácter

cultural de los espectáculos taurinos, pasando a ser una actividad no permitida legalmente.

Todos estos motivos alegados por la parte recurrente deben ser desestimados porque ignoran el marco constitucional y estatutario en materia cultural, tal como ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional, y también porque comportan errores de apreciación evidentes sobre el significado y alcance de lo que es la cultura. En consecuencia, el artículo 1 de la Ley del Parlamento de Cataluña 28/2010 se adecua al orden constitucional y estatutario.

V. ALEGACIONES RELATIVAS A LA PRESUNTA VULNERACIÓN DE LA LIBERTAD DE CREACIÓN ARTÍSTICA POR PARTE DEL ARTÍCULO I DE LA LEY 28/2010, DE 7 DE AGOSTO

La parte recurrente se fija en el caso particular de la STC 49/1984 (centrado en restricciones empresariales y penalizaciones fiscales derivadas de la calificación de películas pornográficas o de apología de la violencia como películas X) para argumentar que cualquier limitación a un aspecto cultural debe realizarse por el Estado en virtud del artículo 149.1.1ª CE. La parte recurrente da a entender que solo el Estado puede establecer límites a la creación artística.

No obstante, la parte recurrente fuerza los ejemplos de la STC 49/1984, así como en la STC 153/1985, porque:

– En tales sentencias se hace referencia al artículo 20.4 CE (limitaciones a los derechos del artículo 20.1 CE) y no a la cultura. En cualquier caso, lo que es creación artística también tiene que respetar, y viene en parte condicionada por, las leyes.

– La vertiente negativa de la libertad –que es regulada por el Estado– a la que hace referencia la STC 49/1984 es una libertad económica de exhibición de películas (ligada a la unidad de mercado), a la que se hará referencia más adelante, no a una libertad creativa o cultural de realizar determinadas películas.

Asimismo, y por lo que respecta al fundamento jurídico constitucional alegado por la recurrente, el Tribunal Constitucional ha reconocido, expresamente, que el artículo 149.1.1ª de la Constitución española no debe ser entendido como una prohibición de divergencia autonómica ni como un título horizontal: «[...] en relación con el alcance del artículo 149.1.1ª CE hemos declarado que «sólo presta cobertura a aquellas condiciones que guarden una estrecha relación, directa e inmediata, con los derechos que la Constitución reconoce. De lo contrario [...] quedaría desbordado el ámbito y sentido del artículo 149.1.1ª CE que no puede operar como una especie de título horizontal, capaz de introducirse en cualquier materia o sector del ordenamiento». Sobre este presupuesto, también hemos insistido en que el artículo 149.1.1ª CE permite al Estado una regulación, aunque limitada a las condiciones básicas que garanticen la igualdad, que no el diseño completo y acabado de su «régimen jurídico», lo que conlleva que dicho título competencial «no debe ser entendido como una prohibición de divergencia autonómica» (STC 228/2003, de 18 de diciembre, FJ 10)».

En palabras de este Alto Tribunal, el artículo 149.1.1ª CE: «Lo que contiene es una habilitación para que el Estado condicione –mediante precisamente, el establecimiento de unas condiciones básicas uniformes– el ejercicio de esas competencias autonómicas con el objeto de garantizar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y en cumplimiento de sus deberes constitucionales» (STC 37/2002, de 14 de febrero, FJ 12).

Por consiguiente, el título competencial del artículo 149.1.1ª CE no representa un ámbito de exclusión de la legislación de las Comunidades Autónomas sino una habilitación para que el Estado condicione el ejercicio de aquélla.

La regulación estatal de las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio de los derechos no implica una uniformidad ni identidad de derechos, ni una supresión de la «diversidad que nace de la autonomía» (STC 75/199, FJ 5). El Tribunal Constitucional ha considerado también que aquello que tiene evitar el Estado a través del artículo 149.1.1ª CE son las «divergencias irrazonables y desproporcionadas» (STC 48/1988, FJ 25).

En los últimos años, la Generalitat ha realizado diversas actuaciones que limitan tanto a los posibles espectadores de espectáculos taurinos (prohibiendo el acceso a menores de 14 años a las plazas de toros) como a la propia idea de construir nuevas plazas de toros (limitando la celebración de corridas de toros a las plazas construidas antes de la entrada en vigor de la Ley del Parlamento de Cataluña 3/1998, de 4 de marzo). Tales limitaciones afectan tanto a la infancia como a la iniciativa empresarial. Nadie ha discutido que tales medidas produjeran una divergencia irrazonable y desproporcionada con relación a la igualdad en el ejercicio de los derechos fundamentales de los españoles.

En un ámbito cercano, como es el de los espectáculos de circo, diversos municipios, basándose en legislación autonómica sobre protección a los animales, han prohibido los espectáculos circenses que usen animales. Tampoco se ha considerado que la libertad de creación artística haya sufrido una divergencia irrazonable y desproporcionada entre municipios o entre territorios.

La prohibición de los espectáculos taurinos tiene su fundamento en la protección del bienestar animal, de modo que no se puede sustentar que produce una divergencia sin ningún tipo de razonabilidad: hay una razón detrás de la medida legislativa prohibitiva que se basa en un principio de protección del bienestar animal presente en el ordenamiento europeo, español y catalán. En el punto siguiente, referente a la unidad de mercado, se argumenta que la medida adoptada (prohibición de espectáculos taurinos) es proporcional a la voluntad de protección –sin excepciones– del bienestar animal en los espectáculos públicos.

Las leyes, como se apuntó al principio, establecen el marco en el que desarrolla la actividad creativa. El Estado puede actuar en tal sentido a través del Código Penal o de las leyes dictadas en virtud del artículo 149.1.1ª CE. Pero esto no significa que las leyes autonómicas, en sus ámbitos de competencia, como sucede en materia de espectáculos públicos, puedan determinar cómo se ofre-

ce –y si se puede ofrecer– como espectáculo determinada actividad que, en otro formato o en la intimidad, podrían ser plenamente lícitos. El artículo 1 de la Ley del Parlamento de Cataluña 28/2010 se debe analizar principalmente desde el punto de vista de la competencia autonómica sobre espectáculos públicos, y no como una medida que hipotéticamente pretenda regular la creación artística.

Es innegable que la legislación autonómica de espectáculos públicos modula, condiciona y limita especialmente la exteriorización de actividades donde hay más realidad que figuración, como sucede en el ámbito de la tauromaquia. Los espectáculos taurinos exteriorizan una realidad, no son una ficción. Es la competencia sobre espectáculos públicos la que determina la posibilidad de que una actividad real se pueda ofrecer al público (y en caso afirmativo, desde tal competencia se regularía su desarrollo). Diferente es el caso de la figuración artística, donde la regulación de las leyes incide menos en su desarrollo y ofrecimiento público.

La Ley 28/2010 impide que una actividad real, por su afección al bienestar animal, se pueda exteriorizar como espectáculo público. Lo hace en atención a principios de bienestar animal que no suponen una divergencia irracional o desproporcionada en el ejercicio de derechos de los españoles que hubiera requerido una intervención estatal *ex* artículo 149.1.1ª CE.

Por ello esta representación entiende que el artículo 1 de la Ley impugnada es plenamente constitucional.

VI. ALEGACIONES RELATIVAS A LA PRESUNTA CONCLUCACIÓN DE DETERMINADOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES DE CONTENIDO ECONÓMICO POR LA LEY 28/2010

I. LA AFECTACIÓN A LA LIBERTAD DE EMPRESA POR LA LEY 28/2010 ES PROPORCIONAL AL FIN PERSEGUIDO Y CONTIENE LOS MECANISMOS PARA PRODUCIR UNA COMPENSACIÓN SUFICIENTE

La parte recurrente alega que la regulación del artículo 1 de la Ley 28/2010 puede comportar una vulneración del derecho a la libertad de empresa, en virtud del artículo 38 de la Constitución española. En palabras del Tribunal Constitucional, el contenido esencial del derecho a libertad de empresa consiste en el derecho a «iniciar y sostener en libertad la actividad empresarial, cuyo ejercicio está disciplinado por normas de distinto orden» (STC 83/1984, de 24 de julio, FJ. 3). Más concretamente, el Tribunal se ha referido a que la libertad de empresa implica: «en el marco de una economía de mercado, donde este derecho opera como garantía institucional, el reconocimiento a los particulares de una libertad de decisión no sólo para crear empresas y, por tanto, para actuar en el mercado, sino también para establecer los propios objetivos de la empresa y dirigir y planificar su actividad en atención a sus recursos y a las condiciones del propio mercado (STC 225/1993, de 8 de julio, FJ. 3b). A lo que ha añadido que la libertad de empresa supone: «[...] libertad para decidir qué producir y cómo hacerlo» (STC 112/2006, de 5 de abril, FJ. 8). De esta jurisprudencia se deduce que el bien jurí-

dico protegido por el derecho a la libertad de empresa es la iniciativa privada como elemento esencial de la economía de mercado.

La libertad de empresa es básicamente un derecho de acceso a un ámbito, no un derecho a que ese ámbito se regule de un modo determinado. La ley, como es obvio, puede restringir la libertad de empresa en caso de colisión con otros derechos fundamentales o valores constitucionalmente relevantes (SSTC 37/1987, 89/1994 y 90/1997). No se garantiza constitucionalmente, en cambio, un contenido esencial a cada sector productivo (STC 83/1984).

El único límite que tiene el legislador cuando regula una actividad económica es que la regulación resultante no sea manifiestamente arbitraria o desproporcionada (SSTC 37/1981, 225/1983, entre otras).

Por tanto, en opinión del Tribunal Constitucional, las medidas legales que pueden afectar a los derechos constitucionales deben ser valoradas atendiendo a las condiciones de adecuación, necesidad y proporcionalidad en relación a las finalidades constitucionalmente legítimas que se persiguen.

El derecho a la libertad de empresa es, por tanto, como el resto de derechos constitucionales, un derecho con limitaciones.

El propio artículo 38 CE reconoce expresamente algunas limitaciones en tanto en cuanto se refiere «al marco de la economía de mercado» o a las «exigencias de la economía general y la planificación». Además, su conexión con otros preceptos constitucionales y, en último término, con la definición del Estado Español como Estado Social, puede comportar límites al ejercicio de este derecho; límites, que, en ningún caso, pueden anular el derecho mismo. El Tribunal Constitucional ha señalado, expresamente, que el ejercicio de la libertad de empresa está disciplinado «por normas de distinto orden» (STC 83/1994, ya citada). Asimismo, este Alto Tribunal ha recordado que el mandato del artículo 38 CE debe ser interpretado poniéndolo en relación con los artículos 128 y 131 CE (STC. 96/2002, de 25 de abril).

La prohibición de los espectáculos taurinos en Cataluña implica la limitación de determinadas actividades económicas relacionadas con la tauromaquia. La Ley 28/2010 no impide la existencia de dehesas o de ganaderos, sino de empresas que pretendan ofrecer o producir como espectáculo un espectáculo taurino. Tampoco se declara la clausura de las plazas de toros que pueden seguir siendo espacios multifuncionales capaces de albergar espectáculos de diverso tipo (conciertos, circo, etc.), aunque se pueda considerar limitado su espectro de negocio.

La limitación de las empresas que producen u ofrecen espectáculos taurinos es consecuencia necesaria de la norma legislativa que tiene la finalidad de proteger el bienestar animal. Al inicio de las presentes alegaciones se ha hecho referencia a que el bienestar animal se puede considerar un principio integral presente de forma transversal en el derecho catalán, español y europeo. No es, por tanto, una medida irrazonable o carente de justificación, lo que comportaría que la decisión fuese

declarada arbitraria. Por otro lado, la medida no crea situaciones de desigualdad entre empresas por cuanto se aplica y se refiere a cualquier empresa que pretenda producir u ofrecer espectáculos taurinos. Es también una norma proporcional al fin perseguido porque la decisión legislativa de protección integral del bienestar animal en los espectáculos públicos sin ningún tipo de excepciones implica *per se* la limitación de aquellas actividades económicas en el ámbito de los espectáculos públicos en que se exteriorice una acción contraria a tal fin.

No obstante, teniendo en cuenta que hay actualmente actividades empresariales en este ámbito y posibles derechos subjetivos afectados, la disposición adicional primera de la Ley 28/2010 prevé los mecanismos para que se pueda establecer una compensación económica a los titulares de derechos subjetivos. En concreto, en la citada disposición adicional primera se establece que:

El Gobierno ha de determinar el importe de la compensación económica a los titulares de derechos subjetivos afectados por la entrada en vigor de la presente ley en el plazo de seis meses y mediante el correspondiente procedimiento administrativo, con audiencia a los interesados.

Con ello, el legislador catalán no ha querido obviar las potencialidades expropiatorias de la Ley 28/2010. El Tribunal Constitucional ha considerado que leyes estatales, como la Ley de Aguas de 1985 (que convirtió en dominio público todas las aguas) o la Ley de Costas de 1988 (que lo hizo respecto de las plazas y la zona marítimo-terrestre), que tienen un potencial expropiatorio necesitan para ser constitucionalmente legítimas la previsión de una indemnización o compensación. Puesto que la Ley 28/2010 habilita el procedimiento para establecer una compensación a los titulares de derechos subjetivos afectados, se cumple así con las garantías constitucionales requeridas para la limitación de actividades económicas.

A partir de los fundamentos anteriores se pide al Tribunal que desestime las alegaciones de la recurrente en el sentido de que el artículo 1 de la Ley 28/2010 vulnera el derecho a la libertad de empresa previsto en el artículo 38 CE.

2. LA UNIDAD DE MERCADO NO RESULTA AFECTADA POR LA LEY 28/2010 PUESTO QUE LA MEDIDA ADOPTADA ES ADECUADA, JUSTIFICADA Y PROPORCIONADA AL FIN PERSEGUIDO

El artículo 149.1.13 de la CE atribuye en favor del Estado, según el Tribunal Constitucional, la competencia para la «ordenación general de la economía» (STC 196/1988, de 17 de octubre, FJ. 2). Desde una perspectiva más general, la Constitución Española establece un marco jurídico unitario para el desarrollo de las actividades económicas de todos los sujetos, públicos y privados, que vincula a todos los poderes públicos, de modo que se establece un mismo régimen general y básico de intervención en la economía y un mismo régimen general y básico para el desarrollo de actividades económicas de los particulares. En este marco, el artículo 139.2 de la CE puede interpretarse como un límite al ejercicio de las competencias de los poderes públicos y, especialmente los autonómicos, por el cual se prohíbe el establecimiento

to de obstáculos a la libre circulación de bienes en todo el territorio español.

Esto no implica que las Comunidades Autónomas no puedan, mediante el ejercicio de sus legítimas competencias, incidir en el mercado.

El Tribunal Constitucional ha señalado, en la STC 88/1986 un criterio de valoración de la legitimidad de las actuaciones de los poderes públicos a la luz del art. 139.2 de la CE:

«La compatibilidad entre la unidad económica de la Nación y la diversidad jurídica que deriva de la autonomía ha de buscarse, pues, en un equilibrio entre ambos principios, equilibrio que, al menos, y en lo que aquí interesa, admite una pluralidad y diversidad de intervenciones de los poderes públicos en el ámbito económico, siempre que reúnan las varias características de que: la regulación autonómica se lleve a cabo dentro del ámbito de la competencia de la Comunidad; que esa regulación en cuanto introductora de un régimen diverso del o de los existentes en el resto de la Nación, resulte proporcionada al objeto legítimo que se persigue, de manera que las diferencias y peculiaridades en ella previstas resulten adecuadas y justificadas por su fin, y, por último, que quede en todo caso a salvo la igualdad básica de todos los españoles.» (STC 88/1986, de 1 de julio, FJ.6).

Por su parte, el fundamento jurídico 4 de la STC 64/1990 ha establecido que:

«Cabe, por consiguiente, que la unidad de mercado se resienta a consecuencia de una actuación autonómica que, en ejercicio de competencias propias, obstaculice el tráfico de industrias. Así habrá de suceder cuando se provoque una modificación sustancial, geográfica o sectorial, del régimen de traslado en o para determinadas zonas del territorio nacional, se generen barreras financieras en torno a alguna de ellas o se desvirtúen artificialmente con el concurso de factores externos al mercado, la igualdad de medios y posibilidades de desplazamiento de las industrias que concurren en el mismo espacio económico. Y ello no sólo a través de medidas coactivas que directamente impongan trabas injustificadas a la circulación de industrias o a su desarrollo en condiciones básicas de igualdad, sino también mediante medidas de naturaleza graciable y acogimiento voluntario como ayudas, subvenciones u otro tipo de auxilios, que, en el marco de la actual Administración prestacional, adquieren, junto a su tradicional configuración como medios de fomento, promoción y protección empresarial, una innegable virtualidad de instrumentos de intervención económica, de los que puede llegar a hacerse un uso incompatible con las exigencias del mercado único, por propiciar, en mayor o menor grado, la disociación en ciertas zonas o sectores de reglas económicas que han de permanecer uniformes».

Por tanto, aquello importante es ver si la regulación autonómica resulta adecuada, justificada y proporcionada al objeto lícito que se persigue (cosa que ha quedado argumentada en el punto anterior). En la medida en que la regulación del artículo 1 de la Ley 28/2010 persigue un objetivo de protección de los animales, ajeno a cualquier planteamiento de tipo económico, queda claro en palabras de este Alto Tribunal que «no persigue de forma

intencionada la finalidad de obstaculizar la libre circulación» (STC 64/1990, de 5 de abril, FJ. 6).

En consecuencia, se pide a este Alto Tribunal que desestime las alegaciones de la parte recurrente por las que se defiende que los artículos recurridos de la Ley 28/2010 afectan al orden económico nacional.

Por todo lo anterior, al Tribunal Constitucional,

SOLICITA que teniendo por presentado el presente escrito en tiempo y forma, y los documentos que lo acompañan, se sirva admitirlo, tenga por personado al Parlamento de Cataluña en el recurso de inconstitucionalidad núm. 7722-2010 y por formuladas las anteriores alegaciones y, en sus méritos, dicte sentencia en la que declare la plena constitucionalidad del artículo 1 de la Ley del Parlamento de Cataluña 28/2010, de 3 de agosto, de modificación del artículo 6 del Texto refundido de la Ley de protección de los animales, aprobado por Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril.

Barcelona para Madrid, a 22 de diciembre de 2010

Fernando Domínguez García
Letrado del Parlamento de Cataluña

4.87.30. ALTRES PROCEDIMENTS DAVANT EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

— **Recurs d'inconstitucionalitat 8675/2006, interposat pel Defensor del Poble de l'Estat espanyol contra determinats articles de la Llei orgànica 6/2006, del 19 de juliol, de reforma de l'Estatut d'autonomia de Catalunya**
Tram. 385-00002/07

Sentència del Tribunal Constitucional

Reg. 543 / Coneixement: Mesa
del Parlament, 29.12.2010

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, y don Manuel Aragón Reyes, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 8675-2006, interpuesto por el Defensor del Pueblo contra determi-

nados preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Han comparecido y formulado alegaciones el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, así como el Parlamento de Cataluña y el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, por medio de sus respectivas representaciones procesales. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 19 de septiembre de 2006, el Defensor del Pueblo formalizó recurso de inconstitucionalidad contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Las disposiciones legales impugnadas, con arreglo al suplico de la demanda, son las siguientes: arts. 2.4, inciso «los poderes de la Generalitat emanan del pueblo de Cataluña»; 5, inciso «el autogobierno de Cataluña se fundamenta también en los derechos históricos del pueblo catalán»; Título I (arts. 15 a 54); 6.1; 6.2; 33.5; 34; 78.1, inciso «con carácter exclusivo» del segundo párrafo y último párrafo completo; 78.2; 95.2; 95.5; 95.6; 97; 98; 99; 100; 101.2; 102; 103.3; 108.1; 110; 111; 112; 116.1, inciso «esta competencia incluye en todo caso» y las letras subsiguientes; 117.1, inciso «esta competencia incluye en todo caso» y las letras subsiguientes; 118, apartado 1, inciso «esta competencia incluye en todo caso», y las letras subsiguientes; 118, apartado 2, inciso «esta competencia incluye en todo caso» y las letras subsiguientes; 119, apartado 1, inciso «que incluye en todo caso» y las letras subsiguientes; apartado 3, inciso «que incluye en todo caso» y las letras subsiguientes; y apartado 4, desde «esta competencia incluye, en todo caso» hasta el final; 120, inciso «esta competencia incluye en todo caso» y las letras subsiguientes; apartado 2, desde «que incluye, en todo caso» hasta el final del apartado, y apartado 3, desde «esta competencia incluye, en todo caso» hasta el final del apartado; 121, apartado 1, inciso «la cual a su vez incluye en todo caso» y las letras subsiguientes; apartado 2, inciso «que incluye en todo caso» y las letras subsiguientes; 123, inciso «que incluye en todo caso» y las letras subsiguientes; 124, apartado 2, inciso «los cuales a su vez incluyen en todo caso» y las letras subsiguientes, y apartado 3, íntegro; 125, apartado 1, inciso «incluye en todo caso» y las letras subsiguientes, y apartado 4, inciso «que incluye en todo caso» y las letras subsiguientes; 127, apartado 1, inciso «esta competencia exclusiva comprende en todo caso» y las letras subsiguientes; apartado 2, inciso «que incluye en todo caso» hasta el final del apartado; apartado 3; 128, apartado 1, inciso «el cual a su vez incluye» y las letras subsiguientes; apartado 2, íntegro; 129, relativo a Derecho civil; 131, apartado 2, inciso «que incluye» y las letras subsiguientes, y apartado 3, inciso «que incluye en todo caso», y las letras subsiguientes; 132, apartado 1, desde «que incluye, en todo caso» hasta el final del apartado; 133, apartado 1, inciso «esta competencia incluye en todo caso» y letras subsi-

guientes, y apartado 4, desde «esta competencia incluye, en todo caso» hasta el final del apartado; 134, apartado 1, inciso «que incluye en todo caso» y las letras subsiguientes; 136, letra b); 137, apartado 1, inciso «que incluye en todo caso» y las letras subsiguientes; 138; 139, apartado 1, inciso «esta competencia incluye, en todo caso» hasta el final del apartado; 140, apartado 1, inciso «esta competencia incluye en todo caso» y las letras subsiguientes; apartados 2, 3 y 4; apartado 5, el inciso desde «así como la participación en la gestión de la del Estado en Cataluña de acuerdo con lo previsto en la normativa estatal» hasta el final del apartado; apartado 6, inciso «y la participación en la planificación y gestión de las infraestructuras de titularidad estatal situadas en Cataluña»; 142, apartado 1, inciso «que incluye en todo caso» y las letras subsiguientes; 144, apartado 1, inciso «esta competencia compartida incluye en todo caso» y las letras subsiguientes; apartado 2, inciso «incluye, en todo caso» hasta el final del apartado; 145, apartado 1, inciso «esta competencia incluye en todo caso» y las letras subsiguientes; 147, apartado 1, inciso «que incluye en todo caso» y las letras subsiguientes; apartado 3, inciso, «incluido el nombramiento» hasta el final del apartado; 148, apartado 1, inciso final «esta competencia incluye en todo caso» hasta el final del apartado; 149, apartado 1, inciso «que incluye en todo caso» y las letras subsiguientes; apartado 3, inciso «que incluye en todo caso» y las letras subsiguientes; apartado 5, inciso «que incluye en todo caso» y las letras subsiguientes; 151, inciso «que incluye en todo caso» y las letras subsiguientes; 152, apartado 4, inciso «esta competencia incluye en todo caso» y las letras subsiguientes; 153, inciso «incluye en todo caso» y las letras subsiguientes; 154, apartado 2, inciso «esta competencia incluye en todo caso» y las letras subsiguientes; 155, apartado 1, inciso «que incluye en todo caso» y las letras subsiguientes; apartado 2, inciso «que incluye en todo caso» y las letras subsiguientes; 156, inciso «incluye en todo caso» y las letras subsiguientes; 158, apartado 1, inciso «que incluye en todo caso» y las letras subsiguientes; 159, apartado 1, inciso «esta competencia incluye en todo caso» y las letras subsiguientes; apartado 3; apartado 4, inciso «en todo caso» y las letras subsiguientes; 160, apartado 1, inciso «incluye» y las letras subsiguientes; 161, apartado 1, inciso «que incluye» hasta el final del apartado, y apartado 2, inciso «esta competencia incluye en todo caso» y las letras subsiguientes; 162, apartado 3; 163; 164, apartado 1; apartado 3, letras a) y b), y apartado 5, letras a), b) y c); 165, apartado 1, inciso «que incluye» y las letras subsiguientes; 166, apartado 1, inciso «que en todo caso incluye» y las letras subsiguientes; apartado 2, inciso «que incluye, en todo caso» hasta el final del apartado; apartado 3, letra a), inciso «que incluye, en todo caso» hasta el final de la letra a), y apartado 4, inciso «que en todo caso incluye» hasta el final del apartado; 168, apartado 1, inciso «que incluye en todo caso» y las letras subsiguientes; 169, apartado 1, inciso «Esta competencia incluye en todo caso» y las letras subsiguientes; apartado 4, inciso «que incluye» y las letras subsiguientes, y apartado 6, inciso «incluye» y las letras subsiguientes; 170, apartado 1, inciso «que incluye en todo caso» y las letras subsiguientes; apartado 2; 171, inciso «que incluye en todo caso» y las letras subsiguientes; 172, apartado 2, inciso «que incluye en todo caso» y las letras subsiguientes; 180; 182.1; 182.2; 182.3; 183;

186.2; 186.3; 210; disposición adicional séptima; disposición adicional octava; disposición adicional novena; y disposición adicional décima.

2. El recurso fue registrado con el núm. 8675-2006, extendiéndose diligencia para hacer constar que, de acuerdo con el turno de ponencias establecido, la del presente proceso ha correspondido al Magistrado Excmo. Sr. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

3. Por providencia de 10 de octubre de 2006, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad y dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, a través del Ministro de Justicia, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen convenientes. Asimismo, se acordó dar traslado al Gobierno y al Parlamento de Cataluña, por conducto de sus Presidentes, con el mismo objeto. Y, por último, publicar la incoación del recurso en el *Boletín Oficial del Estado* y en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

4. En cumplimiento del anterior proveído, la incoación del proceso se publicó en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 248, de 17 de octubre de 2006, y en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya* núm. 4755, de 7 de noviembre de 2006.

5. Mediante escrito presentado el 13 de octubre de 2006, el Abogado del Estado se personó, en la representación que legalmente ostenta del Gobierno de la Nación, al tiempo que solicitó una prórroga, de ocho días, del plazo para formular alegaciones, en consideración al número de asuntos que penden ante la Abogacía del Estado. Por providencia de 16 de octubre de 2006, la Sección Segunda del Tribunal acordó incorporar a las actuaciones el escrito presentado por el Abogado del Estado, a quien se le tuvo por personado en nombre del Gobierno de la Nación y se le concedió prórroga de ocho días del plazo para presentar las alegaciones, contados a partir del siguiente al de expiración del plazo ordinario.

6. El Presidente del Congreso de los Diputados, por escrito registrado el 19 de octubre de 2006, comunicó a este Tribunal la personación de la Cámara y ofreció su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

7. El 23 de octubre de 2006, tuvo entrada el escrito por el que la representación del Parlamento de Cataluña se personó en las actuaciones, al tiempo que solicitó una prórroga, de ocho días, del plazo para formular alegaciones.

8. Por escrito presentado el 25 de octubre de 2006, el Presidente del Senado comunicó a este Tribunal la personación de la Cámara y ofreció su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

9. El 26 de octubre de 2006 tuvo entrada en el Registro del Tribunal el escrito por el que el Director del Gabinete Jurídico de la Generalitat de Cataluña, en nombre y representación de su Gobierno, se personaba en el recurso y solicitaba una prórroga del plazo para presentar alegaciones.

10. Por providencia de 7 de noviembre de 2006, la Sección Segunda del Tribunal acordó incorporar a las actuaciones los escritos presentados en nombre y representación del Gobierno de la Generalitat y del Parlamento de Cataluña por sus correspondientes Letrados, teniéndoles por personados, así como prorrogar en ocho días el plazo concedido, para formular alegaciones, por la providencia de 10 de octubre de 2006, a contar desde el siguiente al de expiración del ordinario.

11. Con fecha 16 de noviembre de 2006 presentó su escrito de alegaciones el Abogado del Estado, solicitando la desestimación del recurso de inconstitucionalidad, en atención a las razones que posteriormente se dirán.

12. El 23 de octubre de 2006 la representación procesal del Parlamento de Cataluña presentó un escrito promoviendo la recusación del Magistrado Excmo. Sr. Don Roberto García-Calvo y Montiel, por apreciar que concurría en él la causa 10ª del art. 219 LOPJ, en la medida en que las manifestaciones realizadas en su Voto particular al ATC 85/2006, de 15 de marzo, mostraban un interés directo en la causa. El 26 de octubre de 2006 la representación procesal del Gobierno de la Generalitat de Cataluña presentó otro escrito, promoviendo la recusación del mismo Magistrado, por apreciar que concurrían en él las causas 10ª, 11ª y, subsidiariamente, 16ª del art. 219 LOPJ, como consecuencia, también en este caso, de las manifestaciones realizadas en su Voto particular al ATC 85/2006, de 15 de marzo.

Por Auto núm. 454/2006, 12 de diciembre, el Pleno de este Tribunal acordó inadmitir de plano la recusación planteada.

13. El 21 de noviembre de 2006 presentaron sus respectivos escritos de alegaciones las representaciones procesales del Gobierno de la Generalitat y del Parlamento de Cataluña, solicitando la inadmisión parcial del recurso de inconstitucionalidad y, subsidiariamente y en todo lo demás, su desestimación, todo ello por las razones que, también posteriormente, se dirán. Por medio de otrosí, en sus respectivos escritos de alegaciones, las representaciones procesales del Parlamento y del Gobierno de la Generalitat de Cataluña solicitaron la acumulación del presente recurso de inconstitucionalidad al promovido en su día por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular, registrado con el núm. 8045-2006, a fin de que se procediera a su tramitación y resolución conjunta.

14. Mediante providencias del Pleno del Tribunal de los días 27 y 28 de febrero de 2007 se acordó, oír a las partes personadas en el recurso núm. 8675-2006 acerca de su acumulación al recurso núm. 8045-2006 y a las partes personadas en los recursos núms. 8675-2006, 88292006, 9330-2006, 9491-2006, 9501-2006 y 9568-2006 en relación con su acumulación al mismo recurso 8045-2006. Con fecha 24 de mayo, se dictó el Auto núm. 261/2007 en el que se acordó denegar las acumulaciones interesadas.

15. El día 2 de marzo de 2007 tuvo entrada el escrito presentado por el Abogado del Gobierno de la Generalitat de Cataluña, instando la recusación del Magistrado Excmo. Sr. Don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, por incurrir en la causa prevista en el art. 219.13 LOPJ, en los

recursos de inconstitucionalidad 8675-2006, 8829-2006, 9330-2006, 9491-2006, 9501-2006 y 9568-2006. En el Auto núm. 253/2007, de 22 de mayo de 2007, el Pleno acordó inadmitir la recusación del Excmo. Sr. Don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez e incorporar testimonio de dicha resolución a cada uno de los recursos de inconstitucionalidad concernidos.

16. El 18 de mayo de 2008 se produjo el fallecimiento del Excmo. Sr. Don Roberto García-Calvo y Montiel, quedando integrado el Pleno con los Excmos. Sres. Magistrados indicados en el encabezamiento de esta Sentencia.

17. El 17 de noviembre de 2008, el Magistrado de este Tribunal Excmo. Sr. Don Pablo Pérez Tremps presentó escrito fechado el 29 de octubre del mismo año, en el que manifestó su propósito de abstenerse de intervenir en la deliberación y votación del presente recurso. Con fecha 5 de febrero, el Pleno del Tribunal Constitucional dictó Auto núm. 36/2009 estimando justificada la abstención del Magistrado Excmo. Sr. Don Pablo Pérez Tremps, en el recurso de inconstitucionalidad 8675-2006, quedando apartado definitivamente de su conocimiento.

18. El día 27 de mayo de 2010 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito de los Letrados del Parlamento de Cataluña, en representación y defensa de la Cámara, en el que, al amparo del art. 4.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional solicitaban que este Tribunal se declarase incompetente para continuar, entre otros, con la tramitación del presente proceso constitucional y acordase su suspensión hasta que se hubiera producido la sustitución de los miembros cuyo mandato estaba caducado y de la vacante existente. Subsidiariamente, se solicitaba la suspensión del procedimiento hasta que se produjese el nombramiento y toma de posesión de los Magistrados que habían de sustituir a aquellos cuyo mandato había finalizado.

Mediante providencia de 27 de mayo de 2010, el Pleno acordó unir a las actuaciones el escrito presentado por los Letrados del Parlamento de Cataluña en representación de la Cámara, y no haber lugar a lo solicitado en el mismo en virtud de lo dispuesto en el art. 17.2 LOTC.

A través de escrito registrado el 7 de junio de 2010 la representación del Parlamento de Cataluña formuló recurso de súplica contra las providencias de 27 de mayo de 2010. Tras los trámites pertinentes, el día 23 de junio de 2010 el Pleno dictó Auto núm. 68/2010 por el que acordó desestimar el recurso de súplica.

19. Por providencia de 14 de diciembre de 2010, se señaló, para la deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 16 del mismo mes y año, trámite que se ha desarrollado en los términos que constan en los apartados 21, 22, y 23 de estos antecedentes.

20. El Defensor del Pueblo comienza su escrito de interposición poniendo de relieve que a lo largo de la tramitación parlamentaria de la Ley Orgánica 6/2006, y con posterioridad a su aprobación, ha venido recibiendo peticiones para la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra diversos preceptos del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Tras valorar tales peticiones y

los informes jurídicos elaborados por los Servicios competentes de la propia Institución y el de la Junta de Coordinación y Régimen Interior, de conformidad con el art. 18.1.b) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo, ha llegado a la convicción de que las funciones que constitucionalmente tiene atribuidas por el art. 54, como garante de las libertades y derechos fundamentales, le imponen el deber de hacer uso de la legitimación que le confiere el art. 162.1 CE. Y ello en consideración a que los derechos comprendidos en el Título I de la Constitución y, en particular, el valor superior de la igualdad reconocido en su art. 1.1, pudieran verse conculcados por determinados contenidos estatutarios.

La exposición de las extensas alegaciones de las partes, que a continuación se realizará sintetizadamente, se estructura de acuerdo con los siguientes epígrafes a los que posteriormente nos remitiremos en los fundamentos jurídicos:

A) Petición del Gobierno de la Generalitat y del Parlamento de Cataluña de que se inadmita parcialmente el recurso de inconstitucionalidad, por falta de legitimación del Defensor del Pueblo.

B) Alegaciones sobre la inconstitucionalidad del número cuatro del artículo segundo en relación con el fundamento de los poderes de la Generalitat expresado en el artículo quinto.

C) Alegaciones sobre la inconstitucionalidad de la inclusión en el Estatuto de Cataluña de un Título I sobre derechos, deberes y principios rectores ajeno al contenido propio específico de este tipo de normas.

D) Alegaciones sobre la inconstitucionalidad de determinados preceptos en materia de cooficialidad y régimen lingüístico.

E) Alegaciones sobre la inconstitucionalidad de determinados aspectos de la regulación de la institución del Síndic de Greuges.

F) Alegaciones sobre la inconstitucionalidad de determinados preceptos relativos al Poder Judicial, la Administración de Justicia y otros órganos estatales.

G) Alegaciones sobre la inconstitucionalidad del sistema de asunción de competencias por la Generalitat de Cataluña.

H) Alegaciones sobre la inconstitucionalidad de determinados preceptos reguladores de las relaciones entre el Estado y la Generalitat de Cataluña.

Salvo el apartado A), los siete restantes se corresponden con los siete motivos de inconstitucionalidad formulados por el Defensor del Pueblo.

A) PETICIÓN DEL GOBIERNO DE LA GENERALITAT Y DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA DE QUE SE INADMITA PARCIALMENTE EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

Tanto la representación procesal del Gobierno de la Generalitat de Cataluña como la del Parlamento catalán

solicitan la inadmisión parcial del recurso de inconstitucionalidad, objetando la falta de legitimación activa del Defensor del Pueblo para impugnar aquellos preceptos del Estatuto que no tengan directa relación con la defensa de alguno de los derechos comprendidos en el Título I de la Constitución.

Con tal motivo, el Gobierno de la Generalitat de Cataluña pide la inadmisión de las pretensiones impugnatorias que se contienen: a) En el motivo primero de la demanda, en el que se sostiene la inconstitucionalidad de los arts. 2.4 y 5 del Estatuto, relativos al origen de los poderes de la Generalidad de Cataluña y al fundamento del autogobierno de Cataluña. b) En el motivo sexto, en el que se impugna la constitucionalidad de una serie de preceptos estatutarios relativos a la determinación del ámbito material y funcional de las competencias asumidas por la Generalidad de Cataluña. c) En el motivo séptimo –y parcialmente en el quinto–, en cuanto se defiende la inconstitucionalidad de determinadas disposiciones reguladoras de las relaciones entre el Estado y la Generalidad de Cataluña y la financiación de esta Comunidad Autónoma.

Con mayor detalle, la representación procesal del Parlamento de Cataluña enumera los preceptos en relación con los cuales solicita la inadmisión de la demanda, que corresponden a los siguientes artículos y apartados o incisos de éstos, que se han impugnado: art. 2.4; art. 5; art. 110; art. 111; art. 112; art. 116.1; art. 117.1; art. 118.1 y 2; art. 119.1, 3 y 4; art. 120.1, 2 y 3; art. 121.1 y 2; art. 123; art. 124.2 y 3; art. 125.1 y 4; art. 127.1, 2 y 3; art. 128.1 y 2; art. 129; art. 131.2 y 3; art. 132.1; art. 133.1 y 4; art. 134.1; art. 136.b; art. 137.1; art. 138; art. 139.1; art. 140.1, 2, 3, 4, 5 y 6; art. 142.1; art. 144.1 y 2; art. 145.1; art. 147.1 y 3; art. 148.1; art. 149.1, 3 y 5; art. 151; art. 152.4; art. 153; art. 154.2; art. 155.1 y 2; art. 156; art. 158.1; art. 159.1, 3 y 4; art. 160.1; art. 161.1 y 2; art. 162.3; art. 163; art. 164.1, 3.a y b, 5.a, b y c; art. 165.1; art. 166.1, 2, 3.a y 4; art. 168.1; art. 169.1, 4 y 6; art. 170.1 y 2; art. 171; art. 172.2; art. 180; art. 182.1, 2 y 3; art. 183; art. 186.2 y 3; art. 210; así como las disposiciones adicionales séptima, octava, novena y décima.

En apoyo de esta pretensión de inadmisión parcial, las Instituciones que la formulan exponen diversos razonamientos. Un primer grupo está formado por aquéllos que están dirigidos a poner de manifiesto que la finalidad de la legitimación otorgada al Defensor del Pueblo para interponer recursos de inconstitucionalidad está vinculada a la defensa de los derechos comprendidos en el Título I de la Constitución. Así, se señala:

a) Que la institución del Defensor del Pueblo ha sido configurada como un Alto Comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en el Título I de la Constitución (art. 54 CE). De conformidad con los arts. 162.1.a) CE, 32 LOTC y 29 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, está legitimado para interponer recursos de inconstitucionalidad. No obstante, una interpretación sistemática y coherente de los arts. 54 y 162.1.a) CE lleva a entender que si el art. 54 CE ha definido un ámbito de competencias al Defensor del Pueblo, el ejercicio de la legitimación que la propia Constitución

le atribuye no puede ser ajeno a las finalidades para las que se ha creado esa institución.

b) Que aun cuando este Tribunal Constitucional ha considerado en las SSTC 150/1990, de 4 de octubre y 274/2000, de 15 de noviembre, que la legitimación para plantear recursos de inconstitucionalidad enunciada en el art. 162.1.a) CE a favor del Defensor del Pueblo, lo ha sido sin sujeción a condiciones o límite objetivo alguno, y no en atención a su interés sino en virtud de la alta cualificación política que se infiere de su respectivo cometido constitucional, sin embargo no puede desconocerse que aquellos pronunciamientos se suscitaron en sendos recursos cuya finalidad era la defensa de concretos derechos reconocidos en el Título I de la Constitución. En cambio, en este caso, buena parte del recurso del Defensor del Pueblo tiene por objeto la impugnación de materias totalmente ajenas a la finalidad de defensa de los derechos a la que debería servir en todo caso, por definición constitucional, su actuación institucional (así, el empleo por el Estatuto de Autonomía de Cataluña del término nación o el fundamento de los poderes mediante los que se ha aprobado el propio Estatuto, las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma, la regulación de las relaciones bilaterales entre el Estado y la Generalitat, o determinados aspectos de la financiación de la Comunidad Autónoma catalana).

c) Que aun cuando el Defensor del Pueblo expresa en su demanda que la finalidad a la que sirve el recurso es la de evitar la posible conculcación por determinados contenidos estatutarios del valor superior de la igualdad reconocido en el art. 1.1 CE, sin embargo, es evidente que los valores superiores del ordenamiento, en la práctica, nunca han fundado por sí solos la declaración de inconstitucionalidad de una ley, puesto que se trata de enunciados poco determinados y que no ofrecen un parámetro concreto de enjuiciamiento. En cualquier caso, resulta evidente que los valores superiores expresados en el art. 1.1 CE se encuentran contenidos en su Título Preliminar y no entre los derechos del Título I, a cuya defensa se encuentra acotada la actuación del Defensor del Pueblo por mandato del art. 54 CE, por lo que no pueden fundar por sí solos el recurso planteado respecto de los referidos aspectos. A lo que añade que –como en todo caso el propio Defensor del Pueblo reconoce– la igualdad sólo es predicable en relación con las personas y no los territorios.

d) Que admitir la legitimación del Defensor del Pueblo para promover recursos de inconstitucionalidad de forma totalmente desvinculada de las finalidades a las que sirve como institución y de la función de defensa de derechos que le ha asignado la Constitución podría dar lugar a un activismo institucional contrario al sistema de distribución de poderes fijado en la Constitución, legitimando así una desviación de poder manifiestamente inconstitucional. Se aduce en este sentido la existencia de un riesgo de politización que esta atribución podría comportar, ya que el ejercicio de la misma se vería inmerso en el juego de intereses y tensiones políticas que desvirtuarían la naturaleza del Defensor del Pueblo como magistratura de influencia al servicio de la protección de los derechos constitucionales. De otro lado, parecería incongruente que un Comisionado parlamentario, previsto para controlar la acción de la Administración e informar al Parlamento del

eventual funcionamiento deficiente de aquélla, disponga de legitimación para recurrir los actos del órgano del que depende.

Una segunda clase de razones está integrada por aquéllas que toman en consideración la actuación precedente, en este ámbito, del Defensor del Pueblo:

a) Se dice así que abunda a favor de la inadmisión parcial del recurso el entendimiento que el propio Defensor del Pueblo ha hecho de su legitimación para promover recursos de inconstitucionalidad puesto que, en todos los casos anteriores al presente recurso, las acciones promovidas por el Defensor del Pueblo se han sustentado en la estricta defensa de los derechos constitucionales que conforman su ámbito objetivo de competencia.

b) Que en los informes anuales que el Defensor del Pueblo presenta a las Cortes Generales ha expresado siempre el criterio de no plantear recursos de inconstitucionalidad cuando ya lo hubiese hecho cualquiera de las otras personas legitimadas para ello o cuando su intervención no resulte imprescindible para cumplir adecuadamente su misión de garantizar los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos.

c) Por último, se aduce que el Defensor del Pueblo ha dado al Estatuto catalán un tratamiento distinto del que había venido otorgando a otros Estatutos y leyes, impugnando materias competenciales que en leyes anteriores había considerado ajenas a su función institucional (como en la Ley balear 2/2005, de 22 de marzo, de comercialización de estancias turísticas en viviendas; la Ley valenciana 13/2004, de 27 de diciembre, de Caza; la Ley balear 6/2005, de 3 de junio, de Coordinación de las policías locales; o el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana aprobado mediante la Ley orgánica 1/2006, de 10 de abril), trato distinto que puede resultar contrario a la interdicción de la arbitrariedad proclamada en el art. 9.3 CE.

B) ALEGACIONES SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL NÚMERO CUATRO DEL ARTÍCULO SEGUNDO EN RELACIÓN CON EL FUNDAMENTO DE LOS PODERES DE LA GENERALITAT EXPRESADO EN EL ARTÍCULO QUINTO

a) Alegaciones del Defensor del Pueblo

Impugna el Comisionado de las Cortes Generales el inciso del art. 2.4 EAC con arreglo al cual «Los poderes de la Generalitat emanan del pueblo de Cataluña» y el inciso del art. 5 EAC en el que se dispone que «El autogobierno de Cataluña se fundamenta también en los derechos históricos del pueblo catalán»; ambos en relación con la afirmación del preámbulo del Estatuto de que «La Constitución Española, en su artículo segundo, reconoce la realidad nacional de Cataluña como nacionalidad».

Para el Defensor del Pueblo tales expresiones legales exceden del ámbito que la Constitución reserva a los Estatutos de Autonomía y están en abierta pugna con la misma, para la que no hay otra nación que la Nación española, «patria común e indivisible de todos los españoles», en cuya «indisoluble unidad» se fundamenta (art. 2

CE), ni otra fuente de legitimidad para todos los poderes del Estado que la soberanía nacional, que «reside en el pueblo español» en su conjunto (art. 1.2 CE).

En la demanda se expone que el término «nación» no es constitucionalmente irrelevante o jurídicamente inocuo, sino que, muy al contrario, a raíz de los procesos revolucionarios de finales del siglo XVIII adquiere carta de identidad jurídico-política. De este modo, frente a la personificación de la soberanía en los monarcas absolutos, se impone como elemento fundante y soporte de la entera arquitectura constitucional la soberanía nacional, y con ella la personificación del Estado en la Nación, lo que supone convertir a la Nación en el único sujeto de poder en el que quedan subsumidos todos los demás poderes. La Nación como sujeto político de la representación, en el que se personaliza y expresa el principio democrático de la soberanía del pueblo, tiene que entenderse, como certeramente se dice en el art. 2 CE, en términos de «indisoluble unidad». Y esta conclusión vale tanto para los Estados centralizados como para los federales. En consecuencia, la palabra «nación» en el Estatuto catalán, no sólo encierra una inconstitucionalidad manifiesta, sino que, como fuente de múltiples preceptos, invalida gran parte de la normativa estatutaria, al tiempo que, como modelo a seguir por otros Estatutos, preludia la desvertebración del Estado de Comunidades Autónomas concebido por la Constitución.

El Defensor del Pueblo, en la medida en que la definición de Cataluña «como nación» y la alusión a los «derechos históricos del pueblo catalán» se incluyen en el preámbulo del Estatuto, reconoce que con arreglo a nuestra doctrina (con cita de las SSTC 36/1981, de 12 de noviembre y 132/1989, de 18 de julio) los preámbulos y exposiciones de motivos de las leyes no tienen valor normativo y que, por ello, «no es necesario, ni incluso resultaría correcto, hacer una declaración de inconstitucionalidad expresa que se recogiera en la parte dispositiva de esta sentencia». Pero recuerda que sí son un elemento a tener en cuenta en la interpretación de las leyes, y que, en consecuencia, el preámbulo perderá ese valor interpretativo en la medida en que se proyecte sobre preceptos que sean declarados inconstitucionales o que sean interpretados por este Tribunal de manera contraria a lo expresado en el propio preámbulo; son «portadores de sentido» que «proyectan necesariamente ese sentido a los preceptos de las leyes a las que sirven de introducción». Siendo esto así, el Defensor del Pueblo estima que la crítica constitucional de las expresiones contenidas en el preámbulo del Estatuto debe hacerse al hilo de la impugnación de los preceptos sobre los que las referidas expresiones se proyectan y a los que contribuyen a cargar de ese sentido que las hace constitucionalmente rechazables.

Este es el caso del ya citado art. 2.4 del Estatuto, según el cual «los poderes de la Generalitat emanan del pueblo de Cataluña». El Defensor del Pueblo discrepa del criterio del Consejo Consultivo de la Generalitat que ha aducido en pro de la constitucionalidad de este precepto que en otros Estatutos de Autonomía se utilizan expresiones similares (arts. 1.2 del de Canarias, 1.3 del de Andalucía, 1.2 del de Aragón y 10.1 del de Castilla y León) y que el propio Estatuto catalán hasta ahora vigente decía en su

art. 1.3 que «los poderes de la Generalitat emanan [...] del pueblo», sobreentendiéndose que se refería al pueblo catalán. Por el contrario, la Institución recurrente entiende en ningún otro Estatuto se hacen proclamaciones como las que contiene el preámbulo del catalán sobre el sentimiento y la voluntad de la ciudadanía de Cataluña de definir a ésta «como nación», ni se pretende encontrar el fundamento del autogobierno, además de en la Constitución, «en los derechos históricos del pueblo catalán», es decir, en un fundamento adicional y autónomo en la medida en que tales derechos no están reconocidos por la Constitución.

Para el Defensor del Pueblo el inciso impugnado del art. 2.4 EAC es inconstitucional por radicalmente contrario a los arts. 1.2 y 2 CE, ya que el pueblo catalán del que dice que emanan los poderes de la Generalitat es ese mismo pueblo al que el preámbulo considera titular de unos «derechos históricos», y por esta misma razón es igualmente inconstitucional el inciso impugnado del art. 5 EAC. Ambos preceptos pretenden erigirse junto con la Constitución en el fundamento del autogobierno de Cataluña, y a su mismo nivel. La soberanía nacional, que reside en el pueblo español, ya no sería el único fundamento y el único origen de todos los poderes del Estado, como dice el art. 1.2 CE, puesto que una parte de esos poderes, los de la Generalitat, emanarían de una fracción del pueblo español, el pueblo catalán, y tendrían su fundamento último en un título también originario, como la soberanía nacional, en cuanto no nacido de la Constitución: los autoproclamados derechos históricos de la aludida fracción.

b) Alegaciones del Gobierno de la Nación

Tras recordar la doctrina de este Tribunal sobre el valor interpretativo, nunca normativo, de los preámbulos de las leyes, al Abogado del Estado le parece discutible que la *realidad nacional* de Cataluña esté mejor recogida o expresada en los incisos cuestionados por el Defensor del Pueblo que en otros del EAC 2006. Por ejemplo, el art. 1 EAC, que usa el término *nacionalidad*, también empleado por el art. 2 CE, o el art. 8 EAC 2006 –no recurrido– en el que se mencionan los «símbolos nacionales» de Cataluña. En cualquier caso, le parece que el inciso recurrido del art. 2.4 EAC debe considerarse como mera formulación del principio democrático y nada impide que incluso una región española pueda invocar derechos históricos, porque, dada la vaguedad y equívocidad de este concepto político, todas y cada una de ellas tienen títulos sobrados para hacerlo.

Entiende que la cláusula «los poderes de la Generalitat emanan del pueblo de Cataluña» no es más que simple formulación de la propia y peculiar legitimación democrática de estos poderes. La Constitución aparece mencionada como fundamento jurídico del Estatuto en su art. 1 y como límite de los poderes de la Generalitat en el propio art. 2.4, cuya redacción ciertamente diverge de la del art. 1.3 del Estatuto de 1979, pero esta divergencia no es causa de inconstitucionalidad. Atendida su peculiar legitimación democrática, es trivial que la Generalitat sólo pueda considerarse emanación política del pueblo catalán y no de los otros pueblos de las otras nacionalidades y regiones, o del pueblo español en su conjunto.

La relación entre Estatuto y Constitución –basada en la supremacía jerárquica de ésta y en su carácter fundamental– es la que es independientemente de las pocas o muchas veces que el Estatuto lo proclame. El texto constitucional subraya enfáticamente la subordinación jerárquica de los Estatutos de Autonomía a la Constitución, principalmente en los apartados 1 y 2.d) del art. 147 CE. Los Estatutos cumplen la función de ser «la norma institucional básica» de cada Comunidad Autónoma dentro de los términos de la Constitución (art. 147.1 CE) y sus competencias han de ser asumidas estatutariamente «dentro del marco establecido en la Constitución» [art. 147.2.d) CE], con arreglo a la interpretación que de la Constitución se haga por el Tribunal Constitucional. Pues como dijo la STC 99/1986, de 11 de julio, FJ 6, hay «una directa infraordenación de los Estatutos a la Constitución».

Apunta que aparte del antecedente que representa el art. 1.3 del Estatuto de 1979, otros Estatutos de Autonomía formulan el principio democrático aludiendo a la emanación popular de los poderes de la Comunidad Autónoma, como el Estatuto gallego (art. 1.3), el Estatuto andaluz (art. 1.3), el Estatuto aragonés (art. 1.2), o el Estatuto canario (art. 1).

Para defender la constitucionalidad del art. 5 EAC, el Abogado del Estado señala que en el preámbulo del EAC se expresa que «El autogobierno de Cataluña se fundamenta en la Constitución, así como en los derechos históricos del pueblo catalán que, en el marco de aquélla, dan origen en este Estatuto al reconocimiento de una posición singular de la Generalitat». Este texto reconoce que el único fundamento jurídico del autogobierno catalán está en la Constitución, como no puede ser de otra manera. De ahí que la apelación política a los llamados derechos históricos quede jurídicamente encuadrada en la Constitución. Recuerda que en la propuesta de reforma estatutaria aprobada por el Parlamento de Cataluña los derechos históricos eran el fundamento único «del autogobierno de Cataluña como nación», pero en el texto definitivo han desaparecido las palabras «como nación» y se ha añadido el adverbio «también». De este modo, el autogobierno de Cataluña se fundamenta en la Constitución y «en los derechos históricos del pueblo catalán, en sus instituciones seculares y en la tradición jurídica catalana». Se reconoce así una legitimación normativa (por cuanto se fundamenta en la Constitución) y otra legitimación de orden histórico-político (los llamados derechos históricos), siendo innegable que ambos tipos de legitimación operan en planos muy diversos. Interpretada de este modo, le parece claro que la invocación de los llamados derechos históricos, las instituciones seculares y la tradición jurídica catalana carecen de aptitud jurídica para violar ningún precepto o principio constitucional. No puede considerarse contrario a la Constitución el consignar que lo histórico y secular se actualiza por la vía establecida en la Norma fundamental, es decir, a través del Estatuto de Autonomía, pues mediante esta incorporación y actualización se viene a potenciar el fundamento normativo-constitucional del Estatuto y a desplazar a un plano decididamente político la invocación de los derechos históricos y las instituciones seculares.

c) Alegaciones del Parlamento de Cataluña

Coincide esta parte con el Defensor del Pueblo, con cita de jurisprudencia constitucional, en que los preámbulos no tienen carácter normativo, sin perjuicio de su valor hermenéutico y de reconocer su utilidad para transmitir a los destinatarios de las normas aquellas ideas y valores que han conducido a elaborarlas. Pero, más allá de esta coincidencia, rechaza que las expresiones excedan «el ámbito propio de la función que la Constitución reserva a los Estatutos de Autonomía» o que «estén en pugna también con la Norma Fundamental, para la que no hay otra nación que la Nación española» (art. 2 CE). Antes al contrario, acepta que la fuente de legitimidad de todos los poderes del Estado es la soberanía, que reside en el pueblo español en su conjunto (art. 1.2 CE).

En defensa de la constitucionalidad de los términos «nación» y «pueblo» utilizados en el Estatuto, los Letrados del Parlamento catalán señalan que la fórmula que emplea el preámbulo –según la cual el Parlamento de Cataluña ha definido de forma ampliamente mayoritaria a Cataluña como nación– está cargada de calculada ambigüedad, pues no apoya ni hace propia la declaración que en su momento aprobó el Parlamento de Cataluña, ni tampoco la rechaza o la condena; recoge el hecho innegable de que se produjo. En el proceso constitucional, sin embargo, no se ventila la técnica legislativa, la astucia política ni el mal menor, sino exclusivamente la constitucionalidad de los preceptos. Y las palabras del preámbulo no son un precepto directamente normativo o prescriptivo, sino una declaración dotada meramente de valor interpretativo, que no interfiere en el sistema constitucional de distribución de competencias entre Estado y Comunidades Autónomas.

La representación procesal del Parlamento catalán se remite a las alegaciones hechas en el recurso núm. 8045/2006 y al dictamen del Consejo Consultivo de la Generalitat núm. 269/2005 (fundamento II, 1) en el que se expone que el término «nación» es un concepto polisémico que ha tenido diversas acepciones y que no siempre se ha identificado con la idea de Estado, sino que también se ha definido de formas diferentes desde las vertientes cultural, sociológica y jurídica. Por esta razón, hay nociones de «nación» que no son contradictorias con el uso constitucional de este término utilizado en el art. 2 CE.

Se sostiene en dicho dictamen que la mayoría de los parlamentarios que intervinieron en el debate constituyente entendían que nación y nacionalidad eran conceptos idénticos e intercambiables, sinonimia que también ha sido puesta de relieve por la doctrina. La diferencia esencial entre el vocablo «nación» que aparece en la Constitución y el que se emplea en el Estatuto no es otra que la incorporación, en el primer caso, de la noción de soberanía. Cataluña ya aparecía definida como nacionalidad y en la Constitución se define España como Nación, distinguiéndose al mismo tiempo las nacionalidades de las regiones, sin que, hasta la actualidad, se hayan derivado consecuencias jurídicas. Además, el art. 147.2.a) CE pide que los correspondientes Estatutos de Autonomía escojan la denominación de la Comunidad que se ajuste mejor a su identidad histórica. Resulta manifiesta la constitucionalidad de cualquier artículo que contenga

la noción «nacional» referida a Cataluña, como el art. 8 EAC, relativo a los símbolos nacionales de Cataluña o la Ley catalana 1/1980, de 12 de junio, por la que se declara fiesta nacional de Cataluña la jornada del 11 de septiembre, sin que fuera impugnada ante el Tribunal Constitucional.

Se añade por la representación del Parlamento que el art. 2 CE se refiere al reconocimiento del derecho a la autonomía de las nacionalidades, lo que presupone la preexistencia de estas nacionalidades, o naciones sin Estado, ya que la Constitución reconoce un derecho, no lo establece. La dicción literal de la Constitución indica que ésta tuvo en cuenta la realidad plurinacional y la estatal.

Continúa señalando que no existe consenso sobre la definición jurídico-constitucional de nación y pueblo, a diferencia de lo que sucede con los términos Estado y soberanía; los primeros están intensamente impregnados por circunstancias políticas, históricas o sociológicas, y han ido variando según los contextos políticos y el grado de autonomía y poder político alcanzado. El Estatuto no dice que Cataluña sea una nación soberana, ni con soberanía plena, sino con soberanía limitada o compartida. La afirmación del preámbulo resulta transparente en una interpretación sistemática, concordada con el art. 1, que es diáfano y contundente al reconocer a la Constitución como fuente de legitimidad, de la que emanan todos los poderes del Estado y por ende los de Generalitat.

Se señala la relación dialéctica entre Estado y nación, puesto que existen naciones sin Estado y Estados sin nación. El concepto de nación, como el de patria, tiene una elevada carga ideológica y política y se caracteriza por su polisemia cultural, histórica, sociológica, jurídica. Ha padecido además una intensísima evolución histórica a la que la organización y el modelo de Estado ha respondido con múltiples variedades. El Estatuto propone una lectura integradora, solidaria y no excluyente: España nación plurinacional o nación de naciones. El soberano es el Estado, no la nación; y tanto el Estado como la nación son de composición compleja por causa, precisamente, de su origen y evolución histórica no lineal.

Argumenta la representación del Parlamento de Cataluña, que en la Constitución no existe una definición jurídica del concepto nación, ni del de nacionalidad, que se utilizan a veces anfibiologicamente. El término nación, aunque no lo reconozca explícitamente la doctrina del Tribunal Constitucional, es también anfibiológico, y las mismas afirmaciones que éste hace sobre el Estado, podrían trasladarse a la nación, con paralelas precisiones y cautelas.

El término nación tiene en nuestro Derecho constitucional un sentido pleno e intenso que sólo puede ser predicado de España como único sujeto constituyente que se dota de una Constitución (preámbulo), que se basa en la indisoluble unidad de aquella (art. 2 CE), y mediante la que se constituye en un Estado (art. 1.1 CE) cuyos poderes emanan del pueblo español, en el que reside la soberanía nacional (art. 1.2 CE); en resumen, se atribuye a una nación con soberanía plena y originaria: España. Sin embargo, tiene también un sentido lato y extenso, que puede predicarse de las nacionalidades que así lo consignan en su Estatuto; en este caso su soberanía nacional es

limitada y derivada de la primera. No puede pretenderse confundir el rechazo de una determinada opción con su inconstitucionalidad.

Frente a la impugnación del uso del término «pueblo» en el preámbulo y en el art. 2.4 EAC, el Parlamento catalán argumenta que es posible una interpretación más acorde con el espíritu de la Constitución que cohoneste la condición de pueblo catalán con la de pueblo español; se puede ser ciudadano de Cataluña y tener la ciudadanía española, sin que se resienta la Constitución, sino fortaleciéndola.

En el escrito de alegaciones se añade que la afirmación en el art. 2.4 EAC de que «los poderes de la Generalitat emanan del pueblo de Cataluña y se ejercen de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto y la Constitución» ha llevado al Consejo Consultivo de la Generalitat a entender que este último inciso es suficiente para sostener la constitucionalidad del precepto, pero a ello se une la circunstancia de que otros Estatutos de Autonomía utilizan expresiones similares, como los de Canarias (art. 1.2), Andalucía (art. 1.3), Aragón (art. 1.2) o Castilla y León (art. 10.1); hecho que puede llenar de contenido la referencia «pueblos de España» del proemio constitucional. El Consejo Consultivo, sigue argumentando que, además, el art. 1.3 del Estatuto, en su redacción originaria de 1979, ya decía que «Los poderes de la Generalitat emanan [...] del pueblo» y, aunque sin indicar explícitamente que se trataba del pueblo catalán, la doctrina lo sobreentendía, de una parte, porque el preámbulo del Estatuto hacía referencias al pueblo de Cataluña, y de otra, porque se deducía de la existencia de instituciones propias que ejercen la autonomía política y que representan la voluntad popular. En el mismo sentido, se destaca el tratamiento similar que sobre la cuestión debatida se lleva la cabo por la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

Los Letrados del Parlamento explican que no se pretende decir que existe un residuo de soberanía en Cataluña; es que de acuerdo con la Constitución existe una amplia soberanía política, no absoluta, universal y excluyente, pero sí compartida y limitada, que ejerce el pueblo de Cataluña. Esa parte es la que fundamenta la legitimidad constitucional, y por ende estatutaria, de invocar al pueblo de Cataluña, el cual, tras un largo proceso para finalizar su *iter* aprobatorio, fue sometido a referéndum de los ciudadanos de Cataluña, como reza la fórmula de promulgación.

Se señala que aunque el Tribunal Constitucional no aborda directamente la definición constitucional de los términos «nación» y «pueblo», sin embargo es posible una interpretación paralela a la que hizo sobre el término «Estado» en la STC 119/1992, en el sentido de que el ejercicio de las funciones estatales se encomienda tanto a las instituciones generales del Estado como a las Comunidades Autónomas, de modo que no le cupo duda al Tribunal de que, siendo los principales símbolos de nuestro Estado la bandera de España y su escudo, también son símbolos del Estado las banderas y enseñas previstas en el art. 4 CE y reconocidas en los Estatutos de las Comunidades Autónomas, en tanto en cuanto éstas constituyen la expresión de la autonomía que la Constitu-

ción ampara y de la pluralidad y complejidad del Estado que configura. Para la representación procesal del Parlamento catalán es concebible una traslación de esta jurisprudencia a los términos «nación» y «pueblo», de modo que puedan predicarse de las Comunidades Autónomas cuando su Estatuto los contenga, como vinculados a una soberanía compartida y derivada que no excluya la del Estado, soberana pero, a su vez, tampoco excluyente. Nacionalidad y nación, a su juicio, son sinónimos; lo que, por el contrario no es sinónimo, ni tampoco va unido, es soberanía plena y nación. Ni la Constitución ni el Estatuto los emplean siempre en su sentido jurídico estricto, sino que se hacen eco del sentir ciudadano usual y los predicen de España y Cataluña con intensidades diversas.

Por último, los Letrados del Parlamento catalán aluden a la constitucionalidad de la referencia que a los derechos históricos se contiene en el preámbulo y en el art. 5 EAC. Comienzan refiriéndose a la opinión del Consejo Consultivo de la Generalitat sobre la compatibilidad del binomio integrado por la Constitución –resultado de la voluntad del constituyente, que se proyecta hacia el futuro– y determinados derechos históricos que provienen del pasado. Aun reconociendo que el criterio del Consejo Consultivo fue que la disposición adicional primera de la Constitución sólo se proyecta sobre la foralidad vasca y navarra, el mismo órgano consultivo entendió que, puesto que la referencia a los derechos históricos no constituye un título autónomo de atribución de competencias, no hay obstáculo constitucional para ubicar esta prescripción general en un contexto de referencia interpretativa para los poderes públicos.

Se añade que puesto que la función del Tribunal Constitucional no es preventiva ni profiláctica y puesto que los derechos históricos a que se refiere la disposición adicional primera de la Constitución no pueden ser tomados en consideración como un título autónomo de atribución de específicas competencias no incorporadas a los Estatutos, lo que deberá examinarse es la constitucionalidad de cada competencia específica, no el recuerdo genérico de competencias que, por su vinculación con el derecho histórico, pueden tener mayor protección y desarrollo, siempre que el marco constitucional lo permita, que es lo que hace el Estatuto reformado, con su mención a los derechos históricos.

Argumentan que Cataluña, en el contexto de la restauración democrática de la transición, no alumbró una autonomía *ex novo* ni a través de una preautonomía, sino que, como hiciera en la Segunda República, recuperó la Generalidad en tanto que sistema institucional complejo que incluía las instituciones parlamentarias, de gobierno, jurisdiccionales y locales o territoriales. Así el restablecimiento de las instituciones propias tiene una continuidad histórica en Cataluña, anudada a periodos de libertad. La tradición jurídica catalana ha sido históricamente diferente de la conformada en el resto de la península, ya que la diferente recepción del Derecho romano y del Derecho del sacro imperio modularon instituciones y regulaciones también diversas.

En definitiva, el art. 5 EAC constituye, a su juicio, una referencia general dotada de una posible virtualidad interpretativa para los poderes públicos y no un título de

atribución de competencias. Termina la parte señalando que algo parecido hace el preámbulo de la Ley Orgánica 1/2006, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana cuando en su preámbulo y en los arts. 1 y 57, alude a Valencia como nacionalidad histórica.

d) *Alegaciones del Gobierno de la Generalitat de Cataluña*

Tras recordar la jurisprudencia constitucional que ha negado la posibilidad de que los preámbulos de las leyes puedan ser objeto de recurso o cuestión de inconstitucionalidad, dado su valor meramente declarativo e interpretativo, por no contener elementos prescriptivos que permitan identificarlos con una disposición, la representación procesal del Gobierno de la Generalitat sostiene la plena conformidad con el texto constitucional tanto del preámbulo como de los artículos sobre los que se proyectaría su valor interpretativo.

Al respecto pone de manifiesto que la Constitución aparece en el preámbulo EAC como marco legitimador en el cual se fundamenta la aprobación del Estatuto, reflejándose ello en su articulado, donde abundan las referencias al texto constitucional y se recogen los valores y normas constitucionales como principios que presiden toda la regulación estatutaria. El preámbulo se limita a recoger testimonialmente la calificación de Cataluña como nación que había aprobado el Parlamento catalán, aunque finalmente no fuera recogida en el texto aprobado por las Cortes Generales.

Tras ello, el escrito de alegaciones se detiene en examinar la cuestión a la luz de la voluntad del constituyente. Se sostiene en este punto que las razones por las que el constituyente utilizó el término «nacionalidades» en el art. 2 CE fueron básicamente en aras del necesario consenso, sin que las diferencias terminológicas obedecieran a razones de fondo, y que ya en ese momento se puso de manifiesto que, según el Diccionario de la Real Academia, nacionalidad es «condición y carácter peculiar de los pueblos e individuos de una nación» y que nación es «el conjunto de los habitantes del un país regido por un mismo Gobierno», de lo que se deduce que tal concepto puede abrir la posibilidad del reconocimiento a diversas naciones dentro del territorio nacional. De otro lado, el preámbulo de la Constitución incluye una referencia a los pueblos de España, al proclamar la voluntad de la Nación española de [...] proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones. El constituyente quiso incluir un término de la raíz latina *natio* en referencia a las Comunidades Autónomas, y al mismo tiempo señalar la existencia de un solo Estado soberano, por lo que considerar ahora inconstitucionales términos como «nación» o «realidad nacional» es deshacer aquella voluntad constituyente para volver a una concepción regionalista que no fue la que acogió la redacción final de la Constitución. El uso diverso de la palabra «nación», semánticamente identificable con nacionalidad, próximo a la idea de origen, de cultura y de lengua, avala un uso legítimo para denominar comunidades políticas no constituidas en Estado, sino formando parte de la Nación-Estado España, y en ningún momento asociado a soberanía. En definitiva, se defiende que no resulta inconstitucional el uso de la palabra «nación»

para aquellas Comunidades Autónomas que lo deseen, en la medida en que no se pretenda identificar nación con Estado.

Expone a continuación la parte personada que su planteamiento resulta conforme con la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional que ha señalado que los titulares del derecho a la autonomía no son los territorios, sino las entidades colectivas integradas por una población asentada en un territorio –de características históricas, culturales y económicas comunes (art. 143.1 CE)– que, directamente o a través de sus representantes, ejerce aquel derecho, el cual consiste en acceder al autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas (art. 143.1 CE). La propia jurisprudencia constitucional acepta una concepción amplia y compleja del Estado compuesto por una pluralidad de organizaciones de carácter territorial dotadas de autonomía.

Continúa argumentando que la autodefinición de Cataluña como nación efectuada por el Parlamento autonómico y contenida en el preámbulo de la Ley reformadora del Estatuto de Autonomía, se ajusta a la Constitución por razones diversas, cuales son: a') La palabra «nación» es polisémica, admitiendo diferentes acepciones, tanto desde el punto de vista cultural como político o jurídico; b') Mientras no se vincule el término «nación» al de «Estado» o «soberanía» no se encuentra en contradicción con el art. 2 CE; c') El preámbulo de nuestra Constitución reconoce y proclama el carácter plurinacional de la propia Nación española, formada por diferentes pueblos; d') El art. 147.2 CE establece que los Estatutos de Autonomía deben fijar la denominación de la Comunidad que mejor se ajuste a su identidad histórica; e') El art. 1 del actual Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana hace referencia al «Reino de Valencia» como denominación histórica de la Comunidad, sin que el uso de la palabra «Reino» haya planteado ningún problema en relación con el Reino de España.

Tras haber defendido la constitucionalidad de las expresiones del preámbulo del EAC cuestionadas por el Defensor del Pueblo, la representación procesal del Gobierno de la Generalitat de Cataluña defiende la constitucionalidad del art. 2.4 EAC en atención a la vinculación democrática de la institución de la Generalidad con el cuerpo electoral que la justifica, y que promovió su creación a través del procedimiento previsto en la propia Constitución. Así la iniciativa para la creación de la Comunidad Autónoma (arts. 143 y 151 CE) recae en los representantes de las instituciones municipales y provinciales y en el propio cuerpo electoral del territorio concreto que pretende acceder a la condición de Comunidad Autónoma. Además, el art. 152 CE configura a las Comunidades Autónomas como entes políticos con organización legitimada por su cuerpo electoral; organización institucional autonómica que se «basará en una Asamblea Legislativa elegida por sufragio universal de acuerdo con un sistema de representación proporcional que asegure también la representación de las diversas zonas del territorio». La referencia al pueblo de Cataluña se realiza como origen de un poder subordinado a la Constitución y no soberano en el sentido del art. 2 CE.

Añade que, de otro lado, tal y como resaltó la STC 25/1981, «los titulares del derecho a la autonomía no son

los territorios sino unas entidades colectivas integradas por una población asentada en un territorio de características históricas, culturales y económicas comunes que, directamente o a través de sus representantes, ejerce aquel derecho, el cual consiste en acceder al autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas (art. 143.1 CE), es decir, en corporaciones públicas de base territorial y naturaleza política». La Sentencia hace referencia a «una población» y el preámbulo de la Constitución utiliza el término «pueblos». A su juicio, el art. 2.4 del Estatuto alude a uno de los pueblos de España a los que la Constitución «protege» en su preámbulo. Para la parte, es la propia Constitución la que establece que los poderes de la Generalidad emanan del pueblo de Cataluña, que elige a la Asamblea Legislativa y al Gobierno autonómico que la conforman, y cuya legitimidad se traslada así al resto de instituciones autonómicas.

En tercer y último lugar, se examina la constitucionalidad de la referencia en el Estatuto a los derechos históricos de Cataluña. La representación procesal del Gobierno de la Generalitat pone de relieve que la referencia a tales derechos históricos aparece enmarcada entre menciones a la legitimación constitucional, precisamente para no ofrecer dudas de que los derechos históricos sólo sirven en tanto en cuanto puedan tener reflejo en el texto constitucional y en los mecanismos por ella previstos para acceder a la autonomía.

Pero, además, la propia Constitución se refiere a los derechos históricos como fundamento del autogobierno en diversos preceptos: a') Cuando establece en la disposición adicional primera que la «Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales» y que «la actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, dentro de la Constitución y los Estatutos de Autonomía»; b') En la disposición transitoria segunda, en relación a los territorios que en el pasado hubieren plebiscitado afirmativamente proyectos de Estatutos de Autonomía, estableciendo un procedimiento favorecedor para la adquisición del grado máximo de autogobierno; c') En el art. 143.1 CE establece la necesaria presencia de «características históricas comunes» entre las provincias limítrofes que pretendan constituirse en Comunidades Autónomas, debiendo entenderse que los Derechos que históricamente estuvieron vigentes en determinados territorios, y no en otros, son un elemento identificador; d') También el art. 147.2 CE prevé como contenido necesario de los Estatutos de Autonomía «la denominación de la Comunidad que mejor se ajuste a su identidad histórica».

Se añade que la interpretación unánime realizada por doctrina, jurisprudencia y legislador, al contrario de lo que afirma el recurso, ha sido favorable a acoger referencias a la historia y a los derechos históricos de las Comunidades Autónomas como requisito y fundamento para acceder a la autonomía. Esta tendencia parece haberse ahondado en los proyectos de Estatutos de Autonomía en trámite en las Cortes Generales, o recientemente aprobados. Así, en la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Andalucía hay varias referencias a la historia, al pueblo y a la patria andaluzas,

y a Ceuta y Melilla como «territorios históricos». En el Estatuto de Valencia se utiliza el término «Nacionalidad Histórica» en el preámbulo y en el art. 1. También en la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears se incluye el término «nacionalidad histórica» tanto en el preámbulo como en su articulado (art. 1). Y, de forma todavía más precisa, el actual Estatuto de Autonomía de Aragón, en su disposición adicional tercera, dispone que «La aceptación del régimen de autonomía que se establece en el presente Estatuto no implica la renuncia del pueblo aragonés a los derechos que como tal le hubieren podido corresponder en virtud de su historia, los que podrán ser actualizados de acuerdo con lo que establece la Disposición adicional primera de la Constitución».

A su juicio, todas las referencias historicistas son perfectamente encuadrables en nuestro texto fundamental. No en vano la Constitución y, en su caso, los Estatutos de Autonomía son los únicos instrumentos normativos que sirven para modular el pasado normativo-institucional según las previsiones generales que estableció el proceso constituyente de 1978, de acuerdo con los principios que caracterizan el Estado social y democrático de Derecho. En este sentido se afirma que cuando la disposición adicional primera de la Constitución establece que la actualización general de régimen foral se llevará a cabo en el marco de la propia Constitución y de los Estatutos de Autonomía, está afirmando que la remisión a la historia en ningún caso puede violentar aquellos principios. En consecuencia, la remisión a cláusulas históricas realizadas por la Constitución y, en su caso, por la norma estatutaria, no contemplan una legitimidad basada en el principio democrático y otra de raíz historicista, sino una constatación histórica asumida por los textos normativos actuales legitimados por el poder constituyente.

En concreto, sobre el art. 5 EAC, la representación de la Generalitat pone de manifiesto el olvido por parte del Defensor de Pueblo de hacer referencia al adverbio «también» y la referencia en el propio artículo a la Constitución. Según se declara en el art. 5, el «Estatuto incorpora y actualiza» los derechos históricos «al amparo del art. 2, la disposición transitoria segunda y otros preceptos de la Constitución».

C) ALEGACIONES SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA INCLUSIÓN EN EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CATALUÑA DE UN TÍTULO I SOBRE DERECHOS, DEBERES Y PRINCIPIOS RECTORES AJENO AL CONTENIDO PROPIO DE ESTE ESPECÍFICO TIPO DE NORMAS

a) Alegaciones del Defensor del Pueblo

Comienza exponiendo el Defensor del Pueblo que la Constitución española no define de forma expresa el modelo de organización territorial del Estado, por lo que deja abierta su concreción a la intervención de los Estatutos de Autonomía –entre otros posibles actores–, los cuales se erigen de este modo en un complemento esencial de aquélla, integrando conjuntamente el denominado bloque de la constitucionalidad. Entiende que los Estatutos de Autonomía son productos normativos

especializados, subordinados directa e inmediatamente a la Constitución, que el legislador estatal aprueba bajo forma de ley orgánica (81.1 CE), reconociéndolos y amparándolos como parte integrante de su propio ordenamiento y que constituyen la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma (art. 147.1 CE). A través de estos productos normativos se completa el diseño de la distribución del poder y de la organización territorial del Estado que la Constitución preconfigura, y se concreta para cada caso el modo y el alcance del ejercicio del derecho a la autonomía que la Constitución reconoce y garantiza (art. 2) a las nacionalidades y regiones que integran la Nación española.

Esta singular naturaleza de los Estatutos de Autonomía justifica el cúmulo de especialidades que en ellos se dan, tanto para iniciar su tramitación como para proceder a su revisión o reforma. Las materias incluidas en este especial tipo de normas están protegidas no sólo por su propia rigidez, sino también por la necesidad de un doble acuerdo imprescindible para su modificación o reforma, de manera que la regulación sustantiva que en ellas se contiene queda fuera de la voluntad individual y de la disponibilidad tanto del legislador estatal como del autonómico. A juicio de la Institución recurrente, una limitación tan intensa de las facultades del legislador (doble acuerdo, mayoría absoluta, iniciativa de reforma compartida, referéndum decisorio, etc.) sólo resulta admisible en la medida en que sea necesaria para que las normas estatutarias cumplan la importante función constitucional que tienen encomendada. En refuerzo de su argumentación el Defensor del Pueblo recuerda la doctrina establecida por este Tribunal en relación con las leyes a las que, por una u otra razón, la Constitución asigna una función específica y, en consecuencia, un contenido también definido. Así acontece con las leyes orgánicas, las que aprueban los Presupuestos Generales del Estado y las leyes orgánicas de transferencia o delegación, previstas estas últimas en el art. 150.2 CE. En todos estos casos las extralimitaciones en los contenidos admisibles para cada clase de ley se sancionan con su inconstitucionalidad.

A continuación el Defensor del Pueblo hace unas consideraciones sobre el contenido posible de los Estatutos de Autonomía con alusiones a la doctrina constitucional. A su juicio, los Estatutos de Autonomía son normas que tienen asignada una función constitucional específica y un contenido también definido por la Constitución con toda claridad en su art. 147 y en las remisiones puntuales que hacen los arts. 3.2, 4.2, 69.5, 145.2 y 152.1. A ese contenido necesario e indisponible podrá añadirse otro posible y eventual, si bien estas adiciones tendrán que satisfacer dos condiciones exigidas por la jurisprudencia constitucional (STC 76/1992, de 14 de mayo): guardar relación directa con el contenido propio de los Estatutos y que sean un complemento necesario para la mejor inteligencia y mayor eficacia de los preceptos que forman el núcleo esencial de la norma.

Examinando con estos criterios la reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, el Defensor del Pueblo entiende que la inclusión en el mismo de un título en el que se contiene un extenso listado de derechos y deberes y una serie adicional de principios rectores que limitan u

orientan la futura actividad de los poderes públicos catalanes, difícilmente puede considerarse como un contenido propio o natural de un Estatuto de Autonomía. Para ello aduce una serie de razones que pueden ordenarse del siguiente modo:

a') En primer lugar, el «legislador estatuyente» es un legislador complejo y especial, con una misión constitucional claramente definida, distinto del legislador ordinario y del legislador orgánico, que son a quienes el constituyente ha llamado para regular el desarrollo y el ejercicio de los derechos y las libertades (arts. 53 y 81 CE).

b') En el presente caso el «legislador estatuyente», sin tomar en consideración que todas las Comunidades Autónomas han podido desenvolverse con entera normalidad sin necesidad de otra tabla de derechos que la que establece con carácter general el Título I de la Constitución, lo que se está pretendiendo es dar al Estatuto de Autonomía una apariencia de Constitución, incluyendo una parte dogmática que acompañe a la parte orgánica, al uso tradicional de las Cartas fundamentales.

c') Puesto que los Estatutos de Autonomía no son Constituciones, ni el Estado de las Autonomías es un Estado federal, no cabe la apelación al Derecho comparado para justificar la inclusión en el Estatuto de una declaración de derechos propia.

d') Tampoco es relevante que esa declaración amplíe los derechos fundamentales reconocidos por el Título I de la Constitución, pues lo determinante es que la función que la Constitución asigna a los Estatutos de Autonomía no comprende la tarea de otorgar a los ciudadanos de cada Comunidad Autónoma derechos distintos a los que a todos los españoles garantiza la Norma Fundamental.

e') Por último, la restricción que padece el Poder legislativo, particularmente el estatal, es especialmente intensa, tal y como ponen de manifiesto las previsiones estatutarias para la eventual reforma de ese Título I, ya que sólo puede producirse por iniciativa del Parlamento de Cataluña y del Gobierno de la Generalitat; o por éstos a solicitud de un mínimo del 20 por ciento de los plenos municipales que representen a su vez a un mínimo del 20 por ciento de la población, o a través de una iniciativa popular que venga avalada por 300.000 firmas de ciudadanos de Cataluña con derecho a voto (art. 222 EAC). Llama la atención del Defensor del Pueblo comprobar que, aun siendo el Estatuto de Autonomía una ley orgánica que el Estado ampara y reconoce como parte integrante de su ordenamiento jurídico, las Cortes Generales quedan desposeídas completamente de su capacidad de iniciativa legislativa en relación con esta materia.

Añade que esta expropiación de las facultades de iniciativa legislativa y de reforma que padecen las Cortes Generales y, en menor medida, el Parlamento autonómico, y que ha sido impuesta por el legislador estatuyente, carece de amparo y de justificación constitucional. El poder de reforma de los Estatutos deja de ser un ente complejo en el que participan las voluntades del Estado y la Autonomía, para convertirse en una manifestación exclusiva de la voluntad del ente autonómico. Esta alteración de la naturaleza de la reforma estatutaria es, a juicio del Defensor del Pueblo, constitucionalmente cu-

estionable porque todo el Título VIII de la Constitución y particularmente su Capítulo III, suscitan la idea de acuerdo, pacto, acto jurídico complejo, donde está fuera de lugar la exclusión de la voluntad de cualquiera de los actores de ese pacto, que no son otros que el Estado y la Comunidad Autónoma.

Por todo ello considera que el contenido del Título I del Estatuto de Autonomía de Cataluña desborda los límites constitucionales que afectan este especial tipo de normas, lo que implica la infracción del art. 147 de la Constitución, así como también la del art. 66.2, este último por la restricción ilegítima que ello supone para el libre ejercicio de la potestad legislativa del Estado.

b) Alegaciones del Gobierno de la Nación

Comienza el Abogado del Estado poniendo de manifiesto que la búsqueda de una apariencia de Constitución en el Estatuto catalán no puede, sin más, considerarse inconstitucional, siempre que esa opción no traspase los límites de la mera presentación externa, en cuyo caso sería una cuestión irrelevante para el juicio de constitucionalidad. El auténtico problema constitucional que se plantea viene referido a la determinación de los límites que la Constitución impone al contenido posible de los Estatutos de Autonomía.

Recuerda que el art. 147.2 CE contiene una relación de materias que necesariamente deben incluirse en el Estatuto de Autonomía (denominación, territorio, organización y sede de las instituciones autónomas, competencias asumidas y bases para el traspaso de los servicios) que constituyen el contenido necesario o mínimo de un Estatuto. Además, en la propia Constitución se pueden encontrar otras llamadas a los Estatutos, que unas veces desbordan el contenido del art. 147.2 CE y otras lo precisan o lo pormenorizan (arts. 3.2, 4.2, 69.5, 145.2, 149.1.29, 152.1 II, 152.3, 156.2 y disposiciones adicionales primera y cuarta). Sin embargo, no es en absoluto evidente que la Constitución obligue a que los Estatutos limiten a ello su contenido, ni ha sido ésta la práctica legislativa seguida hasta ahora.

El único precepto constitucional del que, a su juicio, podría inferirse algún criterio sobre el contenido constitucional posible, lícito o máximo de los Estatutos de Autonomía es el art. 147.1 CE, que, inspirándose en la Constitución de 1931, los califica de «norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma». De ello resulta: a') Que el Estatuto es norma básica, porque es la norma de cabecera de cada ordenamiento autonómico y porque incumbe su desarrollo y ejecución a los poderes públicos territoriales, especialmente al legislador autonómico; b') El Estatuto es norma institucional porque su función constitucional es la de ser *instrument of government* de la Comunidad Autónoma, norma, sobre todo, de organización y funcionamiento de las instituciones autónomas propias. Este carácter institucional-orgánico de los Estatutos se desprende igualmente de la rúbrica del Título VIII de la Constitución –De la organización territorial del Estado– y ha sido subrayada por la jurisprudencia constitucional; c') El Estatuto lo es «de cada Comunidad Autónoma», con lo que se significa su proyección territorial, sin perjuicio de que, por excepción, las competencias autonómicas puedan producir consecuencias

de hecho o efectos extraterritoriales. De ello se deriva que el Estatuto no puede contener preceptos que limiten, vinculen, restrinjan o condicionen las competencias de otras Comunidades Autónomas, ni las que el art. 149.1 CE reserva exclusivamente al Estado.

El problema del contenido lícito de los Estatutos está estrechamente ligado con su especial rigidez, resistencia o fuerza pasiva, en virtud de la cual –salvo caso de reforma constitucional– sólo mediante una reforma estatutaria formalmente calificada como tal, que haya seguido todos y cada uno de los pasos procedimentales previstos en el propio Estatuto, puede éste ser modificado. De aquí podría inferirse que la garantía de la rigidez estatutaria sólo la otorga la Constitución respecto a las materias del art. 147.2 CE y las demás mencionadas en el propio texto fundamental o, yendo más allá, a materias directamente relacionadas con las anteriores. El restante contenido del Estatuto sólo gozaría de la fuerza pasiva propia de la ley orgánica (si se tratara de materias reservadas a este tipo de ley) o de la ley ordinaria (en los demás casos), aunque para privarle de esa específica rigidez o fuerza pasiva fuera necesario un pronunciamiento del propio Estatuto (caso de su disposición adicional séptima) o de una sentencia constitucional, al modo como ocurre con las leyes orgánicas. No obstante, el Abogado del Estado reconoce que son pocos los pasajes de la jurisprudencia que han abordado el contenido lícito o posible de los Estatutos de Autonomía. Cita como más interesante la STC 225/1998, de 25 de noviembre (FJ 2.B), de la cual se extrae, si bien como *Ob iter dictum*, que se aceptó por el Tribunal que se regulasen en el Estatuto materias ajenas a las que estrictamente le reserva la norma fundamental, sin perjuicio de que el propio Estatuto o el Tribunal Constitucional pueda privarles de rigidez, de manera que la regulación de tales materias extralimitadas podría ser modificada o derogada por la fuente estatal o autonómica constitucionalmente competente (ley orgánica u ordinaria). A su entender, apoya su propuesta interpretativa que esboza el penúltimo párrafo de la disposición adicional séptima del EAC 2006.

Una vez sentadas estas consideraciones generales sobre el contenido posible de los Estatutos de Autonomía, el Abogado del Estado se adentra en el examen de la constitucionalidad del Título I del Estatuto, formulando alegaciones separadas según que se refiera a los principios rectores, a los derechos o a los deberes.

Respecto de los principios rectores, comienza señalando el Abogado del Estado que no es una novedad su inclusión en un Estatuto, aunque sí lo sea la abundancia con que ahora se ha hecho. En cualquier caso, estos principios rectores contienen mandatos o directrices que han de orientar la actividad del legislador territorial y de los poderes públicos autonómicos, no de las Cortes Generales o del Gobierno y Administración General del Estado. En la medida en que tales mandatos o directrices se enlacen con competencias de la Comunidad Autónoma, el Estatuto no hace más que prescribir una orientación sobre el modo de ejercer tales competencias. El establecimiento de principios rectores en un Estatuto de Autonomía está directamente relacionado con la asunción de competencias autonómicas (art. 147.2.d CE), y no puede considerarse contenido ajeno a la función constitucional propia

de los Estatutos de Autonomía. Expresan simplemente el marco y los límites en el que los poderes públicos territoriales han de seleccionar sus políticas cuando ejerzan las competencias estatutarias, y así lo declara el art. 39.1 EAC.

En lo que se refiere a la inserción de derechos, considera el Abogado del Estado que el Estatuto no proclama derechos fundamentales –categoría exclusivamente constitucional– sino que declara «derechos estatutarios» según la propia nomenclatura de su Capítulo IV del Título I. Del art. 37.4 EAC resulta que en esta materia ninguna de las disposiciones del Título I puede ser desarrollada, aplicada o interpretada de forma que reduzca o limite los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y por los tratados y convenios internacionales ratificados por España. Por tanto el Estatuto no pretende disputarle a la Constitución lo que, en derecho interno, es propio de ella, el reconocimiento y proclamación de los derechos fundamentales, sino que subordina los derechos estatutarios a los fundamentales (y, en general, a los constitucionales), concibiendo en todo caso aquellos como adiciones o mejoras de los establecidos por la Constitución. Por otro lado, la eficacia vinculante de los derechos fundamentales alcanza a todos los poderes públicos españoles y a todos los niveles territoriales nacional, autonómico o local (art. 53.1 CE), mientras que, como declara el art. 37.1 EAC de 2006, los derechos estatutarios sólo vinculan a los poderes públicos catalanes («y, de acuerdo con la naturaleza de cada derecho, a los particulares» a los que deba aplicarse el Estatuto y el Derecho propio de Cataluña), con una extensión a la Administración General del Estado en Cataluña sólo para los derechos de los arts. 32 y 33, en atención a la territorialidad del régimen lingüístico que alcanza a todos los poderes públicos con sede en el territorio de la Comunidad.

Por último, en lo que se refiere a los *deberes* estatutarios, sostiene el Abogado del Estado que están claramente correlacionados con los derechos de esta misma naturaleza y así ocurre en materia educativa (art. 21 EAC), cultural (art. 22 EAC), ambiental (art. 27 EAC) y, sobre todo, lingüística (arts. 32 a 36 EAC en relación con el art. 3.2 y 3 CE). Los deberes estatutarios reducen también su esfera vinculante a los poderes públicos y, en su caso, a los ciudadanos catalanes, con la excepción ya dicha de la materia lingüística.

Por las razones expuestas el Abogado del Estado considera que los derechos, deberes y principios estatutarios, no infringen los arts. 66.2 y 147 CE.

c) Alegaciones del Parlamento de Cataluña

Partiendo de la necesidad de adaptar el contenido del Estatuto a la evolución de la sociedad, los Letrados del Parlamento de Cataluña niegan que la existencia en el Estatuto de un título destinado a regular derechos, deberes y principios rectores infrinja la reserva material establecida en el art. 147.2 CE. Cuando este precepto determina el contenido mínimo o necesario de los Estatutos de Autonomía, ciertamente no incluye un catálogo de derechos, deberes y principios rectores; pero del silencio constitucional en este punto no puede deducirse una prohibición. Ello es así porque el art. 147.2 CE no agota cuál debe ser el contenido de los Estatutos sino que se

limita a establecer un contenido mínimo necesario, pero que puede ser ampliado. En algunos casos, porque así lo determina el propio texto constitucional, como ocurre con el régimen de cooficialidad lingüística *ex art.* 3 CE, y, en otros, porque los contenidos que se adicionan están directamente conectados con las materias que forman parte del contenido mínimo necesario. Este último sería el caso de los derechos y principios rectores, dada su relación con el sistema de distribución de competencias y la existencia de instituciones autónomas propias, que en ambos casos forman parte del contenido necesario de los Estatutos [art. 147.2.c) y d) CE].

El Título I EAC no pretende reducir ni modificar los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, ni proclamar otros distintos de los contenidos en ella, y en ningún caso invade el campo de desarrollo esencial de aquellos derechos, pues así lo fija expresamente el art. 37.4 EAC al establecer que ninguna de las disposiciones del referido Título puede ser desarrollada, aplicada o interpretada de forma que reduzca o limite los derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados, y convenios internacionales ratificados por España. En realidad, el Estatuto concreta algunos derechos y deberes, lo que lejos de contradecir el art. 147.2 CE resulta inherente al principio autonómico. En este sentido, los derechos fundamentales reconocidos y garantizados en la Constitución son compatibles con la existencia de otros derechos derivados del desarrollo de las políticas propias que las Comunidades Autónomas han asumido.

En la misma línea, se continua afirmando que la igualdad en los derechos para todos los españoles, reconocidos y garantizados por la Constitución, no se opone a que, en el ejercicio del derecho a la autonomía y en el marco de las políticas propias derivadas de aquél, surjan nuevos derechos, lo que en ningún caso supone una reordenación competencial o la atribución de nuevos títulos competenciales. Por otra parte, la inclusión de ciertos derechos de configuración legal contribuye a orientar la actuación de los poderes públicos en el ejercicio de sus competencias y es, al mismo tiempo, una garantía para las personas destinatarias en última instancia de la acción de aquéllos. Por lo tanto, marcar un límite a la actuación de los poderes públicos es una lógica consecuencia del constitucionalismo democrático y que este límite se fije en la norma estatutaria es absolutamente congruente con la función constitucional que los Estatutos de Autonomía están llamados a desempeñar, en tanto que se trata de normas fundantes y ordenadoras de la respectiva Comunidad Autónoma.

Respecto de la existencia de un capítulo específico dedicado a los principios rectores, destacan los Letrados del Parlamento catalán que, por su propia naturaleza, por razón de su ubicación en el texto estatutario y por el contenido material de su formulación, la característica más relevante de tales principios rectores es la de ejercer un papel orientador de las políticas públicas y, precisamente, el Estatuto, en tanto que norma institucional básica, tiene por objeto primordial orientar y limitar la actuación de los poderes públicos de Cataluña, en el marco de sus competencias. Por otra parte, los principios rectores han sido formulados en el Estatuto de forma abierta y flexible, dejando un amplio margen de opción para su

concreción y permitiendo, por tanto, que las diferentes opciones o alternativas políticas puedan concretarlos y modularlos con unos perfiles propios y diferenciados en cada caso. De otro lado, ninguno de los principios rectores contenidos en el Estatuto difiere de los previstos en la Constitución ni los contradice, sino que, a lo más, utiliza conceptos actualizados e incorpora formulaciones ya estandarizadas por las legislaciones estatal y autonómica. Se concluye alegando que en el Estatuto se insiste en que los poderes públicos de Cataluña deberán promoverlos y adoptar las medidas necesarias para garantizar su plena eficacia «en el ámbito de sus competencias», reiterando de esta forma que no se pretende subvertir el orden constitucional de distribución de competencias, ni usurpar ámbitos reservados al legislador estatal.

d) *Alegaciones del Gobierno de la Generalitat de Cataluña*

La representación procesal del Gobierno de la Generalitat comienza exponiendo la destacada función que los Estatutos de Autonomía han cumplido en el proceso de conformación de la organización territorial del Estado. Los Estatutos completan la Constitución y han podido ser calificados como instrumentos de naturaleza paraconstitucional o subconstitucional, aludiéndose con ello no sólo a su carácter subordinado a la Constitución, sino también a su función de complemento indispensable para la determinación de la estructura territorial del Estado. Ello sin perjuicio de que decisiones fundamentales de la construcción del Estado de las Autonomías habían sido adoptadas antes incluso a ser aprobada la Constitución, y ésta las hizo suyas en la disposición transitoria primera; o han sido fijadas por la Constitución, fundamentalmente en el Título VIII y en la disposición transitoria segunda, interpretada sistemáticamente en el contexto del art. 2 CE. Así pues, el derecho a la autonomía no es el resultado de decisiones postconstitucionales sino que está constitucionalmente garantizado, y esta garantía es especialmente fuerte con respecto a los territorios, como el de Cataluña, que ya en el pasado habían expresado de forma clara su voluntad de autogobierno.

La representación procesal del Gobierno de la Generalitat enuncia como criterios definidores de los Estatutos de Autonomía pactados, los siguientes: a') En la medida en que constituyen el complemento indispensable de la Constitución para la determinación de la distribución territorial del poder, integran el llamado bloque de constitucionalidad. Son, pues, junto con la misma Constitución, parámetro o canon para enjuiciar la constitucionalidad de la legislación estatal y autonómica en esta materia; b') Son instrumentos normativos de carácter paccionado, ya que tanto su aprobación como su reforma exigen la concurrencia o concordancia de las dos voluntades, la autonómica y la estatal. Se trata de un caso único en nuestro ordenamiento y probablemente también en el Derecho comparado, en el que el constituyente reserva esta función a un legislador de características propias: el legislador estatuyente; c') Disponen de una fuerza especial, fuerza pasiva o resistencia, ya que sólo pueden ser reformados mediante el procedimiento específico que los mismos Estatutos prevén; d') Consiguientemente, una vez aprobado y promulgado, el Estatuto es indisponible tanto para el legislador estatal como para el

autonómico, salvo en los casos expresamente previstos por la Constitución o por los Estatutos mismos; e') Esta especial inmunidad comporta una contrapartida: El Estatuto no puede regular cualquier tipo de materia, sino sólo aquéllas que sirven a su función constitucionalmente definida.

Se argumenta que al mismo tiempo que los Estatutos de Autonomía se integran en el ordenamiento jurídico del Estado, que los reconoce y ampara como tales (art. 147.1 CE), los Estatutos dan lugar a la aparición y desarrollo de un ordenamiento autonómico propio y diferenciado, que se articula de forma armónica con el ordenamiento estatal. En este sentido: a') Los Estatutos actuaron, en su momento, como instrumento normativo fundacional de la respectiva Comunidad Autónoma; b') Como «norma institucional básica de la Comunidad», los Estatutos determinan sus instituciones y forma de gobierno, su organización y sus competencias, de acuerdo con la Constitución, así como las relaciones con los ciudadanos, con otras instituciones o con el Estado, y aquellos otros aspectos de su autogobierno que, en ejercicio de la habilitación expresada en los arts. 143.1 y 147 y del principio dispositivo en ellos reconocido, el legislador estatuyente estime preciso revestir del rango normativo y del significado político propios del Estatuto; c') El Estatuto, finalmente, es norma de cabecera del ordenamiento autonómico, y actúa como norma sobre la producción de las normas y como norma suprema con eficacia derogatoria inmediata, siempre que así resulte de las características de la correspondiente norma estatutaria.

Para la representación del Gobierno de la Generalitat, atendiendo a esa función constitucionalmente definida y al contenido propio del Estatuto, resulta improcedente trasladar a esta categoría normativa la doctrina sobre las materias conexas elaborada por este Tribunal Constitucional al enjuiciar los contenidos de las leyes presupuestarias o las leyes orgánicas. De un modo en parte similar a como el art. 93 CE ha establecido una cláusula abierta a disposición del legislador orgánico para configurar el contenido y alcance de la apertura de nuestro sistema constitucional a la Unión Europea, la Constitución española ha abierto también una amplia cláusula de disponibilidad al legislador estatuyente para determinar el alcance y contenido de las prescripciones que van a conformar la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma.

Partiendo de la premisa de que la propia Constitución admite diferencias entre los Estatutos (art. 138.2 CE), siempre que no impliquen privilegios económicos o sociales, el criterio para valorar si un determinado contenido puede ser incluido en el Estatuto de Autonomía es el de su conexión con esas funciones constitucionalmente encomendadas de ser la norma institucional básica de la Comunidad, lo que deja un margen amplio y flexible a la libre apreciación del legislador estatuyente.

También para la representación procesal del Gobierno de la Generalitat de Cataluña pueden distinguirse tres categorías de contenidos estatutarios:

a') Un contenido necesario e indisponible para todos los Estatutos, determinado por el art. 147.2 CE, al que hay que añadir lo que resulta del art. 69.5 CE sobre los

procedimientos de designación de los senadores de representación autonómica. Constituye ello un núcleo duro de la reserva estatutaria, vedado a cualquier otro tipo de norma, si bien el Tribunal Constitucional ha admitido la posibilidad de una cierta remisión al legislador autonómico incluso en casos en los que, como sucede con la determinación de la sede de las instituciones propias, la Constitución es taxativa (STC 89/1984, FJ 7).

b') La Constitución habilita en diversos preceptos otros contenidos que cabe calificar de disponibles para el legislador estatuyente que podrá incorporarlos dándoles un tratamiento más o menos extenso. Así ocurre con el reconocimiento de la lengua oficial propia y la determinación de su régimen de oficialidad (art. 3.2 CE); el reconocimiento de enseñas y banderas propias (art. 4.2 CE); la competencia para establecer y exigir tributos propios (art. 133.2 CE) en relación con la posibilidad de actuar como colaboradores o delegados del Estado para la recaudación, gestión y liquidación de sus recursos tributarios (art. 156.2 CE); la determinación de los casos, requisitos y plazos para la celebración de convenios y acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas (art. 145 CE); las formas de participación en la organización de las demarcaciones judiciales de su territorio (art. 152.1.2 CE); y la creación y reconocimiento de circunscripciones territoriales propias, constituidas a partir de la agrupación de municipios limítrofes (art. 152.3 CE).

c') Por último, hay aspectos que si bien no cuentan con una definición material equivalente a esos reenvíos explícitos en la Constitución, sirven a objetos directamente conexos con la función propia que la Constitución, desde sus arts. 143.1 y 147.1, ha encomendado a la norma estatutaria de constituir la Comunidad Autónoma y vertebrar su institucionalización básica.

Puesto que la definición de un conjunto de derechos y deberes en las relaciones entre los ciudadanos y las instituciones autonómicas forma parte de ese contenido conexo, no es cierto que su inclusión en el texto estatutario se esté desbordando el contenido material que la Constitución asigna a los Estatutos autonómicos. Frente al argumento de que establecer un catálogo de derechos y principios rectores no tiene relación alguna con el ejercicio del derecho de autonomía y, por ello, corresponde al legislador ordinario u orgánico, la representación procesal de la Generalitat razona que su inclusión comporta la opción del legislador estatuyente de establecer límites a los poderes públicos de Cataluña en el ejercicio de las funciones que estatutariamente tienen atribuidas.

También se destaca en la demanda que el Defensor del Pueblo no efectúa impugnación alguna a la regulación del contenido de los derechos y de los principios rectores, lo que permite entender que no hay contradicción con los previstos en el texto constitucional.

Entiende el Gobierno autonómico que de la admisión de que la especial naturaleza de los Estatutos de Autonomía y el específico procedimiento de aprobación y modificación de estas normas pueden comportar un límite material para su contenido, no cabe derivar que la doctrina de la reserva material elaborada en relación a determinadas categorías de leyes, y, en concreto, a las leyes orgánicas,

sea trasladable directamente a los Estatutos de Autonomía. Y, en todo caso, en la medida en que, como establecen los arts. 37 y 39 EAC, los derechos vinculan a todos los poderes públicos de Cataluña, y los principios rectores deben orientar las políticas públicas, no cabe duda de la conexión del Título I con el régimen de competencias y con la regulación de las instituciones de la Comunidad Autónoma, lo que constituye contenido necesario de los Estatutos.

Por último expresa que de la inclusión de un catálogo de derechos en el Estatuto no se sigue una limitación de los derechos reconocidos en el texto constitucional. El art. 37.4 EAC establece que ninguna de las previsiones de esa tabla de derechos puede ser desarrollada, interpretada o aplicada de forma que limite los derechos fundamentales, ni su inclusión en el texto estatutario supone un límite a la competencia del Estado para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos fundamentales (art. 149.1.1 CE), ni puede comportar una alteración en el régimen de competencias previstas en la Constitución. Y recuerda que el Estatuto de Autonomía de Andalucía también incorpora una tabla de derechos, deberes y principios rectores en gran parte coincidente con el EAC.

D) ALEGACIONES SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE DETERMINADOS PRECEPTOS EN MATERIA DE COOFICIALIDAD Y RÉGIMEN LINGÜÍSTICO

Comienza el Defensor del Pueblo poniendo de manifiesto que con la inclusión de determinados preceptos en materia lingüística en el Estatuto se ha provocado una elevación de rango de la evolución legislativa producida desde la aprobación del primer Estatuto de 1979. Expresa su reproche constitucional a la inclusión en el Estatuto de Autonomía de contenidos que no sirvan al fin preciso que estas normas tienen, inclusión que provoca un desajuste del legislador sobre las materias correspondientes, al quedar éstas sometidas a las restrictivas cláusulas de reforma de las que el propio texto estatutario se dota. Dado que la regulación de los derechos y deberes lingüísticos se sitúa en el Título I del Estatuto, cuestionado todo él por el Defensor del Pueblo, pide que se den por reproducidas las alegaciones formuladas al respecto.

Del mismo modo, las representaciones procesales del Parlamento y del Gobierno de la Generalitat de Cataluña se remiten, en este punto, a las alegaciones que formularon para sostener la constitucionalidad del Título I del Estatuto. No obstante, se aduce por el Parlamento catalán una razón adicional para apoyar la inclusión en el Estatuto de los derechos y deberes lingüísticos, cual es la de dar cumplimiento al mandato del art. 3.2 CE, con arreglo al cual las lenguas españolas distintas del castellano serán oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus Estatutos.

Una vez hecha tal precisión, debe señalarse que son cuatro los aspectos del régimen lingüístico estatutario que, a juicio del Defensor del Pueblo, son inconstitucionales, por este orden: a) La imposición a los ciudadanos de Cataluña del deber de conocimiento del catalán (art.

6.2 EAC); b) El carácter preferente atribuido al catalán en las instituciones entidades públicas de Cataluña (art. 6.1 EAC); c) El art. 33.5 EAC; y d) La configuración del deber lingüístico del prestador de bienes o servicios del art. 34 EAC.

A') Impugnación del art. 6.2 EAC en cuanto impone a los ciudadanos de Cataluña el deber de conocer el catalán

a) *Alegaciones del Defensor del Pueblo.*

Expone que el art. 3.1 CE, tras señalar al castellano como la lengua oficial de Estado, determina que «todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla». Esta precisión no se incluye en el apartado 2 de dicho artículo cuando se trata de la oficialidad de las demás lenguas españolas en el territorio de las respectivas Comunidades Autónomas. De ahí debe extraerse la consecuencia de que no existe un deber constitucional de conocimiento de las lenguas españolas que sean cooficiales en cualquiera de las autonomías españolas.

Esta interpretación queda afianzada por la consulta de los trabajos preparatorios de la Constitución, de los que resulta que fue voluntad deliberada del constituyente no incorporar al texto constitucional el deber de conocimiento de las lenguas cooficiales. Siendo esto así, no parece posible que los Estatutos de Autonomía puedan imponer el deber de conocimiento de una lengua distinta del castellano a los ciudadanos residentes en el territorio de una Comunidad. Y ello a pesar de la relevancia que los Estatutos de Autonomía tienen en orden a la configuración del régimen jurídico de la cooficialidad lingüística. Añade que así lo ha declarado este Tribunal en diversos pronunciamientos, como las SSTC 82/1986, de 26 de junio y 84/1986, de 26 de junio en las que, con motivo del enjuiciamiento de ciertos preceptos de la Ley de Normalización Lingüística de Galicia, en que se imponía a todos los gallegos el deber de conocer la lengua gallega, tuvo ocasión de fijar la doctrina general al respecto.

En consecuencia, ni de la cooficialidad lingüística –ya que no es inherente a ella–, ni del respeto y protección que la riqueza lingüística española merece –que vincula a todos los poderes públicos– se puede extraer, como consecuencia implícita o explícita, la existencia de un deber general de conocimiento de cualquier lengua española distinta del castellano. Otra cosa es que en determinados ámbitos concretos y justificándose en el derecho que los ciudadanos tienen al conocimiento y uso de las correspondientes lenguas cooficiales, se imponga un deber específico de conocimiento de la lengua propia autonómica, deber éste que sólo puede predicarse de quienes ostentan determinada condición (así, en los ámbitos de la enseñanza no universitaria y de la función pública) y no en general de todos los ciudadanos. Salvado lo anterior, de la doctrina constitucional se desprende con toda claridad que el deber de conocimiento de una lengua cooficial no viene impuesto por la Constitución, que no es inherente tampoco a la cooficialidad, y que no existe habilitación alguna en razón de la cual el legislador estatutario pueda imponer a los ciudadanos de la Comunidad Autónoma ese deber ni cualesquiera otras consecuencias que directa o indirectamente pudieran derivarse de la supuesta existencia del mismo.

Por todo ello, a juicio de la Institución recurrente, la previsión contenida en el art. 6.2 EAC, según la cual los ciudadanos de Cataluña tienen el deber de conocer la lengua catalana, es inconstitucional, sin que pueda argumentarse frente a esta aseveración que la previsión estatutaria sólo implica la presunción legal de que los ciudadanos de Cataluña conocen la lengua catalana a fin de posibilitar su uso oficial, o que se trata de un «deber impropio» o que no genera obligaciones o cuyo incumplimiento no es susceptible de sanción, porque lo cierto es que de ese deber sí se derivan obligaciones (como el deber de disponibilidad lingüística *ex art. 34 EAC* y otros que ya figuran en la vigente Ley de Política Lingüística) y de su incumplimiento se derivan sanciones (previstas, por remisión, en la disposición adicional quinta de la Ley citada).

b) *Alegaciones del Gobierno de la Nación*

El Abogado del Estado, tras reflejar ampliamente la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional sobre el régimen de cooficialidad de las lenguas españolas, sustenta en cuatro razones su posición favorable a la constitucionalidad del precepto del EAC impugnado:

a') La STC 84/1986 declaró la inconstitucionalidad del deber de conocer el gallego en relación con una ley autonómica ordinaria que lo establecía. Pero ahora no es una ley autonómica sino un Estatuto de Autonomía –la norma constitucionalmente habilitada para la regulación de la lengua propia cooficial *ex art. 3.2 CE*– la que establece este deber. El deber general de conocer el catalán no nace de la imposición unilateral del legislador territorial sino de una norma aprobada por las Cortes Generales, que tiene además ese específico encargo constitucional.

b') La imposición constitucional del deber de conocer el castellano carece de significado prohibitivo en relación con la posible imposición estatutaria del deber de conocer la lengua regional. De que sea constitucionalmente obligatorio el conocimiento del castellano no se sigue que la Constitución prohíba a los Estatutos declarar obligatorio –para sus ciudadanos y en su territorio– el conocimiento de la lengua regional.

c') El deber de conocer el catalán se concilia con el derecho y deber de conocer y poder usar el castellano. El Estatuto así lo reconoce en su art. 6.2, aunque sea redundante e innecesario, pues ya está sancionado en la Constitución; se evidencia con ello la voluntad de mostrarse plenamente respetuoso con un principio constitucional.

d') El deber general de conocer el catalán prolonga el deber escolar respecto a la lengua propia, que no es inconstitucional. Tras casi un cuarto de siglo de modelo de conjunción lingüística, es perfectamente razonable dar por supuesto un conocimiento generalizado del catalán. En cualquier caso, los deberes lingüísticos generales, tanto el constitucional relativo al castellano como el estatutario referido al catalán, sólo valen como presunción de conocimiento (STC 82/1986), y ceden siempre ante el ejercicio del derecho de opción lingüística acogido en el art. 33.1 EAC.

c) *Alegaciones del Parlamento de Cataluña*

La representación del Parlamento catalán considera que no existe obstáculo constitucional alguno para la imposición de un deber de conocimiento del catalán.

En primer lugar, porque si bien el art. 3.1 CE sólo impone el deber de conocimiento del castellano a todos los españoles, ello no significa que prohíba la imposición de un deber análogo respecto de otras lenguas oficiales. Lo que se rechazó explícitamente en el debate constituyente fue que ese otro deber tuviera que figurar necesariamente en la Constitución, porque no era una decisión que correspondiera establecer en ese momento y para todas las futuras Comunidades Autónomas. La decisión quedaba diferida implícitamente al legislador estatutario, en virtud de la remisión que hace el art. 3.2 CE, pues parece lógico que la determinación de los derechos y deberes respecto de una lengua cooficial, que aún no ha sido declarada como tal, deba corresponder a la norma a la que incumbe esta declaración. Siguiendo este criterio, el art. 6 EAC declara la oficialidad del catalán, además de la del castellano, y establece una primera regulación del régimen lingüístico de las diversas lenguas en el territorio de Cataluña. En su apartado segundo, cuando impone a los ciudadanos de Cataluña el deber de conocimiento del catalán, iguala la situación de esta lengua con la del castellano, cuyo deber de conocimiento para todos los españoles se establece en el art. 3.1 CE.

Por otra parte, el establecimiento expreso de un deber de conocimiento del catalán no constituye una novedad absoluta, ya que implícitamente se contemplaba en el Estatuto hasta ahora vigente y en la Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística, no recurrida en su momento, que ya declaraba en su art. 1.3 que su objetivo era alcanzar la igualdad en este ámbito lingüístico. Parece claro que la razón en la que se basaba el primer legislador estatutario para no establecer como exigible de manera inmediata un deber de conocimiento del catalán era la situación real en la que se encontraba esta lengua en aquel momento. Exigir el cumplimiento de un deber que una parte importante de los ciudadanos no se hallaba en condiciones de cumplir podría suponer no sólo un absurdo, sino una discriminación en la práctica. No obsta a esta consideración que el mismo Tribunal Constitucional considerase que la oficialidad de una lengua no depende del arraigo o extensión de su uso (STC 82/1986, FJ 3), pues dicha consideración se refería sólo al concepto de oficialidad lingüística, la cual no comprende el deber de conocimiento de la lengua declarada oficial, deber que se configura como un plus (STC 84/1986, FJ 3). Pero el objetivo que el legislador estatutario se planteaba alcanzar de forma gradual ha sido alcanzado veinticinco años más tarde, a juicio del legislador estatutario actual, a la vista del nivel de extensión del conocimiento del catalán entre la población de Cataluña. En ningún caso la posible equiparación entre las lenguas cooficiales puede considerarse como un perjuicio para el castellano, ni para los hablantes habituales del mismo, que permanecen indemnes a este respecto.

Para los Letrados del Parlamento de Cataluña, la jurisprudencia invocada por el Defensor del Pueblo, particularmente la STC 84/1986, no permite sostener la inconstitucionalidad del precepto impugnado. De un lado, porque en aquel caso el rechazo del Tribunal al establecimiento de un deber de conocimiento se producía en el enjuiciamiento de una ley autonómica, no de un Estatuto de Autonomía. El único parámetro para juzgar la validez de la Ley gallega de Normalización Lingüística era la

propia Constitución, pues en el Estatuto de Autonomía de Galicia no se contenía un precepto semejante al ahora impugnado, siendo así que la Constitución no daba cobertura expresa a la imposición de tal deber. Por otra parte, de los razonamientos contenidos en la citada Sentencia puede inferirse: de un lado, que la inexistencia del deber de conocimiento del idioma cooficial no supone una discriminación a favor del castellano, dado que el conocimiento de éste se presume de todos los españoles, residan donde residan y, evidentemente, de esta premisa no puede deducirse que el establecimiento del deber de conocimiento de la lengua cooficial distinta del castellano suponga una discriminación injustificada a favor de la misma; de otro lado, que la declaración de oficialidad de una lengua no conlleva, inherentemente, el deber de conocimiento de la misma, afirmación discutida entre la doctrina, pero que no empece a que el legislador estatutario decida establecer este deber.

Añaden que la jurisprudencia constitucional ha entendido que el contenido del deber de conocimiento del castellano era equivalente a una presunción de conocimiento (STC 82/1986), presunción desvirtuable mediante prueba en contrario, bastando incluso la simple alegación al efecto cuando esté en juego un derecho fundamental (STC 74/1987). No parece arbitrario, irrazonable o desproporcionado establecer un deber análogo en contenido, esto es, como presunción de conocimiento, respecto del catalán, después de veinticinco años de enseñanza del mismo y de política de normalización aceptada de manera prácticamente unánime y sin rechazo social.

d) *Alegaciones del Gobierno de la Generalitat de Cataluña*

En defensa de la constitucionalidad del deber de conocer el catalán establecido por el art. 6.2 EAC se comienza exponiendo por la representación procesal del Gobierno de la Generalitat que el inciso impugnado se incluye en un enunciado más amplio, en el que se proclama a un mismo tiempo el derecho de todas las personas de utilizar las dos lenguas oficiales y, ceñido los ciudadanos de Cataluña, el derecho y el deber de conocerlas. Siendo incontestable que, según el art. 3.1 CE, el castellano es la única lengua que constitucionalmente tiene reconocido el carácter de oficial en todo el territorio español, también es cierto que respecto a la oficialidad de las demás lenguas españolas el constituyente se remite a lo que acuerden los respectivos Estatutos (art. 3.2 CE). Por otra parte, el mandato constitucional del art. 3.3, dirigido a todos los poderes públicos, relativo al especial respeto y protección del patrimonio cultural formado por las distintas modalidades lingüísticas de España, abarca a todas ellas, sin que comporte privilegio de esta lengua sobre las demás.

Partiendo de tales premisas, se sostiene en el escrito de alegaciones que no ha sido voluntad del constituyente negar la posibilidad de que, en su respectivo territorio, las lenguas cooficiales tuvieran un trato igual al del castellano, tanto en derechos como en obligaciones. Así pues, una cosa es que el uso del catalán no sea un derecho constitucional y otra distinta que no pueda ser un derecho estatutario. Y, semejantemente, una cosa es que el conocimiento del catalán no sea un deber constitucional

y otra distinta es que no pueda ser un deber estatutario, máxime cuando es la propia Constitución la que reenvía a los Estatutos la declaración de oficialidad, delimitando su alcance y consecuencias.

Para la representación del Gobierno de la Generalitat, el constituyente decidió no regular el sistema lingüístico de los territorios con lengua propia, limitándose a admitir la posibilidad de la cooficialidad lingüística y remitiendo la cuestión a los respectivos Estatutos, a los que habilitó expresamente para darle la adecuada respuesta normativa. De ello cabe inferir con naturalidad que, en la lógica constitucional relativa a la ordenación y contenido del sistema de fuentes, los Estatutos, por su carácter dual, como normas institucionales básicas de las respectivas Comunidades Autónomas (art. 147.1 CE) al tiempo que leyes orgánicas estatales (art. 81.1 CE), son el lugar adecuado para tratar y decidir estas cuestiones. Esta es la diferencia entre el presente recurso de inconstitucionalidad y los que en su día fueron resueltos por las SSTC 82/1986 y 84/1986 contra leyes autonómicas de normalización lingüística.

Por otra parte, la Constitución no impone un modelo uniforme sobre el alcance y efectos de la cooficialidad lingüística para todos los Estatutos que decidan que otra lengua sea cooficial con el castellano en su respectiva Comunidad, de manera que los legisladores estatuyentes gozan a su vez de una amplia libertad de configuración del régimen jurídico al respecto. Es más, nada impide que el régimen lingüístico por ellos configurado inicialmente evolucione de manera paulatina, dentro del marco constitucional, adaptándose así a la evolución de los usos lingüísticos.

Es cierto que la mayoría de Estatutos aprobados tras la Constitución regularon de forma incompleta el régimen jurídico de las lenguas, procediendo a la simple declaración de oficialidad y poniendo el acento en la actividad de fomento, a través de la cual se habrían de poner las bases de una situación social lingüísticamente normalizada que permitiera una posterior regulación más igualitaria por lo que al trato jurídico de las lenguas se refiere. Desde entonces, a través de la Ley 7/1983, de Normalización lingüística, y de la Ley 1/1998, de Política lingüística, el Parlamento de Cataluña ha explicitado la voluntad política de seguir impulsando el proceso de recuperación y presencia del catalán en todos los segmentos de la vida social, al tiempo que exigía correctamente su aprendizaje y normal utilización en todas las etapas de la enseñanza obligatoria. Todo ello, junto a las numerosas actuaciones de fomento del uso de la lengua catalana en todos los ámbitos, realizadas desde las Administraciones públicas, ha permitido avanzar significativamente en su conocimiento y utilización sin merma de la necesaria cohesión social, hasta el punto de que el catalán es entendido por el 94'48 por ciento de la población residente en Cataluña. Por ello, el estatuyente de 2006 ha considerado llegado el momento políticamente oportuno de proclamar la igualdad jurídica de las dos lenguas oficiales en Cataluña, sin discriminación para ninguna de ellas, estableciendo de manera conjunta y por igual que «Todas las personas tienen derecho a utilizar las dos lenguas oficiales y los ciudadanos de Cataluña el derecho y el deber de conocerlas», como dice el art. 6.2 EAC.

Para la representación del Gobierno de la Generalitat, resulta evidente que uno de los objetivos de la inclusión del deber de los ciudadanos de Cataluña de conocer el catalán es el de igualar en dignidad a las lenguas cooficiales. Es de notar, añade, que el derecho y deber de conocer el catalán se predica de manera idéntica y conjunta con el deber de conocer el castellano, aunque sólo afecta a los ciudadanos de Cataluña. De este modo, el deber de conocer el catalán se concilia con el derecho y el deber de conocer y utilizar el castellano. Es por ello, también, que el deber introducido para los ciudadanos de Cataluña en el art. 6.2 EAC ha de interpretarse en un sentido y con un contenido jurídico en todo paralelo al deber de conocer el castellano dispuesto en el art. 3.1 CE para todos los españoles. Es decir, tanto el deber de conocimiento del catalán como del castellano no son deberes en un sentido jurídico estricto, sino presunciones jurídicas de conocimiento de la lengua, presunciones que pueden desvirtuarse mediante prueba en contrario. Se trata, además, de deberes que ceden frente al ejercicio de ciertos derechos o en situaciones en que prima el principio de la seguridad jurídica y que no incluyen elementos coactivos. Es decir, cuando el desconocimiento de la lengua pueda comportar la lesión de un derecho o de un interés legítimo protegido, el deber de conocerla cederá. Por lo tanto, en rigor, tampoco resulta preciso que se establezcan excepciones al citado deber, al igual que tampoco se contienen en el texto constitucional, puesto que si son justificadas no entrará en juego la presunción de conocimiento relativa a cualquiera de ambas lenguas. Por otra parte, es de señalar que su exigencia no ha sido concretada con carácter general fuera del ámbito de la enseñanza obligatoria, a cuyo término se requiere que se acredite el conocimiento suficiente de las dos lenguas, y de los ámbitos en que resulta necesario proteger los derechos lingüísticos de los ciudadanos, como son el de las Administraciones públicas y el de la información y atención a los consumidores y usuarios, en los cuales el propio Defensor del Pueblo acepta una incidencia especial.

Se concluye finalmente con la afirmación de que la regulación en el art. 6.2 EAC de un régimen que establece la igualdad jurídica, en cuanto a los derechos y deberes de los ciudadanos de Cataluña, de las dos lenguas oficiales se ajusta perfectamente a la Constitución, no discrimina la lengua castellana y respeta el principio de igualdad de los ciudadanos en el ejercicio de su derecho a utilizar la lengua oficial de su elección con los mismos efectos jurídicos. En este sentido se señala que es importante remarcar que el art. 6.2 finaliza estableciendo que: «De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32, no puede haber discriminación por el uso de una u otra lengua». Y, por si esto no bastara, este derecho de no discriminación lingüística goza de la protección específica de los sistemas de garantía previstos en los arts. 37 y 38 EAC.

B') Impugnación de la atribución al catalán del carácter de lengua preferente de las administraciones y medios de comunicación públicos de Cataluña (art. 6.1)

a) Alegaciones del Defensor del Pueblo

A su juicio, y tomando en consideración el conjunto de la regulación lingüística de Cataluña y la situación real del castellano y del catalán en dicha Comunidad Autónoma,

resulta contrario a la Constitución el inciso del art. 6.1 EAC que otorga al catalán el carácter de lengua de uso preferente en las instituciones y entidades públicas de Cataluña.

Señala el Defensor del Pueblo que este Tribunal Constitucional viene manteniendo una consolidada doctrina sobre la cooficialidad lingüística y el alcance constitucional que debe darse a la misma, doctrina que se inicia a partir de la STC 82/1986, a la vista de la cual entiende que se vulnera la cooficialidad lingüística cuando una de las lenguas cooficiales quede jurídicamente excluida de la actuación cotidiana de las instituciones públicas en la Comunidad Autónoma. El *status* de lengua oficial no puede considerarse satisfecho simplemente permitiendo que los ciudadanos hagan libre uso de dicha lengua en sus relaciones con las Administraciones e instituciones públicas, sino que impide, en un sentido negativo, que se imponga el uso de una sola de las lenguas cooficiales como única lengua de las instituciones, tanto en su ámbito interno como en las constantes relaciones que una Administración debe mantener con las demás Administraciones públicas. Y al mismo tiempo exige, en un sentido positivo, que cada lengua cooficial disponga de un espacio propio, posible y ejercitable, tanto en el ámbito intradministrativo como en el interadministrativo, así como también en el externo de relaciones con los ciudadanos.

Desde este punto de vista resulta constitucionalmente cuestionable que al concepto de «lengua propia» –concepto puramente sociológico y de origen estatutario– se le dote de una sustantividad jurídica superior a la del concepto de «lengua oficial» –éste sí, concepto de origen constitucional– para pretender justificar así una posición superior de la lengua cooficial respecto del castellano. Esta posibilidad entra en directa contradicción con el art. 3 CE y, en consecuencia, obliga a cuestionar la constitucionalidad del art. 6.1 EAC, en la medida en que este precepto hace derivar de la declaración de que «la lengua propia de Cataluña es el catalán» la consecuencia de que «como tal, el catalán es la lengua de uso normal y preferente de las Administraciones públicas y de los medios de comunicación públicos de Cataluña».

Para el Defensor del Pueblo es legítimo que se desee primar el uso del catalán en determinados ámbitos públicos, no sólo por su carácter de lengua propia de Cataluña y como consecuencia del deber que afecta a las autoridades públicas de promover y fomentar su conocimiento y uso, sino también por la necesidad de establecer una transitoria discriminación positiva a favor de esa lengua para permitir su definitiva consolidación. Este objetivo, que encuentra su razón de ser en el propio art. 3.3 CE, hace permisible un tratamiento favorable al catalán en algunos ámbitos. El examen de la normativa lingüística vigente en Cataluña pone de manifiesto que son numerosas las cautelas puestas al servicio del legítimo fin de promover y fomentar el uso de la lengua catalana no sólo en el ámbito de lo oficial sino también los múltiples sectores de la vida social y económica sobre los que la Comunidad Autónoma tiene algún título competencial. La lectura o el repaso de la producción normativa de Cataluña, revela la intensidad y la frecuencia con la que se ha hecho uso de la competencia en materia de normali-

zación lingüística para imponer el uso del catalán en todos los ámbitos. Sin embargo, esta labor normalizadora, fomentadora o promotora del uso de la lengua catalana no puede llevarse a extremos en los que el resultado sea la práctica exclusión del castellano, lengua oficial en todo el Estado y por lo tanto de uso normal en todas las Administraciones públicas, del ámbito de lo público para restringirlo al limitado espacio de las comunicaciones a los administrados que así lo soliciten expresamente.

La cooficialidad exige que ambas lenguas puedan emplearse indistintamente y de manera normal y habitual en el ámbito de lo público; y corresponde a los poderes públicos garantizar ese uso normal y habitual. Pero además, la exclusión del castellano, en cuanto única lengua oficial de obligado conocimiento para todos, no sólo vulnera el régimen de cooficialidad lingüística en sí mismo (art. 3.1, 2 y 3 CE) sino los derechos de quienes no tienen el deber de conocer la otra lengua oficial que se use de modo excluyente. Es la cooficialidad de una lengua la que determina su régimen jurídico respecto de todos los poderes radicados en un determinado territorio (sean estatales, autonómicos o locales), y, por tanto, con independencia de la realidad y peso de esa lengua como fenómeno social.

Ello, a juicio del Defensor del Pueblo, implica, por un lado, que la definición jurídica de una lengua como oficial debe prevalecer sobre la eventual definición de esa lengua como propia; y, por otro, que las consecuencias de la oficialidad desde el punto de vista de la determinación del régimen jurídico aplicable a esas lenguas en relación los poderes públicos del territorio de que se trate son las mismas, sin que puedan establecerse elementos de desigualdad o privilegio.

El régimen lingüístico que propugna el Estatuto de Cataluña resulta difícilmente compatible con la Constitución, aún teniendo en cuenta sus previsiones expresas respecto al derecho que todas las personas tienen de utilizar las dos lenguas oficiales (art. 6.2 EAC) y a no ser discriminados por razones lingüísticas (art. 32 EAC).

Argumenta que la vigente Ley de Política Lingüística de Cataluña precisa que el catalán, como lengua propia, es la lengua de todas las instituciones de Cataluña; de los medios de comunicación institucionales; de la enseñanza y de la toponimia; y la lengua preferentemente utilizada por la Administración del Estado en Cataluña. A lo que debe sumarse que en los procedimientos administrativos debe utilizarse el catalán y que esa misma lengua es la que debe utilizarse normalmente como lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza no universitaria, al igual que en los medios de radiodifusión y televisión gestionados por la Generalitat y por las Corporaciones Locales, en los medios de comunicación escritos y en las publicaciones periódicas que esos mismos entes editen. Asimismo, las empresas públicas y sus concesionarias han de utilizar normalmente el catalán en sus actuaciones y documentación internas, en la rotulación de las instrucciones de uso, el etiquetaje y embalaje de los productos o servicios, al igual que en las comunicaciones, notificaciones, facturas y demás documentos de tráfico. Sin olvidar que la publicidad institucional de la Generalitat y las Administraciones locales, de sus empresas públicas o concesionarias y de las demás instituciones y

corporaciones catalanas de derecho público debe realizarse, de forma general, en catalán. Y todo ello al margen del impulso institucional que la Generalitat ofrece a la lengua catalana y que se regula en el Capítulo VI de la Ley de Política Lingüística.

Así las cosas, parece imposible, a juicio del Alto Comisionado, no concluir que el carácter oficial del castellano en Cataluña es poco más que una entelequia que dista mucho de ser la realidad que el texto constitucional impone. Más bien parece que se ha producido un tránsito desde una fórmula constitucional de bilingüismo oficial y territorial a una fórmula de monolingüismo territorial, aunque matizada, en ese estrecho margen residual que se deja al castellano, sometiendo su uso al principio de rogación por parte de los particulares.

Considera el Defensor del Pueblo que para completar este panorama conviene tener en cuenta que, según las estadísticas, el catalán era considerado como lengua habitual por el 50'1 por ciento de la población de quince y más años residente en Cataluña y como lengua propia por parte del 48'8 por ciento de esa población, mientras que el castellano es considerado como lengua propia por el 44'3 por ciento, cifra levemente superior a la de aquellos que lo consideran como lengua habitual. Con estos datos, le parece difícilmente justificable pretender que la lengua catalana precisa un trato preferencial respecto de la lengua castellana para lograr determinados objetivos de normalización lingüística, al menos en el ámbito de uso oficial de la lengua.

b) Alegaciones del Gobierno de la Nación

Para el Abogado del Estado, si el catalán es la lengua propia de Cataluña (art. 6.1 EAC), como así lo acepta la doctrina constitucional (por ejemplo, SSTC 337/1994, de 23 de diciembre FFJJ 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 21; y 87/1997, de 24 de abril, FJ 3), esto es, su lengua peculiar o privativa, la que a lo largo de la historia se ha desarrollado en Cataluña como medio de comunicación y de cohesión cultural, identificándose con «la lengua de la Comunidad Autónoma» a que se refiere el art. 148.1.17 CE, no se le puede negar su carácter de lengua de uso normal, es decir lengua usual o habitual en las Administraciones públicas y en los medios de comunicación públicos. Pero, además de normal, el art. 6.1 EAC la declara de *uso preferente* en las Administraciones y en los citados medios. Esta preferencia se concilia con la cooficialidad del castellano y, en definitiva, con el pluralismo lingüístico querido por el constituyente, en tanto que medio proporcionado «para corregir situaciones de desequilibrio heredadas históricamente» (STC 337/1994, FJ 21) y para impedir que el catalán «ocupe una posición marginal o secundaria» (STC 337/1994, FFJJ 8 y 10).

Aduce que al margen de si tras casi un cuarto de siglo de normalización del catalán en Cataluña sigue subsistiendo, o no, la situación de desequilibrio en contra del catalán heredada históricamente, la carga de justificar que esa situación no existe y que la preferencia reconocida al catalán no puede considerarse ya proporcionada competía a la Institución recurrente, cuya demanda no dice nada sobre este particular. En cualquier caso, estima que el mínimo constitucional de protección a favor

del castellano puede entenderse recogido en los arts. 32 y 33.1 EAC.

c) Alegaciones del Parlamento de Cataluña

Su representación procesal se sorprende de que el Defensor del Pueblo utilice como fundamento para sostener la inconstitucionalidad del texto estatutario lo dispuesto en una ley anterior y no recurrida en su momento por él: la Ley de Política Lingüística de Cataluña. Pero más sorprendente le resulta que se pretenda la declaración de nulidad de un texto legal, no tanto por lo dispuesto en el mismo sino por su inserción en un conjunto normativo integrado por normas elegidas arbitrariamente. Le resulta manifiesto, además, que el Defensor recurrente propone un juicio de la norma basado en su presunta finalidad política. Sin embargo, añade, que el objeto del enjuiciamiento constitucional es sólo el texto legal concreto sobre el que se solicita un pronunciamiento de compatibilidad con la Constitución, por lo que no puede ser aceptado el planteamiento de la cuestión en los términos en que lo hace el Defensor recurrente.

Desde una perspectiva sociológica, razona la parte que a conclusiones diferentes de las sostenidas por el Defensor recurrente se llega si sopesa el uso prácticamente exclusivo del castellano en los medios de comunicación privados y en los de titularidad estatal, a lo que se añade que la Administración estatal utiliza el castellano como medio habitual de comunicación.

Por otra parte, se considera que el art. 6.1 EAC no se puede aislar de lo que disponen otros artículos del mismo Estatuto, como el apartado 2 del mismo art. 6, el 32 y el 33.1, que salvaguardan el derecho de uso de cualquiera de las lenguas oficiales en Cataluña, de manera que no pueda derivarse perjuicio alguno para los ciudadanos en sus relaciones con la Administración por el hecho de utilizar una lengua u otra. El Tribunal Constitucional ya admitió el uso «normal» de la lengua catalana en el sentido de habitual por la Administración educativa, más allá del uso de aquella como lengua vehicular de la enseñanza en la STC 337/1994, y siempre que no se confunda «normal» con única. En el mismo sentido debe ser interpretado el art. 6.1 EAC, que no excluye en absoluto el uso del castellano. Además, si se tiene en cuenta el art. 33.1 EAC, resulta claro que la comunicación con el ciudadano se desarrolla en la lengua oficial elegida por éste, y por lo tanto, el uso al que se refiere el art. 6.1 EAC es el uso interno y el de comunicación general, no individualizada, como viene haciéndose desde el restablecimiento de la Generalitat y se regula en el Decreto 107/1987, de 13 de marzo.

Se estima, en conclusión, que el art. 6.1 EAC se adecua a la Constitución.

d) Alegaciones del Gobierno de la Generalitat de Cataluña

Comienza poniendo de relieve su representación procesal que en la demanda no se menciona cuál es el precepto o principio constitucional vulnerado por el precepto impugnado. Tras ello, señala que los parámetros tenidos en cuenta por el Defensor del Pueblo son el conjunto de la regulación lingüística de Cataluña, por un lado, y la

situación real del castellano y el catalán en Cataluña, por otro.

Entiende la representación del Gobierno de la Generalitat que, en este punto, la demanda, en lugar de basarse en argumentos jurídicos, se extiende en apreciaciones y valoraciones sobre la normativa lingüística vigente en Cataluña y en consideraciones sociológicas sobre los usos lingüísticos en la misma, lo que prueba el sentido más ideológico que jurídico del recurso.

Admite que es pacífico desde la STC 82/1986 que la oficialidad de una lengua es independiente de su realidad sociológica y significa su reconocimiento por los poderes públicos como medio de comunicación entre ellos y con los sujetos privados. A lo que cabe añadir una doble consecuencia: por un lado, la plena validez jurídica de los actos efectuados en cualquiera de las lenguas oficiales y, por otro, la aplicación del criterio del territorio como delimitador de la oficialidad, con independencia del carácter estatal, autonómico o local de aquellos poderes públicos.

Le parece evidente que el texto del art. 6.1 EAC no establece ninguna superioridad jurídica del catalán y que la declaración del catalán como lengua propia de Cataluña, de la que se hace derivar la consecuencia de que es la lengua de uso normal y preferente de las Administraciones públicas y de los medios de comunicación públicos de Cataluña, no debe ser entendida como exclusión o discriminación contraria al empleo de la lengua castellana en esos sectores de la actividad pública.

Aprécia que el recurso confunde el concepto sociológico de lengua propia y el concepto jurídico de lengua oficial. En cuanto a su carácter oficial y consiguientes efectos, ambas lenguas son iguales y con identidad de efectos jurídicos, sin que en base al Estatuto se pueda afirmar que en Cataluña una lengua sea más oficial que la otra o que tenga una sustantividad jurídica superior, ni que una de las lenguas oficiales queda jurídicamente excluida. Otra cosa es que el art. 6.1 EAC se refiera al catalán como lengua propia de Cataluña, esto es, la lengua peculiar que identifica al pueblo catalán, la que surgió y se ha mantenido en Cataluña como vehículo de comunicación y de cohesión social y cultural. A su juicio, si el catalán es la lengua propia de Cataluña, no se le puede negar su uso normal o habitual tanto en el ámbito de la enseñanza (reconocido en la STC 337/1994) como en el resto de ámbitos de actuación de las Administraciones públicas y en los medios de comunicación públicos.

Pero además del uso normal de la lengua catalana, el art. 6.1 EAC establece el uso preferente de la misma, que es el objeto de la impugnación. El escrito del Defensor del Pueblo admite que «es legítimo que se desee primar el uso del catalán en determinados ámbitos públicos» y «la necesidad de establecer una transitoria discriminación positiva a favor de esa lengua para permitir su definitiva consolidación», pero entiende que ese trato más favorable no puede «tener como resultado la imposición de un deber de utilización de una sola de las lenguas y la correspondiente preterición de la otra a la que se hurta así su carácter cooficial».

Para la representación del Gobierno de la Generalitat la demanda se aleja del texto estatutario para referirse a la

normativa sobre normalización lingüística en Cataluña que, a su entender, «no puede llevarse a extremos en los que el resultado sea la práctica exclusión del castellano». Defiende que no se trata de enjuiciar las leyes de política lingüística del Parlamento catalán, sino lo establecido por el legislador orgánico estatuyente en el art. 6.1 EAC. Al respecto señala que la preferencia en el uso de la lengua catalana establecida, no significa que sea la única lengua a utilizar por las Administraciones públicas catalanas, ni puede ser interpretada como ignorancia o exclusión del castellano. A su entender, la necesidad de establecer una eventual preferencia en el uso de una lengua se predica en situaciones en las que resulta preciso optar por un orden entre varias alternativas lingüísticas, todas ellas válidas. La justificación plausible de tal decisión estriba en que la experiencia demuestra que cuando una misma información es repetida en diversas lenguas, una vez que se ha comprendido en una de ellas se deja de prestar atención a las restantes. En consecuencia, si la información se facilitara primero en castellano y luego en catalán el uso de la lengua propia de Cataluña podría resultar más bien superfluo, anecdótico y hasta retórico. Eso es lo que el art. 6.1 EAC pretende evitar que ocurra con la lengua propia de Cataluña.

C') Impugnación del art. 34 EAC, que dispone que «Todas las personas tienen derecho a ser atendidas oralmente y por escrito en la lengua oficial que elijan en su condición de usuarias o consumidoras de bienes, productos y servicios. Las entidades, las empresas y los establecimientos abiertos al público en Cataluña quedan sujetos al deber de disponibilidad lingüística en los términos establecidos por ley».

a) Alegaciones del Defensor del Pueblo

Para la Institución recurrente es constitucionalmente admisible imponer a los titulares de establecimientos abiertos al público en Cataluña el deber de estar en condiciones de atender a los consumidores y usuarios, sea cual sea la lengua oficial que éstos empleen; pero no lo es que tal deber incluya la obligación de mantener en esa lengua todas las comunicaciones, orales y escritas con los consumidores y usuarios, ni que dicha condición pueda amparar el derecho correlativo a tal obligación. Por ello, considera que el art. 34 EAC es contrario a los arts. 3.1, 20.1 y 38 CE.

Expone que el antes reproducido art. 34 EAC se remite a «los términos establecidos por ley», que hasta el presente ha sido la Ley de Política lingüística de Cataluña, de 7 de enero de 1998, cuyo art. 32.1 establece la obligación de «estar en condiciones de poder atender a los consumidores y consumidoras cuando se expresen en cualquiera de las lenguas oficiales en Cataluña». Ahora el precepto del Estatuto parece ir más allá, en la medida en que ese deber de disponibilidad lingüística se conecta con el art. 34.1 EAC, según el cual todas las personas tienen el derecho «a ser atendidas oralmente y por escrito en la lengua oficial que elijan en su condición de usuarias o consumidoras de bienes, productos y servicios».

Para el Defensor del Pueblo está claro que para la protección de consumidores y usuarios la medida prevista por el Estatuto no es necesaria y que con ella se rompe la proporcionalidad exigible entre el bien protegido —que

el usuario o consumidor reciba el bien o el servicio con independencia de la lengua que elija— y la restricción que se impone a la libertad lingüística del prestador. A su juicio, ni siquiera respecto del castellano podría establecerse una previsión semejante en relación con quienes legítimamente y sin ostentar la nacionalidad española produzcan bienes o presten servicios en el ámbito territorial de Cataluña. Menos aún respecto de la lengua catalana.

Con cita de la STC 82/1986, recuerda el Defensor del Pueblo que la noción de lengua oficial implica que, independientemente de su realidad y peso como fenómeno social, es reconocida por los poderes públicos como medio normal de comunicación entre ellos y con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos. Por tanto, el uso oficial de una lengua requiere que al menos uno de los interlocutores sea un poder público, pudiendo ser los restantes sujetos privados. En sentido inverso, si todos los interlocutores son privados el uso que se está haciendo de la lengua no tiene un carácter oficial sino estrictamente privado y es incongruente que se utilice el carácter oficial de una lengua para derivar consecuencias de su uso entre sujetos privados, cuando éstos gozan de un amplísimo margen de libertad que sólo muy justificadamente y proporcionadamente puede restringirse.

Pero más allá de las consecuencias que puedan derivarse o no de la cooficialidad o del cuestionado deber de conocimiento de la lengua catalana, el Defensor del Pueblo considera que la imposición del uso de una lengua —de cualquier lengua— en las relaciones entre particulares implica una restricción de la libertad que para ser legítima ha de contar con la imprescindible cobertura constitucional, lo que aquí no sucede. En las relaciones privadas la regla es la libertad, y el uso de la lengua —cualquier lengua, en último término— es, en todo caso, un derecho y no un deber o una obligación. El art. 10.1 CE, añade el Alto Comisionado, recuerda que el libre desarrollo de la personalidad y el respeto a los derechos de los demás, son fundamentos del orden político y de la paz social. Esta libertad de desenvolvimiento personal, considerada en la Constitución como valor superior del ordenamiento jurídico (art. 1.1), como principio (art. 10.1) y como derecho, tiene en este último aspecto múltiples manifestaciones entre las que ocupa un lugar preferente la libertad de expresión (art. 20.1 CE). Esta libertad fundamental garantiza a todos el derecho a «expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción», y comprende, por tanto, no sólo los contenidos sino también los códigos de exteriorización de dichos contenidos.

Para el recurrente, la libertad de la lengua, cuando abandona el campo de lo estrictamente privado y se proyecta en ámbitos heterogéneos como la enseñanza, la función pública o el procedimiento administrativo, sufre modulaciones en función de otros intereses que deben ser también protegidos. Así, alumnos, funcionarios o productores de bienes o prestadores de servicios pueden estar obligados a conocer e incluso a usar una determinada lengua. Pero en el campo de las relaciones entre sujetos privados prima la voluntad libérrima de los comunicantes. Entiende que en este contexto, el concepto de lengua oficial esto es, lengua en la que van a actuar los poderes

públicos en sus actuaciones internas, interinstitucionales y en sus relaciones con los ciudadanos— no sirve para amparar regulaciones restrictivas de materias que deben regirse por un principio esencial de libertad. Si esto llega a realizarse, se habría liquidado el concepto de lengua oficial y se pasaría al de lengua obligatoria en ejecución de un modelo de ordenación lingüística que se compeadece mal con el diseño constitucional de respeto a los derechos y libertades vigente en la actualidad.

A su juicio, el fundamento de la restricción de la libertad lingüística que se impone a todas las personas físicas y jurídicas privadas que sean titulares de establecimientos abiertos al público en Cataluña no puede ser una consecuencia del carácter oficial del catalán ni tampoco del castellano sino la garantía de los consumidores y usuarios. La única restricción admisible es la mínima necesaria para que el consumidor o el usuario disponga de los bienes o servicios que pretenda, lo que obviamente no incluye el apoderarle para que sus relaciones orales y escritas con sus proveedores y suministradores se realicen en la lengua oficial por ellos elegida. Además, se vulneraría también la libertad de empresa reconocida en el art. 38 CE, que comporta que el empresario tenga la capacidad de perfilar cual va a ser su oferta, la forma en que desea exponerla, la determinación de a qué público quiere llegar y la lengua que desea utilizar para todo ello. Todas estas decisiones forman parte del núcleo primario de libertad que debe ser protegido de toda injerencia ilegítima y quedar comprendido dentro de la propia libertad de empresa.

b) Alegaciones del Gobierno de la Nación

Para el Abogado del Estado las relaciones lingüísticas entre empresas y consumidores son un ejemplo típico de eficacia que entre particulares cabe atribuir a los derechos lingüísticos, a la vista de los apartados 1 y 2 del art. 51 CE (*Drittwirkung*), debiéndose tomar también en consideración que en materia de consumo es competente la Comunidad Autónoma (art. 123 EAC). El deber de disponibilidad lingüística por parte de las empresas es necesaria consecuencia del derecho de opción lingüística y, en concreto, del derecho del consumidor a ser atendido en el idioma oficial que elija. Por otro lado, nunca se ha considerado que la pluralidad lingüística que reina en la Unión Europea y los deberes que de ella pueden derivar —por ejemplo, en materia de información al consumidor— atenten contra la libertad de empresa o contra el libre desplazamiento de personas y mercancías. Es cierto, añade, que el art. 34 EAC entraña una restricción de la libertad lingüística del profesional que actúa en el mercado entregando bienes o prestando servicios. Puede incluso decirse que se restringe su libertad de expresión —y su libertad de comunicar información— en la medida en que ésta abarca, aunque no con igual intensidad protectora, contenidos que se comunican y medios o formas para comunicarlos. La cuestión es si esa restricción está justificada constitucionalmente. En realidad, dice el Abogado del Estado, el recurso no discute la formal aptitud del Estatuto para regular el régimen lingüístico de las relaciones entre profesional y consumidores. Más bien, lo que plantea el Defensor del Pueblo es que el art. 34 EAC viola las libertades constitucionales de expresión e información y de empresa en la medida en que

restringe desproporcionadamente la libertad lingüística del profesional, al permitir al consumidor o usuario que imponga la lengua en la relación comercial.

A su modo de ver, y al margen de que el Defensor del Pueblo no pruebe lo contrario, lo cierto es que el art. 34 EAC cumple las exigencias de la jurisprudencia constitucional acerca de la proporcionalidad en materia de restricción de derechos. Así: a') Si se parte de que el art. 51 CE otorga una especial protección a consumidores y usuarios, de manera que el constituyente ha valorado sus intereses como preferentes y más merecedores de tutela en la relación que les vincula con un profesional, no puede dudarse de que la preferencia dada a la lengua oficial elegida por el consumidor o usuario sobre la del profesional es medida *idónea* para garantizar la mayor protección del consumidor o usuario, cuyos intereses estarán mejor protegidos si la relación comercial se desenvuelve en la lengua oficial de su elección; b') La medida es además *necesaria*, pues o se da preferencia a la lengua elegida por el consumidor o usuario, o se deja en libertad al profesional de elegir la que más le plazca, caso en el que –si su elección no coincide con la del consumidor– puede frustrarse la protección debida al interés de éste, sin que puedan concebirse otras medidas alternativas para satisfacer el interés del consumidor; c') La medida es *proporcional en sentido estricto*, puesto que el beneficio para los consumidores es superior al perjuicio para el profesional: los primeros son más en número y su interés es el preferente desde el punto de vista constitucional.

Añade el Abogado del Estado que con la referencia del Defensor del Pueblo a una *restricción mínima* parece apuntarse a la necesidad de constatar previamente un 'fracaso comunicativo' entre profesional y consumidor, supuesto en que habría de darse preferencia a la lengua elegida por el consumidor o usuario. Pero el 'fracaso comunicativo' no es una situación objetivamente verificable, sino que se produce cuando una de las partes de la relación dice no ha logrado comunicarse satisfactoriamente. Por ello, si se reconoce que, al final, ha de imponerse la elección idiomática del consumidor o usuario, no hay razón para no permitir elegir lengua desde el principio, puesto que así se previenen de raíz fricciones y dificultades de comunicación.

c) Alegaciones del Parlamento de Cataluña

Su representación procesal entiende que parte de las diferencias que el Defensor recurrente descubre entre el art. 34 EAC y el art. 32.1 de la Ley de Política Lingüística, y que justificarían la inconstitucionalidad de uno y la constitucionalidad de otro, son el resultado de una interpretación forzada y artificiosa de la norma estatutaria. En realidad, el art. 34 EAC precisa de concreción o desarrollo, según el mismo dispone, función que cumple la Ley de Política Lingüística, por lo que no se puede sostener que aquél imponga una mayor reducción de la libertad que ésta, considerada constitucional por el Defensor recurrente.

No admiten los Letrados del Parlamento autonómico una diferencia entre ambas normas consistente en que el Estatuto reconoce el derecho a la atención de consumidores y usuarios en la lengua oficial para toda relación que los mismos mantengan con el establecimiento o entidad de

que se trate, mientras que el art. 32.1 de la Ley de Política Lingüística ciñe el uso de la lengua oficial a «la medida en que resulte imprescindible para que se lleve a cabo la transacción». Estiman que esta interpretación resulta inexacta pues el Estatuto se refiere a los mismos sujetos o agentes que la Ley de Política Lingüística y los toma en consideración en cuanto a la relación mercantil o de servicio que se establezca entre ellos, sin afectar ni a la organización interna ni al conjunto de las relaciones mercantiles o de otro tipo que puedan sostener.

Tampoco se comparte con el Defensor del Pueblo que el Estatuto vaya mucho más allá de lo admisible constitucionalmente, y de lo que preveían las normas precedentes con un contenido similar, cuando reconoce un derecho a ser atendidas las personas oralmente y por escrito en la lengua oficial que elijan en su condición de usuarios o consumidores de bienes, productos y servicios. Se sostiene que la norma que se tacha de inconstitucional no difiere en el fondo de la que sí se considera constitucional –que impone el deber de estar en condiciones de atender a los consumidores y usuarios–, pues esta disponibilidad, si tiene sentido, entraña un correlato lógico, que es el derecho de ser atendido. El art. 34 EAC admite, por lo tanto, una interpretación conforme a la Constitución, que además es la interpretación correcta.

Al margen de ello, le resulta claro a los Letrados del Parlamento que el título habilitante es la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, lo que justifica limitaciones a la libertad de empresa, y que el interés que justifica esta intervención es el de asegurar una atención respetuosa al consumidor y usuario en el ejercicio de un derecho legítimo, como es el de utilizar una cualquiera de las lenguas oficiales. Ciertamente, añaden, la intervención pública limitativa de unos derechos para preservar otros ha de ser proporcional y razonable para no considerarse lesiva, máxime cuando están en juego derechos fundamentales. Pero, a su juicio, el art. 34 EAC no incurre en este exceso cuando pretende que se produzca la comunicación en la lengua oficial elegida por el usuario o consumidor a fin de que el mismo no vea frustrada su demanda de servicios o bienes y cuando impone la responsabilidad de poder prestar la atención requerida a la empresa, entidad o establecimiento y no a las personas que sirvan en ellas. De ello se desprende que no se impone la obligación de que todo el personal de la empresa, entidad o establecimiento emplee cualquiera de las lenguas oficiales, sino que basta con que sea una persona, de las que atiende al público, la que tenga la capacidad para ello.

d) Alegaciones del Gobierno de la Generalitat de Cataluña

Para la representación del Gobierno de la Generalitat, el art. 34 EAC no establece la obligación que se le atribuye el Defensor del Pueblo, pues el precepto se refiere a un genérico deber de disponibilidad lingüística que deberá ser aplicado y concretado por el legislador, según la expresa previsión estatutaria, pero no dispone que tal deber incluya la obligación de mantener las comunicaciones orales y escritas en esa lengua y, mucho menos, que deban ser todas ellas. De ahí que quepa entender que el recurso presenta un carácter preventivo que mira a obtener un pronunciamiento interpretativo de este Tribunal

Constitucional que oriente la actuación posterior del legislador autonómico, lo que resulta improcedente según reiterada jurisprudencia constitucional.

Estima que el Estatuto no concreta el alcance y contenido que habrá de tener la disponibilidad lingüística para satisfacer oralmente o por escrito el derecho de los consumidores y usuarios a ser atendidos en la lengua oficial de su elección. Eso se remite al legislador ordinario. Y añade que, incluso, la vigente Ley catalana 1/1998, de Política lingüística, que se refiere a la disponibilidad lingüística de las empresas y los establecimientos abiertos al público en Cataluña, en su art. 32.1 no impone que «todas las relaciones orales o escritas» se hagan en la lengua elegida por el usuario, sino únicamente que se le atienda, esto es que se haga así en la medida que resulte necesaria para que tenga lugar la relación, lo que tampoco permite llegar a la conclusión que el recurrente presenta como inconstitucional.

A su juicio, si el Defensor del Pueblo admite que puede obligarse a los titulares de establecimientos a atender al público en la lengua oficial que elijan, no resulta preciso entrar a considerar si la imposición estatutaria de un deber de disponibilidad lingüística es, en sí misma y con independencia de la lengua a la que se refiera, radicalmente inconstitucional por implicar una restricción de la libertad personal que afecta al derecho de libre desenvolvimiento de la personalidad del art. 10.1 CE, o si dicha libertad fundamental comprende no sólo los contenidos sino también los códigos de exteriorización, y si la prestación de bienes, productos y servicios al público en general se incardina en el ámbito de las relaciones entre particulares que debe quedar exento de toda imposición lingüística por parte de los poderes públicos. Basta recordar, como así se aprecia en el escrito de demanda, que cabe una legítima intervención de los poderes públicos que, desde la defensa de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos en su condición de consumidores de productos y usuarios de servicios, limite la libertad de empresa sin vulnerar el art. 38 CE. Para la representación del Gobierno de la Generalitat, las relaciones lingüísticas entre empresas y consumidores constituyen un ejemplo típico de la eficacia que entre particulares cabe atribuir a los derechos lingüísticos en base a las previsiones explícitas del art. 51.1 y 3 CE. De lo que se tratará es de valorar la adecuación y proporcionalidad de las medidas que se adopten, y, siguiendo los parámetros de la jurisprudencia constitucional, será proporcionada la actuación que sea adecuada, se dirija a la protección de un bien constitucionalmente protegido y se produzca en un grado razonable con la finalidad perseguida. En el caso del art. 34 EAC se cumplen los requisitos señalados y es adecuado que al derecho de elegir la lengua en que desean ser atendidos los consumidores y usuarios se corresponda un correlativo deber de atención por parte de las empresas de servicios y comercios, en general, abiertos en Cataluña. Se añade además que la justificación de ese deber guarda relación directa con la posibilidad de un ejercicio efectivo del derecho a utilizar las lenguas oficiales (arts. 3 CE y 6 EAC) y que se establece sólo en un grado elemental y genérico, tratando por igual a las lenguas oficiales, de modo que la concreción del derecho de disponibilidad lingüística se remite a los términos establecidos por ley, según el

propio art. 34 EAC. Por lo expuesto no se considera inconstitucional el citado artículo.

D') Impugnación del art. 33.5 EAC, que reconoce a los ciudadanos de Cataluña «el derecho a relacionarse por escrito en catalán con los órganos constitucionales y con los órganos jurisdiccionales de ámbito estatal, de acuerdo con el procedimiento establecido por la legislación correspondiente. Estas instituciones deben atender y deben tramitar los escritos presentados en catalán que tendrán, en todo caso, plena eficacia jurídica».

a) Alegaciones del Defensor del Pueblo

Para el Alto Comisionado la inconstitucionalidad del art. 33.5 EAC proviene de su contradicción con el art. 3.2 CE, que claramente –y así lo ha entendido la jurisprudencia constitucional– ciñe los efectos de la cooficialidad lingüística al territorio de cada Comunidad Autónoma, de modo que este principio de territorialidad es un *prius* que el legislador debe respetar.

Reconoce el Defensor del Pueblo que, conforme a nuestra jurisprudencia constitucional, determinadas decisiones tanto estatutarias como propiamente autonómicas pueden producir consecuencias de hecho más allá del territorio de la Comunidad a la que se refieran o de la que surjan, pero entiende que el art. 33.5 EAC, con olvido del principio de territorialidad que la Constitución impone para la cooficialidad lingüística, extiende injustificadamente los efectos de esta cooficialidad a ámbitos territoriales ajenos a la Comunidad Autónoma y a órganos e instituciones de carácter estatal cuyas sedes se ubiquen fuera del territorio de Cataluña.

A su juicio, deben destacarse dos ideas: por un lado, que la previsión constitucional de conocimiento del castellano por parte de todos los españoles garantiza a éstos su comunicación y el ejercicio de sus derechos ante cualesquiera poderes públicos radicados en cualquier parte del territorio del Estado; por otro, que el derecho de opción lingüística que nace para los ciudadanos en las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos otorgan carácter oficial a otra lengua española distinta del castellano, nace como derecho individual y subjetivo vinculado a la territorialidad que marca a la cooficialidad, porque la extensión de sus efectos no es necesaria para la perfección de ese ni de ningún otro derecho y así lo ha entendido la Constitución al vincular en su art. 3.2 la cooficialidad al territorio.

Afirma que aunque el art. 33.5 EAC no concreta los órganos constitucionales y jurisdiccionales de ámbito estatal afectados éstos serían, entre otros, el Congreso, el Senado, el Gobierno, el Consejo General de Poder Judicial, el Tribunal Constitucional, el Defensor del Pueblo, el Consejo de Estado, el Tribunal de Cuentas, el Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional. Ninguno tiene sede en el territorio de Cataluña y por lo tanto la aplicación a ellos del régimen previsto en el art. 33.5 EAC supone la ruptura total y absoluta del mencionado principio de territorialidad que rige en materia de cooficialidad.

Destaca el Defensor del Pueblo que, siendo cierto que el art. 33.5 EAC se remite al «procedimiento establecido por la legislación correspondiente», sin embargo también es verdad que, a continuación, el precepto impone a los

órganos afectados la obligación de «atender y tramitar los escritos ante ellos presentados en catalán», a los que otorga, en todo caso, «plena eficacia jurídica». Tal previsión es inconstitucional por la razón ya expuesta de que rompe injustificadamente el principio de territorialidad que el art. 3.2 CE sienta para la cooficialidad lingüística. Y porque no es el legislador estatuyente el llamado a regular aspectos concretos de órganos estatales, como es el uso de la lengua, infringiendo con ello otros preceptos de la Norma Suprema que establecen reservas a favor del legislador ordinario u orgánico para su regulación.

b) Alegaciones del Gobierno de la Nación

Coincide el Abogado del Estado con el Defensor del Pueblo en el carácter territorial de la cooficialidad, según resulta de la doctrina constitucional firmemente basada en el art. 3.2 CE y plenamente conforme con la Carta Europea de las Lenguas Regionales de 5 de noviembre de 1992, de la que el ATC 166/2005, de 19 de abril, afirma que «proporciona pautas interpretativas del régimen jurídico de la cooficialidad lingüística». Considera también que, poniendo en relación el precepto impugnado con el art. 37.1 EAC, sus efectos se extienden a los poderes públicos de Cataluña y a la Administración General del Estado en Cataluña, por lo que, pese a la apariencia categórica del art. 33.5 EAC, cabría entender que contiene un mandato dirigido a los poderes públicos para que, en la medida de sus competencias, hagan efectivo el derecho que consagra.

No obstante lo anterior, aprecia que en determinados casos, referidos fundamentalmente a órganos jurisdiccionales que extienden su competencia a todo el territorio español, la dispensación de una tutela judicial efectiva en términos constitucionalmente óptimos ha de permitir la utilización de la lengua regional en escritos de interposición o recurso, sin perjuicio de que, con arreglo a lo que dispongan la LOPJ, la LOTC y las leyes procesales, se establezca el tratamiento procesal ulterior de la lengua regional en el curso del proceso.

c) Alegaciones del Parlamento de Cataluña

Su representación procesal sostiene que si bien el criterio de la territorialidad ha sido reiteradamente afirmado por la jurisprudencia constitucional para delimitar el alcance de la cooficialidad, cabe observar que no se trata de un criterio inflexible y absoluto. En el ATC 935/1987 se admitió que las actuaciones ya realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma, sin necesidad de traducción al castellano, tengan plena validez y eficacia fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la Comunidad Autónoma, lo que resulta aplicable a las actuaciones ante el propio Tribunal Constitucional, de acuerdo con el art. 80 LOTC. Por otra parte, en los diversos pronunciamientos recaídos acerca del alcance de la declaración de oficialidad de una lengua distinta del castellano, el Tribunal ha utilizado términos muy amplios al referirse al derecho de uso de dicha lengua no sólo ante una Administración pública radicada en la Comunidad Autónoma, sea estatal, autonómica o local, sino frente a otras instituciones o poderes públicos.

Para los Letrados del Parlamento de Cataluña, siendo claro el derecho de usar la lengua oficial distinta del

castellano ante cualquier institución o poder público con sede o dependencias en territorio de la Comunidad Autónoma, ese mismo derecho podría ejercitarse si instituciones de ámbito estatal llegaran a establecer su sede o dependencias en el territorio de una Comunidad Autónoma, por lo que una decisión organizativa convertiría el derecho al uso de la lengua cooficial en ejercitable. Puesto que, si no fuera por el límite territorial, no existiría un impedimento constitucional para el ejercicio de este derecho ante instituciones o poderes públicos de ámbito estatal, es constitucional posibilitar el uso de lenguas cooficiales ante órganos estatales únicos, con la finalidad de que la efectividad del derecho al uso de la lengua cooficial sea plena. Además, esta medida tampoco cuestiona el alcance territorial de la cooficialidad en la medida que se ejerza el derecho, por escrito, en el territorio de Cataluña aunque sean actos dirigidos a órganos únicos para todo el territorio español y situados fuera del territorio autonómico.

Tampoco le parece relevante a la representación procesal del Parlamento catalán que el art. 33.5 EAC imponga una obligación al Estado, pues la propia jurisprudencia constitucional ha entendido que la declaración de cooficialidad conlleva obligaciones no sólo para las instituciones autonómicas sino también para las estatales. Además, la obligación genérica asumida por el Estado en el art. 33.5 EAC no lo desprovee de competencia para determinar el procedimiento y los medios oportunos para dar cumplimiento al mismo. En cualquier caso, el inciso segundo del art. 33.5 no puede ser interpretado de manera aislada del inciso primero, por lo que la efectividad del derecho queda supeditada a lo que establezcan las leyes correspondientes y, mientras no se produzca la modificación de las mismas, el derecho no será exigible.

Se añade que la previsión estatutaria impugnada pretende, por un lado, reforzar la integración e identificación de los ciudadanos catalanes con las instituciones estatales; pero, además, constituye un modo de protección y asunción por el Estado de la diversidad lingüística, como expresión de la riqueza cultural española, que ya contempla el art. 3.3 CE. Se trata de una previsión, no impuesta por la Constitución, pero tampoco contraria a la misma.

d) Alegaciones del Gobierno de la Generalitat de Cataluña

Comienza señalando esta Institución que el precepto impugnado no modifica el alcance territorial de la cooficialidad lingüística, ni comporta la extensión de la oficialidad del catalán a las instituciones centrales del Estado. El sentido del art. 33.5 EAC es favorecer que se reconozca la pluralidad lingüística en España, según lo dispuesto en el art. 3.3 CE, mediante su aceptación en actuaciones ante unos órganos que son exponente de la globalidad del Estado, siquiera sea de forma escrita y condicionada al procedimiento que en cada caso decida el legislador competente. A tal efecto, dichos órganos centrales sólo quedan obligados a atender y tramitar los escritos que se hubieran presentado en catalán, reconociéndoles plena eficacia jurídica.

Por otra parte, aunque es cierto que el art. 3.2 CE sólo prevé que, de acuerdo con los respectivos Estatutos, las

otras lenguas españolas puedan ser también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas, ello no implica que no quepa la presencia de dichas lenguas en las instituciones centrales del Estado. En este punto se señala en el escrito de alegaciones que diversos Estatutos de Autonomía y disposiciones estatales recogen supuestos de extraterritorialidad, como el art. 14 EAC y el Reglamento del Senado, que permite el empleo de las lenguas cooficiales en determinadas circunstancias, pareciendo evidente que, con mayor razón, ha de poder hacerlo un Estatuto de Autonomía. Y, por último, la lengua catalana, aunque no es oficial en la Unión Europea, ha visto reconocido en ella la posibilidad de un uso limitado, según lo previsto en el Acuerdo del Consejo de Ministros de Asuntos Generales y de Relaciones Exteriores de 13 de junio de 2005.

En última instancia, el EAC no pretende regular lo que corresponde al legislador estatal, ordinario u orgánico, según las previsiones constitucionales. Por ello, la previsión del uso del catalán a que se refiere el art. 33.5 EAC carece de efectos por ahora y debe entenderse como una previsión de futuro que se orienta a la incorporación efectiva de la riqueza cultural del plurilingüismo español en los órganos centrales del Estado, de manera que la introducción excepcional del principio de personalidad en el empleo de las lenguas significa la posibilidad de modular el principio de territorialidad por la legislación correspondiente.

E) ALEGACIONES SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE DETERMINADOS ASPECTOS DE LA REGULACIÓN DE LA INSTITUCIÓN DEL SÍNDIC DE GREUGES

La demanda impugna parcialmente la regulación estatutaria de la institución del Síndic de Greuges, en el entendimiento de que la normativa recurrida pretende expulsar de los ámbitos competenciales autonómico y local de Cataluña al Defensor del Pueblo, al que sólo le cabría efectuar la supervisión de la Administración estatal presente en dicho territorio, parcela en la que, además, habría de colaborar en el ejercicio de sus funciones con el Síndic de Greuges.

Tres son los aspectos de la regulación estatutaria que el Defensor del Pueblo considera inconstitucionales: a) La atribución al Síndic de Greuges, con carácter exclusivo, de la competencia para supervisar la actividad de la Administración autonómica (art. 78.1 EAC); b) La atribución al Síndic de Greuges de competencia para supervisar la actividad de la Administración local catalana más allá de las materias de competencia autonómica transferida o delegada a los entes locales (art. 78.1 EAC); c) La imposición al Defensor del Pueblo –en norma estatutaria– del deber de colaborar en el ejercicio de sus funciones con el Síndic de Greuges, infringiendo la reserva establecida en favor de la ley orgánica de desarrollo del art. 54 CE.

Sintéticamente expuestas, las razones aducidas por las partes en defensa de sus respectivas posiciones son las siguientes:

A') Impugnación del art. 78.1 EAC, en cuanto atribuye al Síndic de Greuges, con carácter exclusivo, la supervisión

de la actividad de la Administración de la Generalitat, la de los organismos públicos o privados vinculados o que dependen de la misma, la de las empresas privadas que gestionan servicios públicos o realizan actividades de interés general

o universal o actividades equivalentes de forma concertada o indirecta y la de las demás personas con vínculo contractual con las entidades públicas dependientes de ella.

a) Alegaciones del Defensor del Pueblo

Razona el Defensor del Pueblo que la referida atribución de competencia exclusiva al Síndic de Greuges resulta incompatible con la dicción literal del art. 54 CE y su ubicación sistemática en el texto constitucional, así como con el art. 14 CE. En primer lugar, porque el Defensor del Pueblo es una de las garantías de las libertades y derechos fundamentales que la Constitución consagra en su Título I, lo que implica necesariamente que, en cuanto tal garantía, ha de resultar accesible para todos los sujetos titulares de aquellos derechos y libertades sin restricción alguna, pues lo contrario implicaría necesariamente un ataque frontal a la igualdad básica de la que todos han de disfrutar en el ejercicio de sus derechos constitucionales y cuya regulación corresponde en exclusiva al Estado (149.1.1ª CE). La decisión del constituyente de incluir al Defensor del Pueblo entre las garantías de los derechos y libertades fundamentales, obliga al legislador a evitar prescripciones normativas que de cualquier modo, sea directo o indirecto, impidan u obstaculicen el acceso de los titulares de los derechos o libertades protegidos a la garantía prevista por la Constitución.

De otro lado, porque la referencia a la «Administración» en el art. 54 CE incluye a todo el conglomerado de entes y órganos que abarca el concepto genérico de Administración pública, con independencia de que tengan carácter estatal, autonómico o local, sean de naturaleza territorial, corporativa o institucional, y del lugar donde estén radicados. Y ello es así, a juicio del Defensor del Pueblo, por varias razones. La primera, porque la eventual lesión de los derechos y libertades fundamentales puede provenir de cualquiera de los referidos entes y órganos, sin que tenga fundamento constitucional alguno limitar el marco de actuación del Defensor del Pueblo a algunos, para ser sustituida respecto de otros por una institución a la que la Constitución no menciona y a la que no llama para tal misión. La segunda, porque cuando el constituyente diseñó la figura del Defensor del Pueblo era plenamente consciente de que la nueva organización territorial del Estado prevista en el Título VIII y el ejercicio del derecho a la autonomía reconocido y garantizado en el art. 2 CE iban a dar lugar al nacimiento de nuevas Administraciones públicas –cuyo germen ya existía en los entes preautonómicos–, por lo que no cabe entender que al usar el término «Administración» en el art. 54 CE se refería sólo a la existente entonces.

Para el Defensor del Pueblo la redacción del art. 78.1 EAC le expulsa de un ámbito de supervisión que la Constitución le atribuye y expropia injustificadamente a todos los afectados y destinatarios de los actos y resoluciones de las Administraciones y entes autonómicos de una garantía que la Constitución les otorga y que consis-

te en que el Defensor del Pueblo –y no otra institución– supervise la actuación de la Administración autonómica y la de sus autoridades y agentes. Por ello, aprecia que el art. 78.1 EAC no sólo resulta contrario al art. 54 CE sino también al art. 14 CE, por la injustificada desigualdad que provoca entre los titulares de derechos o libertades fundamentales.

Entiende que contribuye a cimentar la impugnación no sólo una práctica institucional de más de un cuarto de siglo que no deja duda alguna sobre el carácter omnicomprendivo del término «Administración» incluido en el art. 54 CE, sino también la interpretación realizada por el legislador orgánico, que en el art. 12.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, dispone que «podrá, en todo caso, de oficio o a instancia de parte, supervisar por sí mismo la actividad de la Comunidad Autónoma en el ámbito de competencias definido por esta ley», añadiendo en su número 2 que «a los efectos de lo previsto en el párrafo anterior los órganos similares de las Comunidades Autónomas coordinarán sus funciones con las del Defensor del Pueblo y éste podrá solicitar su cooperación».

El objeto de los dos apartados del precepto mencionado era el de establecer, en primer lugar, la naturaleza concurrente de las facultades supervisoras sobre las actividades de las administraciones autonómicas. En segundo lugar, disponer la necesaria coordinación de funciones entre el Defensor del Pueblo y las figuras similares en las Comunidades Autónomas para hacer efectivas en la práctica esas competencias concurrentes sobre un objeto común: la supervisión de las actividades de las administraciones autonómicas y sus entes dependientes. Tal previsión normativa se completa con la Ley 36/1985, de 6 de noviembre, sobre relaciones entre la Institución del Defensor del Pueblo y las figuras similares en las distintas Comunidades Autónomas, que reconoce la competencia de aquél sobre las Administración autonómica, posteriormente precisada por la STC 157/1988, de 15 de septiembre.

El Defensor del Pueblo rechaza que sea aplicable al caso la doctrina sentada por la STC 204/1992, que admitió, no sólo la posibilidad de que las Comunidades Autónomas creasen en virtud de sus potestades de autoorganización órganos consultivos propios, sino también la sustitución del informe preceptivo del Consejo de Estado por el de un órgano superior consultivo autonómico, en relación al ejercicio de las competencias de la respectiva Comunidad. Tal rechazo se sustenta en dos razones: primera, porque el Consejo de Estado no es una garantía de los derechos y libertades fundamentales sino un órgano consultivo del Gobierno; y, segunda, porque el art. 107 CE se ubica en el Título IV de la Constitución, que trata sobre el Gobierno y la Administración. Por ello, para el Defensor del Pueblo lo procedente es fijar la atención en otras instituciones, como la Agencia Española de Protección de Datos, la Oficina del Censo Electoral y, en su momento, el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, que sobreponen su naturaleza y objeto garantizador de los derechos fundamentales y las libertades públicas, a la distribución territorial del poder y al ejercicio de las competencias y de la autoorganización derivada del derecho a la autonomía.

Así pues, y de acuerdo con las alegaciones formuladas, esta Institución considera que el inciso «con carácter exclusivo» del art. 78.1 EAC en relación con la previsión del número 2 del mismo artículo –al que posteriormente se hará referencia–, instrumentando la colaboración entre el Síndic de Greuges y el Defensor del Pueblo en el ejercicio de sus funciones, es inconstitucional por vulnerar los arts. 54 y 14 CE. Consideración de inconstitucionalidad que coincide con el parecer del propio *Consell Consultiu de la Generalitat de Catalunya* recogido en el dictamen emitido al comienzo de la tramitación del proyecto de Estatuto.

b) Alegaciones del Gobierno de la Nación

El Abogado del Estado admite que el inciso impugnado del art. 78.1 EAC podría ofrecer una apariencia de inconstitucionalidad si se entendiera que con ello se pretende impedir al Defensor del Pueblo la supervisión de la Administración autonómica catalana, contra lo dispuesto en el art. 54 CE. Pero, a su juicio, cabe una interpretación del precepto que lo acomode a la Constitución, ya que el carácter exclusivo atribuido a la supervisión del Síndic de Agravios ha de entenderse centrado en los nuevos derechos estatutarios recogidos en el Título I del Estatuto. Las palabras «A tal fin» con que se inicia el segundo inciso del art. 78.1 EAC tienen como antecedente la expresión «proteger y defender los derechos y libertades reconocidos por la Constitución y *el presente Estatuto*». Para el Abogado del Estado ha de notarse que el art. 12.1 de la Ley Orgánica 3/1981 dispone que el Defensor del Pueblo puede supervisar la actividad de la Comunidad Autónoma «en el ámbito de competencias definido por esta Ley», que no incluye los novedosos derechos estatutarios. Así pues, en la función de proteger los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, el Síndic de Greuges concurre con el Defensor del Pueblo; pero sólo el Síndic de Greuges protege y defiende los derechos estatutarios. Así interpretado, el art. 78.1 EAC no es inconstitucional, puesto que no impide ni mengua la función supervisora del Defensor del Pueblo sobre la Administración autonómica catalana y los organismos, entidades, empresas y personas dependientes o vinculadas con ella.

c) Alegaciones del Parlamento de Cataluña

Los Letrados del Parlamento catalán sostienen que la interpretación del art. 54 CE de acuerdo con el principio autonómico y la competencia exclusiva de la Generalidad de Cataluña sobre las instituciones de autogobierno, determina que, al existir un Defensor autonómico, éste deba tener el control exclusivo de la Administración autonómica. Ello sería coherente con que el art. 54 CE se refiera a la Administración en singular, lo que puede interpretarse contextualmente como que se refiere únicamente a la Administración del Estado, ya que si la Constitución hubiera querido que abarcara a otras Administraciones públicas, así lo habría dicho, o hubiera usado el plural.

Añaden que la interpretación extensiva de la competencia del Defensor para la supervisión universal de cualquier Administración no se fija en la Constitución, sino en la Ley Orgánica 3/1981, del Defensor del Pueblo. Por ello, lo que, en realidad, modifica y contradice el Estatu-

to no es el art. 54 CE, sino el art. 12 de la Ley Orgánica 3/1981, que es el que le atribuye la supervisión universal de cualquier Administración. Pero esta amplitud conduce a una situación completamente anómala en un Estado descentralizado, permitiendo la concurrencia de competencias de la institución estatal y la autonómica, con la subsiguiente duplicidad de actuaciones y confusión en la ciudadanía. El Estatuto de Autonomía, desde la competencia exclusiva de la Generalidad para desarrollar sus instituciones de autogobierno, puede fijar el estatuto y funciones del Síndic de Greuges, así como excepcionar la competencia del Defensor del Pueblo para supervisar la Administración de la Generalidad, lo que, ciertamente, no podría hacer una ley autonómica.

La representación procesal del Parlamento catalán invoca también la interpretación gramatical del art. 78.1 EAC, afirmando que la palabra «exclusivo» que figura en el precepto puede entenderse en el sentido de que es exclusivo aquello que corresponde a uno y excluye a los demás; en este sentido, el Síndic de Greuges supervisaría la actividad de la Administración de la Generalidad y no la de otras Administraciones. Y, también desde una interpretación gramatical, puede decirse que es exclusivo aquello que corresponde a alguien como ámbito temporal único, o casi, de la propia atención: en este caso la defensa de los derechos de la persona.

Por otra parte, el Estatuto no veta la intervención del Defensor en el ámbito de la Generalidad, puesto que hay dos ámbitos en los que sólo él puede actuar: promover recursos de inconstitucionalidad, si considerara que alguna ley del Parlamento catalán resultase contraria a la Constitución, y promover recursos de amparo si alguna actuación de la Administración autonómica conculcara derechos fundamentales.

El escrito de alegaciones invoca también la doctrina fijada por la STC 204/1992, de 26 de noviembre, en relación con el Consejo de Estado y los órganos consultivos autonómicos, afirmando que en ella se encuentran elementos para rechazar la posición del Defensor del Pueblo que aboga por garantizar la exclusividad en las instituciones del Estado central y minusvaloran las del Estado autonómico, aunque no lo prevea expresamente la Carta Magna.

Se añaden, además, dos argumentos que la parte califica de colaterales. Primero, que uno de los elementos que definen la institución del *Ombudsman* para fortalecer su acción protectora y su *autoritas* es la relación con el Parlamento que lo elige y lo cobija. Por ello, del mismo modo que el Defensor del Pueblo es un alto Comisionado de las Cortes Generales, el Síndic de Greuges lo es del Parlamento de Cataluña; y a éste y en éste le corresponde informar de la actuación de la Administración de la Generalidad.

En segundo lugar, el Derecho y la práctica comparados ponen de manifiesto que en los Estados compuestos, donde coexisten instituciones de *ombudsman* en las áreas federal o estatal, con otras de ámbito estadual y regional, la articulación competencial entre ambos está regulada en los términos de exclusividad que propugna el Estatuto, no en los que reclama el Defensor del Pueblo. Del mismo modo, el Defensor del Pueblo Europeo

tiene limitada su actuación a las instituciones europeas y no puede invadir las de los Estados miembros, las de los entes subcentrales de éstos, ni las de las entidades locales (art. 195.1 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea). El sentido de la eficacia, de la eficiencia, la proximidad, el principio de subsidiariedad, la economía de la acción pública e incluso el sentido común, recomiendan una especialización funcional que tienda a vincular la acción del *Ombudsman* con la Administración y el Parlamento más cercano, para hacerla más eficaz.

Finalmente, frente a la alegación del Defensor del Pueblo de que la inconstitucionalidad del inciso impugnado ya fue advertida por el Consejo Consultivo de la Generalidad, aducen los Letrados del Parlamento catalán que el precepto que el órgano consultivo consideró inconstitucional tenía una redacción diferente a la aprobada, ya que se excluía la intervención del Defensor del Pueblo incluso frente a la Administración del Estado en Cataluña, limitación que no recoge el texto definitivo.

d) *Alegaciones del Gobierno de la Generalitat de Cataluña*

En el escrito de alegaciones del Gobierno de la Generalitat se pone de relieve que en la definición del Defensor del Pueblo por el art. 54 CE destacan dos aspectos: el primero, su consideración como un Comisionado de las Cortes, a las que deberá dar cuenta del resultado de sus actuaciones de control de la Administración, en defensa de los derechos de los ciudadanos. El segundo es la atribución al mismo de la función de defensa de los derechos de los ciudadanos –función ésta que no se reconoce a los Defensores autonómicos– y que sirve de fundamento a su legitimación para interponer recursos de amparo e inconstitucionalidad.

Pues bien, del entendimiento del Defensor del Pueblo como Alto Comisionado de las Cortes se deriva que su ámbito objetivo de actuación no puede ser ajeno al principio de autonomía previsto en el art. 2 CE y, por ello, no deberá incluir el control de la Administración autonómica, puesto que son muy limitadas y excepcionales las actuaciones de control que las Cortes Generales pueden efectuar sobre el Gobierno y la Administración autonómicos. Razones de eficacia requieren que sea el Síndic de Greuges quien controle la Administración autonómica e informe del resultado de dicho control y de las quejas presentadas por los ciudadanos ante el Parlamento de Cataluña.

De otro lado, la legitimación del Defensor del Pueblo para, en defensa de los derechos de los ciudadanos, interponer recursos de amparo y de inconstitucionalidad, es compatible con la existencia de mecanismos de relación y colaboración que le permitirían conocer de las actuaciones presuntamente lesivas de derechos fundamentales, con carácter previo a la interposición de un recurso de amparo.

Se argumenta también que la doctrina establecida por la STC 204/1992 ha permitido a las Comunidades Autónomas, con fundamento en el principio de autoorganización, crear órganos consultivos que sustituyan en su actuación al Consejo de Estado, siendo así que tal doctrina resultaría también aplicable a la potestad de control de Defensor del Pueblo sobre las Administraciones públi-

cas, y, en consecuencia, ha de reconocerse la competencia de las Comunidades Autónomas no sólo para crear instituciones autonómicas análogas al Defensor del Pueblo sino también para sustituirle en su actuación sobre la Administración autonómica. No es obstáculo para ello que la STC 290/2000, de 30 de noviembre, reconociera la validez constitucional de que el Estado establezca, amparándose en el art. 149.1.1 CE, una garantía institucional de derechos fundamentales, ya que ello en nada afecta, ni a la delimitación de las funciones que el texto constitucional atribuye al Defensor del Pueblo ni a las que el texto estatutario pueda atribuir a una institución de garantía de esos derechos en el ámbito de las Administraciones públicas.

Finalmente, frente al argumento de la Institución demandante de que la legislación que desarrolla el art. 54 CE reconoce al Defensor del Pueblo competencia para supervisar la actuación de cualesquiera Administraciones, razona la representación procesal del Gobierno de la Generalitat que, siendo cierto que la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo concibe de forma muy amplia el ámbito objetivo de su actuación –que incluye la Administración autonómica–, sin embargo esa opción del legislador orgánico no puede convertirse en parámetro de constitucionalidad del texto estatutario, cualidad sólo predicable de la propia Constitución.

B') Impugnación del último inciso del art. 78.1 EAC, según el cual el Síndic de Greuges «También supervisa la actividad de la Administración local de Cataluña y la de los organismos públicos o privados vinculados que dependen de la misma»

a) Alegaciones del Defensor del Pueblo

Con invocación de las SSTC 142/1988 y 157/1988, el Defensor del Pueblo considera incompatible con el art. 54 CE, y con la autonomía local garantizada en el art. 137 CE, la atribución al Síndic de Greuges de facultades de supervisión de la actividad de la Administración local, salvo en materias que, siendo de la competencia de la Comunidad Autónoma, ésta haya transferido o delegado en los entes locales. Razona que, de no ser así, habría que entender que los Estatutos de Autonomía pueden alterar el régimen de garantías previsto en la Constitución y limitar la autonomía local mediante la imposición de un control que la Constitución sólo encomienda al Defensor del Pueblo, al menos en lo que se refiere al ejercicio de las competencias relativas a los intereses propios de las Corporaciones Locales.

Señala que el anterior Estatuto de 1979 creaba en su art. 35 la figura del Síndic de Greuges sin precisar el alcance de sus competencias y remitiendo a una ley del Parlamento de Cataluña la regulación de su organización y funcionamiento. Pues bien, La Ley 4/1984, del Síndic de Greuges, modificada por la Ley 12/1989, de 14 de diciembre, establece en su art. 1 que dicha institución, en su misión de defensa de los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos, supervisa la actuación de la Administración pública de la Generalitat y también «la actuación de los entes locales de Cataluña en todo lo que afecta a las materias en que el Estatuto de Autonomía de Cataluña otorga competencias a la Generalitat». Para el Defensor del Pueblo, el art. 78.1 EAC

amplía considerablemente el campo de intervención del Síndic de Greuges al encargarle la supervisión, sin matiz alguno, de «la Administración Local de Cataluña y la de los organismos públicos o privados vinculados o que dependen de la misma». Por ello, entiende que la facultad de supervisión sobre la Administración Local de Cataluña, que el último párrafo del art. 78.1 EAC le atribuye, es inconstitucional, por no respetar lo dispuesto en el art. 54 CE y la autonomía local garantizada en el 137 CE.

b) Alegaciones del Gobierno de la Nación

El Abogado del Estado –al igual que las representaciones procesales del Gobierno de la Generalitat y del Parlamento de Cataluña, según se verá– niega las consecuencias que el Defensor del Pueblo pretende extraer de las SSTC 142/1988. Considera que el Defensor del Pueblo pretende trasladar al Estatuto de Autonomía de Cataluña una jurisprudencia fijada con motivo del enjuiciamiento constitucional de normas infraestatutarias, lo que no puede hacerse sin grave equívoco y error, ya que la interpretación de la norma estatutaria es la que deviene parámetro de constitucionalidad y no de norma juzgada. Por el contrario, la posterior STC 157/1988 confirmó que la circunstancia de que la función supervisora del Síndic de Agravios se cña a la Administración de la Comunidad Autónoma o incluya a la Administración local, o el que abarque más o menos competencias de ésta, depende de lo que «el propio Estatuto de Autonomía catalán establece en relación con la figura del Síndic de Greuges así como de las competencias que en materia de régimen local ostenta la Generalidad».

Para el Abogado del Estado no hay nada en la redacción del último inciso del art. 78.1 EAC que impida, restrinja o estorbe la supervisión del Defensor del Pueblo sobre la actividad de la Administración local catalana y sus organismos públicos o privados vinculados o dependientes de ella. Lo que acontece es que el Síndic de Agravios asume la exclusiva función de proteger y defender los derechos del Título I del Estatuto también dentro de la esfera local catalana en la que tales derechos rigen.

c) Alegaciones del Parlamento de Cataluña

Para los Letrados del Parlamento de Cataluña el art. 78.1 EAC es compatible con el art. 54 CE si ambos preceptos se leen sistemáticamente: la supervisión del Síndic sobre la actuación administrativa de los entes locales versa sobre las materias en las que la Generalitat tiene competencias, debiendo respetar siempre la autonomía que tanto la Constitución como el Estatuto garantizan a «municipios, veguerías, comarcas y demás entes locales que las leyes determinen». A este respecto la supervisión del Síndic de Greuges no excluye la de los defensores o síndics locales, ni tampoco la del Defensor del Pueblo; sólo excluye las posibles interpretaciones restrictivas del art. 1 de la Ley de Cataluña 4/1984, del Síndic de Greuges, modificada por la Ley 121/1989, de 14 de diciembre. Para la parte, el Estatuto establece una nueva regulación del gobierno local, que el Defensor recurrente sólo cuestiona tangencialmente respecto a la incidencia de las bases estatales en el régimen local, pero sin poner en cuestión la interiorización parcial del gobierno local promovida por la reforma.

d) *Alegaciones del Gobierno de la Generalitat de Cataluña*

Frente a la alegación del Defensor del Pueblo de que la regulación estatutaria impide que instituciones no nacidas de la propia autonomía puedan ejercer en Cataluña facultades de control sobre la Administración, argumenta la representación procesal del Gobierno de la Generalitat que el propio precepto reconoce en su apartado segundo que el Defensor del Pueblo dispone en Cataluña de facultades de control sobre la Administración del Estado, a lo que se añade que está legitimado para interponer recursos de amparo y de inconstitucionalidad. De otro lado, al preverse la capacidad del Síndic de Greuges para supervisar la actividad de la Administración local en Cataluña, nada se indica sobre que esa supervisión deba ser exclusiva. Por último, rechaza que el precepto estatutario impugnado limite la autonomía de las entidades locales puesto que esa garantía institucional, constitucionalmente reconocida, no impide la previsión de controles externos sobre los entes locales, como el que ejercen la Sindicatura de Comptes y la Agencia Catalana de Protección de Datos para el control de los ficheros de carácter local.

C') Impugnación del art. 78.2 EAC, con arreglo al cual «El Síndic de Greuges y el Defensor del Pueblo colaboran en el ejercicio de sus funciones».

a) *Alegaciones del Defensor del Pueblo*

Entiende la Institución demandante que el precepto impugnado infringe la específica reserva de ley orgánica contenida en el art. 54 CE, ya que el legislador al que este precepto llama para regular la institución del Defensor del Pueblo –y, por tanto, sus competencias– es el legislador orgánico ordinario y no el legislador orgánico especial de reforma estatutaria, que tiene una misión definida y debe ceñirse a un ámbito material concreto.

b) *Alegaciones del Gobierno de la Nación*

Sobre este punto el Abogado del Estado pone de manifiesto que la colaboración entre el Defensor del Pueblo y los comisionados autonómicos está regulada por la Ley (ordinaria) 36/1985, de 6 de noviembre, que desarrolla el art. 12.2 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril. El tenor del art. 78.2 EAC se acomoda perfectamente a esa regulación estatal, de la que, como mucho, viene a constituir un innecesario recordatorio. Por otro lado, el art. 78.2 EAC puede entenderse como un mandato de colaboración sólo vinculante para la institución autonómica concernida, el Síndic de Agravios, no para la institución estatal, sin perjuicio de que para el Defensor del Pueblo sus normas propias (especialmente el art. 12.2 de la Ley Orgánica 3/1981 y el art. 2 de la Ley 36/1985) se basen en el mismo principio colaborativo que refleja el precepto estatutario impugnado.

c) *Alegaciones del Parlamento de Cataluña*

Los Letrados del Parlamento catalán razonan que Defensor y Síndic de Greuges son magistraturas de persuasión, que fundamentan su fuerza en la bondad equitativa de sus razones jurídicas, en la independencia política de sus posiciones y en proteger los derechos cívicos y de la persona. La exclusividad y la exclusión no son las reglas que deban regir la acción de ambas instituciones sino la

cooperación y colaboración, como establece el impugnado art. 78.2 EAC. Así pues, no comparten el criterio del Defensor recurrente de que establecer el sistema de colaboración corresponde «al legislador orgánico ordinario y no al legislador orgánico especial de reforma estatutaria»; si el Estatuto establece una nueva configuración de los respectivos campos de acción supervisora, es coherente y consecuente que postule como ineludible la cooperación y colaboración entre instituciones homólogas y también que lo postule desde una axiología autonomista.

d) *Alegaciones del Gobierno de la Generalitat de Cataluña*

La representación procesal del Gobierno de la Generalitat sostiene que el art. 78 EAC no pretende efectuar una regulación de la institución del Defensor del Pueblo, sino de la institución homóloga en la Comunidad Autónoma. De otro lado, la reserva de ley orgánica no alcanza a todos los aspectos de esa institución –en especial el referido a las relaciones entre el Defensor del Pueblo y las instituciones homólogas de las Comunidades Autónomas– como evidencia que actualmente esa relación interinstitucional no esté regulada en la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo –que se limita a establecer en su art. 12.2 un principio de coordinación–, sino en la Ley 36/1985, de 6 de noviembre, que no tiene el carácter de ley orgánica. Pero, además, el precepto estatutario no pretende imponer un procedimiento de coordinación entre ambas instituciones, sino limitarse a recoger un principio que deriva de la misma jurisprudencia constitucional, como es el referido a la necesidad de colaboración y coordinación.

F) ALEGACIONES SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE DETERMINADOS PRECEPTOS ESTATUTARIOS RELATIVOS AL PODER JUDICIAL, LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y OTROS ÓRGANOS ESTATALES

El Alto Comisionado comienza poniendo de manifiesto que la impugnación de los preceptos del Estatuto de Cataluña relativos al Poder Judicial y otras instituciones del Estado, ha de partir necesariamente de los presupuestos doctrinales que explican y justifican la tesis que en este recurso se sostiene: «la falta de adecuación a la Constitución de determinados preceptos referentes a la articulación de la Generalitat con determinados órganos estatales, en particular los órganos del Poder Judicial, aunque no sólo ellos».

Justifica la inconstitucionalidad de los preceptos que se enumeran el apartado A') de este antecedente relacionados con el Poder Judicial. En concreto los relativos al «Consejo de Justicia de Cataluña» y los que, sin serlo, «pretenden prefigurar materias propias de la Ley Orgánica del Poder Judicial». También la de los arts. 180 y 182.1, 2 y 3 EAC, «al prefigurar decisiones normativas propias de las leyes orgánicas u ordinarias del Estado». Finalmente sostiene el recurrente la inconstitucionalidad de las disposiciones adicionales séptima, octava, novena y décima, por la atribución explícita al Estado del deber de tramitar determinados proyectos de ley con un contenido concreto.

El Defensor del Pueblo sostiene la inconstitucionalidad de los citados preceptos con la siguiente argumentación general:

a') Si bien la Constitución se remite a los Estatutos de Autonomía para concretar el diseño que contiene, esa concreción debe realizarse dentro del preciso establecido por la Constitución (art. 147 CE).

b') En el binomio Constitución-Estatutos, la Constitución es necesariamente la norma dominante, sin que la teoría del denominado «bloque de la constitucionalidad» pueda justificar un tratamiento igualitario de ambas normas. Como dijo la STC 18/1982, de 4 de mayo: «no es admisible la idea de que, una vez promulgado el Estatuto de Autonomía, es el texto de éste el que únicamente debe ser tenido en cuenta para realizar la labor interpretativa que exige la delimitación competencial. Si se procediese así, se estaría desconociendo el principio de supremacía de la Constitución sobre el resto del Ordenamiento jurídico, del que los Estatutos de Autonomía forman parte como norma institucional básica de la Comunidad Autónoma que el Estado reconoce y ampara como parte integrante de su ordenamiento jurídico.»

c') Las leyes orgánicas tienen en la Constitución un ámbito material determinado, bien con carácter general (art. 81.1 CE), bien de manera específica, como es el caso de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo ella y no otra –tampoco un Estatuto de Autonomía– la que debe regular las materias que expresa el art. 122 CE.

d') Son numerosos los preceptos del Estatuto que atribuyen a la Generalitat competencias «con cargo» a leyes estatales futuras. Para el Defensor del Pueblo esta técnica de establecer disposiciones que conllevan un mandato al Estado de acomodar al Estatuto sus propias leyes resulta inconstitucional, como se reconoce en el dictamen que el Consejo Consultivo de la Generalitat de Cataluña emitió con relación al anteproyecto de Estatuto.

Para el Defensor del Pueblo los preceptos que impugna o bien carecen de eficacia jurídica si una ley estatal, orgánica u ordinaria, no acoge lo que en ellos se dispone y, por ello, podría decirse que tendrían un valor meramente programático; o bien condicionan al legislador estatal. Lo primero sería superfluo y afectaría a la seguridad jurídica; lo segundo sería inaceptable. Y cabría una tercera interpretación aún más perturbadora, y es la de que mediante la reforma estatutaria se hubiera procedido a una transferencia o delegación sobre materias de competencia estatal fuera de los cauces de la correspondiente ley orgánica a la que se refiere el art. 150.2 CE y contraviniendo la doctrina de este Tribunal Constitucional (STC 56/1990, de 29 marzo, FJ 5). A lo que se añade que si la reproducción de normas estatales por leyes autonómicas es ya una técnica peligrosamente abierta a potenciales inconstitucionalidades, esta operación se convierte en ilegítima cuando las Comunidades Autónomas carecen de toda competencia para legislar sobre una materia (STC 162/1996, de 17 de octubre). Y no cabe la inadecuación al sistema de fuentes configurado en la Constitución, la confusión normativa o la invasión de competencias en el nuevo Estatuto, so pretexto de que integra el denominado «bloque de la constitucionalidad», pues ello, además de afectar a la seguridad jurídica (art.

9.3 CE) choca con el principio de supremacía de la Constitución.

A') Inconstitucionalidad de determinados preceptos estatutarios relativos al poder judicial y la administración de justicia

a) Alegaciones del Defensor del Pueblo

Una vez expuestas las anteriores consideraciones generales, el Defensor del Pueblo concreta los preceptos afectados de inconstitucionalidad en relación al Poder Judicial y a la Administración de Justicia, agrupándolos del siguiente modo:

a') En relación con el Consejo de Justicia de Cataluña, el recurso del Defensor del Pueblo comienza destacando que se trata de una novedad radical en nuestro Ordenamiento, pues aun cuando el art. 33.3 del Estatuto valenciano crea un *Consell de la Justicia de la Comunitat Valenciana* no se le define como el órgano de gobierno del Poder Judicial en la Comunidad Autónoma, que es lo relevante a efectos de un juicio de constitucionalidad.

Para el Defensor del Pueblo la creación del Consejo de Justicia de Cataluña como «el órgano de gobierno del Poder Judicial en Cataluña» es contradictoria con el carácter único del Poder Judicial (Título VI y art. 152.1 CE) y con el establecimiento en la Constitución del Consejo General del Poder Judicial como órgano de gobierno de ese único poder (art. 122.2, primer inciso, CE). El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los tribunales (art. 117.5 CE), que no podrían estar sometidos a tal principio constitucional de unidad jurisdiccional en su organización y funcionamiento de no ser porque el Poder Judicial es único en el conjunto del Estado, lo que explica también que los jueces y magistrados de carrera formen un cuerpo único (art. 122.1 CE). En consecuencia, el Consejo General del Poder Judicial no puede ser el órgano de gobierno del Poder Judicial único si, al propio tiempo, el órgano de gobierno del Poder Judicial en una Comunidad Autónoma es otro.

El Estatuto indica que el nuevo órgano «actúa como órgano desconcentrado del Consejo General del Poder Judicial, sin perjuicio de las competencias de este último, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial». Para el Defensor del Pueblo esa doble salvedad parte de dos premisas que no pueden aceptarse: la primera es que cabe la desconcentración del Consejo General del Poder Judicial; la segunda es que cabe establecer mandatos en un Estatuto de Autonomía que debería hacer efectivos una eventual reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial u otra ley estatal cualquiera. Respecto de la primera precisión, entiende que la desconcentración sólo cabe si emana de una decisión del propio órgano; pero no es éste el caso, sino que se trata de un órgano *ex novo*, como se deduce con total claridad del art. 99 EAC. Respecto de la segunda, el Defensor del Pueblo no niega que existan órganos de gobierno del Poder Judicial de ámbito autonómico, como las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia u otros con la denominación que se prefiera, lo que impugna es la alteración de la naturaleza y competencias del Consejo General del Poder Judicial mediante una norma inidónea, sin que la reserva de ley orgánica contenida en el art. 122 CE per-

mita la predeterminación de su contenido por un Estatuto de Autonomía (art. 98.2 EAC).

En atención a las anteriores consideraciones, la demanda sostiene la inconstitucionalidad del art. 97 EAC, que establece el Consejo de Justicia de Cataluña, y de aquellos preceptos que se explican en razón de la existencia del mencionado Consejo, a saber: arts. 95.5 (participación del Consejo en la designación del Presidente del Tribunal Superior de Justicia); 95.6 (participación en la designación de los Presidentes de Sala del Tribunal Superior de Justicia); 98 (atribuciones); 99 (composición, organización y funcionamiento); 100 (control de sus actos); 101.2 (convocatoria de los concursos de Jueces y Magistrados); y 108.1 (nombramiento de los Jueces de Paz).

b') Un segundo grupo de preceptos cuya inconstitucionalidad sostiene el Defensor del Pueblo incluye aquellos que, sin ser relativos al Consejo de Justicia de Cataluña, pretenden prefigurar materias propias de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En particular, la predeterminación de que el Tribunal Supremo tiene competencia reservada para la unificación de doctrina (art. 95.2), de que el Consejo de Justicia de Cataluña tiene participación en la designación del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de los Presidentes de Sala de dicho Tribunal (arts. 95.5 y 95.6), de la atribución al Consejo de Justicia de Cataluña de la convocatoria de concursos de jueces y magistrados (art. 101.2), de la modificación del estatuto judicial y fiscal, y del personal al servicio de la Administración de Justicia y de la Fiscalía que significan las obligaciones lingüísticas establecidas (art. 102), de la posibilidad de crear cuerpos de funcionarios propios al servicio de la Administración de Justicia (art. 103.3) y de la competencia sobre la justicia de paz (art. 108.1). A su juicio, constituyen previsiones que, o no significan nada o condicionan al legislador orgánico de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y ambas cosas son inaceptables.

b) Alegaciones del Gobierno de la Nación

Comienza señalando el Abogado del Estado que los jueces y tribunales que forman el Poder Judicial único son órganos estatales en sentido estricto y no quedan encuadrados en la organización de las Comunidades Autónomas, como reconoce el propio Estatuto cuando rubrica su Título III «Del Poder Judicial en Cataluña»: *no de sino en*. La Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre Administración de Justicia y legislación procesal, esta última competencia «sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas» (art. 149.1, 5ª y 6ª CE). Dentro de tales competencias exclusivas del Estado el art. 122.1 CE reserva a la Ley Orgánica del Poder Judicial «la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales», «el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera» y del «personal al servicio de la Administración de Justicia»; y el art. 122.2 CE ordena a la ley orgánica que establezca el «estatuto» del Consejo General de Poder Judicial, «el régimen de incompatibilidades de sus miembros» y «sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario».

Justamente al prever la figura de los Tribunales Superiores de Justicia y al permitir la participación autonómica en «la organización de las demarcaciones judiciales en su territorio», el constituyente se ha creído obligado a subrayar las dos características capitales del Poder Judicial: unidad e independencia, que la LOPJ debe garantizar (art. 152.1.2º CE). Pues como dijo la STC 56/1990 «el Poder Judicial es único» y «el gobierno de ese Poder Judicial es también único, y corresponde al Consejo General del Poder Judicial, de manera que el art. 149.1.5ª CE impide que las Comunidades Autónomas puedan asumir competencias que se refieran a algún elemento esencial de la función jurisdiccional y del autogobierno del Poder Judicial», toda vez que este autogobierno judicial por medio del citado Consejo General es garantía de la independencia funcional de los Jueces y Magistrados. Por su parte, la STC 254/1994, precisó que «la Constitución no sólo ha querido configurar el Poder Judicial en atención a los principios de unidad, exclusividad e independencia judicial sino que también ha previsto diversas garantías para asegurar la realización de aquéllos, entre ellas, la reserva de ley orgánica para determinar la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados (art. 122.1 CE)».

Ahora bien, con arreglo a la doctrina de las SSTC 56/1990 y 62/1990, hay que distinguir dos conceptos –amplio y estricto– de *Administración de Justicia*, de manera que la indeclinable competencia exclusiva del Estado reservada por el art. 149.1.5ª CE queda ceñida al núcleo esencial (la función jurisdiccional propiamente dicha y la ordenación de los elementos intrínsecamente unidos a la determinación de la independencia con que debe desarrollarse, elementos esenciales de la función jurisdiccional y del autogobierno del Poder Judicial), mientras que cabe aceptar que las Comunidades Autónomas asuman competencias sobre esos medios personales y materiales o «administración de la Administración de Justicia», que se considera materia competencial independiente y, por tanto fuera del ámbito de la Administración de Justicia en sentido propio.

Resulta innegable que los Estatutos son instrumento constitucionalmente idóneo para que las Comunidades Autónomas asuman competencias sobre la Administración de Justicia, en los campos en que puedan asumirlas por no quedar dentro de la esfera exclusiva del Estado. Pero en la Administración de Justicia concurre la peculiaridad de que la Constitución encarga a una singular ley orgánica –la LOPJ– la regulación de diversas materias por lo que sobre las mismas se proyectan simultáneamente tanto los Estatutos como la LOPJ. La consecuencia es que la asunción estatutaria de competencia en materia de la Administración de Justicia es condición necesaria pero no suficiente, en cuanto que la inclusión de la competencia en el Estatuto atribuye su titularidad, pero su ejercicio sólo puede realizarse en la medida en que la LOPJ lo prevea y habilite (STC 56/1990).

Sin estar asumida en el Estatuto no puede haber competencia autonómica en materia de Administración de Justicia en sentido amplio, porque el Estatuto atribuye la titularidad competencial; pero sin la interposición de la LOPJ, esa competencia autonómica carece de eficacia,

no puede ejercitarse, porque «el límite lo constituye la LOPJ, conforme a cuya regulación deben los Estatutos de Autonomía asumir la competencia que prefigura el art. 152.1, párrafo segundo, de la Constitución» (STC 56/1990). Y esto se aplica también a las futuras modificaciones de la LOPJ. Un cambio de ésta puede dejar provisionalmente una competencia estatutariamente asumida sin efectividad práctica, que podrá recuperar si de nuevo se modifica la LOPJ habilitando el ejercicio de la competencia autonómica.

Son muchos los artículos del nuevo Estatuto de Cataluña que reconocen expresamente esta *doble condicionalidad* con fórmulas más o menos acertadas o felices. A veces puede ocurrir que la norma estatutaria omita el recordatorio de la LOPJ. Pero tampoco de esta omisión cabe derivar la inconstitucionalidad del precepto; bastará simplemente con dejar claro que la previsión estatutaria sólo podrá desplegarse en la medida en que concuerde con lo que dispone la LOPJ.

Una vez entendido cómo juegan el Estatuto y la LOPJ, no hay superfluidad –que en todo caso nunca sería razón para declarar inconstitucional y nulo el precepto inútil por superfluo– ni tampoco afectación a la seguridad jurídica. No hay confusión ni incertidumbre que violenten la seguridad jurídica, garantizada por el art. 9.3 CE. Hay, sí, complejidad, pero complejidad que no puede eliminarse, porque compleja es la organización jurídica de un Estado de autonomías nacionales o regionales, y más compleja será una vez que concluya el actual ciclo de reformas estatutarias.

a') En relación con el Consejo de Justicia de Cataluña señala el Abogado del Estado que el Estatuto no deja clara su naturaleza pues permite pensar tanto que es un órgano autonómico creado por el Estatuto que ejerce funciones estatales de gobierno judicial, como que es un órgano estatal al que cabe atribuir adicionalmente competencias autonómicas y que el Estatuto propiamente no crea sino que sólo prevé o contempla en espera de su genuina creación mediante la reforma de la LOPJ.

En la alternativa Consejo de Justicia-órgano autonómico o Consejo de Justicia-órgano estatal, esta última es la tesis correcta por estar más en consonancia con el art. 122.2 CE, con el art. 149.1.51 CE y con la jurisprudencia constitucional. Es dato importante que justifica la calificación del Consejo de Justicia como órgano estatal el hecho de que el art. 99.1 EAC no establezca su composición sino que se remita a la LOPJ. Así pues, el Consejo de Justicia es un órgano estatal que el Estatuto no *crea* (porque, obviamente, un Estatuto no puede organizar instituciones centrales y, menos aún, órganos constitucionales como el CGPJ), sino que se limita a contemplar como órgano de posible creación por la LOPJ, de manera que toda la regulación contenida en el Estatuto queda, por decir así, a expensas de la decisión del legislador orgánico judicial. De este modo han de ser interpretadas las numerosas remisiones explícitas que el Estatuto efectúa a la LOPJ, aunque, como en otras ocasiones, no haya que dar demasiada importancia a que el Estatuto pague o no pague esos homenajes expresos a la competencia estatal sobre la Administración de Justicia en sentido estricto, puesto que esta competencia existe por decisión del Constituyente y su existencia, alcance y efi-

cacia no dependen de los recordatorios en otras normas infraconstitucionales. La peculiaridad del Consejo de Justicia-órgano estatal sería que los Estatutos y, con arreglo a ellos, los legisladores autonómicos, pueden atribuirle competencias autonómicas por añadidura.

El juicio de constitucionalidad sobre la desconcentración del CGPJ tendrá que formularse cuando se reforme en este sentido la LOPJ, si es que contra ella se interpone recurso o algún juez o tribunal plantea cuestión de inconstitucionalidad sobre alguno de sus preceptos. No cabe olvidar que el art. 122.2 CE se refiere al gobierno del «Poder Judicial» como función definitoria del CGPJ, mientras que el art. 122.1 menciona el gobierno de juzgados y tribunales, hoy compartido entre el CGPJ y otros órganos (Salas de Gobierno, Juntas de Jueces, Decanatos, Presidentes de Tribunales, Jueces). Además de órgano *desconcentrado*, el Consejo de Justicia puede ser también órgano *delegado* del CGPJ (art. 98.2 EAC al principio y letra i). Tanto en uno como en otro punto su configuración definitiva queda reservada a la LOPJ.

Se añade que el art. 98.2 EAC atribuye al Consejo de Justicia competencias del Consejo General. Pero las atribuciones de las letras a), b), e), d), e), f), g) e i) del art. 98.2 EAC presuponen que quien decide es el CGPJ u otro órgano estatal. El Consejo de Justicia no es más que el órgano previsto o contemplado por el Estatuto (a la espera de su creación por la LOPJ) para ejercer ciertas competencias en materia de gobierno judicial, pero sin perjudicar, restringir o afectar –no está ello al alcance del Estatuto– las competencias constitucionales del CGPJ. De ahí que las competencias del Consejo de Justicia mencionadas en el art. 98.2 EAC, cuando apuntan a competencias del CGPJ, se definan en términos de participación, propuesta, trámite, impulso o informe, nunca de resolución o decisión. En cualquier caso, las funciones *estatales* de gobierno incluidas en la lista del art. 98.2 quedan, como es lógico, a expensas de lo que determine la LOPJ dentro de los límites constitucionales. Respecto a las atribuciones que el Consejo de Justicia reciba mediante las leyes que apruebe el Parlamento de Cataluña, nada habrá que objetar si no se desbordan las competencias de la Comunidad Autónoma en relación con la administración de la Administración de Justicia. Y en fin, por lo que atañe a la posible delegación de atribuciones por parte del CGPJ (apartados 1 y 2.i del art. 98), es claro que su posibilidad y alcance dependerá de lo que disponga la LOPJ y de la decisión del propio órgano constitucional de gobierno judicial.

Se alega por último que en los arts. 98.3 y 4, 99.2 y 100 EAC, contra los que nada dice especialmente el recurso, son igualmente previsiones que sólo obtendrán plena efectividad en la medida en que lo decida el legislador orgánico judicial.

b') En relación con la impugnación del art. 95.2 EAC –que declara que el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña será última instancia jurisdiccional «de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial»–, señala el Abogado del Estado que además de resultar conforme con el art. 152.1.2º CE (culminará la organización judicial) no contradice el art. 152.1.3 CE, porque el precepto impugnado no impone que el agotamiento de las instancias haya de tener lugar precisa y exclusivamente en el Tribunal

Superior de Justicia. Será la LOPJ, a la que el art. 95.2 EAC remite la caracterización del Tribunal Superior de Justicia como última instancia jurisdiccional, la que determine cuándo las instancias se agotarán en el citado Tribunal Superior y cuándo en otro órgano jurisdiccional con sede en Cataluña.

La cláusula «sin perjuicio de la competencia reservada al Tribunal Supremo para la unificación de doctrina» no constituye una determinación de la competencia funcional del Tribunal Supremo mediante un Estatuto de Autonomía. Más bien este apartado reconoce que corresponde a la LOPJ y a las leyes procesales dictadas por el Estado fijar la competencia del Tribunal Supremo para dar satisfacción a lo que dispone el art. 123.1 CE. La referencia a la «unificación de doctrina» no puede entenderse en el sentido de predeterminar indebidamente un tipo de recurso de casación, sino como expresivo de la capital función que el Tribunal Supremo desempeña: la creación de jurisprudencia.

c') Respecto a la impugnación de los apartados 5 y 6 del art. 95, que prevén «la participación del Consejo de Justicia de Cataluña en los términos que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial», se remite a lo expuesto al tratar del Consejo de Justicia.

d') El art. 101.2 EAC se impugna en cuanto otorga al Consejo de Justicia la facultad de convocar los concursos para cubrir plazas vacantes de Jueces y Magistrados en Cataluña en los términos establecidos en la LOPJ. Por tanto, la competencia para convocar concursos –no para resolverlos– queda pendiente de que la LOPJ así lo permita, es decir, acepte desconcentrar en los Consejos de Justicia esta función, claramente incluida en la competencia exclusiva del Estado.

e') En relación con el art. 102.3 EAC –referido a la obtención de plaza en los concursos de traslado en que el conocimiento de la lengua y derecho propio sólo figura como mérito específico y singular– se razona que el art. 110.2.h) LOPJ califica el conocimiento de la lengua y derecho propios como mérito preferente «en la provisión de plazas judiciales en el territorio de la comunidad respectiva» y atribuye su reglamentación al CGPJ, actualmente fijada en el Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial, estando pendiente de regulación esta exigencia respecto a los Fiscales.

f') Los apartados 1 y 2 del art. 102 EAC exigen la acreditación de un nivel de conocimiento suficiente del catalán y del Derecho propio de Cataluña a los Magistrados, Jueces y Fiscales que ocupen una plaza en la Comunidad Autónoma «en la forma y con el alcance que determine la ley». También aquí la exigencia sólo tendrá efectividad en las condiciones, con los plazos de adaptación y mediante las modalidades de acreditación que establezca la LOPJ o el Estatuto del Ministerio Fiscal.

g') Respecto al apartado 4 del art. 102, ya los arts. 521.4.3º y 530 LOPJ disponen que las relaciones de puestos de trabajo de las oficinas judiciales podrán contener la exigencia del conocimiento oral o escrito de la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, por lo que esta norma debe entenderse en concordancia con los citados preceptos de la LOPJ o con lo que en el futuro pueda disponerse en esta materia.

h') Sobre el apartado 3 del art. 103.1 EAC –referido a la creación de cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia dependientes de la función pública autonómica dentro del marco dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial– señala el Abogado del Estado que las SSTC 56/1990 y 158/1992 tienen declarado que la organización de los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia como cuerpos nacionales no es la única constitucionalmente posible o aceptable, por lo que su creación por el Parlamento catalán podrá ejercerse cuando así lo permita la LOPJ.

i') Por último, respecto del art. 108.1 EAC –que atribuye a la Generalidad y al Consejo de Justicia competencias sobre la justicia de paz en los términos que establezca la LOPJ– de nuevo se remite a sus consideraciones anteriores.

c) Alegaciones del Parlamento de Cataluña

La representación procesal del Parlamento autonómico comienza formulando unas consideraciones generales sobre la adecuación constitucional de las normas estatutarias relativas al Poder Judicial, para argumentar ulteriormente sobre la constitucionalidad específica de los preceptos impugnados.

Se recuerda, en primer lugar, la naturaleza del Estatuto y su posición en el sistema de fuentes, en particular su relación con las leyes orgánicas previstas en la Constitución. De ello le interesa destacar que, a su juicio, resulta admisible incluir en el Estatuto de Autonomía determinadas referencias a materias y órganos que tienen su regulación sustantiva en otras leyes orgánicas. En este sentido, considera que no puede haber objeción de inconstitucionalidad si la regulación estatutaria se mantiene en la vertiente externa de las posibles reservas constitucionales específicas a favor de otras leyes orgánicas, limitándose el Estatuto a la pura recepción enunciativa de la institución o regulación material constitucionalmente previstas, con pleno respeto a su garantía institucional y con expreso reenvío a la ley orgánica específica. Para la parte, el Estatuto puede legítimamente complementar en algunos aspectos al propio legislador estatal cuando ejerza las potestades legislativas reservadas específicamente por la Constitución al legislador orgánico, como ya hizo el Estatuto de 1979 en sus arts. 18 a 23 precisamente en relación a determinados contenidos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Se añade que la propia Constitución, en su art. 152, establece una vinculación entre la organización del Poder Judicial único en todo el Estado con la estructura autonómica del mismo y da entrada al Estatuto de Autonomía para regular algunos aspectos del Poder judicial. El citado precepto prevé para las Comunidades Autónomas constituidas con arreglo al art. 151 CE que la organización judicial culmine en un Tribunal Superior de Justicia y que, sin perjuicio de la competencia del Tribunal Supremo, las sucesivas instancias procesales deben agotarse ante órganos judiciales en el territorio de la Comunidad Autónoma donde se encuentre el órgano competente en primera instancia, así como que en sus Estatutos puedan establecerse los supuestos y formas de participación de las Comunidades Autónomas en las demarcaciones judiciales de su territorio. A partir de esta previsión

constitucional, el Estatuto de 1979, como otros, incluyó determinadas previsiones relativas al Poder Judicial en Cataluña, acompañadas de las correspondientes referencias a la LOPJ, la cual, a su vez, hace depender determinados extremos de lo que el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto, o bien remite al Estatuto la adopción de determinadas decisiones (así, el art. 73.1, 2 y 3, sobre ciertas competencias en los órdenes jurisdiccionales civil y penal de los Tribunales Superiores de Justicia; los arts. 56.2 y 57.1.2 sobre la competencia del Tribunal Supremo para enjuiciar a determinados cargos autonómicos; la disposición adicional segunda, sobre la sede del Tribunal Superior de Justicia; la disposición adicional séptima, sobre recursos contra las calificaciones de los Registradores de la propiedad en materia de Derecho foral). La jurisprudencia constitucional también ha admitido la intervención estatutaria al distinguir entre «Administración de justicia» –entendida como los elementos esenciales de la función jurisdiccional y del autogobierno del Poder Judicial– y la «administración de la Administración de justicia» –conjunto de medios personales y materiales–, reconocida como ámbito de posible asunción de competencias por parte de las Comunidades Autónomas y, al propio tiempo, ha subrayado la relación de complementariedad entre Estatuto y LOPJ.

En conclusión, considera que las reservas constitucionales a favor de la LOPJ, y eventualmente, de otras leyes orgánicas, permiten identificar un núcleo esencial de la materia reservada y, al propio tiempo, constatar su carácter genérico y la presencia de zonas de penumbra que habilitan para la intervención del legislador estatuyente. En definitiva, el juicio sobre la constitucionalidad del Título III del Estatuto no pasa por confrontar las mismas con el contenido de la LOPJ, pues éste en la práctica ha podido superar, y de hecho así ha sido, el ámbito de la reserva a favor de dicha norma. Debe fundamentarse, por el contrario, en su conformidad o no con los preceptos constitucionales. Y todas las disposiciones estatutarias que no incidan en el núcleo de la reserva constitucional a favor de otra norma deben prevalecer y, en los casos en que la tarea de deslinde no permita llegar a conclusiones categóricas, debe optarse por la relación de complementariedad apuntada por la jurisprudencia constitucional y por buscar interpretaciones de la norma estatutaria conformes a la Constitución.

A continuación la representación procesal del Parlamento de Cataluña expone los razonamientos que le llevan a sostener la constitucionalidad de los concretos preceptos impugnados.

a') *Art. 95.2 EAC*. Sostiene la parte que no hay contradicción entre este precepto estatutario y el art. 152 CE, con arreglo al cual el Tribunal Superior de Justicia culmina la organización judicial en el ámbito de la Comunidad Autónoma y las sucesivas instancias procesales se agotan ante órganos situados en el territorio de la Comunidad Autónoma. En el art. 95.1 EAC aparecen simplemente algunos elementos complementarios, tales como el establecimiento de la competencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre los recursos, salvada la competencia del Tribunal Supremo para la unificación de doctrina, remitiéndose a la LOPJ.

Se sostiene que, en primer lugar, la remisión a la LOPJ no pone en cuestión que la determinación del alcance y el contenido de los recursos debe llevarse a cabo en las respectivas leyes procesales sino que simplemente es un primer enunciado de los recursos ordinarios y extraordinarios de los que dichos Tribunales Superiores deben conocer. En segundo lugar, la definición del Tribunal Supremo como órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes (art. 123.1 CE) no comporta que necesariamente deba conocer de todos los recursos extraordinarios que se interpongan contra resoluciones de los Tribunales Superiores de Justicia. La reserva de la competencia para la unificación de doctrina es la que constituye efectivamente la garantía de que el Tribunal Supremo es el superior en todos los órdenes, tal y como puso de relieve la STC 56/1990. En todo caso, la atribución estatutaria al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña del conocimiento de recursos extraordinarios da pleno cumplimiento al art. 152.1 CE, que configura a este órgano jurisdiccional como aquel en el que culmina la organización judicial en el territorio de la Comunidad Autónoma. Ello se hace en el art. 95.2 EAC introduciendo una cláusula de enlace mediante el inciso «de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial» y con la salvaguarda de la competencia del Tribunal Supremo para la unificación de doctrina.

b') *Arts. 97, 98, 99 y 100, así como, por conexión, los arts. 95.5 y 95.6 EAC*, que se refieren a la definición, atribuciones y composición del Consejo de Justicia de Cataluña y al control de los actos de dicha institución. Rechaza la parte que estos preceptos vulneren la reserva de ley orgánica constitucionalmente establecida en relación con el gobierno del Poder Judicial y que sean incompatibles con el carácter único del Poder Judicial.

A este respecto la representación procesal del Parlamento de Cataluña reitera la vinculación introducida por el art. 152 CE entre un Poder Judicial único y la estructura autonómica del Estado y el carácter del Estatuto de Autonomía como norma institucional básica de la Comunidad Autónoma. De ello se deriva que el gobierno del Poder Judicial no deba organizarse necesariamente en todos sus aspectos al margen de la estructura autonómica del Estado y que los Estatutos de Autonomía puedan incorporar disposiciones relativas a esta materia, respetando las reservas constitucionales a favor de la LOPJ.

Los preceptos estatutarios impugnados sobre gobierno del Poder Judicial no afectan al núcleo esencial sino que se sitúan en las zonas de penumbra de las reservas constitucionales a favor de la LOPJ. Eso supone que la regulación estatutaria sobre el Consejo de la Justicia de Cataluña puede encontrar su incardinación constitucional en el art. 152 CE, pero para la efectividad de sus previsiones deberá atenderse a lo que establezca la LOPJ, ya que al tratarse de un ámbito material situado en la mencionada zona de penumbra resulta imprescindible la concordancia de ambas normas en el sentido indicado por el propio Estatuto y sin que la remisión estatutaria a la LOPJ deba entenderse como un mandato a la misma. Además, podría entenderse que la remisión del art. 122.2 CE se refiere en términos genéricos a «la ley orgánica» y no específicamente a la LOPJ.

Sentado lo anterior, debe subrayarse la definición clara y precisa del art. 97.1 EAC cuando alude al Consejo de

Justicia de Cataluña como «órgano desconcentrado del Consejo General del Poder Judicial, sin perjuicio de las competencias de éste último, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial». Entiende la parte que la unidad de gobierno del Poder Judicial exige que los actos de gobierno respondan a los mismos principios, con objeto de asegurar que no habrá Jueces sometidos a estatutos distintos dentro del Estado. Esta unidad viene constitucionalmente garantizada por la atribución al Consejo General del Poder Judicial de las funciones que pueden considerarse nucleares dentro de las funciones de gobierno (art. 122.2 CE cuando se refiere a las materias de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario); ahora bien, la unidad de gobierno del Poder Judicial no implica que todas y cada una de las decisiones en la materia deban ser adoptadas necesariamente por el Consejo General del Poder Judicial. La STC 108/1986 declaró que había unas facultades esenciales de gobierno del Poder Judicial que debían quedar en manos del Consejo General del Poder Judicial, pero que había otras facultades atribuibles al poder ejecutivo. En el mismo sentido cabe recordar que las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia ejercen también funciones de gobierno que no son de carácter puramente interno, como se puede constatar en el art. 152.1 y 2 LOPJ, que extiende sus funciones gubernativas a todos los órganos judiciales del territorio.

Tras considerar que no hay ningún impedimento constitucional para la existencia de órganos de decisión desconcentrados del Consejo General del Poder Judicial, se analiza si las atribuciones previstas por el art. 98 EAC rompen la unidad de gobierno del Poder Judicial pues el Consejo de Justicia de Cataluña no se configura como un órgano materialmente decisorio sino como un órgano con funciones primordialmente de participación, propuesta e informe.

En lo que concierne a la composición el art. 99 EAC dispone que el Consejo de Justicia de Cataluña está presidido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña e integrado por miembros nombrados, de acuerdo con la LOPJ, entre jueces, magistrados, fiscales y juristas de reconocido prestigio, añadiéndose que el Parlamento de Cataluña designa a los miembros del Consejo que determine la LOPJ (ya actualmente el art.

330.4 LOPJ permite que los Parlamentos autonómicos intervengan en la designación de magistrados de las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia y que, consiguientemente, pueden formar parte de las correspondientes Salas de Gobierno). Por otra parte, tampoco se contempla la plena autonomía organizativa y de funcionamiento del Consejo de Justicia de Cataluña, ya que la aprobación de su reglamento interno de organización y funcionamiento debe hacerse «de acuerdo con la normativa aplicable».

Asimismo, las previsiones relativas al control de los actos del Consejo de Justicia de Cataluña (art. 100 EAC) revelan el sometimiento de esta institución al Consejo General del Poder Judicial cuando señala con toda claridad que los «actos del Consejo de Justicia de Cataluña son recurribles en alzada ante el Consejo General del Poder Judicial».

Finalmente, en orden a la posibilidad de que las leyes del Parlamento de Cataluña puedan conferir algunas atribuciones al Consejo de Justicia de Cataluña (art. 98.1 EAC) se sostiene que ello es coherente con las competencias que el propio Estatuto otorga a la Generalitat en materia de administración de la Administración de justicia y supone una contribución a la unidad del Poder Judicial. Esta singularidad explica que los recursos sobre las decisiones del Consejo de Justicia de Cataluña en este ámbito no sean recurribles ante el Consejo General del Poder Judicial sino jurisdiccionalmente, en los términos establecidos en las leyes.

c') *Art. 101.2 EAC*, en cuanto atribuye al Consejo de Justicia de Cataluña la convocatoria de los concursos para cubrir plazas vacantes de magistrados y jueces en Cataluña. Para la parte, del tenor literal del art. 122.2 CE no se deriva que sea el propio Consejo General del Poder Judicial el que deba convocar necesariamente los concursos para cubrir las plazas vacantes de jueces y magistrados, cuestión que no afecta a los criterios que deben presidir dichos concursos. Tampoco es incompatible con la integración de jueces y magistrados en un cuerpo único, ya que el hecho de que la convocatoria la lleve a cabo el Consejo de Justicia de Cataluña no implica en ningún caso connotación excluyente alguna, máxime cuando las pruebas pueden tener lugar en cualquier parte del territorio nacional.

d') Sobre el *art. 102 EAC* –relativo al conocimiento del catalán y del Derecho propio de Cataluña por parte de los jueces, magistrados, fiscales y del personal al servicio de la Administración de Justicia– se razona que el Estatuto tiene, entre otras funciones, la de determinar el régimen de la cooficialidad y, en cumplimiento de dicha función, contiene unas disposiciones sobre este régimen en el medio judicial, con un alcance razonable y coherente con el derecho al uso de una de las lenguas oficiales, sin detrimento de la otra y para que los ciudadanos que decidan ejercer este derecho lingüístico no se vean discriminados a causa del mismo en su derecho a la tutela judicial efectiva.

En el primer apartado se exige la acreditación de un «conocimiento adecuado y suficiente del catalán» vinculándose esta exigencia a la efectividad de los derechos lingüísticos de los ciudadanos, ya que también ante la Administración de Justicia resulta necesario instrumentar las medidas necesarias para que este derecho sea efectivo, y el legislador estatutario ha considerado que la opción adecuada a estos efectos es la de requerir la capacitación de los miembros de la carrera judicial y del Ministerio Fiscal en este aspecto, remitiéndose a la ley para determinar la forma y el alcance de la acreditación del conocimiento del catalán. La competencia lingüística requerida, que no debe confundirse con una imposición del uso del catalán, debe adquirirse para ocupar plaza en Cataluña y no tanto para poder optar o solicitar, lo que deja margen al Estado para que en la regulación del acceso y la provisión de las plazas correspondientes adopte el sistema que considere oportuno. La STC 270/2006 no ha considerado a los miembros del Poder Judicial al margen de las medidas de normalización lingüística, entendiéndose, eso sí, que corresponde al Estado regular su adopción. Cabe considerar que el precepto impugna-

do incorpora ya el criterio del Estado, que es el de que se encuentra en disposición de posibilitar la efectividad plena del derecho de uso del catalán ante los órganos judiciales, y los miembros que los integran, junto al Ministerio Fiscal, sin perjuicio del ulterior ejercicio de la competencia que le está reservada en el art. 149.1.5 CE. La interpretación adecuada del art. 102, por otra parte, exige poner en relación su apartado 1 con su apartado 3, que configura el conocimiento «de la lengua y el derecho propios» como un mérito de necesaria valoración «específica y singularmente» en los concursos de traslados, lo que permite suponer que el apartado 1 puede tener un sentido más extenso que corresponderá precisar a la ley.

La previsión del art. 102.2 EAC en el sentido de que los magistrados, jueces y fiscales que ocupan una plaza en Cataluña deben acreditar un conocimiento suficiente del Derecho propio de Cataluña no supone regular el estatuto del personal judicial y fiscal, y ello no es sino una consecuencia elemental del derecho a la tutela judicial efectiva de que deben gozar todos los ciudadanos en aquellos litigios en que sea de aplicación el Derecho propio de Cataluña.

Lo mismo cabe decir a propósito del art. 102.3 EAC, al establecer que el conocimiento suficiente del Derecho propio se valorará específica y singularmente para obtener una plaza en los correspondientes concursos de traslado. A las argumentaciones señaladas añade que una previsión similar ya se contenía en el art. 23.1 del Estatuto de 1979 y que este Tribunal Constitucional en su STC 56/1990 declaró la complementariedad entre los Estatutos de Autonomía y la LOPJ en orden a que las correspondientes pruebas selectivas deban tener en cuenta las exigencias estatutarias de considerar mérito preferente el conocimiento del Derecho propio de una Comunidad Autónoma.

A propósito del apartado 4º, puesto que el personal al servicio de la Administración de Justicia pertenece a un ámbito de posible intervención autonómica, ya que se integra dentro de la llamada administración de la Administración de Justicia, es coherente que se prevea que dicho personal conozca suficientemente la lengua propia y cooficial para garantizar los derechos lingüísticos de los ciudadanos reconocidos por el propio Estatuto.

e') Respecto del *art. 103.3 EAC* se alega que conforme a la Constitución que por ley autonómica que respete el estatuto jurídico fijado en la LOPJ se creen cuerpos de funcionarios dependientes de la Generalitat al servicio de la Administración de Justicia para desarrollar funciones en ámbitos de la administración de la Administración de Justicia no cubiertos con funcionarios de cuerpos nacionales.

f') *Art. 108.1 EAC* sobre Justicia de Paz. Habida cuenta de que la Constitución (art. 122.1) atribuye a la LOPJ la regulación de juzgados y tribunales, y que los jueces de paz no pertenecen a la carrera judicial, es evidente que el art. 108.1 EAC se encuentra en la zona de penumbra entre reserva constitucional y posible intervención del legislador estatuyente. Por este motivo el art. 108.1 debe interpretarse en términos no imperativos sino de complementariedad con la LOPJ.

d) Alegaciones del Gobierno de la Generalitat de Cataluña

La representación procesal del Gobierno de la Generalitat comienza recordando su posición, ya expuesta, acerca de la falta de legitimación del Defensor del Pueblo para impugnar el Título III del Estatuto, por no resultar afectados derechos constitucionales en dicho Título.

Dicho lo anterior, sostiene que los Estatutos de Autonomía pueden incorporar otros contenidos más allá de los mínimos que prevé el art. 147.2 CE, siempre que guarden conexión con las materias reguladas en dichas normas institucionales básicas y que se correspondan con la propia condición de la norma estatutaria. Partiendo de que los Estatutos de Autonomía constituyen la concreción final del marco dispositivo que ofrece la Constitución, la materialización de la estructura compuesta del Estado, añade que los Estatutos de las Comunidades que accedieron a la autonomía por la vía del art. 151.2 CE, resultan verdaderos «convenios constitucionales» en los que coinciden las voluntades autonómica y estatal, integrándose en el bloque de la constitucionalidad. El propio art. 147.1 CE establece que «los Estatutos serán la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma» y que «el Estado los reconocerá y los amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico».

Recuerda que los Estatutos de Autonomía gozan de una situación privilegiada en el sistema de fuentes del Ordenamiento jurídico español, jerárquicamente sometidos a la Norma fundamental, con la que conforman –así como con las leyes que en cada caso proceda– el bloque de la constitucionalidad. Así pues, las previsiones estatutarias requieren una interpretación conjunta con nuestra Constitución, habida cuenta de su función de desarrollo inmediato de la misma, inmediatez que convierte a la actividad de reforma del Estatuto en una prolongación en cierta medida del propio proceso constituyente. Por tanto, las determinaciones que contiene el Estatuto de Autonomía de Cataluña deben examinarse, no sólo a la luz sino conjuntamente con las previsiones constitucionales, en atención a su condición de norma institucional básica de Cataluña que desarrolla y completa la Carta magna. Tal circunstancia ha de inclinar al Tribunal Constitucional a buscar interpretaciones conformes al Texto fundamental de las previsiones estatutarias.

Tras haberse referido a la relación de los Estatutos de Autonomía con la Constitución, el escrito de alegaciones se centra en la relación de complementariedad entre la LOPJ y el Estatuto. Se expone que el carácter del Estatuto de norma institucional básica de la Comunidad Autónoma y la titularidad de la Generalitat de determinadas competencias en materia de justicia, comportan que la norma estatutaria esté habilitada para regular algunos aspectos de la organización de la Administración de justicia y que deba hacer referencia al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y al gobierno del Poder Judicial en Cataluña, sin que ello comporte una invasión la reserva constitucional en favor de la LOPJ, aunque en algún momento pueda parecer que ciertas previsiones estatutarias, junto con otras orgánicas, están situadas en una zona de penumbra. Según entiende la representación del Gobierno de la Generalitat de Cataluña, el Estatuto, por su condición de ley orgánica estatal y de norma

institucional básica, puede legítimamente complementar en algunos aspectos al propio legislador estatal cuando ejerza potestades legislativas reservadas específicamente por la Constitución al legislador orgánico. En este sentido se añade que ya actualmente la LOPJ hace depender determinados extremos de que el correspondiente Estatuto de Autonomía lo haya previsto, o bien remite a éste la adopción de determinadas decisiones (así, el art. 73 LOPJ hace depender la existencia de concretas competencias en los órdenes jurisdiccionales civil y penal de los Tribunales Superiores de Justicia de que «el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto esta atribución»; en los arts. 56 y 57.1, que el Tribunal Supremo tenga competencia para enjuiciar a determinados cargos de la Comunidad Autónoma depende de lo que haya decidido el Estatuto; en la disposición adicional 2ª se difiere al Estatuto la decisión acerca de la sede del Tribunal Superior de Justicia; y en la disposición adicional 7ª, la atribución a los órganos jurisdiccionales radicados en la Comunidad Autónoma del conocimiento de recursos contra las calificaciones de los Registradores de la Propiedad en materia de Derecho propio depende igualmente de que así lo haya previsto el Estatuto).

Profundizando en la idea de que las remisiones de la LOPJ a los Estatutos de Autonomía son consecuencia de una relación de complementariedad necesaria entre ambas normas, se añade que, al mismo tiempo, ciertas previsiones del nuevo Estatuto catalán tienen la finalidad de que la LOPJ pueda efectuar las correspondientes remisiones.

Dicho lo anterior, sostiene la representación procesal del Gobierno de la Generalitat de Cataluña que el Título III del Estatuto encuentra encaje en nuestra Constitución, aunque es posible que alguna de sus determinaciones se halle en una zona de penumbra, en cuyo caso habrá que discernir el grado de proximidad de los preceptos que aparentemente colinden con su respectiva reserva constitucional, para concluir cuál debe ceder a favor del otro, aunque si ninguno de los preceptos impugnados incide en el núcleo de la reserva, deberá favorecerse la mayor resistencia del Estatuto. Las reservas a favor de la LOPJ determinan que el modelo constitucional de configuración del Poder Judicial sea un modelo abierto, puesto que las previsiones constitucionales y estatutarias hallan su necesaria complitud en la LOPJ aunque no todo el contenido de dicha Ley orgánica es subsumible en el ámbito de la reserva. En este punto se invocan los pronunciamientos de ese Tribunal Constitucional en relación con la diferenciación entre los ámbitos de reserva absoluta y reserva relativa de ley orgánica. Se puede distinguir un núcleo de reconocibilidad de la materia reservada, así como un halo, contorno o zona de penumbra de esos conceptos jurídicos, en el cual el legislador estatuyente puede legítimamente escoger distintas opciones de desarrollo constitucional.

Pues bien para la representación del Gobierno de la Generalitat, al aprobarse el Estatuto de Autonomía de Cataluña se ha ejercido por el legislador estatal una de esas posibles opciones, sin que en modo alguno pueda sostenerse que se haya invadido la reserva material o absoluta a favor de la LOPJ. Es cierto que en los albores del Estado autonómico se hacía difícil establecer una nítida

distinción entre los aspectos nucleares y no nucleares de la Administración de Justicia, lo que determinó que las técnicas de asunción de competencias en el Estatuto de 1979 fueran residuales y restrictivas, dejando que el legislador orgánico, con menos premura y mayor capacidad de análisis, fijara esa distinción. Sin embargo, el momento actual es claramente diferente. Esa primera labor de distinción ya se hizo efectiva gracias a la jurisprudencia constitucional, entrando en juego las cláusulas subrogatorias de los Estatutos de Autonomía. Aclarados los respectivos ámbitos de la Administración de Justicia y de la administración de la Administración de Justicia, nada impide que el actual Estatuto asuma directamente las competencias en materia de «administración de la Administración de Justicia», siempre que esa asunción respete el núcleo básico indispensable para garantizar que ese ámbito no nuclear de la Administración de justicia no perturbe la unidad del Poder Judicial.

A continuación la representación procesal de la Generalitat procede a repasar los preceptos constitucionales relativos a la Administración de Justicia que resultarían implicados en la presente controversia, señalando como tales a los arts. 117.5 CE, que establece el principio de unidad jurisdiccional; art. 122.1 en relación con el 149.1.5, que reserva a la LOPJ la regulación de la constitución, el funcionamiento y el gobierno de los Juzgados y Tribunales. También el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, de los que señala que formarán un cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia; el apartado 2º del art. 122, que se ocupa del Consejo General del Poder Judicial para señalar que es el órgano de gobierno del Poder judicial, reservando a la ley el estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros. El art. 123, que determina que el Tribunal Supremo es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo en lo relativo a las garantías constitucionales, y con jurisdicción en todo el territorio nacional. El art. 124, que reserva a la ley la regulación del estatuto orgánico del Ministerio Fiscal y establece que ha de ejercer sus funciones de conformidad con los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica. Y, finalmente, el art. 152, que prevé que la organización judicial en el ámbito de las Comunidades Autónomas de régimen especial ha de culminar en un Tribunal Superior de Justicia; que en los Estatutos de Autonomía pueden establecerse los supuestos y las formas de participación de las Comunidades en la organización de las demarcaciones judiciales de su territorio y que, sin perjuicio de la competencia del Tribunal Supremo, las sucesivas instancias procesales deben agotarse ante órganos judiciales radicados en el territorio de la comunidad autónoma en que se halle el órgano competente en primera instancia.

Efectuada la mención de dichos preceptos, la representación procesal del Gobierno de la Generalitat se propone salir al paso de los argumentos generales empleados por el Defensor del Pueblo en la demanda de inconstitucionalidad: a') Así, acerca de la existencia en la Constitución de un ámbito material de reserva a favor de determinadas leyes orgánicas, como es el caso de la LOPJ, se invoca la ya explicada distinción entre reserva absoluta y reserva relativa; b') Acerca de la existencia en el Estatuto de Autonomía de disposiciones que incorporan man-

datos al Estado de acomodar sus leyes a las previsiones estatutarias, la Generalitat alega que la relación entre el Estatuto y la LOPJ no se reduce a una mera relación de competencia. Partiendo de la tesis, que ya ha quedado expuesta, sobre la complementariedad de la LOPJ y los Estatutos, se reitera ahora que la propia LOPJ hace depender determinados extremos de lo que el correspondiente Estatuto haya previsto, o bien remite a éste la adopción de determinadas decisiones. En consecuencia no se trata de mandatos a la LOPJ sino de la plasmación de la referida complementariedad y de que, por tanto, tales disposiciones requerirán para su efectividad que el otro sujeto en esa relación de complementariedad también las recoja; c') Respecto de la alegación referente a la supresión en el texto definitivo de la disposición adicional novena que figuraba en el Proyecto de Estatuto (sobre el deber del legislador estatal de acomodar sus leyes a las previsiones estatutarias) se reitera que el Estatuto no contiene mandatos a la LOPJ sino que la relación entre ambas normas es de complementariedad; d') Frente al argumento del Defensor del Pueblo de que el Estatuto pueda contener una transferencia o delegación de competencias, entiende la parte que no se requiere contestación, puesto que el contenido del Título III del Estatuto encuentra su encaje en la Constitución sin que en momento alguno se pretenda que la reforma estatutaria contenga una transferencia o delegación de competencias; e') Finalmente, frente al argumento del Defensor del Pueblo de que la forma de ley orgánica que revisten los Estatutos no les permite regular las mismas materias que las demás leyes orgánicas, se señala que la doctrina constitucional invocada por el Defensor del Pueblo fue dictada en relación con normas tan distintas de los Estatutos como son las leyes de presupuestos generales del Estado o las demás leyes orgánicas. Los Estatutos, aún revistiendo la forma de ley orgánica, gozan de una naturaleza distinta y ya la STC 89/1984 destacó que la previsión que efectúa el art. 147.2 CE del contenido de los Estatutos de Autonomía es una determinación de mínimos, pudiendo incorporar otros contenidos que guarden conexión con las materias reguladas en dichas normas institucionales básicas y que se correspondan con la propia condición de norma estatutaria.

Llegados a este punto, el escrito de alegaciones repasa las concretas inconstitucionalidades que el Defensor del Pueblo imputa a los preceptos del Título III del Estatuto:

a') En relación con el Consejo de Justicia de Cataluña, sostiene el Gobierno de la Generalitat que su existencia no quiebra el principio de unidad del Poder Judicial porque el Consejo de Justicia es un órgano desconcentrado del Consejo General del Poder Judicial –y, por tanto, jerárquicamente subordinado al mismo– al que, además, el Parlamento catalán puede otorgar funciones en relación con las competencias que la Generalitat ostenta en materia de «administración de la Administración de Justicia». Afirma que no es un órgano creado *ex novo* y al que el art. 97 EAC reconoce como órgano de gobierno del Poder Judicial «en» Cataluña. La referencia que el art. 100 EAC contiene a la recurribilidad en alzada de los actos del Consejo de Justicia pone de manifiesto su condición de órgano desconcentrado y, por tanto, subordinado al Consejo General del Poder Judicial, salvo en aquellas funciones del Consejo de Justicia que puedan

quedar fuera del ámbito nuclear de la Administración de Justicia, en cuyo caso la recurribilidad de las mismas no ha de residenciarse en el Consejo General del Poder Judicial.

Se añade que la estructuración del Estado de las Autonomías ha de tener reflejo en los órganos que componen el Poder Judicial único –como efectivamente sucede a través de los Tribunales Superiores de Justicia– y en la fijación de las demarcaciones judiciales. En coherencia con tal diseño el gobierno de ese Poder Judicial único no puede organizarse al margen de la estructura del Estado, como pone de manifiesto el hecho de que en los reglamentos aprobados en desarrollo de la LOPJ el Consejo General del Poder Judicial ha intensificado los mecanismos de colaboración con las Comunidades Autónomas.

La unidad del Poder Judicial no exige que todas las decisiones de gobierno las adopte el Consejo General del Poder Judicial sino sólo aquéllas que sean necesarias para evitar diferencias entre unos y otros jueces que puedan afectar a su independencia. Puesto que la STC 108/1986 señaló la existencia de unas facultades esenciales de gobierno que debían quedar en manos del Consejo General del Poder Judicial, mientras que otras podían atribuirse al ejecutivo, nada impide que facultades no esenciales de gobierno puedan recaer en órganos desconcentrados del Consejo General si se garantiza que la actuación de éstos no va a comportar quiebras en el estatuto judicial. Tal circunstancia no quiebra la unidad del Poder Judicial, como prueba la existencia de otros órganos de gobierno que realizan funciones que afectan al estatuto judicial, como las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, que además de funciones de gobierno interno ejercen funciones gubernativas sobre todos los órganos judiciales del territorio (art. 152.1 y 2 CE) por lo que en su composición intervienen todos los Jueces y Magistrados del territorio, a diferencia de las demás Salas de Gobierno, que limitan su composición a los Magistrados que integran el tribunal respectivo.

Se expone también que las propuestas de reforma de los Estatutos de Canarias y Andalucía prevén la existencia de un Consejo de Justicia en términos muy similares al de Cataluña y que las propuestas de reforma de los Estatutos aragonés y balear también crean Consejos de Justicia, defiriendo a la LOPJ la determinación de su naturaleza, competencias y facultades.

Entrando en detalles, el escrito de alegaciones expone que múltiples preceptos evidencian el carácter desconcentrado del Consejo de Justicia de Cataluña: El art. 97 prescribe la intangibilidad de las competencias del Consejo General del Poder Judicial. El art. 98.1 dispone que las atribuciones del Consejo de Justicia como órgano desconcentrado son las que establece la LOPJ y las que aquél pueda delegarle. El siguiente apartado relaciona dichas atribuciones, que se limitan a la participación, la proposición, el informe y la aplicación. Y los apartados 3 y 4 plasman la subordinación del Consejo de Justicia al Consejo General del Poder Judicial («las resoluciones [...] deben adoptarse de acuerdo con los criterios aprobados por el Consejo General del Poder Judicial»; «el Consejo de Justicia [...] debe comunicar al Consejo General del Poder Judicial las resoluciones que dicte»). El art. 99.1 establece que lo integran el Presidente del Tribu-

nal Superior de Justicia de Cataluña –que lo preside– y los miembros que prevea la LOPJ. Y el art. 100 prevé la recurribilidad en alzada de los actos adoptados por el Consejo de Justicia en ejercicio de esa función desconcentrada ante el Consejo General del Poder Judicial.

Otras previsiones del Estatuto responden a la posibilidad de que el Parlamento catalán confiera al Consejo de Justicia funciones en el ámbito de la «administración de la Administración de Justicia», sin que ello signifique que dicho Consejo pierda el carácter de órgano desconcentrado del Consejo General del Poder Judicial. Previsiones como la relativa a la impugnabilidad en sede jurisdiccional de los actos dictados en ejercicio de las funciones que le correspondan de acuerdo con las leyes autonómicas, o como la relativa a su reglamento interno de funcionamiento, siendo así que dicho reglamento habrá de contemplar no sólo el ejercicio de las funciones desconcentradas sino también el de las que correspondan al ámbito de la «administración de la Administración de Justicia», por lo que resulta coherente que sea el propio órgano el que lo apruebe.

En definitiva, y contrariamente a lo sostenido por el Defensor del Pueblo, la existencia del Consejo de Justicia de Cataluña no perturba en modo alguno la unidad del gobierno del Poder Judicial y, por ende, la del Poder Judicial mismo. No obstante reconoce que procede determinar en que ámbito de la reserva constitucional a favor del Estatuto se incardinan las previsiones contenidas en el articulado del Estatuto, al tiempo que procede precisar si las determinaciones de la LOPJ sobre la organización del gobierno del Poder Judicial responden al ámbito nuclear de la reserva a favor de la LOPJ.

En este sentido, entiende la parte que aparentemente la organización y estructura del Consejo General del Poder Judicial se halla en el ámbito nuclear de dicha reserva, sin embargo el art. 122.2 CE no se refiere en esos términos a dicha organización. Por su parte, las previsiones estatutarias examinadas no forman parte de ese núcleo duro de la reserva estatutaria contenida en el Título VIII de la Constitución, sino de la zona de penumbra tantas veces aludida. Por ello, se añade, a la regulación del Consejo de Justicia de Cataluña no puede imputársele vicios de inconstitucionalidad, puesto que encuentra anclaje en el art. 152 CE, si bien, para su efectividad, sus previsiones deberán estar a la modificación de la LOPJ en el sentido indicado por el Estatuto, puesto que la ubicación de esa regulación en zona de penumbra hace necesaria la concordancia de ambas normas –estatutaria y orgánica– sin que quepa entender la remisión a la LOPJ como un mandato a dicha Ley Orgánica. Se añade que ya está en tramitación el proyecto de ley orgánica de reforma de la LOPJ en materia de justicia de proximidad y de Consejos de Justicia, que incluye a los mismos como órganos subordinados al Consejo General del Poder Judicial.

Frente a la alegación del Defensor del Pueblo de que otros preceptos estatutarios que también hacen referencia al Consejo de Justicia contienen asimismo predeterminaciones de la LOPJ y que, por tanto, son igualmente inconstitucionales (así, los relativos a la participación del Consejo en la designación de los Presidentes del Tribunal Superior de Justicia y de sus Salas, *ex arts.* 95.5 y 95.6; a la atribución al Consejo de Justicia de la con-

vocatoria de concursos de jueces y magistrados *ex art.* 101.2) se señala que tales previsiones, además de resultar coherentes con la existencia de un órgano desconcentrado del Consejo General del Poder Judicial en Cataluña, participan del mismo fundamento que la previsión de su existencia. Así, no se trata de predeterminaciones de la LOPJ, sino que simplemente nos hallamos ante la relación de complementariedad entre ambas normas, orgánica y estatutaria, que tiene razón de ser en virtud de la propia naturaleza del Estatuto.

b') En relación con el art. 95.2 EAC se argumenta a favor de su constitucionalidad que el mismo no predetermina el contenido de la LOPJ en cuanto a las competencias del Tribunal Supremo.

Reitera que el Estatuto de Autonomía es la norma institucional básica de la Comunidad Autónoma catalana y, como consecuencia de tal condición, es la norma que ha de regular las instituciones básicas de Cataluña, y ello con una vocación de plenitud. Ciertamente, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña es un órgano estatal. Sin embargo, no es menos cierto que la propia Carta magna prescribe no sólo su existencia sino su posición jerárquicamente superior en el territorio de las Comunidades Autónomas de régimen especial, y que esa prescripción la realiza en el mismo precepto (art. 152) en el que establece cuáles han de ser sus instituciones, entre las que se hallan las que conforman los poderes legislativo y ejecutivo autonómicos. Ese tratamiento conjunto constituye la plasmación de la distribución de poderes a nivel autonómico, reflejando entre ellos un Poder Judicial de carácter único en todo el territorio del Estado, pero articulado de acuerdo con la estructura compuesta del mismo. Resulta innegable, por tanto, que la Constitución, sin perjuicio del meritado carácter estatal de los Tribunales Superiores de Justicia, los anuda a las instituciones autonómicas. La STC 38/1982, ya aludió a la ubicación constitucional de los Tribunales Superiores de Justicia en el Título VIII para señalar «que son muestra de la vinculación de éstos respecto de la ordenación de las Comunidades Autónomas que se constituyan».

El art. 152 CE legitima al Estatuto de Autonomía de Cataluña para regular aspectos relativos al Poder Judicial, entre ellos los que hacen referencia al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Con anclaje, pues, en dicho precepto, y en su condición de norma institucional básica, el Estatuto establece en el art. 95 que el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña culmina la organización judicial en el territorio de esta Comunidad Autónoma y, en su apartado 2º, señala que es la última instancia jurisdiccional de todos los procesos iniciados en Cataluña y de todos los recursos que se tramiten en su ámbito territorial, sea cuál sea el Derecho aplicable, sin perjuicio de la competencia reservada al Tribunal Supremo para la unificación de doctrina.

Por ello, en modo alguno ha de resultar extraño que el Estatuto de Autonomía de Cataluña, reflejando ese diseño constitucional, recoja la existencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y refleje a grandes rasgos su función, enunciando –entre otros extremos– que es competente para conocer de todos los recursos que se tramiten en su ámbito territorial, sin perjuicio de la competencia reservada al Tribunal Supremo para la unifica-

ción de doctrina, y efectuando la oportuna remisión a la LOPJ, que es la norma llamada a atribuir competencias a los distintos órganos jurisdiccionales. Esa misma tónica discurre el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y, asimismo, también lo reflejan otras propuestas de reforma de los Estatutos de otras tantas Comunidades Autónomas.

La definición del Tribunal Supremo como el superior en todos los órdenes jurisdiccionales no implica que deba conocer de todos los recursos extraordinarios que eventualmente puedan interponerse contra decisiones de los Tribunales Superiores de Justicia. La salvaguarda de la competencia para la unificación de doctrina constituye la garantía de que el Tribunal Supremo es el superior en todos los órdenes, sin que sea indispensable revocar sentencias para concretar tal superioridad.

Por otra parte, la STC 56/1990, en su FJ 33, confirma la legitimidad de lo dispuesto en el art. 95.2 EAC. Y es que, si bien la Sentencia declara que conceptualmente, en la previsión constitucional sobre el agotamiento de las instancias procesales en los órganos judiciales de la Comunidad Autónoma no estaban incluidos los grados, a continuación refiere que «la atribución a los TSJ de los recursos de casación y revisión, en relación con normas y materias del Derecho Civil Foral o Especial propio de la Comunidad, se produjo de manera expresa y concreta en determinados Estatutos».

En consecuencia, si los Estatutos de Autonomía pudieron completar la previsión del art. 152 CE sobre el agotamiento de instancias, incluyendo en la competencia de los Tribunales Superiores de Justicia el conocimiento de recursos extraordinarios, nada ha de impedir que el Estatuto de Autonomía de Cataluña también complete dicha previsión con la reserva a favor del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña del conocimiento de recursos extraordinarios, aún no limitándola al ámbito del Derecho de la Comunidad Autónoma, habida cuenta de la salvaguarda que efectúa de la competencia del Tribunal Supremo para la unificación de doctrina. Difícilmente puede cuestionarse que el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en tanto que órgano estatal, pueda conocer de recursos extraordinarios en relación con normas de Derecho estatal. En este sentido la STC 56/1990 señaló que la supremacía del Tribunal Supremo queda salvaguardada por los recursos previstos en las materias que le son propias; es decir, aquellas en las que resulta imprescindible unificar la Jurisprudencia. En cualquier caso la atribución estatutaria al Tribunal Superior de Justicia, con carácter general, del conocimiento de recursos extraordinarios no se efectúa en calidad de mera atribución de competencias a un órgano jurisdiccional sino, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución, y así configurar el Tribunal Superior de Justicia como el órgano en el que verdaderamente culmina la organización judicial en Cataluña.

Afirma la parte que es conocida la existencia de autores que sostienen que, habida cuenta que los Tribunales Superiores de Justicia son órganos estatales, no existe inconveniente en que se les reconozca –además del monopolio jurisprudencial en el ámbito del Derecho autonómico– la facultad de decir la última palabra en materias que puedan afectar al orden estatal mediante

recursos encaminados a la fijación de doctrina jurídica. Y también afirman que no existe razón para limitar las competencias de los Tribunales Superiores de Justicia en materia civil al Derecho autonómico ni sus competencias penales a las causas dimanantes de los fueros especiales reconocidos en el ámbito de la Comunidad, ni para privarles de la competencia para dictar sentencias en los órdenes contencioso-administrativo y social con valor de fijación de doctrina en el ámbito autonómico (como ya ha recogido la LJCA, articulando los recursos para la unificación de doctrina y en interés de ley en materia autonómica).

La salvaguarda al Tribunal Supremo de la competencia para unificar doctrina basta para respetar su configuración como órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes (art. 123 CE). Incluso con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña, el Tribunal Supremo no disponía del monopolio de la fijación de doctrina, ni siquiera del monopolio de la casación en sentido estricto, habida cuenta de la existencia de la casación autonómica en materia civil y contencioso-administrativa, así como del recurso de suplicación en materia social.

Por último la representación del Gobierno de la Generalitat invoca, en apoyo de su planteamiento sobre la unificación de doctrina, el contenido del Libro Blanco de la Justicia elaborado por el CGPJ y el documento elaborado por una comisión compuesta por Magistrados de todas las Salas del Tribunal Supremo y publicado junto con el discurso de apertura de tribunales correspondiente al año 2000 en el que se aboga por atribuir a los Tribunales Superiores de Justicia funciones similares a las casacionales siempre que se respete la función del Tribunal Supremo de unificación de doctrina.

c') Otro de los preceptos que el Defensor del Pueblo considera inconstitucional es el art. 102 EAC, por entender que modifica los Estatutos judicial y fiscal y del personal al servicio de la Administración de justicia y de la Fiscalía, estableciendo determinadas obligaciones lingüísticas a dichos colectivos.

Aun reconociendo el Gobierno de la Generalitat de Cataluña que el Estatuto no puede regular el estatuto del personal judicial y fiscal, considera sin embargo que este precepto no supone una injerencia en un ámbito que es propio de la LOPJ y de la Ley reguladora del Estatuto del Ministerio Fiscal, sino que se legisla desde el prisma del régimen lingüístico que establece el Estatuto de Autonomía, con el anclaje constitucional que ya se ha referido, y sobre la base de partida que constituye la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias hecha en Estrasburgo el 5 de noviembre de 1992 y ratificada por España el 2 de febrero de 2001; así como en virtud de la competencia autonómica en relación con su Derecho propio.

Remarca la parte que lo establecido en el apartado 3 del precepto se limita, como hasta el momento sucede, a valorar como mérito el conocimiento de la lengua y Derecho propios de Cataluña, de una forma específica y singular. Por otro lado difícilmente se puede cuestionar que la norma institucional básica de una Comunidad Autónoma pueda legítimamente determinar cuál ha

de ser el reflejo, a nivel administrativo, del régimen de cooficialidad lingüística en él establecido. Por ello, si no cabe poner en duda que el conocimiento suficiente de la lengua y del Derecho propios de una Comunidad Autónoma sean valorados en los concursos de traslado para ocupar plazas judiciales y fiscales en el territorio de aquella, no resultaría coherente que quienes ya ocupan plazas en la Comunidad quedaran exentos de la aplicación del régimen de cooficialidad lingüística. Mal se garantizarían los derechos lingüísticos de los ciudadanos de Cataluña si hubiera lugar a tal exención como, asimismo, mal se garantizaría su derecho a la tutela judicial efectiva en aquellos litigios en los que resulte de aplicación el derecho propio de Cataluña. En consecuencia, el art. 102 EAC no está regulando el estatuto de jueces y magistrados ni del Ministerio Fiscal, lo que supondría invadir la reserva constitucional a favor de la LOPJ y de la ley prevista en el art. 124 CE. Conforme a la STC 74/1989 el carácter y finalidad de las reglas referidas a la normalización lingüística no permiten sostener que, al establecerlas, la Generalitat haya procedido a ordenar los instrumentos públicos. Cómo se articulará la acreditación del conocimiento suficiente de la lengua y el Derecho propios de Cataluña por quienes ya ocupan plazas en la Comunidad Autónoma es cuestión no competente regular al Estatuto, que difiere dicha regulación a la ley.

Se argumenta también que el apartado 3 tampoco está regulando cómo haya de valorarse el conocimiento de la lengua y del Derecho propios de Cataluña en los concursos de traslado. Simplemente está efectuando el mismo ejercicio que los dos apartados anteriores, a la vez que reproduciendo las previsiones, si bien de forma más clara, que se inferían del anterior Estatuto de 1979. En este sentido, señaló la STC 56/1990 que «En este punto, la LOPJ y los Estatutos de Autonomía configuran una normación compuesta que, lejos de excluirse recíprocamente, se complementan, de modo que el órgano competente para desarrollar las previsiones de aquella o para convocar las correspondientes pruebas selectivas deberá tener en cuenta las exigencias estatutarias en orden a establecer como mérito preferente el conocimiento de la lengua propia y del Derecho, también, propio de la respectiva Comunidad Autónoma.» Lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del precepto no es más que el reflejo del régimen de cooficialidad lingüística que establece el art. 6 EAC, y concordante con las previsiones contenidas en su art. 33, la constitucionalidad de los cuales ya se ha puesto de relieve con anterioridad.

En relación con el apartado 4 del art. 102 EAC, se indica que el Defensor de el Pueblo no repara en que las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias en un ámbito que no forma parte esencial de la función de administrar justicia, el conocido como «administración de la Administración de justicia». Resulta del todo coherente que la norma estatutaria prevea que el personal que ejerza sus funciones en Cataluña haya de conocer suficientemente su lengua propia, que es cooficial en su territorio. Y más teniendo en cuenta que la opción de integrar ese personal en cuerpos nacionales no es sino una opción de las constitucionalmente posibles. En consecuencia, las competencias de la Comunidad Autónoma no pueden verse limitadas por el hecho de que el legislador

orgánico se haya inclinado por una opción en lugar de otra exactamente igual de correcta que la escogida.

La exigencia de dicho requisito no quiebra la proporcionalidad necesaria entre el mismo y el fin perseguido dada la necesidad de garantizar que los ciudadanos de Cataluña puedan acceder y obtener satisfacción de la Administración de Justicia en la lengua cooficial que elijan, así como estar al servicio del titular del órgano, quien puede optar por ejercer sus funciones en cualquiera de las lenguas cooficiales. Finalmente señala que el Estatuto no está regulando el uso de la lengua en la Administración de Justicia sino, simplemente, previendo la necesidad de que los colectivos de personal vinculados a la misma tengan un conocimiento suficiente de la lengua propia de Cataluña para garantizar los derechos lingüísticos de los ciudadanos catalanes.

d') Se aborda a continuación la impugnación del art. 103.3 EAC, que establece la posibilidad que por ley del Parlamento catalán puedan crearse cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de justicia, en el marco de lo dispuesto en la LOPJ, y que dependerán de la función pública de la Generalidad. Dice la parte que si de acuerdo con la Constitución hubiera sido legítimo integrar al personal al servicio de la Administración de Justicia en cuerpos autonómicos, respetando el estatuto jurídico cuya regulación reserva a la LOPJ (STC 56/1990), mediando ese mismo respeto resulta igualmente constitucional la creación de cuerpos propios autonómicos para llevar a cabo las funciones de aquellas áreas o campos relativos a la «administración de la Administración de Justicia» que no han sido cubiertas con cuerpos nacionales. Pero es más, el art. 103.3 EAC permite que puedan crearse cuerpos de funcionarios dependientes de la Generalidad cuyas funciones sean coincidentes con las de los actuales cuerpos nacionales si en un futuro la LOPJ modificara la opción que en su día efectuó a favor de los cuerpos nacionales. Ello tiene amparo en la Constitución siempre que el estatuto básico del personal sea el establecido por la LOPJ, extremo claramente contemplado en dicho art. 103.3 EAC. Trae a colación, para reforzar su argumentación, el llamado Libro Blanco de la Justicia elaborado por el CGPJ, en el que se contempla, sin descartar, la eliminación del carácter nacional de los cuerpos administrativos de la Administración de Justicia.

e') En relación con la Justicia de paz (art. 108.1 EAC) se insiste en la existencia de una relación de la complementariedad de las previsiones estatutarias y orgánicas. Así, aunque forma parte de la reserva que la Constitución efectúa a favor de la LOPJ la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de Jueces y Magistrados, sin embargo, no es menos cierto que los Jueces de Paz no pertenecen a la Carrera Judicial. En consecuencia, la previsión contenida en el precepto impugnado se sitúa en la antes referida zona de penumbra y no establece un mandato a la LOPJ sino una llamada a la complementariedad.

B') Impugnación de los artículos 180 y 182, apartados 1, 2 y 3, y de las disposiciones adicionales séptima, octava, novena y décima del Estatuto.

a) Alegaciones del Defensor del Pueblo

El Defensor del Pueblo sostiene la inconstitucionalidad del art. 180 EAC (designación de miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo General del Poder Judicial) y de los tres primeros apartados del art. 182 EAC (designación de representantes en organismos económicos y sociales) como expresivos de la técnica de establecer disposiciones que conllevan un mandato del Estado de acomodar a las normas estatutarias sus propias leyes. Entiende, tras remitirse a lo ya argumentado sobre este motivo (apartado A'), que la decisión política sobre la conveniencia de que se produzca tal participación no corresponde al legislador orgánico especial de reforma estatutaria, sino a los legisladores orgánicos a los que se refieren, respectivamente, para el Consejo General del Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, los arts. 122.2 y 159 CE, y que lo mismo cabe decir en relación al legislador orgánico u ordinario estatal concernido en los tres primeros párrafos del art. 182 CE.

Igualmente sostiene la inconstitucionalidad de las disposiciones adicionales séptima, octava, novena y décima del Estatuto, en cuanto imponen al Estado deberes explícitos de tramitar determinados proyectos de ley con un contenido concreto. Y ello porque no le parece de recibo que la rigidez propia de un Estatuto de Autonomía limite la potestad legislativa de las Cortes Generales (art. 66.2 CE) precisamente en el ámbito de las competencias de las mismas. Con tal motivo se propugna la declaración de inconstitucionalidad de los siguientes preceptos: a') En la disposición adicional séptima, los incisos «que será tramitado como Proyecto de Ley por el primero» y «el Gobierno tramitará el acuerdo de la Comisión como proyecto de ley»; b') En la disposición adicional octava, el inciso «el primer proyecto de ley de cesión de impuestos que se apruebe a partir de la entrada en vigor del Estatuto contendrá, en aplicación de la disposición anterior, un porcentaje de cesión del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del 50 por ciento»; c') La disposición adicional novena, relativa a lo que debería contener un proyecto de ley en relación a la cesión de determinados impuestos; d') La disposición adicional décima, relativa a lo que debería contener un proyecto de ley en relación a la cesión de un porcentaje del Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Alegaciones del Gobierno de la Nación

Para el Abogado del Estado las previsiones estatutarias de participación en las designaciones a que hacen referencia los artículos impugnados son normas habilitantes de unas posibilidades que no se darían de no existir tales previsiones, y que, por tanto, no pueden conceptuarse como normas meramente programáticas, ni menos aún tacharse de superfluas. La habilitación que el Estatuto contiene no basta para la eficacia de estas previsiones; es precisa una segunda habilitación derivada de la ley estatal orgánica u ordinaria, según la materia. Esta segunda habilitación no es algo que esté mandado hacer en el Estatuto, como sin lugar a dudas acredita la recordada supresión de la adicional novena que contenía el proyecto de Estatuto. En suma, no cabe confundir la insuficiencia del Estatuto para la puesta en marcha de estas previsiones con la ineptitud para contenerlas.

Se aduce que el Estatuto no impone, ni siquiera prevé una directa intervención de la Generalidad en las designaciones de miembros del Tribunal Constitucional ni del Consejo General del Poder Judicial. El art. 174.3 EAC, que encabeza las relaciones instituciones de la Generalidad, se remite a las leyes del Estado, cosa que el mismo art. 180 EAC reitera con la expresión «en los términos que dispongan las leyes, o, en su caso, el ordenamiento parlamentario». Las posibilidades de participación, como el alcance mismo de la expresión «participar», son tantas y diversas que no puede prejugarse de antemano ni la acuñación de esa posibilidad ni menos aún la conformidad o disconformidad con el texto de la Constitución de los términos en que aquélla se establezca. En relación con los primeros tres apartados del art. 182, señala que en ellos se hace expresa referencia a «los términos establecidos por la legislación aplicable».

Sobre las disposiciones adicionales séptima, octava, novena y décima del Estatuto, se sostiene en el escrito de alegaciones que el Estatuto de 1979 –y la práctica totalidad de los restantes Estatutos–, contenía una previsión (su disposición adicional sexta) similar a las que hoy se impugnan, respecto de la cual se llegó a pronunciar el Tribunal Constitucional, que señaló que se trataba de «una especialidad procedimental que afecta al trámite previo de la iniciativa legislativa, referida a un proyecto que se tramitará después en las Cortes como Ley ordinaria», y que en nada «obsta tampoco a la potestad legislativa del Estado que ejercen las Cortes Generales (art. 66.2 CE), puesto que vincula a la Generalidad de Cataluña y al Gobierno [...] limitándose a regular [...] un procedimiento especial de concreción del texto de la iniciativa legislativa del Gobierno», concluyendo el Tribunal que «tratándose de una excepción al procedimiento común de formulación de la iniciativa legislativa del Gobierno, este precepto no puede ser interpretado sino en sus términos estrictos (STC 181/1988, de 13 de octubre, FJ 4). Entiende la parte que tal doctrina es íntegramente trasladable a las disposiciones del Estatuto ahora impugnadas.

c) Alegaciones del Parlamento de Cataluña

En relación con los arts. 180 y 182 EAC sostiene la representación procesal del Parlamento de Cataluña que la participación de la Generalidad en los procesos de designación de miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo General del Poder Judicial y de determinados organismos económicos y sociales, siempre en los términos establecidos por la legislación aplicable, introduce un principio de general de participación, contenido propio de un Estatuto de Autonomía, que no es sino el reflejo del principio autonómico y del principio de lealtad institucional. Su concreción y desarrollo queda a lo que dispongan las leyes o el ordenamiento parlamentario, sin desnaturalizar la configuración constitucional de tales instituciones ni sustituir la potestad del legislador estatal para regular en su detalle el proceso de designación de los integrantes de los dos órganos constitucionales referidos. En concreto, los tres primeros apartados del art. 182 encuentran su justificación en la necesidad que tiene un Estado compuesto de integrar y coordinar el ejercicio respectivo de las competencias autonómicas y estatales en aplicación de los mencionados principios. Las

Comunidades Autónomas se configuran para la defensa de sus intereses específicos pero también para la articulación de los intereses generales del Estado. Además, no se trata de una regulación innovadora pues el art. 53 del Estatuto de 1979 ya preveía que la Generalidad, de acuerdo con las leyes del Estado, designará sus propios representantes en los organismos económicos, instituciones financieras y empresas públicas del Estado.

Respecto de las disposiciones adicionales séptima, octava, novena y décima del Estatuto, entiende la representación procesal del Parlamento de Cataluña que en las mismas no se establecen deberes implícitos sino obligaciones expresas y concretas que el Estado asume de acuerdo con la Constitución, porque constituyen las bases para el traspaso de competencias financieras a la Generalidad de Cataluña. Añade que no puede afirmarse, como hace el Defensor recurrente, que el Estatuto limite la potestad legislativa de las Cortes Generales porque el límite lo establece la Constitución ya que el art. 157.3 CE determina el contenido que puede tener la ley orgánica a la que el mismo artículo se refiere. Se señala, en primer lugar, que dicha Ley no es imprescindible desde la perspectiva constitucional; el Estado podrá regular, pero ello no impide que si no lo hace sea imposible aplicar el sistema de financiación. En segundo lugar, se advierte que la Constitución establece tres ámbitos concretos a la Ley orgánica prevista en el art. 157.3: regular el ejercicio de las competencias financieras a que se refiere el apartado 1º; regular las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir; y regular las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado.

A su juicio, la competencia del Estado a partir del art. 157.3 CE es de regulación del ejercicio de las competencias financieras, no de determinación de los recursos autonómicos; éstos se determinan necesariamente en el Estatuto porque se trata de «competencias», tal como lo establece el art. 157.3 CE, y de conformidad con el art. 147.2.d) CE, los Estatutos deben incluir las competencias asumidas dentro del marco establecido por la Constitución. Ello implica que el Estatuto es la norma idónea para determinar el grado de participación en los recursos tributarios del Estado, sin perjuicio de que difiera la concreción del alcance de la cesión a una ley posterior, ley que es debida, no porque se establezca una imposición ilegítima al Estado, sino porque lo dispone el Estatuto de acuerdo con la Constitución. Planteamiento que ha recibido su confirmación por la doctrina del Tribunal Constitucional. Se recuerda al respecto la doctrina establecida STC 181/1988 en relación con la disposición adicional sexta. 3 del Estatuto de 1979.

d) Alegaciones del Gobierno de la Generalitat de Cataluña

Respecto a la participación de la Generalitat en los procedimientos de designación de los miembros de órganos constitucionales y de organismos de carácter económico y social en los términos en que se efectúa en los arts. 180 y 182.1, 2 y 3 EAC, la representación de del Gobierno de la Generalitat alega que se trata de una colaboración que deriva de configuración de las Comunidades Autónomas como parte del Estado y en la necesidad de que en un Estado compuesto como el nuestro se establezcan meca-

nismos de relación. Argumenta que difícilmente la previsión de un principio de participación puede comportar una desnaturalización de la institución constitucional, o la sustitución de la potestad de que dispone el legislador para establecer como deba ser la composición de esas instituciones u órganos. A su juicio, no puede apreciarse obstáculo constitucional a la previsión estatutaria de participación de la Generalidad en el proceso de designación tanto de los miembros del Tribunal Constitucional como del CGPJ, pues no existe otro límite a la capacidad de participación de la Generalidad que el que deriva de la misma regulación constitucional. La función del Estatuto como norma institucional básica de la Comunidad Autónoma y su carácter de norma paccionada lo convierte en el instrumento idóneo para prever esos instrumentos de participación.

El art. 159 CE no impide que las Comunidades Autónomas puedan participar en la proposición de nombramiento de los Magistrados del Tribunal Constitucional. El Estatuto no define cómo debe configurarse esa participación. Así, su participación podría articularse a través de la propuesta que el Senado formula. Tampoco el art. 122 CE impide la intervención de las Comunidades Autónomas en la propuesta de designación de miembros del Consejo General del Poder Judicial, máxime cuando el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la falta de predeterminación en el texto constitucional de la configuración de este órgano constitucional, lo que deja un amplio margen al legislador orgánico (STC 108/1986).

Por último, la participación en la designación de representantes de organismos económicos y sociales no comporta, a su juicio, una nueva regulación, puesto que ya estaba prevista en el art. 53 del Estatuto de 1979 y se justifica en el hecho de que las Comunidades Autónomas se configuran, no sólo para la defensa de sus intereses específicos, sino para la articulación de los intereses generales del Estado. El ejercicio efectivo de la autonomía en relación al sector económico viene necesariamente condicionado a la participación, como fórmula de colaboración, en el sector económico estatal y, por ello, se preveía en el Estatuto de 1979 y en el Dictamen de la Comisión a la Propuesta de Reforma del Estatuto de Andalucía aprobado por el Congreso, en su sesión de 2 de noviembre, que incorpora en su art. 220 dicha participación.

Es precisamente la indefinición la que permite que sea el legislador estatal, en las normas de creación y organización de esos órganos, el que determine cómo deba recogerse esa participación.

Respecto de las disposiciones adicionales, la representación procesal del Gobierno de la Generalitat comienza recordando su posición acerca de la falta de legitimación del Defensor del Pueblo para impugnarlas.

En lo referente a la disposición adicional séptima, último párrafo, del Estatuto, se recuerda que su redacción coincide con la de la disposición adicional sexta 3. del Estatuto de 1979, donde ya se preveía que «el Gobierno tramitará el acuerdo de la Comisión como proyecto de ley», sin que el alto Tribunal haya declarado su inconstitucionalidad, sino todo lo contrario. Esta frase ahora es impugnada por el Defensor del Pueblo, después de haber

habitado pacíficamente en nuestro ordenamiento y operado con perfecta eficacia durante estos casi treinta años. Consta además en el resto de Estatutos de Autonomía vigentes, y en el art. 175 de la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Andalucía. Además en la disposición adicional sexta del Estatuto de 1979, no sólo se citaban los tributos cedidos, sino que también se especificaba si dicha cesión era total o parcial y, en caso de ser parcial, que porcentaje límite del rendimiento se cedía.

Respecto de las disposiciones adicionales actuales octava, novena y décima, se alega que no hacen más que fijar los porcentajes a ceder, como siempre, sin que pueda derivarse de ello inconstitucionalidad alguna. No hay ninguna imposición, puesto que en la elaboración del Estatuto participan el Parlamento Autonómico y las Cortes Generales. Aunque sí limitan las opciones de la propia Comisión Mixta, al contrario de lo que sucedería si esos porcentajes hubiesen quedado totalmente indeterminados.

G) ALEGACIONES SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL SISTEMA DE ASUNCIÓN DE COMPETENCIAS POR LA GENERALITAT DE CATALUNYA

a) Alegaciones del Defensor del Pueblo

Impugna el Defensor del Pueblo la mayor parte de los artículos que integran el Capítulo II del Título IV del nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña, que proceden a fijar el contenido de las materias atribuidas en los mismos a la Generalitat. Sostiene el Defensor del Pueblo que el impresionante cambio cuantitativo que ha supuesto el nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña respecto del texto estatutario anterior –sea en el número de preceptos dedicados a la regulación de las competencias, sea en la prolijidad de cada uno de esos preceptos–, está en la base de un cambio cualitativo radical que ha sido descrito con la denominación genérica de *blindaje competencial*. Blindaje consistente, por un lado, en la concreción del contenido de las materias mediante su especificación en una serie de submaterias, lo cual, considera, reduce la indefinición y con ello los márgenes de interpretación de los que el Estado hubiera podido venir disfrutando para configurar sus títulos competenciales, con el respaldo –en su caso– del Tribunal Constitucional (*blindaje por descripción*) [Capítulo II del Título IV del nuevo Estatuto (arts. 116 al 173)], y, por otro, en la categorización general de los diversos tipos de competencias (*blindaje por definición o fijación*), cuya finalidad –explica–, es la de delimitar, por exclusión, la presencia del Estado en Cataluña, al determinar cuál será el ámbito de extensión material de los diversos tipos de competencias atribuidas a la Generalitat [Capítulo I del Título IV (arts. 110 al 115)].

A juicio del recurrente, a través de la técnica del *blindaje por definición o fijación* se rescribe desde el Estatuto de Autonomía, en concreto desde las definiciones contenidas en los arts. 110, 111 y 112 EAC, lo que está dispuesto en la Constitución, o bien se limitan las posibilidades de su interpretación, incluso en contra de la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional, confundiendo la función del Estatuto de atribución competencial a las Comunidades Autónomas con la del reparto competen-

cial efectuado por la propia Constitución. Una función de reparto competencial que se llevó a cabo en el ejercicio de la función constituyente de organización territorial del poder, y que no puede ser alterada por ningún legislador constituido, ni siquiera el legislador orgánico especial de reforma estatutaria. Parece claro, para el Defensor del Pueblo, que el Estatuto de Autonomía de Cataluña pretende reformar la correlación de títulos competenciales, desplazando desde el Estatuto el ámbito de extensión de los títulos competenciales atribuidos al Estado por la Constitución, lo cual implica una reforma encubierta de la Constitución que sólo puede realizar el constituyente a través del procedimiento previsto para la reforma constitucional.

Recuerda que un sistema basado en fijar una propia interpretación de los conceptos constitucionales relativos a las competencias exclusivas, compartidas y ejecutivas fue expresamente rechazado por el Tribunal Constitucional en la STC 76/1983, de 5 de agosto. Y aunque en la reforma estatutaria catalana se establece precisamente una norma interpretativa de signo contrario a la que fue objeto de declaración de inconstitucionalidad en la citada Sentencia, es igualmente interpretativa. Una interpretación que pretende anteponer a cualquier otra interpretación del marco competencial estatal que se pueda derivar de la interpretación de los preceptos constitucionales.

Sobre la técnica del *blindaje por descripción* –una técnica de atribución de competencias que la Institución recurrente define como radicalmente novedosa y a la que se ha recurrido para hacer frente al problema de la pretendida invasión por parte del Estado de las competencias de las Comunidades Autónomas–, se aduce, tras poner de manifiesto las líneas generales que han definido hasta el momento el sistema constitucional de distribución de competencias, que altera el sentido y la funcionalidad de sus elementos definidores:

a') Altera, en primer lugar, la articulación del sistema sobre el eje materias-competencias pasa a descansar sobre un triple eje, al añadirse a las materias y a las competencias un tercer elemento: el contenido de las materias, que hasta ahora no había fijado nunca la norma estatutaria. Tal diferenciación entre designación de la materia y fijación del contenido de la materia no es, para el Defensor del Pueblo, una diferencia meramente académica, desprovista de consecuencias jurídico-constitucionales sobre la estructura y el funcionamiento del conjunto del sistema de distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas, sino una novedad sustancial, que afecta de un modo decisivo al aludido sistema, pues el nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña no sólo procede a atribuir competencias a la Comunidad Autónoma, sino a definir, mediante un elenco exhaustivo de los ámbitos materiales respectivos, el concreto contenido material de las competencias atribuidas.

b') Altera también el esquema de distribución competencial que se prefigura en los arts. 148.1 y 149.1 CE, basado en el reparto de competencias y materias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Un reparto que permitiría el juego de la legislación básica del Estado y de la legislación de desarrollo por parte de las Comunidades Autónomas, el juego de la legislación estatal y autonómi-

ca (en cada una de las Comunidades Autónomas), el juego de sus respectivas acciones ejecutivas, así como la intervención del Tribunal Constitucional en la resolución de los conflictos que pudiesen derivar de la forma concreta en que el Estado ejercía su competencia para dictar normas básicas, legislar y ejercer sus facultades ejecutivas; y de la forma en que las Comunidades Autónomas procedían a ejercer sus competencias para dictar normas de desarrollo de la legislación básica del Estado, para legislar y para ejercer sus facultades ejecutivas.

c') Por último, el blindaje por descripción altera las previsiones constitucionales sobre la forma en que han de resolverse por el Tribunal Constitucional los conflictos de competencia que, llegado el caso, se deriven de la existencia de dos interpretaciones contrapuestas de la Constitución, al ser el legislador orgánico especial de reforma estatutaria el que asume tal función, arrogándose competencias que no le pertenecen, pues ha procedido a determinar, mediante la técnica de la descripción, el contenido («incluye») mínimo («en todo caso») de cada material competencial y, por tanto, el contenido que a cada uno de ellos, supuestamente, asigna la Constitución en sus arts. 148.1 y 149.1, contenido que se especifica con carácter general y que se proclama, por tanto, con carácter meramente interpretativo de las previsiones constitucionales.

Todo ello da lugar, a juicio del Defensor del Pueblo, a cinco consecuencias, encadenadas:

1ª) El legislador orgánico especial de reforma estatutaria está aprobando, en violación de una constante doctrina del Tribunal Constitucional, normas meramente interpretativas de la Constitución. Pone de relieve el Defensor del Pueblo, con cita de la STC 76/1983, de 5 de agosto (FJ 4), que la fijación de criterios con un carácter meramente interpretativo no le está permitida al legislador estatal, quien «no puede incidir indirectamente en la delimitación de competencias mediante la interpretación de los criterios que sirven de base a la misma». ¿Qué otra cosa –se pregunta el Comisionado de las Cortes Generales– está haciendo el legislador orgánico especial de reforma estatutaria sino «incidiendo indirectamente en la delimitación de competencias mediante la interpretación de los criterios que sirven de base a la misma», «dic-tando normas meramente interpretativas, cuyo exclusivo objeto es el precisar el único sentido, entre los vanos posibles, que debe atribuirse a un determinado precepto o concepto de la Constitución», «reduciendo las distintas posibilidades o alternativas del texto constitucional a una sola», «completando de hecho la obra del poder constituyente», «situándose funcionalmente en su mismo plano» y «cruzando al hacerlo la línea divisoria entre el poder constituyente y los poderes constituidos»?

2ª) Cuando el legislador orgánico especial de reforma estatutaria aprueba, en violación de una constante doctrina del Tribunal Constitucional, normas meramente interpretativas de la Constitución, está predeterminando, sin estar facultado constitucionalmente para ello, la decisión de las restantes Comunidades Autónomas, que quedarán inevitablemente vinculadas por la interpretación supuestamente auténtica de la Constitución llevada a cabo por las Cortes Generales al aprobar el nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña. Para el Defensor

del Pueblo los restantes legisladores estatuyentes estatuidos que no utilicen la misma técnica del blindaje por descripción quedarán vinculados por la interpretación de la Constitución llevada a cabo por el nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña, al pasar de inmediato a formar parte del bloque de constitucionalidad y por tanto a vincular al Tribunal Constitucional en su futura interpretación de lo títulos competenciales contenidos en la Constitución. Si, por el contrario, recurriesen también a la técnica del blindaje por descripción podría acabar por darse el descabellado resultado de que el contenido de una misma materia competencial variase de una Comunidad a otra. Sobre el efecto de generalización que se deriva de una extralimitación de la potestad legislativa del Estado en el terreno de la delimitación competencial, se invoca la STC 15/2000, de 20 de enero (FJ 4).

3ª) Cuando el legislador orgánico especial de reforma estatutaria aprueba, en violación de una constante doctrina del Tribunal Constitucional, normas meramente interpretativas de la Constitución, está predeterminando, negativamente o por exclusión, el ámbito de la legislación básica del Estado, competencia que corresponde al legislador orgánico ordinario (en materias de ley orgánica) y al legislador ordinario (en materias no reservadas a ley orgánica). A su juicio altera –invierte, en sentido estricto– el funcionamiento de un régimen en el que, a partir de los listados contenidos en los arts. 148.1 y 149.1 CE y de las previsiones de la cláusula de cierre del 149.3 CE, los Estatutos procedían a fijar las materias sobre las cuales ejercería competencias (exclusivas o compartidas) cada Comunidad Autónoma, tras lo cual la labor interpretativa del contenido concreto –es decir, del sentido y alcance– de cada materia competencial sería llevada a cabo, bien por lo poderes públicos del Estado, bien por los de las Comunidades Autónomas, bajo el control último del Tribunal Constitucional, que resolvería los conflictos competenciales que de la puesta en práctica de tal sistema pudieran derivarse. Que el blindaje por descripción pretende alterar este sistema se pone de relieve, según el Defensor del Pueblo, en el hecho mismo de que la argumentación empleada para su introducción en el nuevo Estatuto fuera la de hacer frente a los excesos de lo básico. Pero, aun admitiendo que tales excesos de lo básico fueran una realidad, lo cierto es, para la Institución recurrente, que el blindaje por descripción hace frente a ellos recurriendo a una interpretación, supuestamente auténtica, de los contenidos materiales de las materias mencionadas en los arts. 148.1 y 149.1 CE, que, como parte integrante del bloque de la constitucionalidad, limita de un modo negativo –es decir, por exclusión– la acción del legislador básico y se convierte en parámetro de referencia de la acción del Tribunal Constitucional.

4ª) Cuando el legislador orgánico especial de reforma estatutaria aprueba, en violación de una constante doctrina del Tribunal Constitucional, normas meramente interpretativas de la Constitución, el legislador orgánico especial está procediendo inevitablemente a petrificar el Ordenamiento jurídico, alterando la capacidad de decisión del legislador autonómico, cuyas decisiones quedan claramente predeterminadas por el legislador estatal, al establecer la interpretación auténtica de las materias competenciales contenidas en la Constitución y los Es-

tatutos de Autonomía, que lo es, además, con carácter general, es decir, para la totalidad de las Comunidades Autónomas. El blindaje por descripción pone en manos del Estado, en el ejercicio de una potestad de reforma estatutaria de impacto territorial limitado a una sola Comunidad, la capacidad para decidir el contenido de las materias previstas en la Constitución y los Estatutos, materias cuyo contenido, no obstante, sólo puede definir *en abstracto* –por tanto, con carácter general para todas las Comunidades– el legislador, o, en su caso, el Tribunal Constitucional; o sólo puede desarrollar *en concreto* –por tanto, con carácter específico para cada Comunidad Autónoma– el legislador (central o autonómico) en el ejercicio de su respectiva potestad legislativa o el ejecutivo (central o autonómico) en el ejercicio de su respectiva potestad ejecutiva.

5ª) Cuando el legislador orgánico especial de reforma estatutaria aprueba, en violación de una constante doctrina del Tribunal Constitucional, normas meramente interpretativas de la Constitución, el legislador orgánico especial está invadiendo la competencia del Tribunal Constitucional para resolver, como supremo intérprete de la Constitución, las controversias que surjan sobre la interpretación que ha de darse a las materias a las que se refieren los arts. 148.1 y 149.1 CE. El constituyente quiso, explica la Institución recurrente, que el parámetro de referencia del Tribunal Constitucional a la hora de resolver los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas fuera el determinado por el binomio *competencias-materias*. Añadir a ese binomio el nuevo elemento derivado de los *contenidos de las materias* supone alterar el sistema previsto por el constituyente, de forma tal que lo que era *objeto de decisión* por parte del Tribunal (la definición, con carácter de interpretación suprema, del contenido concreto de todas y cada una de las materias previstas en la Constitución y los Estatutos en el supuesto de que se hubiera producido una controversia entre el Estado y una o más Comunidades Autónomas sobre la interpretación de su concreto contenido y alcance) pasa a ser sencillamente *parámetro de referencia* para la decisión del Tribunal Constitucional; esta conversión dificulta la función del Alto Tribunal de custodia de la Constitución a la que se refería la STC 76/1983, de 5 de agosto.

De acuerdo con los criterios expuestos, el Defensor del Pueblo estima que son inconstitucionales los siguientes artículos del Estatuto de Autonomía de Cataluña:

- a) Arts. 110, 111 y 112, relativos a la tipología de las competencias exclusivas, compartidas y ejecutivas, respectivamente.
- b) Art. 116, relativo a Agricultura, ganadería y aprovechamientos forestales. Apartado 1, inciso «Esta competencia incluye en todo caso» y las letras subsiguientes, porque determina el alcance de los arts. 148.1.7ª y 8ª CE.
- c) Art. 117, relativo a Agua y obras hidráulicas. Apartado 1, inciso «que incluye en todo caso» y las letras subsiguientes, porque determina el alcance del art. 148.1.10ª CE.
- d) Art. 118, relativo a Asociaciones y fundaciones. Apartado 1, inciso «Esta competencia incluye en todo caso» y las letras subsiguientes, porque determina el alcance de la regulación del régimen jurídico de las asociaciones

en relación con el derecho de asociación (art. 22 CE) y también del art. 149.1.1ª CE. Apartado 2, inciso «Esta competencia incluye en todo caso» y las letras subsiguientes, porque determina el alcance de la regulación del régimen jurídico de las fundaciones en relación con el derecho de fundación (art. 34 CE).

e) Art. 119, relativo a Caza, pesca, actividades marítimas y ordenación del sector pesquero. Apartado 1, inciso «que incluye en todo caso» y las letras subsiguientes; apartado 3, inciso «que incluye en todo caso» y las letras subsiguientes y apartado 4, desde «Esta competencia incluye, en todo caso» hasta el final, porque todos ellos determinan el alcance del art. 148.1.11ª CE.

f) Art. 120, relativo a Cajas de ahorro. Apartado 1, inciso «Esta competencia incluye en todo caso» y las letras subsiguientes; apartado 2, desde «que incluye, en todo caso» hasta el final del apartado, y apartado 3, desde «Esta competencia incluye, en todo caso» hasta el final del apartado, porque todos ellos determinan el alcance de los arts. 149.1.11ª y 149.1.13ª CE.

g) Art. 121, relativo a Comercio y ferias. Apartado 1, inciso «la cual a su vez incluye en todo caso» y las letras subsiguientes; apartado 2, inciso «que incluye en todo caso» y las letras subsiguientes, porque determinan el alcance de los arts. 148.1.12ª y 149.1.6ª CE.

h) Art. 123, relativo a Consumo. Inciso «que incluye en todo caso» y las letras subsiguientes, porque determina el alcance del art. 149.1.13ª CE.

i) Art. 124, relativo a Cooperativas y economía social. Apartado 2, inciso «los cuales a su vez incluyen en todo caso» y las letras subsiguientes, y apartado 3, íntegro, porque determinan el alcance del art. 129.2 CE.

j) Art. 125, relativo a Corporaciones de derecho público y profesiones tituladas. Apartado 1, inciso «incluye en todo caso» y las letras subsiguientes, y apartado 4, inciso «que incluye en todo caso» y las letras subsiguientes, porque determinan el alcance de los arts. 36 y 149.1.18ª CE.

k) Art. 127, relativo a Cultura. Apartado 1, inciso «Esta competencia exclusiva comprende en todo caso» y las letras subsiguientes; apartado 2, inciso «que incluye en todo caso» hasta el final del apartado, porque determinan el alcance de los arts. 46 y 149.1.28ª CE. Además, apartado 3, porque impide el ejercicio del «servicio a la cultura» como atribución esencial del Estado del art. 149.2. CE.

l) Art. 128, relativo a Denominaciones e indicaciones geográficas y de calidad. Apartado 1, inciso «el cual a su vez incluye» y las letras subsiguientes, y apartado 2, íntegro, porque determina el alcance del art. 149.1.13ª CE.

m) Art. 129, relativo a Derecho civil, porque determina el alcance del art. 149.1.8ª CE, y lo hace además justo al contrario de los términos expuestos de la CE.

n) Art. 131, relativo a Educación. Apartado 2, inciso «que incluye» y las letras subsiguientes, y apartado 3, inciso «que incluye en todo caso», y las letras subsiguientes, porque determinan el alcance de los arts. 27 y 149.1.30ª CE.

ñ) Art. 132, relativo a Emergencias y protección civil. Apartado 1, desde «que incluye, en todo caso» hasta el final del apartado, porque determina el alcance del art. 149.1.29ª CE.

o) Art. 133, relativo a Energía y minas. Apartado 1, inciso «Esta competencia incluye en todo caso» y letras subsiguientes, y apartado 4, desde «Esta competencia incluye, en todo caso» hasta el final del apartado, porque determinan el alcance del art. 149.1.25ª CE.

p) Art. 134, relativo a Deporte y tiempo libre. Apartado 1, inciso «que incluye en todo caso» y las letras subsiguientes, porque determina el alcance del art. 148.1.19ª CE.

q) Art. 136, relativo a La función pública y el personal al servicio de las administraciones públicas catalanas. Letra b), porque predetermina el alcance de las bases del régimen estatutario de los funcionarios del art. 149.1.18ª CE.

r) Art. 137, relativo a Vivienda. Apartado 1, inciso «que incluye en todo caso» y las letras subsiguientes, porque determina el alcance del art. 148.1.3ª CE.

s) Art. 138, relativo a Inmigración. Íntegro, porque interpreta la competencia exclusiva del Estado en esta materia del art. 149.1.2ª.

t) Art. 139, relativo a Industria, artesanía, control metrológico y contraste de metales. Apartado 1, inciso «Esta competencia incluye, en todo caso» hasta el final del apartado, porque determina el alcance del art. 149.1.13ª CE.

u) Art. 140, relativo a Infraestructuras del transporte y las comunicaciones. Apartado 1, inciso «Esta competencia incluye en todo caso» y las letras subsiguientes, porque determina el alcance de los arts. 148.1.6ª y 149.1.20ª CE. Asimismo, los apartados 2, 3 y 4, porque predeterminan el contenido de la titularidad estatal sobre infraestructuras de transporte, puertos y aeropuertos. Igualmente, en el apartado 5, el inciso desde «así como la participación en la gestión de la del Estado en Cataluña de acuerdo con lo previsto en la normativa estatal» hasta el final del apartado. También, en el apartado 6, el inciso «y la participación en la planificación y gestión de las infraestructuras de titularidad estatal situadas en Cataluña», en ambos casos porque predeterminan decisiones estatales.

v) Art. 142, relativo a Juventud. Apartado 1, inciso «que incluye en todo caso» y las letras subsiguientes, porque determina el alcance del art. 48 CE.

w) Art. 144, relativo a Medio ambiente, espacios naturales y meteorología. Apartado 1, inciso «Esta competencia compartida incluye en todo caso» y las letras subsiguientes, y apartado 2, inciso «incluye, en todo caso» hasta el final del apartado porque inciden en la interpretación de los arts. 148.1.9ª y 149.1.23ª CE.

x) Art. 145, relativo a Mercados de valores y centros de contratación. Apartado 1, inciso «Esta competencia incluye en todo caso» y las letras subsiguientes, porque determina el alcance del art. 149.1.11ª CE.

y) Art. 147, relativo a Notariado y registros públicos. Apartado 1, inciso «que incluye en todo caso» y las letras subsiguientes, y apartado 3, inciso, «incluido el nombra-

miento» hasta el final del apartado, porque determina el alcance del art. 149.1.8ª CE.

z) Art. 148, relativo a Obras públicas. Apartado 1, inciso final «Esta competencia incluye en todo caso» hasta el final del apartado, porque determina el alcance del art. 148.1.4ª CE.

a') Art. 149, relativo a Ordenación del territorio y del paisaje, del litoral y urbanismo. Apartado 1, inciso «que incluye en todo caso» y las letras subsiguientes; apartado 3, inciso «que incluye en todo caso» y las letras subsiguientes, y apartado 5, inciso «que incluye en todo caso» y las letras subsiguientes, porque determinan el alcance del art. 148.1.3ª CE.

b') Art. 151, relativo a Organización territorial. Inciso «que incluye en todo caso» y las letras subsiguientes, porque determina el alcance del art. 148.1.2ª CE.

c') Art. 152, relativo a Planificación, ordenación y promoción de la actividad económica. Apartado 4, inciso «Esta competencia incluye en todo caso» y las letras subsiguientes, porque determina el alcance del art. 149.1.13ª CE.

d') Art. 153, relativo a Políticas de género. Inciso «incluye en todo caso» y las letras subsiguientes, porque determina el alcance del art. 149.1.1ª CE.

e') Art. 154, relativo a Promoción y defensa de la competencia. Apartado 2, inciso «Esta competencia incluye en todo caso» y las letras subsiguientes, porque determina el alcance del art. 149.1.13ª CE.

f') Art. 155, relativo a Propiedad intelectual e industrial. Apartado 1, inciso «que incluye en todo caso» y las letras subsiguientes, y apartado 2, inciso «que incluye en todo caso» y las letras subsiguientes, porque determina el alcance del art. 149.1.9ª CE.

g') Art. 156, relativo a Protección de datos de carácter personal. Inciso Incluye en todo caso» y las letras subsiguientes, porque incide en el alcance de los arts. 18 y 149.1.1ª CE.

h') Art. 158, relativo a Investigación, desarrollo e innovación tecnológica. Apartado 1, inciso «que incluye en todo caso» y las letras subsiguientes, porque determina el alcance de los arts. 148.1.17ª y 149.1.15ª CE.

i') Art. 159, relativo a Régimen jurídico, procedimiento, contratación, expropiación, y responsabilidad en las Administraciones públicas catalanas. Apartado 1, inciso «Esta competencia incluye en todo caso» y las letras subsiguientes; apartado 3, íntegro, y apartado 4, inciso «en todo caso» y las letras subsiguientes, porque determina el alcance del art. 149.1.18ª CE.

j') Art. 160, relativo a Régimen local. Apartado 1, inciso «incluye» y las letras subsiguientes, porque determina el alcance del art. 149.1.18ª CE.

k') Art. 161, relativo a Relaciones con las entidades religiosas. Apartado 1, inciso «que incluye» hasta el final del apartado, y apartado 2, inciso «Esta competencia incluye en todo caso» y las letras subsiguientes, porque determina el alcance del art. 16 en relación con el 149.1.1ª CE.

l') Art. 162, relativo a Sanidad, salud pública, ordenación farmacéutica y productos farmacéuticos. Apartado 3, íntegro, porque determina el alcance de los arts. 148.1.21ª y 149.1.16ª CE.

m') Art. 163, relativo a Seguridad privada. Integro porque determina el alcance del art. 149.1.29ª CE.

n') Art. 164, relativo a Seguridad pública. Apartado 1, apartado 3, letras a) y b), y apartado 5, letras a), b) y c), porque determina el alcance del art. 149.1.29ª CE.

ñ') Art. 165, relativo a Seguridad social. Apartado 1, inciso 6, «que incluye» y las letras subsiguientes, porque determina el alcance del art. 149.1.17ª CE.

o') Art. 166, relativo a Servicios sociales, voluntariado, menores y promoción de las familias. Apartado 1, inciso «que en todo caso incluye» y las letras subsiguientes; apartado 2, inciso «que incluye, en todo caso» hasta el final del apartado; apartado 3, letra a), inciso «que incluye, en todo caso» hasta el final de la letra a), y apartado 4, inciso «que en todo caso incluye» hasta el final del apartado, porque determina el alcance de los arts. 148.1.20ª y 149.1.17ª CE.

p') Art. 168, relativo a Sistema penitenciario. Apartado 1, inciso «que incluye en todo caso» y las letras subsiguientes, porque determina el alcance del art. 149.1.6ª CE.

q') Art. 169, relativo a Transportes. Apartado 1, inciso «Esta competencia incluye en todo caso» y las letras subsiguientes; apartado 4, inciso «que incluye» y las letras subsiguientes, y apartado 6, inciso «incluye» y las letras subsiguientes, porque determinan el alcance de los arts. 148.1.5ª y 149.1.2 1ª CE.

r') Art. 170, relativo a Trabajo y relaciones laborales. Apartado 1, inciso «que incluye en todo caso» y las letras subsiguientes, y apartado 2, íntegro, porque determina el alcance del art. 149.1.7ª CE.

s') Art. 171, relativo a Turismo. Inciso «que incluye en todo caso» y las letras subsiguientes, porque determina el alcance de los arts. 148.1.18ª y 149.1.13ª CE.

t') Art. 172, relativo a Universidades. Apartado 2, inciso «que incluye en todo caso» y las letras subsiguientes, porque determina el alcance de los arts. 27, 149.1.18ª y 149.1.30ª CE.

u') Así como también todos aquellos otros que, por conexión o consecuencia, puedan ser considerados inconstitucionales por este Tribunal en aplicación de lo previsto en el art. 39.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

b) Alegaciones del Gobierno de la Nación

El Abogado del Estado comienza sus alegaciones precisando que se contesta a los razonamientos recogidos en la demanda en relación con la impugnación de los arts. 110, 111 y 112 del Capítulo I del Título IV (tipología de las competencias), y la práctica totalidad de los artículos del Capítulo II del mismo Título (las materias de las competencias), exceptuándose únicamente de impugnación en este segundo Capítulo los arts. 122, 126, 130, 135, 141, 143, 146, 150, 157, 167 y 173 del Estatuto.

Como consideración general entiende que la metáfora del *blindaje* del Estatuto frente al ejercicio de las competencias constitucionales del Estado, más sirve para confundir que para aclarar. No cabe ningún blindaje frente a la Constitución y ello, a su juicio, porque:

a') Los Estatutos de Autonomía son normas jerárquicamente subordinadas a la Constitución y cualquier pretensión de blindaje frente a la misma constituye automáticamente una negación del principio de supremacía. La idea consecuente del *blindaje* implica o bien que la Constitución y Estatutos son –como poco– «normas equiordenadas y equipolentes», o bien que se mueven en planos diferenciados de competencia, como ocurre entre el ordenamiento internacional y el interno o entre el ordenamiento europeo y los ordenamientos de los Estados miembros.

b') En el caso de que el Estatuto invadiera ámbitos materiales reservados constitucionalmente al Estado no habría blindaje, sino simple inconstitucionalidad. La asunción de las de las competencias autonómicas ha de llevarse a cabo en los Estatutos de Autonomía, pero siempre «dentro del marco establecido en la Constitución» [art. 147.2.d) CE], respetando absolutamente las competencias exclusivas del Estado que figuran en el art. 149.1. CE. Los Estatutos desbordarían su función constitucional si se entregaran a *concretar limitativamente* las competencias estatales exclusivas (art. 149.1 CE) o se pretendiera con ellos condicionar el sistema entero de distribución de competencias entre el Estado y cada una de las Comunidades Autónomas, aunque sólo sea porque el Estatuto no es más que norma institucional de una sola Comunidad Autónoma (art. 147.1 CE). Y es función del Tribunal Constitucional, órgano constitucional únicamente sometido a la Constitución y a su Ley Orgánica (art. 1.1 LOTC) controlar la constitucionalidad de los Estatutos [arts. 161.1.a) CE y 27.2.a) LOTC], pues si bien los Estatutos se integran en el llamado bloque de la constitucionalidad, su inclusión en el mismo está condicionada a su plena conformidad con la Constitución.

Sobre el denominado «blindaje por definición o fijación», el Abogado del Estado considera que si bien es cierto que los arts. 110, 111 y 112 del Estatuto, definen *in abstracto* tipos o clases de competencias, no por ello es lícito afirmar que estos tres preceptos citados sean inconstitucionales (se remiten al recurso de inconstitucionalidad núm. 8045/2006). No son, a su juicio, esencial, estructural ni funcionalmente distintos a, por ejemplo, el art. 25.2 del Estatuto catalán de 1979, precepto que contiene una caracterización abstracta de las competencias exclusivas y ejecutivas de la Generalidad, y al que nunca se le ha reprochado inconstitucionalidad (cfr. SSTC 249/1998, de 20 de diciembre, FJ 2; 103/1999, de 3 de junio, FJ 3; y 239/1999, de 13 de diciembre, FJ 4), por lo que los argumentos del recurso se dirigen contra un «enemigo imaginario».

Respecto del llamado «blindaje por descripción», entiende, frente a los argumentos esgrimidos por el Defensor del Pueblo, que el Estatuto se limita a cumplir con la función que constitucionalmente se le asigna: especificar «las competencias asumidas» por la Comunidad, pues de la lectura de los arts. 116 y ss. resulta que en los mismos se atribuye a la Generalidad una tipología competencial

(exclusiva, compartida o ejecutiva) que se proyecta sobre una genérica materia, y los preceptos lo único que hacen es asignar a la Generalidad la misma competencia sobre submaterias relacionadas o integradas en el género. Es decir, se estaría limitando a atribuir competencias sobre materias (y las correspondientes submaterias). El mismo resultado se hubiera producido si se hubiera seguido la técnica tradicional de atribuir directamente la tipología competencial sobre cada una de las submaterias específicas, sin agruparlas en torno a la genérica. Modelo sobre el que no se hubiera podido argumentar que fuera descriptivo y no atributivo, y, sin embargo, supondría la misma atribución competencial a la Comunidad Autónoma.

Llegados a este punto, para el Abogado del Estado lo constitucionalmente relevante no es si el Estatuto describe o atribuye, cuestión esta más bien nominal y puramente académica, sino si al atribuir o definir, se mantiene dentro de los límites que fija el art. 149.1 CE, en los términos en que cada competencia estatal ha sido interpretada por el Tribunal Constitucional. Es decir, el juicio de constitucionalidad de los arts. 116 a 173 del Estatuto sólo puede hacerse verificando si se atribuyen a la Generalidad competencias sobre alguna materia (o submateria) que, de acuerdo con la doctrina del Tribunal, esté incluida en el art. 149.1 CE. Sin embargo, el recurso no levanta la carga que le corresponde de razonar que efectivamente existen ámbitos materiales definidos o atribuidos por el Estatuto que caerían dentro de los límites del art. 149.1 CE. No justifica que exista precepto alguno del Estatuto que invada el ámbito de competencias estatales, ni recurre, contradiciendo su propio argumento impugnatorio, determinados preceptos que asimismo utilizan la técnica descriptiva que aquélla denuncia. Así, por ejemplo, ocurre con los arts. 135, 141, 143 o 146 EAC.

Para concluir, el Abogado del Estado, en respuesta a los principales argumentos esgrimidos por la Institución recurrente, entiende que:

a') El Estatuto se limita modestamente a atribuir a la Generalidad competencias sobre materias y submaterias. Su única finalidad es concretar el modelo de distribución de competencias, especificando las que asume la Comunidad Autónoma en el marco de la Constitución, sin precisar el único sentido, entre los varios posibles, que debe atribuirse a las materias coincidentes de los arts. 148 y 149 CE. No hay, a su juicio, blindaje posible frente a la norma suprema y, por tanto, tampoco frente a las competencias que la misma reserva al Estado, tal y como han sido interpretadas por el Tribunal Constitucional (que únicamente está sujeto a la Constitución y a su ley orgánica del Tribunal Constitucional).

b') Rechaza que el Estatuto no predetermine la decisión de las restantes Comunidades Autónomas, que quedarían inevitablemente vinculadas por la interpretación supuestamente auténtica de la Constitución. El Estatuto es una norma de eficacia territorial limitada (art. 115) y los preceptos impugnados se limitan a atribuir competencias a la Generalidad sobre materias y submaterias, pudiendo las restantes Comunidades, de acuerdo con el llamado principio dispositivo, asumir distintos niveles competenciales y decidir sobre la asunción de competencias en concretas submaterias.

c') En el Estatuto no hay ni puede haber blindaje frente al legítimo ejercicio de competencias constitucionales por el Estado, ni tampoco, por tanto, frente al ejercicio de la competencia para definir lo básico, siendo carga de la demanda justificar que existen preceptos concretos del Estatuto que invaden lo básico tal y como ha sido definido por el titular de la competencia y, en último término, por el Tribunal Constitucional. Al no levantar la demanda esa carga, entiende el Abogado del Estado que no le corresponde justificar competencia por competencia su respeto de lo básico. No obstante, se remite a lo razonado en el recurso de inconstitucionalidad núm. 8045/2006.

d') El Estatuto, como norma de cabecera del ordenamiento autonómico, vincula al legislador comunitario, pero únicamente al catalán, pues es una simple norma atributiva de competencias que no tiene virtualidad interpretativa de precepto constitucional alguno.

e') Y, por último, los Estatutos están sujetos al control de constitucionalidad del Tribunal [art. 161.1.a) CE y 27.2.a) LOTC] y sólo se integran en el bloque de constitucionalidad si resultan conformes a la Constitución y a la doctrina de ese Tribunal. El Estatuto no vincula al Tribunal que sólo actúa sometido a la Constitución y a su propia ley orgánica (art. 1.1 LOTC). A juicio del Abogado del Estado, la prueba más palmaria de que no existe esa vinculación son los recursos de inconstitucionalidad que se siguen contra el propio Estatuto y que el Tribunal ha de resolver con sometimiento exclusivo a la Constitución. No se está invadiendo la competencia del Tribunal Constitucional para resolver, como máximo intérprete de la Constitución, las controversias que surjan, como así defiende el Defensor del Pueblo.

Para terminar, el Abogado del Estado se remite a lo argumentado sobre la constitucionalidad de los títulos competenciales impugnados en la alegación octava de su escrito de contestación del recurso de inconstitucionalidad núm. 8045/2006, aun cuando precisa— la demanda se limita a hacer una imputación genérica de inconstitucionalidad, en la que no se entra a considerar si la atribución estatutaria de que se trate se concreta en una competencia exclusiva, compartida o ejecutiva y sin tan siquiera atender al tenor literal del precepto que se recurre, ignorando la circunstancia de que en muchos de los artículos impugnados, o bien se contiene una remisión expresa a lo dispuesto en la correspondiente normativa estatal, o bien se declara explícitamente el respeto debido en su ejercicio a las competencias estatales.

c) Alegaciones del Parlamento de Cataluña

La representación del Parlamento catalán comienza efectuando unas consideraciones generales sobre el sistema de distribución competencial, para después realizar alegaciones específicas en defensa de los arts. 110, 111 y 112 CE. No obstante, antes de emprender dicha tarea, expresa su sorpresa por el hecho de que para la Institución recurrente los enunciados del art. 148.1 CE establezcan todavía un límite a la asunción de competencias por parte del Estatuto de Autonomía de Cataluña, pues, a su juicio, constituye un punto unánimemente compartido la consideración del art. 148.1 CE como una habilitación competencial de valor transitorio para las Comunidades Autónomas de la

vía del art. 143 CE; máxime en Cataluña que accedió a la autonomía por la vía del art. 151 CE.

1. Consideraciones generales sobre el sistema de distribución competencial

La representación del Parlamento comienza recordando que ni en el Título VIII de la Constitución, en general, ni el art. 147.2.d) CE, en particular, dejan completamente cerrado el régimen jurídico de la distribución competencial, no fijan un criterio metodológico al respecto y no se pronuncian sobre el grado de la densidad normativa en la definición de los ámbitos materiales o en la enunciación de las potestades correspondientes a cada uno de ellos. Por este motivo ningún reproche de inconstitucionalidad puede merecer la técnica normativa utilizada por la Ley Orgánica 6/2006. Antes al contrario, el esfuerzo por incorporar unos enunciados detallados y precisos supone, a su juicio, una indiscutible observancia del principio de seguridad jurídica establecido por el art. 9.3 CE. Dicha afirmación es defendida a través de una serie de consideraciones sobre cuestiones como:

a') El alcance del art. 149.1 CE.

Para los Letrados del Parlamento de Cataluña, si bien es cierto que a través del Estatuto de Autonomía la Generalidad no puede asumir como propias competencias reservadas al Estado por el art. 149.1 CE, no lo es menos que el citado precepto es un precepto abierto a la disponibilidad del legislador estatuyente dado que, al disponer de un cierto margen de apreciación sobre el alcance de aquellos enunciados con zonas de penumbra, puede llegar a atribuir a la Comunidad Autónoma todas las competencias que no han quedado expresamente atribuidas al Estado. Así se desprende, a su juicio, del principio dispositivo, en concreto, de los arts. 147.2.d), 148.2 y 149.3 CE. El último precepto permite que las Comunidades Autónomas asuman, a través del correspondiente Estatuto, las materias y las funciones no reservadas expresamente al Estado por el art. 149.1 CE. Manifiestan, no obstante, que aunque podría objetarse a primera vista que el art. 149.3 CE se refiere literalmente a «materias» y que, por lo tanto, la disponibilidad del legislador estatuyente no alcanza a los ámbitos funcionales de las competencias, una interpretación de este signo sería absurda si se observa que idéntica expresión «materias» se utiliza en el encabezamiento del art. 149.1 CE para referirse a las competencias exclusivas del Estado y la lectura completa de dicho precepto ilustra claramente que, bajo el término un tanto impreciso de «materias», el texto constitucional alude tanto a los ámbitos materiales como a los ámbitos funcionales de las competencias reservadas al Estado.

b') El valor de la jurisprudencia constitucional.

Consideran los Letrados del Parlamento catalán, al igual que la Institución recurrente, que el Tribunal Constitucional ha establecido una doctrina sobre el contenido indisponible de las competencias reservadas al Estado por el art. 149.1 CE que resulta vinculante para el legislador estatuyente, pero a su vez entienden que el carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional en este ámbito debe circunscribirse, exclusivamente, a la interpretación estricta y directa de los enunciados del art. 149.1 CE. Razonan que un número considerable de pronun-

cimientos del Tribunal Constitucional sobre cuestiones competenciales no pueden utilizarse mecánicamente como parámetro de constitucionalidad para juzgar el Estatuto de Autonomía de Cataluña, al estar fundamentados no solamente en la Constitución sino también en otros parámetros complementarios del bloque de la constitucionalidad. En este sentido, subrayan la legitimidad del legislador estatuyente para impulsar y aprobar una reforma estatutaria que dote de nuevos contenidos a la autonomía de la Comunidad, redimensionando el bloque de la constitucionalidad, y señalan que el enjuiciamiento de tales novedades estatutarias no puede basarse en criterios jurisprudenciales dictados en circunstancias, procedimientos y normas cuyas características difieren sustancialmente del supuesto presente. En este sentido, estiman que cuando le corresponde al Tribunal Constitucional juzgar la constitucionalidad de un determinado Estatuto de Autonomía el canon de constitucionalidad es distinto, ya que el Alto Tribunal no puede contar con el parámetro complementario integrado por el bloque de la constitucionalidad, sino que debe atenerse exclusivamente a la Constitución (con cita de la STC 99/1986, FJ 4), debiendo acoger una interpretación abierta de la misma de tal manera que le conduzca a declarar la constitucionalidad de las opciones de desarrollo estatutario que la propia Constitución expresamente no impida. Y dado que una Constitución democrática es esencialmente un marco jurídico abierto que debe permitir el desarrollo de distintas opciones políticas y normativas, manifiestan que el Tribunal Constitucional deberá desempeñar su cometido, por un lado, con moderación o contención al objeto de que su doctrina no limite innecesariamente aquello que constitucionalmente está a la libre disposición del legislador ordinario, y, evidentemente, y con mayor fundamento y relevancia en materia de desarrollo autonómico, al legislador estatuyente, pues si bien es el supremo intérprete de la Constitución, no es el único; y, por otro, de cuerdo con el contexto y la realidad del momento, siempre que los desarrollos normativos correspondientes no rebasen el marco de las reglas expresas establecidas por el propio texto constitucional.

c') La definición de los conceptos constitucionales de distribución competencial.

La representación del Parlamento de Cataluña coincide con el Defensor del Pueblo en que un Estatuto de Autonomía no puede definir con carácter general y abstracto los conceptos constitucionales con arreglo a los cuales se realiza el reparto competencial, pero, al propio tiempo, afirma con toda rotundidad que los arts. 110, 111 y 112 del Estatuto no realizan una definición del tipo señalado por la Institución recurrente, sino que se limitan a establecer una descripción de las potestades y funciones para cada tipo de competencias, con carácter común a los restantes preceptos competenciales del propio Estatuto, evitando con ello su reiteración detallada junto a cada definición de los ámbitos materiales en los que se asumen competencias.

Consideran que la definición de las categorías funcionales de competencias llevada a cabo por los preceptos estatutarios mencionados no tiene carácter «general», ya que únicamente es aplicable a las competencias concretas que en cada materia asume la Generalidad a través

del propio Estatuto de Autonomía de Cataluña, ni tampoco carácter «abstracto», pues en realidad en los artículos objeto de impugnación se introduce una técnica normativa consistente en la identificación de las distintas funciones que corresponde ejercer a la Generalidad en las competencias asumidas. Para los Letrados del Parlamento todo ello no supone otra cosa que el cumplimiento del art. 147.2.d) CE y la continuidad en la utilización de una técnica legislativa presente en varios Estatutos de Autonomía (entre otros, art. 27 del Estatuto de Galicia, arts. 40 y 41 del Estatuto de Canarias, art. 20 del Estatuto del País Vasco y el art. 25.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña de 1979).

Advierten que está fuera de lugar la invocación a la STC 76/1983 que hace en este punto la Institución recurrente, pues en dicha resolución, dictada a propósito de la LOAPA, el Tribunal Constitucional determinó estrictamente que el Estado no podía fijar unilateralmente, con carácter general y abstracto, para todas las Comunidades Autónomas el contenido de las distintas categorías funcionales de competencias, afirmación que no afecta o condiciona al Estatuto de Autonomía de Cataluña en la medida en que, por un lado, es obra del legislador estatuyente, que incluye al legislador estatal y al legislador autonómico, y, por otro lado, expresa solamente la opción concreta del citado legislador estatuyente para configurar un determinado marco competencial únicamente para la Comunidad Autónoma de Cataluña.

d') La participación de una Comunidad Autónoma en actuaciones del Estado.

A juicio de la representación del Parlamento catalán las previsiones del Estatuto de Autonomía de Cataluña relativas a la participación de la Generalidad en actuaciones del Estado son técnicas de colaboración interinstitucional que persiguen asegurar la necesaria mutua información entre los entes dotados de poder político en un Estado compuesto y garantizar de este modo el funcionamiento armónico de dicho Estado, perfectamente incardinables en el Estatuto de Autonomía de Cataluña como parte de su contenido propio en tanto que norma institucional básica de la Comunidad Autónoma, máxime cuando, como en el caso del Estatuto de Autonomía de Cataluña, las disposiciones estatutarias al respecto suelen remitir a la legislación estatal la forma concreta de la instrumentación de la participación o simplemente prevén un mecanismo de consulta. Hacen notar que si en el procedimiento administrativo común se ha reconocido a los interesados el derecho de audiencia, no parece que pueda predicarse la inconstitucionalidad de la previsión en la norma institucional básica de la Comunidad Autónoma de la posibilidad de que la Generalidad sea oída en algunas cuestiones que afecten sus intereses propios o incidan en sus competencias. Son conscientes de que en algún supuesto la participación aparece algo más reforzada, como cuando se indica que la intervención de la Generalidad tendrá carácter «determinante», pero consideran que ello tampoco supone ningún menoscabo para que el Estado pueda finalmente adoptar la decisión pertinente ya que la disposición adicional segunda del propio Estatuto limita los efectos del carácter

«determinante» de la intervención de la Generalidad en los términos siguientes: si el Estado se separa del criterio expresado por la Generalidad deberá simplemente motivar dicha determinación ante la Comisión Bilateral Generalidad-Estado.

Para los Letrados del Parlamento la defensa de la constitucionalidad de dichos instrumentos de participación se basa en el principio autonómico presente en la Constitución (entre otros, arts. 2 y 137 CE) que ha llevado a la estructuración del Estado español como un Estado compuesto, lo que supone reconocer que las Comunidades Autónomas son también Estado, y en los Estatutos de Autonomía como instrumentos de delimitación competencial. Todo ello obliga al Estado, cuando ejerce sus competencias propias, a tener en cuenta la naturaleza compuesta de la estructura estatal en su conjunto y particularmente la presencia de unos intereses específicos de cada Comunidad Autónoma. De ahí se deriva, a su juicio, el deber de colaboración entre Estado y Comunidades Autónomas que es intrínseco a todos los modelos de Estado compuesto y que ha sido destacado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (entre otras, STC 40/1998, FJ 30).

2. Consideraciones sobre los arts. 110, 111 y 112 EAC

En contra de la opinión de la Institución recurrente que entiende que los arts. 110, 111 y 112 EAC son inconstitucionales porque son normas puramente interpretativas de la Constitución, la representación del Parlamento catalán considera que la tipología de las competencias de la Generalidad, que establece la distinción entre exclusivas, compartidas y ejecutivas, es conforme a la Constitución Española por los siguientes razonamientos:

a') Los citados artículos no vulneran las competencias reservadas al Estado por el art. 149.1 EAC ya que, de conformidad con el art. 149.3 del texto constitucional, incorporan al contenido competencial de la Generalidad únicamente potestades y funciones no expresamente reservadas al Estado por el citado art. 149.1 CE, para su ejercicio en los ámbitos materiales de competencia de la Generalidad definidos en el mismo Estatuto.

b') Tampoco la delimitación funcional por ellos implantada es contraria a la doctrina establecida en la STC 76/1983, ya que no implica una definición abstracta y general de las competencias que se imponga de manera unilateral al Estado, pues el Estatuto de Autonomía es una ley orgánica estatal elaborada y aprobada de común acuerdo por las instituciones parlamentarias del Estado y de Cataluña y ratificada en referéndum por los ciudadanos de esta Comunidad Autónoma, lo cual justifica que dicha norma pueda llevar a cabo la mencionada nueva operación de distribución funcional de las competencias, modificando parcialmente la efectuada en el anterior Estatuto y en desarrollos legislativos estatales y autonómicos.

c') El hecho de que el Estatuto de Autonomía de Cataluña haya optado por definir con detalle y precisión los ámbitos materiales sobre los que asume competencias, así como también las potestades y funciones cuya titularidad competencial asume en cada caso concreto, dando origen de manera indirecta pero inevitable y desde la vertiente negativa, a una delimitación de las competen-

cias que quedan en manos del Estado, es perfectamente viable y deriva del hecho de que la Constitución no ha definido de forma precisa ni completa algunos de los conceptos presentes en el art. 149.1 CE. En la medida en que el Estatuto está habilitado para precisar el contenido no reservado expresamente al Estado por los enunciados constitucionales, dicho Estatuto delimita en positivo las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma incorporando funciones no expresamente reservadas al Estado por la Constitución. Con ello se da, además, cabal cumplimiento al mandato del art. 147.2.d) CE en los términos de la habilitación contenida en el art. 149.3 CE y dentro del marco permitido por las previsiones del art. 149.1 CE.

d') La definición de las competencias compartidas contenida en el art. 111 EAC no impide al legislador estatal la posibilidad de establecer las bases concretas en cada uno de los ámbitos materiales en los que la Constitución le ha reservado esta competencia, ni tampoco le impide hacerlo mediante opciones legislativas de carácter meramente principal o bien de mayor densidad normativa en función de las circunstancias de cada momento y de cada sector concreto susceptible de ser regulado mediante la legislación estatal básica. El único límite, ya reconocido desde hace mucho tiempo por la jurisprudencia constitucional en la STC 32/1981, es la prohibición de vaciar de contenido la correlativa competencia de desarrollo legislativo mediante la que la Generalidad de Cataluña ha de poder «establecer políticas propias», como ahora expresamente recoge el precepto estatutario.

En concreto, en relación con las novedades del art. 111 EAC, —es decir, por una parte, que, en relación a Cataluña, tienen la condición de bases únicamente aquellos principios o mínimo común normativo establecidos en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución y el propio Estatuto, y, por otra, que se atribuye a la Generalidad la integridad de la potestad reglamentaria y de la función ejecutiva correspondientes a los ámbitos materiales de las competencias compartidas—, la representación procesal del Parlamento catalán considera que se encuentran dentro del margen de disponibilidad de que goza el legislador estatuyente en cumplimiento de la función constitucional encomendada por el art. 147.2.d) CE, pues las previsiones del art. 149.1 CE no exigen que la normativa básica deba establecerse mediante normas con rango de ley, pero tampoco impiden que ésta sea la consecuencia indirecta de la determinación del alcance funcional de las competencias autonómicas. En este sentido, recuerda que el Tribunal Constitucional, al interpretar el art. 149.1 CE en relación a las competencias autonómicas de desarrollo legislativo previstas en los correspondientes Estatutos de Autonomía, ha venido deduciendo también la regla general de que las bases deben fijarse mediante normas con rango de ley, si bien ha admitido que excepcionalmente podían establecerse en normas reglamentarias o, incluso, en algún supuesto a través de actos singulares. Pero también debe tenerse en cuenta que dicha doctrina del Tribunal Constitucional ha sido establecida a partir no únicamente de los enunciados del art. 149.1 CE sino, precisamente, a partir de la delimitación de las competencias compartidas como consecuencia del contraste entre las previsiones constitucionales con los pre-

ceptos correspondientes de los Estatutos de Autonomía y, además, en cuanto a las potestades no expresamente asumidas por los Estatutos y que consiguientemente correspondían al Estado en virtud del art. 149.3 CE. Lo dicho permite concluir a los Letrados del Parlamento, que el legislador estatuyente, al establecer las potestades inherentes al ámbito funcional de las competencias compartidas de la Generalidad, puede atribuir a la Generalidad la integridad de la potestad reglamentaria y de la función ejecutiva en relación con las materias sometidas a dicho régimen competencial ya que se trata de potestades y funciones que, atendiendo a lo señalado en el art. 149.3 CE, no han sido «atribuidas expresamente» al Estado por la Constitución.

Finalmente, en relación con las bases, se advierte que el art. 149.1 CE no indica que las disposiciones estatales de carácter básico deban configurar un común denominador normativo de aplicación en todo el Estado. Como la propia Institución recurrente reconoce ha sido la jurisprudencia constitucional la que ha establecido esta definición, pero es preciso recordar que el mismo Tribunal Constitucional ha admitido también, por una parte, la posibilidad de que el Estado dicte normas básicas diferenciadas según las Comunidades Autónomas y, por otra, la posibilidad de que las bases no sean de aplicación a determinadas Comunidades Autónomas, cuando tales excepciones resulten de la Constitución o del Estatuto de Autonomía [entre otras, SSTC 214/1989, FJ 26; 140/1990, FJ 5.a); 147/1991, FJ 4.D; 109/1998, FJ 3; 30/2000, FJ 9; y 222/2006, FJ 3].

e') Para la representación del Parlamento catalán la opción del legislador estatuyente de incluir en el art. 112 EAC la potestad reglamentaria dentro del nivel funcional de las competencias ejecutivas, encuentra pleno acomodo constitucional ya que se trata de una potestad que en los términos del art. 149.3 CE no ha sido «atribuida expresamente» al Estado por parte de la Constitución. En efecto, en ninguno de los supuestos en los que el art. 149.1 CE reserva al Estado las competencias de «legislación» se dice de forma expresa que en dicha reserva se incluya la potestad de aprobar los reglamentos ejecutivos de las leyes estatales. Es cierto que el Tribunal Constitucional ha reconocido (STC 18/1982, FFJJ 2 y 3) que, aun cuando el término «legislación» admite más de una interpretación, cabía entenderlo en el sentido que incluye también la potestad reglamentaria estatal, pero advierten, una vez más, que también en este caso la jurisprudencia del Tribunal Constitucional no puede servir de parámetro para el enjuiciamiento del Estatuto, puesto que la misma se dictó a propósito de la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas resultante del contraste del art. 149.1 CE con las previsiones de las competencias ejecutivas asumidas en los Estatutos de Autonomía entonces vigentes, y en dichos Estatutos no se determinaba de modo expreso la atribución de la potestad reglamentaria dentro del nivel funcional correspondiente a las competencias ejecutivas y consiguientemente dicha potestad reglamentaria correspondía al Estado en virtud del art. 149.3 CE.

Concluye la representación del Parlamento con la aclaración de que el inciso «en todo caso», presente en diversos preceptos impugnados, sirve para identificar de manera

no exhaustiva algunas submaterias dentro de los enunciados generales de las materias sobre las que la Generalidad asume competencias, lo que, a su criterio, ofrece mayor precisión normativa y seguridad jurídica dentro del marco constitucional determinado por los arts. 147.2 d), 149.1 y 149.3 CE. Añade que el recurrente no efectúa alegaciones específicas para cada uno de ellos.

d) Alegaciones del Gobierno de la Generalitat de Cataluña

Comienza la representación procesal del Gobierno de la Generalitat recordando su posición, ya expuesta, acerca de la falta de legitimación del Defensor del Pueblo para impugnar los preceptos relativos a las competencias asumidas por la Generalidad de Cataluña.

La representación del Gobierno de la Generalitat inicia sus alegaciones afirmando que lo que constituye una verdadera «novedad radical», sin parangón, son algunas de las consideraciones expuestas por el Defensor del Pueblo sobre la técnica del blindaje. Pretender, a su juicio, que los enunciados del art. 148.1 CE constituyen un límite a la asunción de competencias por parte del Estatuto de Autonomía de Cataluña, resulta especialmente original cuando es un lugar común fuera de toda discusión que el art. 148.1 CE enunció unas habilitaciones competenciales que tuvieron valor limitativo sólo durante un periodo transitorio de cinco años y únicamente para las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del art. 143 CE. Dar un valor limitativo al art. 148.1 CE supone, no sólo ignorar lo dispuesto en su apartado 2, sino, además, en el caso del Estatuto de Autonomía de Cataluña, ignorar lo previsto en el art. 151.1 CE, en relación también con lo dispuesto en el primer inciso del art. 149.3 CE, así como ignorar algunos de los más elementales cánones de la interpretación constitucional del sistema de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas fijados desde las primeras sentencias del Tribunal Constitucional.

Sobre las imputaciones de inconstitucionalidad expuestas por el Defensor del Pueblo se hacen las siguientes consideraciones:

a') El Estatuto no impone una interpretación general y abstracta de la Constitución.

La representación procesal del Gobierno de la Generalitat estima que ni la descripción de los ámbitos materiales ni la de las categorías funcionales de competencias que se contienen en el Estatuto tienen ese carácter de interpretación general y abstracta que denuncia la Institución recurrente, sino que son los enunciados concretos de las competencias que asume la Generalidad de Cataluña y su inclusión en el Estatuto responde al más estricto cumplimiento del mandato expresado por el art. 147.2.d) CE, precepto que no fija criterio metodológico alguno ni impide un mayor o menor grado de densidad normativa en la definición de los ámbitos materiales respecto de los que se asumen las competencias, ni en el enunciado de las potestades cuya titularidad se asume respecto de cada materia. Considera que es perfectamente lógico y normal que el Estatuto defina cada materia o submateria concretas en las que asume competencias y que defina igualmente el nivel funcional de competencias que asume en cada ámbito material, lo cual dota a los preceptos

de la norma estatutaria de más precisión y sirven así mejor a la seguridad jurídica que garantiza el art. 9.3 CE, sin imponer por ello y con carácter general una determinada interpretación de los enunciados reservados al Estado por el art. 149.1 CE.

Considera que la interpretación sistemática de la misma expresión empleada en los apartados 1 y 3 del art. 149 CE fuerza a entender que éste último habilita a las Comunidades Autónomas a asumir tanto las materias como las funciones no reservadas expresamente al Estado, lo cual implica una delimitación en negativo de las competencias estatales para poder establecer en positivo las autonómicas que se asumen, pudiendo el legislador estatuyente al disponer de un cierto margen de apreciación respecto del alcance de las zonas de penumbra que contornan los enunciados del art. 149.1 CE, llegar a atribuir a la Comunidad Autónoma todas aquellas competencias que no han quedado «atribuidas expresamente» al Estado. Y precisa que si bien el primer inciso del art. 149.3 CE se refiere a «las materias» no atribuidas expresamente al Estado, ese enunciado no puede entenderse referido únicamente a los ámbitos materiales de las competencias, con exclusión de los ámbitos funcionales. Ese entendimiento resultaría, a su juicio, a todas luces disparatado por cuanto la misma expresión se emplea en el primer inciso del art. 149.1 CE, cuando se reserva la competencia exclusiva al Estado sobre las «materias» que se relacionan en dicho precepto. Es evidente que con esa denominación genérica o quizás poco precisa de «materias» la Constitución se refiere tanto a los ámbitos materiales como a los funcionales de las competencias que se han reservado al Estado.

Explica que esa necesidad de incidir indirectamente en la determinación de las competencias estatales ha sido admitida por el Tribunal Constitucional al resolver controversias competenciales en las que se debatía si las materias sobre las que las Comunidades Autónomas habían asumido competencias debían ser consideradas submaterias de los enunciados competenciales reservados al Estado por el art. 149.1 CE, aceptando en múltiples ocasiones la configuración hecha por los Estatutos como materias independientes de sectores que se pueden considerar incluidos en otros de carácter más general, en los que el Estado tiene la competencia básica y aun la exclusiva. Se cita a título de ejemplo tres casos: los espacios naturales protegidos, la defensa del consumidor y las cooperativas. En ninguno de dichos supuestos, argumenta el Gobierno de la Generalitat, el Tribunal Constitucional ha declarado que contemplar en los Estatutos submaterias de las reguladas en el 149.1 CE excede del ámbito de disponibilidad del Estatuto de Autonomía o que incurre en inconstitucionalidad por afectar a la libertad del legislador básico, sino que ha hecho un esfuerzo interpretativo del bloque constitucional integrado por la Constitución y los Estatutos. Ejemplos que, sin perjuicio de la preeminencia de la Constitución, demuestran, a su juicio, que la jurisprudencia constitucional ha tenido hasta hoy en cuenta las normas estatutarias para interpretar la Constitución en lo referente a las competencias estatales (SSTC 69/82, 82/1982, 102/1995, 195/1998 y 38/2002). Destaca la STC 102/1995 (FJ 3), y enumera algunas sentencias en las que el Tribunal Constitucional ha admitido tanto la posibilidad de que el Estado dis-

ponga reglas básicas diferenciadas para distintos territorios o Comunidades Autónomas, como que las bases no sean de aplicación a determinadas Comunidades o partes del territorio del Estado cuando esas excepciones resulten de la Constitución o del Estatuto de Autonomía [por todas, se citan las SSTC 214/1989, FJ 26; 140/1990, FJ 5.a); 147/1991, FJ 4 D; 109/1998, FJ 3; 30/2000, FJ 9; y 222/2006, FJ 3].

Tampoco, a juicio de la representación del Gobierno de la Generalitat, la definición de las categorías funcionales de competencias que efectúan los arts. 110, 111 y 112 EAC, puede considerarse una interpretación general y abstracta de la Constitución, y recuerda que haber optado por no reiterar en cada artículo relativo a las competencias, una vez descrita la materia o submaterias respecto de la que se asumen competencias, la descripción de las potestades y funciones cuya titularidad se asume en ese ámbito material, se ha hecho a los simples efectos de evitar reiteraciones innecesarias, por definir con carácter común a todos ellos, el significado de las distintas categorías funcionales. No es una técnica nueva, puesto que equivale a la empleada en el art. 25 del Estatuto de Autonomía de Cataluña de 1979 y, entre otros, también por el art. 37 del Estatuto gallego o los arts. 40 y 41 del Estatuto canario, el art. 20.4 del Estatuto vasco, el art. 33 del Estatuto cántabro y el art. 34 del Estatuto madrileño. Precisa que en referencia a lo dicho no puede invocarse la STC 76/1983 cuando en relación a la LOAPA determinó que el Estado no podía fijar unilateralmente, con carácter general y abstracto y para todas las Comunidades Autónomas el contenido de las distintas categorías funcionales de competencias, pues el Estatuto no se ha impuesto unilateralmente a nadie; ha sido fruto de la concurrencia de las voluntades del Estado y del Parlamento de Cataluña, ratificada por la voluntad expresada por los ciudadanos de Cataluña en referéndum.

b') El Estatuto no predetermina ni vincula la decisión de las restantes Comunidades Autónomas ni la elaboración de sus respectivos Estatutos de Autonomía.

Carece de todo fundamento, a juicio de la representación del Gobierno de la Generalitat, pretender que desde el Estatuto de Autonomía de Cataluña se ha impuesto unilateralmente a las demás Comunidades Autónomas una determinada interpretación de la Constitución. El Estatuto de Autonomía de Cataluña ha sido aprobado por el legislador estatal y por el legislador y el pueblo de esta Comunidad Autónoma, y expresa únicamente una opción concreta del estatutario respecto de la delimitación de competencias entre el Estado y esta Comunidad Autónoma –que no tiene por que depender de lo dispuesto en otros Estatutos aprobados con anterioridad, aunque se busque la coherencia–, que no cierra el paso a otras posibles definiciones de esas o distintas categorías competenciales en otros Estatutos de Autonomía, y mucho menos pretende arrogarse un valor de interpretación abstracta o general de la Constitución. De hecho, el principio dispositivo que rige el proceso de constitución singular de cada Comunidad Autónoma o los procedimientos de elaboración y reforma de cada Estatuto de Autonomía con la consiguiente determinación de su concreto carácter competencial ponen de manifiesto que no existe esa dependencia entre unos Estatutos y otros y que su apro-

bación consecutiva puede dar como resultado unas notables diferencias entre Comunidades Autónomas. Así lo admitió ya el Tribunal Constitucional en la STC 76/1983 [FJ 2.a)], las Comunidades Autónomas pueden ser desiguales en lo que respecta «a la determinación concreta del contenido autonómico, es decir, de su Estatuto».

c') El Estatuto no predetermina negativamente o por exclusión el ámbito de la legislación básica del Estado, ni predetermina ni impone una determinada interpretación de la Constitución, por lo que se refiere a las competencias en las que ha quedado reservada al Estado la potestad de fijar unas bases o una legislación básica.

Advierte la representación del Gobierno de la Generalitat en este sentido que la nueva definición de las competencias compartidas en el art. 111 EAC no sustrae al legislador estatal la posibilidad de fijar las bases concretas en todos y cada uno de los ámbitos materiales en los que la Constitución le ha reservado esa competencia, ni tampoco le impide hacerlo mediante opciones legislativas diversas que simplemente enuncien principios directivos o bien que descendan hasta una mayor densidad normativa en función de las circunstancias de cada momento y de cada sector concreto susceptible de ser regulado mediante la legislación estatal básica, siempre que no lleguen a vaciar de contenido la correlativa competencia de desarrollo legislativo mediante la que la Generalidad de Cataluña ha de poder configurar sus políticas propias.

La novedad del citado artículo del Estatuto es, esencialmente, que respecto de Cataluña, tendrán la condición de legislación básica únicamente aquellos principios o común denominador normativo que cumplan la condición de haber sido fijados en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución y el Estatuto. Una determinación de ese ámbito funcional de competencia que, a juicio de la representación del Gobierno de la Generalitat, entra perfectamente dentro del ámbito de disponibilidad del estatuyente en cumplimiento de la función que le encomienda el art. 147.2.d) CE, pues si bien los enunciados del art. 149.1 CE no imponen a la legislación básica el requisito formal de establecerse mediante normas con rango de ley, tampoco impiden que esa sea la consecuencia indirecta de la determinación del alcance funcional de las competencias autonómicas. Ha sido el propio Tribunal Constitucional, al interpretar el art. 149.1 CE en relación a las competencias autonómicas de desarrollo asumidas en los correspondientes Estatutos de Autonomía, el que ha venido deduciendo también la regla general de que las bases se han de establecer mediante normas con rango de ley, si bien ha admitido que excepcionalmente podían establecerse en normas reglamentarias o, incluso, en algún caso mediante actos singulares. Pero aquella doctrina se ha fijado a partir no únicamente de los enunciados del art. 149.1 CE, sino, precisamente, de la delimitación de las competencias compartidas resultante del contraste entre esos enunciados de la Constitución con los preceptos correspondientes de los Estatutos de Autonomía y, en cuanto a las potestades no expresamente asumidas por éstos, de las que han revertido al Estado por efecto de lo dispuesto en el art. 149.3 CE.

Por tanto, el legislador estatuyente, al enunciar las potestades inherentes al ámbito funcional de las compe-

tencias compartidas asumidas por la Generalidad de Cataluña, podía perfectamente asumir la integridad de las potestades reglamentarias y las funciones ejecutivas correspondientes a esas materias, puesto que se trata de potestades y funciones que, conforme a lo prescrito en el art. 149.3 CE, no han sido «atribuidas expresamente» al Estado por la Constitución. Y si los anteriores Estatutos de Autonomía no habían asumido íntegramente esos niveles funcionales en sus competencias compartidas, ello no puede ser óbice para reconocer el perfecto encaje en la Constitución de la nueva opción plasmada en el Estatuto de Autonomía de Cataluña, al margen del mayor o menor acierto en la redacción del precepto.

En relación a las excepciones previstas en la Constitución y el Estatuto a las que alude el art. 111, considera igualmente que la Constitución no ha determinado que en aquellas materias en las que el art. 149.1 reserva al Estado la competencia para dictar bases, esas disposiciones estatales deban conformar un común denominador normativo de aplicación en el conjunto del Estado. Y recuerda que si bien ha sido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional la que ha fijado esa definición, también el alto Tribunal ha admitido tanto la posibilidad de que el Estado disponga reglas básicas diferenciadas para distintos territorios o Comunidades Autónomas, como que las bases no sean de aplicación a determinadas Comunidades o partes del territorio del Estado cuando esas excepciones resulten de la Constitución o del Estatuto de Autonomía [se citan, a título de ejemplo, las SSTC 214/1989 FJ 26; 140/1990, FJ 5.a); 147/1991; 109/1998, FJ 3; 30/2000, FJ 9; y 222/2006 FJ 3]. Así pues, si del enunciado en el art. 111 EAC de la determinación del ámbito funcional de las competencias compartidas asumidas por la Generalidad, resulta que las normas básicas que el Estado apruebe mediante normas reglamentarias no puede constituir el «común denominador normativo» de todo el Estado, ello es el resultado de la legítima voluntad del estatuyente y, conforme ha sido admitido también en aquellas resoluciones del Tribunal Constitucional, ese es el resultado de las excepciones previstas en el propio Estatuto de Autonomía y, consiguientemente, conforme con la Constitución, pero en absoluto condiciona los requisitos formales o el alcance que las normas básicas del Estado puedan tener en relación a las competencias asumidas por las demás Comunidades Autónomas, puesto que se trata de una regulación que únicamente determina las competencias asumidas por la Generalidad de Cataluña.

d') El EAC no petrifica el ordenamiento jurídico ni altera de forma ilegítima la capacidad de decisión del legislador autonómico.

Se dice en el recurso que mediante el «blindaje por descripción» el legislador orgánico estatal ha petrificado el ordenamiento jurídico y ha alterado la capacidad del legislador autonómico cuyas decisiones quedan predeterminadas por el legislador estatal. Pues bien, para la representación del Gobierno de la Generalitat cuesta entender que mediante consideraciones de ese tenor se pretenda fundar la impugnación por inconstitucionalidad de un Estatuto de Autonomía, puesto que el propio enunciado de ese supuesto argumento refleja la naturaleza característica de las normas estatutarias según la

definición que de ellas ha hecho la Constitución. Por una parte, es notorio que la Constitución (arts. 147.3 y 152.2 CE) ha querido sustraer los contenidos del Estatuto de Autonomía de Cataluña y otros que se aprobaron por el procedimiento previsto en el art. 151 CE, a la disponibilidad unilateral del legislador estatal y del legislador autonómico, y ha exigido la concurrencia de ambas voluntades, más la ratificación por referéndum de los ciudadanos de Cataluña, para su aprobación y modificación. Por otra parte, también lo es que si bien la Constitución impone unos contenidos determinados a los Estatutos de Autonomía, habilita otros posibles, ya sea mediante cláusulas particulares o con carácter más genérico mediante la definición de su función como norma institucional básica de la Comunidad Autónoma, sin que la Constitución imponga un límite a la densidad normativa de las regulaciones contenidas en los Estatutos de Autonomía, ni enuncie una reserva al legislador estatal o autonómico para desarrollar sus previsiones a partir de un determinado grado de concreción normativa. Por lo que constatan que el Estatuto de Autonomía de Cataluña ha cumplido el mandato constitucional de regular los contenidos impuestos por el art. 147 y concordantes de la Constitución, sin que pueda imputarse a sus preceptos la invasión ni el condicionamiento ilegítimo de las potestades legislativas que corresponden al legislador autonómico.

e') El Estatuto no invade la competencia del Tribunal Constitucional para resolver, como supremo intérprete de la Constitución, las controversias que surjan en torno a los arts. 148.1 y 149.1 CE.

Al Tribunal Constitucional no corresponde la función de aprobar las leyes o los Estatutos de Autonomía, sino la de actuar como órgano jurisdiccional en los procedimientos previstos en la Constitución y su Ley Orgánica, ofreciendo en esa labor la suprema interpretación de la Norma Fundamental y, con carácter más específico, resolver los procedimientos de control de constitucionalidad que puedan promoverse, determinando la conformidad o no de las leyes o de los Estatutos de Autonomía con la Constitución Española.

El Estatuto de Autonomía de Cataluña no sustrae al Tribunal Constitucional su función de intérprete de la Constitución ni la de juzgar la constitucionalidad de la delimitación de competencias en el establecida, ni la de juzgar la constitucionalidad de cuantas normas y actos puedan aprobarse en ejercicio de las competencias que la Generalidad de Cataluña asume en mérito a las previsiones estatutarias, sino que únicamente expresa una determinada opción normativa del legislador estatuyente, conforme a las previsiones de la Constitución. No por el hecho de que se trate de una norma más densa en su regulación en la parte relativa a las competencias asumidas, puesto que incluye la determinación de los contenidos concretos de las materias competenciales, puede entenderse que se ha invadido un espacio reservado por la Constitución al Tribunal Constitucional, puesto que se trata de una norma jurídica que en absoluto le ha sustraído su potestad de enjuiciamiento en relación a los preceptos de la Constitución, ni la de interpretarla y aplicarla dentro de los procesos de resolución de conflictos competenciales.

f') Los artículos del Estatuto impugnados por motivos competenciales son perfectamente conformes con la Constitución.

Manifiesta la representación del Gobierno de la Generalitat que, dado que el escrito del recurso únicamente hace una exposición de las consideraciones generales en las que funda el sexto motivo de inconstitucionalidad, pues salvo relacionar los artículos del Estatuto que se impugnan por ese motivo y afirmar su inconstitucionalidad, no se argumenta singularmente en cada caso más que mediante la pura remisión a las consideraciones generales expuestas, sólo presentan las alegaciones relativas a los preceptos concretos objeto del recurso mediante el reenvío a las consideraciones generales ya expuestas en los apartados anteriores, y agrupan los preceptos impugnados en función de tres grupos.

El primer grupo comprende los arts. 110, 111 y 112 EAC, respecto de los que el recurso simplemente afirma su inconstitucionalidad por referencia a los motivos ya expuestos. Esa falta de argumentación singularizada constituye, a su juicio, un incumplimiento manifiesto del deber del Institución recurrente de exponer las razones en las que funda la pretendida declaración de inconstitucionalidad de cada uno de los preceptos impugnados. En consecuencia, la representación de la Generalitat entiende que procede la desestimación de plano del recurso en este punto. No obstante, manifiestan que los argumentos expuestos a lo largo de su escrito de alegaciones demuestran la perfecta constitucionalidad de dichos preceptos.

El segundo grupo comprende la impugnación de los incisos «esta competencia incluye en todo caso» o en términos semejantes, contenidos en los artículos que se impugnan por el Defensor del Pueblo.

La representación del Gobierno de la Generalitat entiende que la expresión «en todo caso» identifica, con carácter no exhaustivo, algunas submaterias, dentro de los enunciados más generales de las materias respecto de las que la Generalitat de Cataluña asume competencias, ofreciendo de ese modo una mayor precisión normativa y seguridad jurídica, en cumplimiento del mandato expresado en el art. 147.2.d) CE y de la habilitación contenida en el primer inciso del art. 149.3 CE, y todo ello con pleno respeto a las reservas competenciales al Estado enunciadas en su art. 149.1 CE.

El último grupo de preceptos se encuentra formado por los arts. 127.3 y 140.5 y 6, respecto de los que el escrito del recurso añade unas consideraciones particulares.

En el caso del art. 127.3, se afirma que impide el ejercicio del «servicio a la cultura» como atribución esencial del Estado del art. 149.2 CE. A su vez, en el caso del art. 140.5 y 6, relativos a las infraestructuras del transporte y las comunicaciones se dice que mediante los incisos en los que se alude a la participación de la Generalidad en la gestión del Estado en Cataluña, se predeterminan decisiones estatales. Afirmaciones que según la representación del Gobierno de la Generalitat, no se fundamentan en razonamiento alguno por lo que procede también en este caso su desestimación al no haberse argumentado la pretendida declaración de inconstitucionalidad de cada uno de los preceptos impugnados.

A su juicio, procede igualmente la desestimación del recurso por lo que se refiere al art. 127.3 EAC, por cuanto, al disponer el acuerdo previo en las actuaciones que el Estado lleve a cabo en Cataluña, este precepto expresa la necesaria colaboración derivada del principio de lealtad institucional que en materia de cultura se encuentra reconocido de forma explícita en el propio art. 149.2 CE. Al determinar que el Estado ha de considerar el servicio a la cultura como un deber y una atribución esencial, el art. 149.2 CE lo hace enmarcando ese mandato en el respeto a las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas y concluyendo que ello ha de llevarse a cabo de acuerdo con las propias Comunidades Autónomas. Por tanto, de la lectura completa y no sesgada de ambos preceptos, en modo alguno puede apreciarse contradicción entre ellos.

En el mismo sentido, por lo que se refiere a la participación de la Generalidad en la gestión de la red viaria y en la planificación y gestión de las infraestructuras ferroviarias de titularidad estatal en Cataluña, previstas en los apartados 5 y 6 del art. 140 del Estatuto, la representación del Gobierno de la Generalitat recuerda que ambos preceptos prevén que la participación se habrá de producir «de acuerdo con lo normativa estatal», por lo que se trata de una declaración principal con expreso reenvío a la legislación estatal que resulta del carácter compuesto del Estado, de la concurrencia en el mismo territorio de competencias estatales y autonómicas sobre carreteras y infraestructuras ferroviarias y de la necesaria instrumentación de mecanismos de colaboración para evitar duplicidades y obtener una mayor eficiencia de los recursos públicos.

H) ALEGACIONES SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE DETERMINADOS PRECEPTOS REGULADORES DE LAS RELACIONES ENTRE EL ESTADO Y LA GENERALITAT DE CATALUÑA

Analiza el Defensor del Pueblo tres aspectos: a) La opción del Estatuto en favor del principio de bilateralidad; b) Los mecanismos en que la bilateralidad se concreta; y c) El principio de bilateralidad en materia de relaciones de la Generalitat con la Unión Europea.

A') El principio de bilateralidad

a) *Alegaciones Defensor del Pueblo*

La Institución recurrente considera que el principio de bilateralidad por el que ha apostado el Estatuto a la hora de articular las relaciones entre la Generalitat y el Estado (art. 3.1 eac):

a') Constituye «el auténtico hilo conductor de toda la propuesta de reforma, su verdadero sustrato», en cuanto reflejo que sin duda es de ese sentimiento de nación al que el preámbulo alude y del doble fundamento que al autogobierno de Cataluña viene a dar el Estatuto al proclamar en su art. 2.4 que «los poderes de la Generalitat emanan del pueblo de Cataluña» y al afirmar en su art. 5 que «se fundamenta también e los derechos históricos del pueblo catalán».

b') Expresa, no ya o, no sólo, una «posición singular de la Generalitat» dentro del Estado global, sino la pretensión de situarse al mismo nivel que el Estado a la hora de resolver de mutuo acuerdo las eventuales diferencias, lo que sitúa el marco de relaciones entre el Estado y la Generalitat no en el ámbito del Estado federal, sino en el de una Confederación de Estados, cuando «no cabe discutir la posición de superioridad que constitucionalmente corresponde al Estado como consecuencia del principio de unidad y de la supremacía del interés de la Nación» (SSTC 76/1983, de 5 de agosto, FJ 13; y 4/1981, de 2 de febrero).

c') Afecta a la igualdad entre territorios y, por ende, a la de los ciudadanos residentes en esos mismos territorios, al participar la Generalitat en la elaboración de normas y en la adopción de decisiones que afectan al conjunto del territorio español sin que otras Comunidades Autónomas puedan hacer lo propio, con la consiguiente vulneración del valor superior de la igualdad –que afecta a la totalidad del sistema político y, desde luego, a las relaciones territoriales– por parte de aquellos preceptos que, orientados por el principio de bilateralidad, producirán necesariamente decisiones que afectarán a las demás Comunidades Autónomas, sin que quepa argumentar en contra que la participación de las demás Comunidades Autónomas podría establecerse en otros Estatutos, pues ello conduciría al absurdo de permitir una multiplicidad de normas impregnadas de bilateralidad e inaplicables simultáneamente. Lo que queda meridianamente claro en lo que se refiere a la fijación de la posición de España en la Unión Europea cuando existan intereses contrapuestos entre Comunidades Autónomas, y en el caso de la participación en la designación de los miembros de los órganos estatales, a no ser que por participación se entienda un vaporoso sistema de «audiencia» o «consulta» que nada tendría que ver con el sentido gramatical y jurídico del término «participación».

Aduce, por último, que si bien «nada hay en la Norma Fundamental que impida o limite la utilización de mecanismos bilaterales de diálogo y colaboración por el Estado y las Comunidades Autónomas», «cuestión muy distinta» y de «máxima gravedad» es que el Estatuto pretende encaramarse al escalón normativo que sólo la Constitución ocupa, para imponer unilateralmente al Estado un mecanismo de colaboración determinado entre el Estado y la Generalitat, que es lo que hace en sus arts. 183 y 210, al crear y organizar una Comisión Bilateral Generalitat-Estado y una Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalitat.

b) Alegaciones del Gobierno de la Nación

Pone de relieve el Abogado del Estado que si bien la demanda hace referencia al principio de bilateralidad (art. 3.1 EAC) como idea sustentadora de los mecanismos y preceptos concretos que se impugnan, el precepto en sí no es objeto de impugnación, pues no se encuentra incluido en la relación de preceptos que se numeran en el suplico de la demanda, lo que unido a la abstracción y generalidad de las censuras a la bilateralidad, le hace pensar más en una finalidad meramente introductoria y explicativa del planteamiento impugnatorio que en una verdadera objeción de inconstitucionalidad. No obstante, manifiesta que comparten plenamente la idea del re-

currente que relaciona la bilateralidad con el principio cooperativo, pero entiende que dicha idea por sí misma no tiene que representar un «encaramarse» del Estatuto a un escalón normativo distinto del que constitucionalmente le corresponde, ni tampoco una afectación a la igualdad de los ciudadanos.

c) Alegaciones del Parlamento de Cataluña

Los Letrados del Parlamento subrayan que el principio de bilateralidad no es sino una consecuencia del principio de lealtad institucional repetidamente invocado por la jurisprudencia constitucional como uno de los elementos esenciales para el funcionamiento armónico de un Estado compuesto (entre otras, SSTC 18/1982, 46/1990, 51/1990, 68/1996 y 158/2004), que, como tal, requiere, para su adecuado funcionamiento, la existencia de unas relaciones de colaboración entre el Estado central y las Comunidades Autónomas que pueden articularse a través de mecanismos bilaterales y multilaterales.

Defienden que la norma estatutaria es la sede adecuada para la previsión de dichos mecanismos. Lleva a la representación del Parlamento a dicho convencimiento el reconocimiento previo de instrumentos bilaterales, tanto estatutariamente con las Comisiones Mixtas de Transferencias y de Valoraciones, y, específicamente, en el Estatuto de Autonomía de Cataluña de 1979, con la Junta de Seguridad, como legalmente con la Ley 30/1992 cuyo art. 5 prevé la existencia de comisiones bilaterales de cooperación entre el Estado y cada una de las Comunidades Autónomas, que en el caso de Cataluña existía desde 1987, es decir, antes de la mencionada previsión legal, así como el carácter del Estatuto de Autonomía como norma institucional básica aprobada por el legislador estatuyente. Pero advierten que su reconocimiento no implica que el Estatuto descarte o ignore los mecanismos de relación multilateral que se prevén (arts 3.1 y 175.2 EAC), aunque no se concretan por tratarse de una materia que no compete al Estatuto de Autonomía.

Por último, la representación del Parlamento descarta, en contra de lo argumentado por el Defensor recurrente, que algunas manifestaciones del principio de bilateralidad presentes en el Estatuto produzcan efectos perturbadores. Al respecto hace algunas consideraciones: en primer lugar, en todos los casos se trata de supuestos que afectan las competencias de la Generalidad o los intereses de Cataluña; en segundo, debe recordarse que la ejecución del Derecho comunitario debe regirse por las reglas generales internas de distribución de competencias (entre otras, STC 252/1988); debe observarse también que en ningún caso se altera o impide la libre decisión estatal en la esfera de sus competencias; en cuarto lugar, debe subrayarse que todo ello supone materializar el cumplimiento del principio de lealtad institucional y asegurar que el ejercicio respectivo de las competencias estatales y autonómicas redunde en un funcionamiento armónico del Estado autonómico; en quinto lugar, debe concluirse que si el Estatuto delimita el alcance competencial de la Generalidad, dentro del marco constitucional, le corresponde al mismo como norma institucional básica prever los diversos mecanismos de relación bilateral con el Estado; y, por último, debe señalarse que la previsión de manifestaciones del principio de bilaterali-

dad en el Estatuto de Autonomía de Cataluña no impide su acogida en otros Estatutos de Autonomía.

d) Alegaciones del Gobierno de la Generalitat de Cataluña

La representación del Gobierno de la Generalitat, al igual que la del Parlamento, considera que la función que el Estatuto asume como norma institucional básica de la Comunidad Autónoma y su carácter de norma paccionada, comporta que no quepa duda alguna de que es el marco idóneo para establecer los mecanismos bilaterales de participación y para garantizar que esa participación se produzca en aquellos casos en que se produce una afectación concreta y diferenciada. Fórmulas bilaterales de colaboración necesarias, a su juicio, en el Estado Autónomo como estado compuesto, que obedecen al principio general de colaboración que deriva, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, del principio de lealtad institucional (entre otras, STC 68/1996) al que también se refiere el art. 3 EAC. Un principio que comporta que en el estado autónomo se prevean fórmulas de integración de las entidades subestatales en los procesos de toma de decisión y en las instituciones estatales, e implica la necesidad de ponderar, en el ejercicio de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados, y en concreto, aquellos encomendados a otras Administraciones públicas.

No es posible aceptar a su juicio, como así pretende el Defensor del Pueblo, que a través de procedimientos bilaterales se adopten decisiones que por su propia naturaleza afectan a otras Comunidades Autónomas, ni pretender que, con ello, el Estatuto conduce a una multiplicidad de mecanismos bilaterales, pues Estatuto recoge también el principio de multilateralidad, aun cuando no prevea los mecanismos concretos por no ser de su competencia. No puede afirmarse con carácter general, por tanto, que el Estatuto coloque a Cataluña en una posición singular en ámbitos en los que también se afecta a otras Comunidades Autónomas.

Por último, la representación del Gobierno de la Generalitat añade que, aunque de forma escasa, el ordenamiento prevé, bien constitucionalmente a través de la existencia Senado como cámara de representación territorial o la previsión de la iniciativa legislativa de los parlamentos autonómicos, bien estatutariamente, la participación de las Comunidades Autónomas en las decisiones del Estado. Al respecto recuerdan que el Estatuto de 1979 preveía la participación de la Generalitat en la designación de los miembros del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y en la de representantes en los organismos económicos, las instituciones financieras y las empresas públicas del Estado cuya competencia alcanza el territorio de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con las leyes estatales. También en materia de seguridad ciudadana se creaba un órgano de participación denominado Junta de Seguridad. Y advierten que no es el Estatuto de Autonomía de Cataluña el único de los textos estatutarios objeto de reforma que establece un régimen de relación entre el Estado y la Comunidad Autónoma. Por ejemplo, el dictamen de la Comisión a la Propuesta de Reforma del Estatuto de Andalucía aprobado por el Congreso, en su sesión de 2 de noviembre, incorpora un capítulo de rela-

ciones con el Estado en su Título IX con una regulación análoga a la del texto del Estatuto de Cataluña.

B') Mecanismos

a) Alegaciones del Defensor del Pueblo

Para el Defensor del Pueblo son inconstitucionales los arts. 183 y 210 del Estatuto relativos a la Comisión Bilateral Generalitat-Estado y a la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalitat, respectivamente, pues sólo el hecho de su creación excede con toda evidencia de lo que constitucionalmente corresponde a un Estatuto de Autonomía que, como norma institucional que es de una Comunidad Autónoma determinada, puede y debe organizar ésta, pero no puede pretender, como si de un marco de cooperación confederal o supranacional se tratara, proyectar la potestad organizatoria de la Comunidad más allá de las fronteras de la misma, ni sobre sujetos situados fuera de ellas, y, menos aún lógicamente, sobre el propio Estado. Estima que únicamente pueden ser organizadas mediante acuerdos entre las partes y siempre desde una posición institucional de supraordenación, que, como es natural, sólo el Estado puede invocar. A su juicio, ambos preceptos expresan la idea de que el Estatuto sustituye a la Constitución como único referente en las relaciones Generalitat-Estado, desvirtuando todo el sistema de fuentes de nuestro ordenamiento y provocando la desnaturalización definitiva del Estado Autónomo.

En concreto se alega que la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, más que un órgano de colaboración mutua, es, si se atiende a sus funciones, un órgano de defensa de las competencias de la Generalitat y de afirmación de la proyección de éstas sobre el ejercicio de las suyas por el Estado, al que no da en absoluto un tratamiento recíproco como tendría necesariamente que hacerse si lo que efectivamente se pretendiera fuese asegurar una colaboración interinstitucional efectiva. Para el Defensor «resultan particularmente significativas» determinadas previsiones del art. 183, no sólo por la rigurosa paridad que se impone al Estado en la composición y funcionamiento de esta Comisión, sino también por algunas de sus atribuciones. En particular, en la letra a) del número 1 se alude a una participación de la Generalitat en el ejercicio de las competencias estatales que afecten a Cataluña (advierde que son competencias estatales y no autonómicas); en la letra a) del número 2 se alude a la adopción de acuerdos en relación con proyectos de ley (no meros anteproyectos sino proyectos, es decir, interfiriendo en las potestades parlamentarias); en la letra f) del número 2 se alude a la designación de representantes de la Generalitat en organismos económicos, instituciones financieras y empresas públicas del Estado.

Respecto de la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalitat el Alto Comisionado entiende que su regulación, contenida en el art. 210 EAC, vulnera los arts. 9.1 y 3, y 157.3 CE, pues además de suponer una suplantación improcedente del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, órgano multilateral creado y organizado por la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, a la que se remite expresamente el art. 157.3 de la Constitución, elude pura y

simplemente la disciplina financiera general que dicha Ley establece y la sustituye por la que el propio Estatuto contiene en su Título VI y por lo que en desarrollo de dicho Título puede acordar la Comisión Mixta en cuestión, alterando, y, por tanto, conculcando, el sistema de fuentes del art. 9.1 y 3 CE, lo cual provoca una reforma encubierta de la misma a través del que no es sino un poder constituido que ni siquiera está habilitado para reformar la Constitución, sino sólo el propio Estatuto.

b) Alegaciones del Gobierno de la Nación

a') La Comisión Bilateral Generalitat-Estado (art. 183 EAC).

Entiende el Abogado del Estado que la objeción que hace el Defensor del Pueblo al respecto, parece dirigida más a la institucionalización del mecanismo, es decir que se constituyan estos «organismos» en comisiones organizadas en lugar de articularse «mediante acuerdos entre las partes», que a los objetivos perseguidos con su previsión. Si en lugar de una Comisión organizada por el propio texto estatutario, la acción colaboradora se desarrollase mediante acuerdos ocasionales, no parece, según explica, que existiera reproche alguno por parte de la Institución recurrente. Considera que el Estatuto ha instaurado un mecanismo permanente de relación entre los gobiernos de la Generalidad y el Estado a través del cual persigue alcanzar aquellos objetivos de cooperación –que la demanda reconoce como necesarios–, en presencia de dos sujetos interesados en una relación o afectados por ella (bilateralidad), sin prejuzgar otra cosa que la existencia –en este caso, institucionalizada– de la propia relación. Un procedimiento practicado con harta frecuencia desde la entrada en vigor de los primeros Estatutos de Autonomía sin otra particularidad ahora que su expreso reconocimiento y previsión como marco permanente.

No coincide con la afirmación de la demanda que quiere ver en la relación de lo que en el art. 183.2 EAC se califican como «ámbitos» unas «atribuciones». Lo que regula el referido apartado no son atribuciones en el sentido propio de esta expresión que facultan para decidir libremente sobre las materias que a título meramente ejemplar relaciona, cerrándose con la fórmula general del apartado j) sobre las cuestiones de interés común o que planteen las partes. La norma no autoriza a sustituir por decisiones de la Comisión Bilateral el sistema de fuentes establecido sino a desempeñar una labor colaboradora que pueda servir como marco a una concertación y ajuste de intereses o perspectivas, y con ello al despliegue de las competencias respectivas del Estado y de la Generalidad. La prueba de que estos mecanismos no son sino instrumentos al servicio de una más eficaz colaboración la ofrece, según argumenta, la disposición adicional segunda del Estatuto que por sí sola desmiente esta clase de objeciones dirigidas a la bilateralidad. La verdadera atribución de la Comisión Bilateral consiste precisamente en ese esfuerzo cooperador. Explica que cuando, por ejemplo, el apartado 2 a) de este precepto –concretamente impugnado– se refiere a los proyectos de ley que incidan singularmente en la distribución de competencias entre el Estado y la Generalidad, es obvio, a su juicio, que no se trata de que un eventual acuerdo dentro de esta Comisión vincule como norma del poder legislativo sustituyendo a las Cortes o al Parlamento ca-

talán. El precepto impugnado se sitúa en una fase muy preliminar de la verdadera fuente: la de los proyectos, donde cualquier opinión o cualquier reparo de cualquier procedencia puede ser legítimamente considerado.

Por último, no se comprende por parte del Abogado del Estado la razón por la que el recurrente quiere identificar la Comisión bilateral Generalitat-Estado como órgano de defensa de las competencias de la Generalidad y de proyección de éstas sobre las funciones del Estado. Tampoco se explica que la bilateralidad se presente como elemento antitético al «tratamiento recíproco», reciprocidad que la demanda sugiere como elemento de la colaboración efectiva entre el Estado y la Generalidad. Precisamente su propia composición paritaria refleja suficientemente la finalidad estrictamente colaboradora que inspira su previsión.

b') Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalitat (art. 210 EAC).

Estima el Abogado del Estado que dado que la demanda se limita a trasladar a la citada Comisión la crítica que hace a la bilateralidad y, en particular, a la Comisión bilateral Generalitat-Estado, bastaría remitirse a los razonamientos que se hacen al respecto. Sin embargo, y dado que la demanda concluye que «con mayor motivo» resultaría inconstitucional este art. 210 EAC, se argumenta sobre las circunstancias que, según el recurso, particularizan el citado artículo.

No comparte que su creación exceda con toda evidencia de lo que constitucionalmente corresponde a un Estatuto de Autonomía. Al contrario, le sorprende porque parece claro que dentro del contenido natural de la norma estatutaria se encuentre el establecer cauces orgánicos a través de los cuales articular los principios de colaboración y cooperación consustanciales a nuestro Estado compuesto (STC 194/2004, FJ 5; apartados 4 y 5 del art. 4 LRJ-PAC). Al respecto recuerda que la totalidad de los Estatutos vigentes, siguiendo el modelo del Estatuto de 1979, crearon una Comisión Mixta paritaria Estado-Comunidad Autónoma, admitida por el Tribunal Constitucional (STC 181/1988, de 13 de octubre, FJ 4), que «garantizara la financiación de los servicios» transferidos, adoptara un «método encaminado a fijar el porcentaje de participación» de la Comunidad en los tributos estatales, y fijara el «alcance y condiciones de la cesión de tributos estatales» (disposiciones transitoria tercera 2 y 3, y adicional sexta 3 del Estatuto de 1979). Por último señala que el Estatuto además de norma institucional básica es norma estatal, en cuanto es aprobada por las Cortes Generales mediante ley orgánica, por lo que no hay una imposición externa al Estado, sino el establecimiento por éste de un órgano de colaboración y cooperación con una Comunidad Autónoma.

Tampoco participa de la afirmación de que «el Estatuto sustituye a la Constitución», desvirtúa su sistema de fuentes, suplantando a la LOFCA y, en concreto al Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, operando, en definitiva, una «reforma encubierta» de la Constitución. Para el Abogado del Estado se trata de una simple reforma estatutaria, sometida al principio de jerarquía normativa, por lo que, en el caso de que esa reforma contrariara la Constitución, no se es-

taría ante una reforma constitucional, sino ante una contradicción susceptible de la correspondiente depuración por el Tribunal Constitucional. No obstante, y dado que la demanda no aclara en qué medida la creación de una simple Comisión de colaboración Estado- Generalidad puede desvirtuar el sistema de fuentes establecido en la Constitución, con cita únicamente del art. 157.3 CE, advierte que ello le impide contestar más que con una simple negativa de la afirmación. Considera, sin embargo, que el Estatuto ni puede ni pretende desplazar o suplantar a la LOFCA (se remite a lo razonado al respecto en el recurso de inconstitucionalidad núm. 8045/2006), ni la Comisión Mixta suplantar ni desplazar a ninguno de los mecanismos de colaboración multilateral que establece la ley orgánica específica del artículo 157.3 CE, siendo compatible la existencia de Comisiones bilaterales, en las que se susciten y resuelvan problemas de tal naturaleza, con la de órganos multilaterales en que se planteen cuestiones de interés general.

c) Alegaciones del Parlamento de Cataluña

a') La Comisión Bilateral Generalitat-Estado (art. 183 EAC).

Comienza su argumentación la representación del Parlamento recordando que la creación de una Comisión bilateral Generalidad-Estado, no es una novedad en términos absolutos derivada del Estatuto de Autonomía de 2006, pues desde 1987 se contaba con una, y posteriormente la Ley 30/1992 reconoció jurídicamente este tipo de instrumento de relación bilateral.

Carece de fundamento, a su juicio, la defensa de la inconstitucionalidad de algunas de las funciones asignadas a la Comisión bilateral por cuanto se proyectan sobre competencias estatales, pues se trata de un órgano de participación y de colaboración de la Generalidad en el ejercicio de las competencias estatales que afecten a la Autonomía de Cataluña y de un marco de permanente relación y de intercambio de información entre el Estado y la Generalidad con respecto a las respectivas políticas públicas, los asuntos de interés común y el establecimiento de mecanismos de colaboración. En ningún caso las funciones de la Comisión bilateral pueden dejar sin efecto o sustituir las decisiones que deba adoptar el Estado en el ejercicio de sus competencias.

b') La Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalitat (art. 210 EAC).

Los Letrados del Parlamento de Cataluña defienden la plena constitucionalidad del precepto impugnado, ya que establece un conjunto de previsiones sobre las relaciones entre el Estado y la Comunidad Autónoma en términos de participación, colaboración y coordinación, respetuosas todas ellas con la Constitución y especialmente con los principios que inspiran el sistema de financiación (autonomía financiera de las Comunidades Autónomas, solidaridad y coordinación).

El principal argumento del Defensor recurrente para con este artículo es que, a su entender, la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalitat suplanta al Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas creado por la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las

Comunidades Autónomas (LOFCA), cuyo origen deriva de lo dispuesto en el art. 157.3 CE. Sin embargo, para los Letrados del Parlamento, el art. 157.3 CE establece la *posibilidad* de que una ley orgánica regule el ejercicio de las competencias financieras que enumera el artículo 157.1, las normas para resolver los conflictos que pudiesen surgir y las posibles formas de colaboración financiera entre las comunidades autónomas y el Estado. Se trata, a su juicio, de una *situación facultativa*, que, para completar la configuración de las competencias financieras autonómicas, habilita al legislador estatal para poder actuar si lo cree conveniente, lo que tiene dos implicaciones: a) que las normas estatutarias relativas al sistema financiero autonómico pueden aplicarse aunque no exista la Ley orgánica del artículo 157.3 CE; b) que la ley orgánica a que se refiere el artículo 157.3 CE debe tener en cuenta el contenido de los estatutos de autonomía, que son las normas idóneas para establecer las competencias de las comunidades autónomas, incluidas las financieras.

De todo ello se infiere que si bien los Estatutos de Autonomía pueden constituir un parámetro de constitucionalidad de la ley orgánica del art. 157.3 CE, esa ley no puede serlo de los Estatutos (en el sentido de lo expuesto, la representación del Parlamento recuerda lo dispuesto en la STC 68/1996), si la regulación estatutaria se encuentra dentro de los límites establecidos en la Constitución. No obstante, para garantizar que Estatuto y ley orgánica no discuerden o se rechacen, porque ambas deben concurrir al mismo fin, tanto el Estatuto en la disposición adicional duodécima, como también la LOFCA en su disposición final, determinan la interpretación armónica de ambas normas. De ello también se ha hecho eco la STC 181/1988, FJ 3, en la que se expresó que «la interpretación armónica entre las normas de LOFCA y las de los estatutos de autonomía resulta lógicamente obligada».

Apelan, recordando que la Constitución reconoce a las Comunidades Autónomas autonomía financiera para el desarrollo y la ejecución de sus competencias, a la importancia de la negociación política entre el Estado y cada una de ellas en el sistema de financiación autonómica. Así lo demuestra, a su juicio, el que el Estatuto de 1979 ya configurara un sistema de negociación bilateral entre el Estado y la Generalidad (art. 45 y disposición transitoria tercera del Estatuto de 1979) y que éste no fuera invalidado por la LOFCA, el carácter negociado del Fondo de suficiencia previsto en el art. 13 LOFCA, y la creación del Consejo de Política Fiscal y Financiera por la citada Ley.

Para los Letrados del Parlamento, la simple comparación entre el art. 210 del Estatuto y el art. 13 LOFCA, permite verificar que ambos organismos están llamados a operar en ámbitos distintos, determinados por la bilateralidad o la multilateralidad; es más, afirman que ambas normas se reconocen y complementan y permiten una lectura armónica, sin que el Estatuto impida que el Estado pueda regular –*ex art. 157.3 CE*–, el ejercicio de las competencias financieras que enumera el art. 157.1 CE, las normas para resolver los conflictos que pudiesen surgir, y las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado. Y recuerdan que la constitucionalidad de la Comisión Mixta y su inter-

vencción necesaria en el establecimiento del acuerdo que debía desembocar en la aprobación del proyecto de ley de cesión de tributos a la Generalidad de Cataluña, fue reconocida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 181/1988, que declaró la inconstitucionalidad de la Ley 30/1983.

Respecto de la afirmación del Defensor del Pueblo de conculcación del sistema de fuentes del art. 9.1 y 3 CE y de reforma encubierta, los Letrados del Parlamento puntualizan que desde un plano formal cualquier norma subconstitucional que sea contraria a la Constitución, tanto si lo es porque la contradice materialmente, como porque el órgano que la ha aprobado no es competente para ello, como si siendo competente no ha seguido el procedimiento establecido en la propia Constitución, será contraria a los citados artículos porque justamente lo que determina el art. 9 es la supremacía de la Constitución. Por ello, a su juicio, es inadmisibles que se califique especialmente el art. 210 EAC como una «reforma encubierta» de la Constitución, ya que con ello el Defensor recurrente esté atribuyendo al Parlamento de Cataluña una intencionalidad política ilegítima concreta que casa mal con el carácter objetivo que debería mantener el recurso presentado atendiendo a la Institución que lo interpone.

d) Alegaciones del Gobierno de la Generalitat de Cataluña

a') La Comisión Bilateral Generalitat-Estado (art. 183 EAC).

Comienza recordando la representación procesal del Gobierno de la Generalitat, que, más allá de la Constitución y del Estatuto de Autonomía, han sido muchos otros los instrumentos a través de los cuales se ha plasmado la participación de las Comunidades Autónomas en las decisiones estatales. Así, las Conferencias sectoriales o los órganos de cooperación de composición multilateral o bilateral, de ámbito general o sectorial, creados según lo previsto en el art. 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En concreto se aduce que precisamente la Comisión Bilateral de Cooperación, creada a la luz de lo establecido en el art. 5.2 de la Ley 30/1992, e impulsada más tarde por su previsión en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, tiene su reflejo ahora en el texto estatutario; o una Comisión que en Cataluña se crea en 1987 y que tuvo como antecedente un órgano también bilateral como son las comisiones mixtas de traspasos.

Respecto del cuestionamiento que la Institución recurrente hace en relación con algunas de las funciones que el apartado 2 del art. 183 EAC atribuye a dicha Comisión, por entender que se proyectan sobre competencias estatales, la representación del Gobierno de la Generalitat aduce que no hay duda de que los proyectos de ley o las programaciones económicas, cuando incidan singularmente en el ámbito de competencias e intereses de la Generalitat pueden, en virtud del principio de lealtad institucional, ser objeto de deliberación y de propuesta en este órgano de composición bilateral, lo cual no niega la capacidad del Estado para adoptar, en el ámbito de sus competencias, la decisión que estime adecuada.

Tampoco la atribución a la Comisión de la facultad de efectuar la propuesta de cuáles son los órganos del sector económico estatal en los que debe preverse, por aplicación del art. 182 EAC, la participación de la Generalidad, supone una injerencia en las competencias del Estado. Se trata de una mera propuesta que no desplaza la capacidad del Estado para decidir. Y se pone de manifiesto que dichas funciones de deliberación, formular propuestas o incluso de alcanzar acuerdos –respetando el sistema de distribución de competencias– han sido recogidas en el dictamen de la Comisión a la Propuesta de Reforma del Estatuto de Andalucía aprobado por el Congreso el 2 de noviembre, en relación a la Comisión Bilateral de Cooperación Junta de Andalucía-Estado, con una redacción análoga a la del texto del Estatuto de Cataluña.

Para el Gobierno de la Generalitat, la Comisión Bilateral Generalitat-Estado se configura por el Estatuto como un marco general de participación y colaboración desde el cual se determinarían los mecanismos de colaboración necesarios para el eficaz ejercicio de las políticas públicas y no de un órgano de defensa de las competencias de la Generalidad y de afirmación y proyección de éstas sobre el ejercicio de las suyas por el Estado, como afirma el Defensor del Pueblo. Contenido que no excede del que corresponde al Estatuto de Autonomía como norma institucional básica.

b') Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalitat (art. 210 EAC).

Comienza la representación del Gobierno de la Generalitat recordando su pretensión de inadmisión del recurso interpuesto por el Defensor del Pueblo en relación a la impugnación de los preceptos referidos a la Comisión Mixta, de acuerdo con los argumentos expuestos, por lo que sus alegaciones son subsidiarias para el caso de que el recurso se admita en ese punto.

Señala que aunque la Comisión Mixta haya ido cambiando de nombre, lo cierto es que ya aparecía en la disposición transitoria tercera del Estatuto de 1979, y en art. 13 y en la disposición transitoria segunda de la LOFCA. Una Comisión Mixta que toma las decisiones que afectan a los principales parámetros de financiación autonómica y que ha sido el instrumento a través del cual se ha acordado la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma. Así constaba en la disposición adicional sexta del Estatuto de 1979 y así consta en la disposición adicional séptima del Estatuto actual. También en las disposiciones adicionales primeras de los Estatutos vigentes de Galicia, Cantabria o Asturias o en la disposición adicional segunda del de Andalucía.

A su juicio la impugnación carece de sentido y fundamento, sobre todo, tras el pronunciamiento de constitucionalidad que efectuó el Tribunal Constitucional en la STC 181/1988. Y recuerdan que por la falta de intervención de dicha Comisión Mixta, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la Ley estatal 30/1983 de cesión de tributos, al entender que dicho mecanismo cumple un papel esencial en el correcto funcionamiento del Estado de las Autonomías, reconociendo a los Estatutos de Autonomía, al contrario de lo que pretende el recurso, como las normas adecuadas para esta-

blecer mecanismos de coordinación y cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Alega que se equivoca la Institución recurrente al entender que debe ser el Estado el que prevea la existencia de dichas comisiones, cuando en realidad el Estatuto no impone nada al Estado, pues es el propio Estado, colegislador del Estatuto, el que determina los mecanismos e instrumentos de coordinación que considera pertinentes. Añaden que lo dicho es aplicable a la Comisión Mixta, a la Bilateral y a todos los instrumentos de coordinación previstos en la norma estatutaria. Recuerdan además que la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Andalucía también incluye en su art. 181 una Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Comunidad Autónoma, cuyas funciones son sustancialmente idénticas a las del Estatuto de Cataluña.

Por consiguiente, el art. 210 EAC y las disposiciones adicionales impugnadas en nada perturban, a su juicio, la existencia de otras normas que desarrollen el sistema de financiación, las cuales serán adoptadas por las instituciones que sean competentes en cada caso (Cortes Generales, Parlamento de Cataluña, Gobierno del Estado, Gobierno de la Generalidad, Consejo de Política Fiscal y Financiera, etc.); y que si bien no figuran expresamente citadas en dichos preceptos –porque no corresponde regularlos en dicha sede– es obvio que también les corresponderá tomar decisiones en el ámbito del Título VI del Estatuto.

Por otra parte, respondiendo a la acusación de «suplantación del Consejo de Política Fiscal y Financiera», se señala que la existencia de la Comisión Mixta no excluye las relaciones multilaterales, cuando correspondan. Precisamente el art. 210.1, último inciso, establece que «la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalidad ejerce sus funciones sin perjuicio de los acuerdos suscritos por el Gobierno de Cataluña en esta materia en instituciones y organismos de carácter multilateral». Añade que la participación de la Generalidad en órganos multilaterales, y específicamente en el Consejo de Política Fiscal y Financiera, está fuera de toda duda, y prueba de ello es que durante los últimos veinticinco años han coexistido pacíficamente las Comisiones Mixtas por cada Comunidad Autónoma y el Consejo de Política Fiscal y Financiera previsto en la LOFCA, haciendo posible así tanto la necesaria e imprescindible coordinación bilateral como la que deriva de la existencia de un único sistema de financiación, y ello por expresa previsión de las normas que conforman el bloque de la constitucionalidad.

C') El principio de bilateralidad en materia de relaciones de la generalitat con la unión europea

a) Alegaciones del Defensor del Pueblo

Para la Institución recurrente deben ser declarados inconstitucionales los apartados 2 y 3 del art. 186 del EAC; y ello:

a') Por la imposición que el Estatuto hace al Estado y a sus autoridades de deberes concretos, lo cual constituye, a su juicio, además de un exceso terminológico, un exceso constitucional, cuando, como es el caso (art. 186.2 EAC) se fijan de forma unilateral los términos en los que

los deberes impuestos al Estado deben ser cumplidos por éste.

b') Por convertir la posición expresada por la Generalitat en determinante para la formación de la posición estatal (art. 186.3 EAC), lo que implica sobreponer la voluntad autonómica a la estatal en competencias que, como las relaciones internacionales (149.1.3 CE), son exclusivas del Estado. A su juicio resulta insuficiente la previsión de la disposición adicional segunda del Estatuto cuando matiza el carácter determinante de la posición autonómica, hasta el punto de dejarlo sin contenido, al admitir que el Estado puede no acoger la posición autonómica debiendo, en ese caso, motivar su decisión ante la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, pues otorgar carácter determinante a una posición que sólo lo es cuando lo acepta la otra parte, a la que dicho carácter sólo impone en caso de desacuerdo el deber de motivar su decisión, no sólo es una imprecisión gramatical y una muestra de la deficiente técnica jurídica aplicada, sino una fuente permanente de conflictos institucionales y de inseguridad jurídica.

c') Porque Cataluña no es la única Comunidad Autónoma que tiene competencias calificadas por su Estatuto como exclusivas. Son, por el contrario, muchas –y en ocasiones todas– las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos afirman su competencia exclusiva sobre una misma materia, de lo que deriva la imposibilidad de remitir la definición de la posición del Estado a un mecanismo bilateral Generalitat-Estado como pretende el art. 186.2 EAC y, con mayor motivo todavía, la de reconocer carácter determinante a la posición de la Generalitat, supuesto que el asunto atañe a muchas o a todas las demás Comunidades Autónomas que tienen iguales títulos que Cataluña y cuyas posiciones respectivas no tienen por qué coincidir con la de ésta, ni, desde luego, ser sacrificadas a ella. Las Comunidades Autónomas son también Estado. Todas ellas lo son y por ello han de ser los poderes del Estado los que regulen lo que a todas concierne por igual. Permitir que la voluntad de una parte del Estado se imponga a la del conjunto o a la de otras partes similares de ese conjunto, atenta, a juicio del recurrente, contra la lógica y contra el principio de igualdad que es valor superior de nuestro sistema jurídico y político.

b) Alegaciones del Gobierno de la Nación

Para el Abogado del Estado no existe ninguna forma de bilateralidad entre la Unión Europea y la Generalidad como parece entender la demanda. A su juicio, la Institución recurrente se ha guiado más por la rotulación del capítulo –Las relaciones de la Generalidad con la Unión Europea– que por el verdadero contenido normativo de los preceptos que lo integran, porque a la vista de los arts. 184 y 186 no puede decirse que se establezca una relación bilateral directa entre la Unión Europea y la Generalidad de Cataluña. Lo que se establece es una participación de la Generalidad en la acción del Estado, reconocido explícitamente como único sujeto de las relaciones internacionales, y ello con una llamada expresa, tanto en el art. 184 como en el art. 186, a la legislación del Estado. Ambos preceptos se remiten a la legislación estatal y ambos se refieren a las competencias e intereses de Cataluña como ámbito y presupuesto de la participación de su Generalidad.

No se alcanza a comprender por el Abogado del Estado porqué si las Comunidades Autónomas tienen un derecho de recibir información y a participar en asuntos europeos a través del Estado, los deberes correlativos a esos derechos merecen censura. Resulta ilógico el cuestionamiento de un precepto por la única razón visible de discurrir su enunciado por el lado del deber de quien informa en lugar de hacerlo por el lado del derecho de quien es su justificado receptor. El propio reconocimiento que hace la demanda del derecho de la Comunidad Autónoma a ser informada no debe poner en duda el reconocimiento del deber que le es correlativo.

Respecto de la posición del resto de las Comunidades Autónomas se apunta por el Abogado del Estado que, precisamente por ser asuntos que afectan de manera exclusiva Cataluña y no a otras Comunidades Autónomas, se diseña una previsión de colaboración bilateral. Añade que las objeciones del Defensor del Pueblo dirigidas a la bilateralidad no han reparado en la profunda diferencia existente entre los supuestos comprendidos en los dos incisos del art. 186.2 EAC impugnado, en los que la participación se justifica por la titularidad de competencias autonómicas. De ellos se deduce que las competencias de la Generalidad en una determinada materia (sean competencias compartidas o exclusivas) no justifican más que una participación que no excluye, sino que presupone, la potencial participación de otras Comunidades Autónomas en cuanto éstas ostenten competencias similares a las de la Generalidad de Cataluña a las que se refiere el precepto. Si hubiera otras Comunidades interesadas, la participación no podrá ser exclusiva de la Generalidad ni asentada en una relación bilateral con el Estado.

En relación a la conversión de la posición expresada por la Generalidad en «determinante» para la formación de la posición estatal (art. 186.3 EAC), el Abogado del Estado entiende que precisamente la contribución a la formación de las posiciones del Estado es la causa y razón de ser de la propia participación. Sostiene que el citado precepto no puede entenderse aisladamente de lo prevenido en la disposición adicional segunda, donde el carácter determinante de la posición de la Generalidad queda debidamente concretado al preverse la sustitución práctica de sus potenciales efectos por un deber de motivación de la decisión estatal ante la Comisión Bilateral Generalidad-Estado. Los defectos que la demanda aprecia –imprecisión gramatical y deficiente técnica jurídica– son ajenos al control de constitucionalidad.

Serán las circunstancias de cada caso las que conduzcan a una u otra forma de participación, pero los términos, formas y condiciones de esa participación son ajenos a la estricta previsión estatutaria, en cuanto sometido por expresa llamada del Estatuto a la legislación estatal. En el Estatuto está implícito que la participación de la Generalidad no podrá constituir obstáculo para que el Estado –único sujeto de las relaciones internacionales– pueda desplegar eficazmente su labor propia. Defiende que tal cuestión práctica, que es lo que a fin de cuentas viene a plantear la demanda, es ajena a la constitucionalidad de los enunciados del texto impugnado, debiendo ser los órganos del Estado los que disciplinen esta cuestión, ajustándola a la medida de las posibilidades, circunstan-

cias y oportunidades de tipo operativo. Se reitera que la bilateralidad no se proyecta sobre las fuentes sino sobre un ámbito puramente preparatorio de la normación y en el marco de cuestiones que afecten de manera exclusiva a los intereses o competencias de Cataluña.

c) Alegaciones del Parlamento de Cataluña

Consideran los Letrados del Parlamento que el contenido del art. 186 es plenamente conforme a la Constitución y ello porque, cuando el ámbito de afectación puede no ser específico de la Generalidad de Cataluña, el Estatuto señala que la participación debe realizarse a través de los mecanismos multilaterales regulados necesariamente mediante disposiciones estatales, y cuando los asuntos europeos inciden en competencias específicamente exclusivas de la Generalidad, se contempla un mecanismo de participación bilateral. En cualquier caso el Estatuto se limita a establecer, a propósito de la participación en la formación de las posiciones del Estado en asuntos europeos, meros principios cuyo desarrollo deberá ser llevado a cabo por el legislador estatal. Únicamente cuando la posición estatal afecta a competencias exclusivas de la Generalidad o se puedan derivar de la misma consecuencias administrativas o financieras de especial relevancia para Cataluña, se prevé que la posición de la Generalidad sea determinante. Ahora bien, el carácter determinante de la posición de la Generalitat no implica que el Estado no pueda determinar su posición si no es coincidente con la de la Generalitat. El sentido del término «determinante» viene aclarado por la disposición adicional segunda, es decir, el Estado debe exponer ante la Comisión bilateral los motivos por los que no acoge la posición de la Generalidad, pero sin que ello suponga que se altere la capacidad de decisión estatal.

d) Alegaciones del Gobierno de la Generalitat de Cataluña

Para la representación del Gobierno de la Generalitat, una vez que el Tribunal Constitucional ha resuelto las dudas que planteaba la llamada fase descendente del Derecho comunitario, determinando que la transposición y ejecución de las normas comunitarias debía regirse por las reglas generales de distribución de competencias (STC 252/1988), no cabe duda alguna, aunque no se prevea constitucionalmente ningún instrumento de participación de las Comunidades Autónomas en las instituciones europeas, de la conveniencia de la participación de las Comunidades Autónomas en las decisiones de la Unión Europea. A su juicio, sólo si éstas participan en la preparación de las decisiones comunitarias se generará la corresponsabilidad imprescindible para su correcta aplicación.

Pone de manifiesto que en esta fase ascendente o de formación de la voluntad ante las instituciones comunitarias, la intervención de las Comunidades Autónomas se ha canalizado, hasta ahora, a través de la Conferencia para Asuntos Europeos (CARCE), creada por la Ley 2/1997, de 13 de marzo. Una Ley que pretende crear un instrumento de cooperación multilateral en este ámbito, sin negar la posibilidad de articulación de instrumentos de carácter bilateral, como marco que haga efectiva la participación de las Comunidades Autónomas en la fase de formación de la voluntad del Estado ante las institu-

ciones europeas y en la ejecución del derecho comunitario. Por lo que difícilmente parece justificado que esa previsión estatutaria suponga una incidencia contraria al texto constitucional en las competencias del Estado en relaciones internacionales, ni comporte una ampliación del ámbito de actuación de las Comunidades Autónomas que vaya más allá del que constitucionalmente tiene reconocido.

Considera la representación del Gobierno de la Generalitat que el Estatuto articula un sistema de relaciones en aquellas materias que afecten a las competencias e intereses de la Generalidad, que se canalizarán bien a través de los órganos de cooperación multilateral o bilateral. Sistema éste último no impuesto unilateralmente por la Comunidad Autónoma, como así pretende el Defensor recurrente, dada la función del Estatuto de Autonomía en el ordenamiento jurídico y su carácter de norma paccionada. Defiende que se trata de un marco idóneo para establecer los mecanismos bilaterales de participación y para garantizar que esa participación se produzca en aquellos casos en los que se produce una afectación concreta y diferenciada. Dicho criterio para la articulación de relaciones bilaterales que se anuncia en el Estatuto, pero que no se articula, se encuentra ya reconocido en la Ley 2/1997. Cuando no se produce esa afectación concreta y diferenciada, el Estatuto se limita a establecer, respecto a la participación en la formación de las posiciones del Estado, meros principios que deberán ser objeto de desarrollo por el legislador estatal.

Sobre el carácter determinante de la posición de la Comunidad Autónoma, que sólo se producirá cuando la posición estatal afecta a competencias exclusivas de la Generalidad o de ella se pueden derivar consecuencias administrativas o financieras especialmente relevantes, con el objeto de efectuar esa corrección que la incorporación a la Unión Europea supuso sobre nuestro sistema interno de distribución de competencias, la representación del Gobierno de la Generalitat entiende que no supone, como pretende el Defensor del Pueblo, que el Estado no pueda fijar su posición cuando las propuestas formuladas por las Comunidades Autónomas sean divergentes, ni que la voluntad de la Comunidad Autónoma se sobreponga a la del Estado, sino simplemente, que en aplicación de la disposición adicional segunda, el Estado deberá motivar, en el marco de la Comisión Bilateral, las razones por las que no acoge la posición expuesta por la Generalidad. De hecho, recuerdan que la previsión de una participación determinante de las opiniones de las Comunidades Autónomas en los asuntos europeos y los efectos que deben derivarse de esa participación, se encuentran ya previstos en el Acuerdo de la Conferencia para asuntos relacionados con las Comunidades Autónomas sobre la participación interna de las Comunidades Autónomas en los asuntos comunitarios europeos a través de las Conferencias sectoriales, recogido en la Resolución de 10 de marzo de 1995, de la Secretaría de Estado para las Administraciones Territoriales. El Estatuto se limita a incorporar esas previsiones ya recogidas en nuestro ordenamiento jurídico en relación a instrumentos multilaterales de relación en el ámbito de la Unión Europea, a un instrumento de carácter bilateral.

Añade que no es el Estatuto de Autonomía catalán el único texto que incorpora una regulación de las relaciones con la Unión Europea, citando al respecto la Ley Orgánica 1/2006, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y la Propuesta de Reforma del Estatuto de Andalucía aprobada por el Congreso el 2 de noviembre.

21. En la sesión del Pleno celebrada el día 16 de diciembre de 2010, concluyó la deliberación del recurso. En aplicación de la regla 1.1 prevista en el Acuerdo de la Presidencia de 16 de diciembre de 2010, se acordó votar separadamente los pronunciamientos contenidos en los cuatro apartados del fallo de la ponencia redactada por el Excmo. Sr. Don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

22. En la misma sesión de 16 de diciembre de 2010 los Excmos. Sres. Magistrados decidieron, por unanimidad, hacer público el resultado de la votación y manifestaron su voluntad de que quede reflejado el sentido de su voto, en sustitución, para esta Sentencia, de la reiteración o formulación, en su caso, de los Votos particulares previstos en el art. 90.2 LOTC, dado el carácter, en lo sustancial, de Sentencia de aplicación de doctrina de la STC 31/2010, cuya votación se produjo en las mismas condiciones y términos.

23. Sometida a votación la Ponencia obtiene el siguiente resultado:

El apartado primero del fallo es aprobado por unanimidad: votaron a favor todos los Excmos. Srs. Magistrados.

El apartado segundo es aprobado por seis votos a favor y cuatro en contra: votaron a favor los Magistrados don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas y don Manuel Aragón Reyes; votaron en contra la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, la Magistrada doña Elisa Pérez Vera y los Magistrados don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

El apartado tercero es aprobado por seis votos a favor y cuatro en contra: votaron a favor la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, la Magistrada doña Elisa Pérez Vera y los Magistrados don Eugeni Gay Montalvo, don Pascual Sala Sánchez y don Manuel Aragón Reyes; votaron en contra los Magistrados don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez y don Ramón Rodríguez Arribas.

El apartado cuarto es aprobado por seis votos a favor y cuatro en contra: votaron a favor la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, la Magistrada doña Elisa Pérez Vera y los Magistrados don Eugeni Gay Montalvo, don Pascual Sala Sánchez y don Manuel Aragón Reyes; votaron en contra los Magistrados don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez y don Ramón Rodríguez Arribas.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. La Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, se compone de doscientos veintitrés artículos, quince disposiciones adicionales, dos transitorias, una derogatoria y cuatro finales.

El suplico del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Defensor del Pueblo impugna directamente un número elevado de disposiciones del EAC que han quedado enumeradas en los antecedentes de hecho de esta Sentencia (antecedente 1). Remitiremos también en lo sucesivo a dichos antecedentes para una exposición íntegra de los alegatos de las partes en este recurso, lo que evitará repeticiones innecesarias.

La delimitación del alcance de este proceso y una adecuada comprensión de la Sentencia aconsejan efectuar algunas consideraciones previas.

En la reciente STC 31/2010, de 28 de junio, este Tribunal enjuició el recurso de inconstitucionalidad 8045/2006, interpuesto por noventa y nueve Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso, en el que se impugnaba también un número elevado de disposiciones del EAC. Apreciamos en ese proceso la inconstitucionalidad y nulidad de algunos preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Procede ahora declarar la extinción del presente recurso de inconstitucionalidad, por pérdida sobrevinida de su objeto, respecto de todas las impugnaciones coincidentes en el presente en las que ha recaído ya esa declaración de inconstitucionalidad (por todas, STC 259/2007, de 19 de diciembre, FJ 2).

En concreto, se aprecia dicha coincidencia y, por ello, han perdido objeto: la expresión «y preferente» del apartado 1 de su art. 6; el inciso «con carácter exclusivo» del apartado 1 del art. 78; los incisos «y con la participación del Consejo de Justicia de Cataluña» de los apartados 5 y 6 del art. 95; el art. 97; los apartados 2, letras a), b), c), d) y e), y 3 del art. 98; el inciso «por el Presidente o Presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que lo preside, y» del apartado 1 del art. 99; el apartado 1 del art. 100; el inciso «o al Consejo de Justicia de Cataluña» del apartado 1 y el apartado 2 del art. 101; el inciso «como principios o mínimo común normativo en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto» del art. 111.

Asimismo nos sujetaremos, también en el ámbito de coincidencia, a todos y cada uno de los pronunciamientos e interpretaciones conformes a la Constitución recogidas en la parte dispositiva o fallo de la citada STC 31/2010, que son, en lo que a este recurso interesa, las siguientes: la referencia del preámbulo del Estatuto de Cataluña a «Cataluña como nación» y a «la realidad nacional de Cataluña»; el art. 5; el art. 6.2; el art. 33.5; art. 34; el art. 95.2; el art. 110; el art. 112; el art. 127.3; el art. 129; el art. 138; el art. 180; el apartado 1 del artículo 183; los apartados 1 y 2, letras a), b) y d) del art. 210; las disposiciones adicionales octava, novena y décima. Quedará, también, extendida al presente proceso, en todos y cada uno de los ámbitos de coincidencia de la impugnación, la doctrina sentada en la repetida STC 31/2010 sin necesi-

dad de transcripción, en lo que no sea necesario para una mejor comprensión de esta Sentencia. El enjuiciamiento de los preceptos estatutarios impugnados por el Defensor del Pueblo que no lo fueron en el recurso que resolvió la STC 31/2010 merecerá una atención nueva por nuestra parte.

Será de advertir, por último, que la Sentencia da respuesta a las alegaciones según el orden expuesto en el apartado 20 de los antecedentes, que es donde se extractan los siete motivos de inconstitucionalidad formulados por el Defensor del Pueblo y los alegatos de las demás partes sobre ellos. Van precedidos del examen obligado de la pretensión de inadmisión parcial del recurso por falta de legitimación del Defensor del Pueblo, opuesta por las representaciones de la Generalitat y del Parlamento de Cataluña.

2. Con carácter previo al examen de fondo del recurso debemos considerar, así, que tanto la representación procesal del Parlamento catalán como la de la Generalitat de Cataluña solicitan la inadmisión parcial del mismo. Objetan la falta de legitimación activa del Defensor del Pueblo para impugnar aquellos preceptos del Estatuto catalán que no tengan directa relación con la defensa de alguno de los derechos comprendidos en el Título I de la Constitución [antecedente 20 apartado A)].

La cuestión ya ha sido objeto de pronunciamiento por este Tribunal. En la STC 150/1990, de 4 de octubre (FJ 1), afirmamos que tal propósito de restringir la legitimación del Defensor del Pueblo debía ser rechazado «por la sola y simple razón de que los arts. 162.1 a) de la Constitución y 32.1 de la LOTC reconocen la legitimación del Defensor del Pueblo para interponer recursos de inconstitucionalidad sin sujetarla a límites o condiciones objetivas de ningún tipo». Posteriormente y de modo si cabe más concluyente añadimos en la STC 274/2000, de 15 de noviembre (FJ 2), que, «con independencia de la cualidad del Defensor del Pueblo como alto Comisionado de las Cortes Generales para la defensa de los derechos comprendidos en el Título I, su legitimación al respecto ha de entenderse en los mismos términos y con la misma amplitud que la del resto de los sujetos contemplados conjuntamente en los arts. 162.1 a) CE y 32.1 LOTC, pues, como afirmamos en la temprana STC 5/1981, de 13 de febrero, dicha legitimación les ha sido reconocida a cada uno de ellos 'no en atención a su interés, sino en virtud de la alta cualificación política que se infiere de su respectivo cometido constitucional'».

De nuevo debemos ratificar este criterio. La legitimación para interponer recursos de inconstitucionalidad le es atribuida al Defensor del Pueblo por el art. 162.1.a) CE, reiterándose en el art. 32.1 LOTC y en el art. 29 de su propia Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril. Puesto que ni la norma constitucional ni los preceptos orgánicos establecen límite alguno al contenido de esa legitimación no cabe su aplicación restrictiva, máxime cuando este Tribunal ha vinculado el principio *pro actione* a la interpretación y aplicación de las causas de inadmisibilidad de los recursos de inconstitucionalidad (por todas, STC 247/2007, de 12 de diciembre, FJ 2; y las allí citadas).

3. Cabe añadir ahora algunas consideraciones complementarias en atención a que el Defensor del Pueblo

expone en su demanda que a lo largo de la tramitación parlamentaria de la Ley Orgánica 6/2006, y con posterioridad a su aprobación, vino recibiendo peticiones para la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra diversos preceptos del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Este Tribunal ha afirmado en diversas ocasiones que los arts. 162.1 CE y 32 LOTC han concedido *legitimatio ad causam* para promover un proceso de inconstitucionalidad por vía directa ante este Tribunal exclusivamente al Presidente del Gobierno, al Defensor del Pueblo, a cincuenta Diputados o cincuenta Senadores, a los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, a las Asambleas de las mismas; adoptándose, por tanto, un sistema de *numerus clausus*, taxativo y riguroso, que elimina la acción popular directa (AATC 320/1995, de 4 de diciembre, FJ 2; 201/2000, de 25 de julio, FJ 2; y 202/2000, de 25 de julio, FJ 2).

En efecto, a diferencia de la acción de inconstitucionalidad que en otros Ordenamientos comparados se confiere a los ciudadanos, y del precedente que en nuestro Derecho supuso el art. 123.5 de la Constitución de nuestra Segunda República de 1931 –con el matizado alcance que le dio la Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales–, lo cierto es que en nuestro actual Ordenamiento los particulares sólo de modo indirecto pueden provocar un pronunciamiento de este Tribunal Constitucional acerca de la constitucionalidad de una norma con rango de ley, ya sea mediante la presentación de un recurso de amparo que dé lugar al planteamiento de una cuestión interna de constitucionalidad *ex art. 55.2 LOTC*, ya sea pidiendo en el curso de un proceso que el órgano judicial plantee una cuestión de inconstitucionalidad (art. 35.1 LOTC).

Ahora bien, al margen de esas vías indirectas pueden también los ciudadanos dirigir iniciativas o sugerencias a las instituciones legitimadas, al amparo del derecho de petición reconocido en el art. 29 CE, a fin de que las mismas puedan tomar en consideración la procedencia de interponer un recurso de inconstitucionalidad contra normas de rango legal. Precisamente en la STC 242/1993, de 14 de julio, FJ 1, identificamos como una de las finalidades del ejercicio del derecho de petición la de poner en marcha ciertas actuaciones institucionales como la del Defensor del Pueblo en relación con el recurso de inconstitucionalidad de las leyes. E incluso, antes de que la institución del Defensor del Pueblo iniciara el ejercicio de sus funciones, contemplamos ya la posibilidad de que en el futuro se le dirigieran peticiones de interposición de recursos de inconstitucionalidad (ATC 77/1980, de 29 de octubre, FJ 5).

Los propios trabajos parlamentarios de elaboración de la Constitución –que son un elemento importante de interpretación, aunque no determinante, para desentrañar el alcance y sentido de las normas, como hemos venido admitiendo tanto en relación con disposiciones constitucionales (SSTC 5/1981, de 13 de febrero, FJ 9; y 15/2000, de 20 de enero, FJ 7) como respecto a aquellas integrantes del bloque de constitucionalidad (SSTC 68/1996, de 4 de abril, FJ 10; y 109/1998, de 21 de mayo, FJ 5)–, ponen de manifiesto que la legitimación del Defensor del

Pueblo fue valorada como paliativa de la ausencia de una acción popular en esta materia.

En definitiva, la legitimación constitucional atribuida al Defensor del Pueblo por el art. 162.1.a) CE no debe ser interpretada exclusivamente a partir del art. 54 CE, pues, a diferencia de lo que acontece con la legitimación para interponer el recurso de amparo –que está conectada con la defensa de los derechos fundamentales–, la legitimación para presentar el recurso de inconstitucionalidad coloca en nuestro Ordenamiento al Defensor del Pueblo en el papel de defensor de la propia Constitución.

De ahí, que ninguna consecuencia debamos extraer de la alegación acerca de que el Defensor del Pueblo, tanto en sus actuaciones precedentes como en sus informes anuales, hubiera mantenido el criterio de no plantear recursos de inconstitucionalidad cuando ya lo hubiese hecho cualquiera de los demás legitimados para ello o cuando su intervención no resultase imprescindible para cumplir adecuadamente su misión de garantizar los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos. Por lo demás, nada ofrece de particular que el Defensor del Pueblo haya tenido mayor preocupación en promover el control de constitucionalidad sobre normas que afecten o incidan en el contenido de los derechos reconocidos en el Título I de la Constitución.

La legitimación para promover los procesos de control de constitucionalidad de las leyes nace *ex Constitutione*, no siendo susceptible de disposición o renuncia, sin que, en ningún caso, resulte afectada por la intensidad de su ejercicio. Es la propia discrecionalidad que, de modo inherente, acompaña al uso de esta función constitucional la que impide, obviamente, cualquier atisbo de control en ese ámbito por parte de este Tribunal Constitucional.

Procede, en consecuencia, rechazar la excepción de falta de legitimación opuesta por el Parlamento catalán y la Generalitat de Cataluña.

4. Las alegaciones de las partes sobre la inconstitucionalidad de preceptos estatutarios que se refieren al origen de los poderes de la Generalitat y al fundamento del autogobierno de Cataluña en relación con su consideración como nación han quedado expuestas en el antecedente 20, apartado B).

El Defensor del Pueblo impugna los arts. 2.4 y 5 EAC, en relación con las referencias que se contienen en el Preámbulo EAC a Cataluña «como nación» y «realidad nacional» y a los «derechos históricos del pueblo catalán». Entiende que los incisos «[l]os poderes de la Generalitat emanan del pueblo de Cataluña» y «[e]l autogobierno de Cataluña se fundamenta también en los derechos históricos del pueblo catalán», contenidos en los citados artículos, exceden del ámbito que la Constitución reserva a los Estatutos de Autonomía y vulneran los arts. 1.2 y 2 CE.

En cuanto al empleo de los términos «nación» y «realidad nacional» referidos a Cataluña utilizados en el Preámbulo del EAC este Tribunal ha declarado que dichos términos carecen de eficacia jurídica interpretativa (STC 31/2010, FJ 12, y Fallo).

Por lo que se refiere al art. 2.4 EAC, una impugnación similar ha sido desestimada en la STC 31/2010. En

ella hemos declarado que «el sentido que cabalmente merece el art. 2.4 EAC viene dado por su clara vocación prescriptiva del principio democrático como pauta para el ejercicio de los poderes de la Generalitat, que el precepto sujeta expresamente a la Constitución –sobre la que se erige un Estado democrático (art. 1.1 CE)– y al Estatuto. No se trata, por tanto, en el contexto del art. 2 del Estatuto, de recabar para la Generalitat de Cataluña un fundamento distinto del expresado en el art. 1 EAC, sino de hacer de la legitimación democrática el principio que ha de regir el ejercicio por la Comunidad Autónoma de los poderes que el Estatuto de Autonomía le confiere desde la Constitución. El pueblo de Cataluña no es, por tanto, en el art. 2.4 EAC, sujeto jurídico que entre en competencia con el titular de la soberanía nacional cuyo ejercicio ha permitido la instauración de la Constitución de la que trae causa el Estatuto que ha de regir como norma institucional básica de la Comunidad Autónoma de Cataluña. El pueblo de Cataluña comprende así el conjunto de los ciudadanos españoles que han de ser destinatarios de las normas, disposiciones y actos en que se traduzca el ejercicio del poder público constituido en Generalitat de Cataluña. Justamente por ser destinatarios de los mandatos de ese poder público, el principio constitucional democrático impone que también participen, por los cauces constitucional y estatutariamente previstos, en la formación de la voluntad de los poderes de la Generalitat. Tal es el designio que justifica la expresión ‘pueblo de Cataluña’ en el art. 2.4 EAC, por entero distinta, conceptualmente, de la que se significa en nuestro Ordenamiento con la expresión ‘pueblo español’, único titular de la soberanía nacional que está en el origen de la Constitución y de cuantas normas derivan de ella su validez» (STC 31/2010, FJ 9).

Respecto de la impugnación del inciso «el autogobierno de Cataluña se fundamenta también en los derechos históricos del pueblo catalán» del art. 5 EAC y, por ende, de la afirmación del preámbulo EAC de que «[e]l autogobierno de Cataluña se fundamenta en la Constitución, así como en los derechos históricos del pueblo catalán que, en el marco de aquélla, dan origen en este Estatuto al reconocimiento de una posición singular de la Generalitat», hemos apreciado que no son contrarios a la Constitución siempre y cuando se interpreten en los términos establecidos en el FJ 10 de la STC 31/2010. A él procede remitirse íntegramente.

5. Damos respuesta ahora a la impugnación del Defensor del Pueblo del Título I del EAC (artículos 15 a 54) sobre derechos, deberes y principios rectores. Las posiciones de las partes se recogen en el antecedente 20, apartado C).

Sobre el contenido posible de los Estatutos de Autonomía nos remitimos a lo que hemos declarado en los FFJJ 4, 5 y 6 de la STC 31/2010, con cita de la STC 247/2007 (FFJJ 6 y 12).

En relación con la alegación sobre la limitación que se produciría en la libertad del legislador estatal por la inclusión de una tabla de derechos en los Estatutos de Autonomía, con vulneración del art. 66.2 CE, nos remitimos a la STC 31/2010, FJ 16, que a su vez se remite a los FFJJ 13 a 15 de la STC 247/2007, y FJ 17.

Por ello, en tanto que, como hemos declarado, los derechos estatutarios sólo vinculan a los poderes públicos de Cataluña, ninguna limitación, impedimento o menoscabo provocan en el ejercicio de las competencias estatales, ya fueran éstas exclusivas o compartidas.

En lo referente a la limitación que supone la inclusión y desarrollo de derechos en un Estatuto de Autonomía respecto del legislador autonómico hemos advertido que, «como norma primera de un sistema normativo autónomo, [el Estatuto] tiene su ámbito más propio en el terreno de la generalidad, la abstracción y los principios, lo que no se compadece con la disciplina de desarrollo de un derecho fundamental cuya proclamación y definición sustancial (contenido mínimo) ya se habrá verificado en la Constitución» (STC 31/2010, FJ 17), y que el Estatuto, en tanto que ley orgánica, no puede, «no ya declarar o desarrollar derechos fundamentales o afectar a los únicos que son tales, sino siquiera regular el ejercicio de tales derechos. Podrá hacerlo, en su caso, el legislador autonómico, en tanto que legislador ordinario y de acuerdo con el reparto constitucional de competencias, pero no el legislador (orgánico) estatuyente. De ahí que no haya paradoja alguna en el hecho de que por simple ley autonómica (ley ordinaria) pueda hacerse lo que no cabe en un Estatuto (norma superior a la autonómica). En realidad, no es que pueda hacerse más por ley autonómica; es que se hace cosa distinta, como corresponde en el juego de normas ordenadas con arreglo al criterio de competencia» (STC 31/2010, FJ 17).

No obstante, y dado que el recurrente no hace una reflexión sobre cada uno de los derechos reconocidos en el Estatuto y la limitación que, a su juicio, implicarían, este Tribunal no puede pronunciarse sobre cómo y en qué medida se verían afectados el legislador estatal y el autonómico por el contenido de cada uno de los derechos que integran el Título impugnado, salvo los impugnados en materia lingüística, que se enjuiciarán en el fundamento jurídico siguiente. Es doctrina reiterada de este Tribunal que es carga del recurrente «no sólo abrir la vía para que el Tribunal pueda pronunciarse, sino también colaborar con la justicia del Tribunal mediante un pormenorizado análisis de las cuestiones que se suscitan, por lo cual, si no se atiende esta exigencia, se falta a la diligencia procesalmente requerida» (STC 13/2007, de 18 de enero, FJ 1; y las allí citadas).

Por último, el Defensor del Pueblo anuda a estas alegaciones el razonamiento sobre lo que supone la «expropiación de las facultades de iniciativa legislativa y de reforma de las Cortes Generales» en el procedimiento de reforma estatutaria. Dicha alegación carece de consistencia pues será de recordar que en la STC 31/2010 se afirmó que la ley orgánica «como tipo normativo, es indisponible –en su contenido, procedimiento y formalidades– por el legislador estatutario» (FJ 143 *in fine*), sin que sea pertinente enjuiciar los preceptos que regulan el procedimiento de reforma estatutaria a la que quedan sometidos los derechos (art. 222 EAC), por cuanto no resulta mencionado en forma expresa en el suplico de la demanda.

Por todo lo expuesto se desestima la impugnación examinada.

6. El Defensor del Pueblo impugna, en materia de cooficialidad y régimen lingüístico, los arts. 6.1 y 2, 33.5 y 34 EAC. Las posiciones de las partes se recogen en el antecedente 20, apartado D).

Respecto del reproche constitucional que hace el recurrente sobre el «desapoderamiento» que produce en el legislador estatal la regulación estatutaria en materia lingüística, hemos de recordar que las competencias lingüísticas tienen carácter concurrente, pues «tanto Estado como Comunidades Autónomas pueden incidir en la regulación sobre la materia de acuerdo al reparto general de competencias» (STC 56/1990, de 29 de marzo, FJ 40) no viéndose el Estado limitado, impedido o menoscabado en uso de su competencia, *ex art.* 3.1 en relación con el 149.1.1ª CE, «para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales entre los cuales se encuentra el de conocer la lengua del Estado» (STC 6/1982, de 22 de febrero, FJ 3; en el mismo sentido, STC 82/1986, de 26 de junio, FJ 4). Así lo hemos reiterado en la STC 31/2010, FJ 14.

Debe ser desestimado este motivo de inconstitucionalidad por las razones expuestas.

Por las mismas razones, también debe ser desestimado el alegato sobre la limitación que produciría en el legislador autonómico lo que el recurrente denomina «elevación de rango» de la regulación, en virtud de lo expuesto en la STC 31/2010, FJ 6. De otra parte, al declarar la inconstitucionalidad del término «y preferente» contenida en el art. 6.1 EAC, dicha impugnación ha perdido objeto. Basta con remitimos en lo demás a lo expuesto en la STC 31/2010, FJ 14.a).

«En lo que hace a la segunda de las consecuencias anudadas por el art. 6.1 EAC al carácter propio de la lengua catalana, es decir, a su definición como «la lengua normalmente utilizada como vehicular y de aprendizaje en la enseñanza», hemos de recordar que «no puede ponerse en duda la legitimidad constitucional de una enseñanza en la que el vehículo de comunicación sea la lengua propia de la Comunidad Autónoma y lengua cooficial en su territorio, junto al castellano (STC 137/1986, fundamento jurídico 1), dado que esta consecuencia se deriva del art. 3 C.E. y de lo dispuesto en el respectivo Estatuto de Autonomía» (STC 337/1994, de 23 de diciembre, FJ 9), si bien «ha de tenerse presente que en la STC 6/1982, fundamento jurídico 10, hemos dicho tempranamente que corresponde al Estado velar por el respeto de los derechos lingüísticos en el sistema educativo y, en particular, «el de recibir enseñanza en la lengua oficial del Estado»; pues no cabe olvidar que el deber constitucional de conocer el castellano (art. 3.1 C.E.) presupone la satisfacción del derecho de los ciudadanos a conocerlo a través de las enseñanzas recibidas en los estudios básicos» (STC 337/1994, FJ 10). El catalán debe ser, por tanto, lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza, pero no la única que goce de tal condición, predicable con igual título del castellano en tanto que lengua asimismo oficial en Cataluña. En la medida en que el concreto régimen jurídico de los derechos lingüísticos en el ámbito de la enseñanza se regula en el art. 35 EAC remitimos al enjuiciamiento de ese precepto la exposición de las razones que abonen nuestro pronunciamiento

sobre la constitucionalidad del modelo lingüístico de la enseñanza establecido en el Estatuto. Pero desde ahora hemos de dejar sentado en nuestra argumentación que, como principio, el castellano no puede dejar de ser también lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza» [STC 31/2010, FJ 14. a)].

Sobre la constitucionalidad de los preceptos impugnados específicamente por el Defensor del Pueblo en relación con la regulación lingüística hemos concluido que la imposición estatutaria del deber de conocimiento del catalán previsto en el art. 6.2 EAC no es inconstitucional interpretado en los términos del FJ 14 b) de la STC 31/2010, al que nos remitimos.

En referencia a la declaración estatutaria del derecho atribuido a los catalanes de relacionarse por escrito en catalán con los órganos constitucionales de ámbito estatal reconocido en el art. 33.5 EAC hemos afirmado que, interpretado en los términos del FJ 21 de la STC 31/2010, al que nos remitimos, no es inconstitucional.

Por último, y en relación con el art. 34 EAC, hemos resuelto que, interpretado en los términos del FJ 22 de la STC 31/2010, al que también nos remitimos, no es contrario a la Constitución.

7. En relación con el Síndic de Greuges, el Defensor del Pueblo impugna el inciso «con carácter exclusivo» del art. 78.1 EAC en los términos expuestos en el antecedente 20, apartado E). Dicho inciso fue declarado inconstitucional, y por lo tanto nulo, en la STC 31/2010, FJ 33 y Fallo, por lo que el recurso ha perdido objeto en forma sobrevenida respecto del mismo.

También se impugna el último párrafo del citado art. 78.1 EAC, a cuyo tenor el Síndic de Greuges «[t]ambién supervisa la actividad de la Administración local de Cataluña y la de los organismos públicos o privados vinculados que dependen de la misma», y el apartado 2 del citado artículo, que dispone que «[e]l Síndic de Greuges y el Defensor del Pueblo colaboran en el ejercicio de sus funciones».

El párrafo del art. 78.1 EAC que se ha transcrito no fue enjuiciado de manera autónoma en la STC 31/2010 y el apartado 2 del art. 78 no fue impugnado en aquella ocasión. Procede ahora abordar el examen de ambos.

No puede prosperar el alegato del Defensor del Pueblo, cuando considera incompatible con el art. 54 CE y con la autonomía local garantizada en el art. 137 CE, la atribución al Síndic de Greuges de facultades de supervisión de la actividad de la Administración local. Una vez declarada la inconstitucionalidad de la exclusividad del Síndic de Greuges en el ejercicio de la función de protección y defensa de los derechos y las libertades reconocidos por la Constitución y el EAC por la STC 31/2010, FJ 33, el hecho de que también se encargue de la supervisión de la actividad de la Administración local de Cataluña y la de los organismos públicos o privados vinculados que dependen de la misma (art. 78.1 EAC) no es inconstitucional. En efecto, dicha supervisión, tras el pronunciamiento estimatorio del recurso interpuesto contra el inciso «con carácter exclusivo» del apartado 1 del artículo 78, no podrá considerarse exclusiva ni excluyente de la supervisión del Defensor del Pueblo en cuanto que ésta lo

es de todas las Administraciones Públicas, ya sean estatales, autonómicas o locales.

Por lo expuesto debe desestimarse la impugnación del último párrafo del art. 78.1 EAC.

Tampoco puede estimarse, por último, la impugnación de la imposición al Defensor del Pueblo –en la norma estatutaria– del deber de colaborar en el ejercicio de sus funciones con el Síndic de Greuges (art. 78.2 EAC) por supuesta infracción, a juicio del recurrente, de la reserva establecida en favor de la ley orgánica de desarrollo del art. 54 CE.

Conviene comenzar recordando que hemos dicho en relación con el establecimiento del principio de colaboración entre el Defensor del Pueblo y los Comisionados parlamentarios autonómicos que no puede entenderse «que delimitar supuestos de cooperación entre [ellos] pueda afectar negativamente, sino más bien al contrario, al deber de los poderes públicos de Cataluña de promover las condiciones y remover los obstáculos a la libertad e igualdad de ciudadanos y grupos sociales que contempla el art. 8 del EAC» (STC 157/1988, FJ 5). Dicho lo cual, que la previsión de dicho deber se incluya en un Estatuto de Autonomía no cambia el sentido de tal afirmación, por cuanto hemos dicho que el principio de cooperación queda conectado con el principio de voluntariedad (STC 13/2007, FJ 9), de forma tal que la inclusión o no en el Estatuto no vincula en ningún caso al Estado, por lo que no puede considerarse como una imposición, sino únicamente como una manifestación de respeto hacia dicho principio, pudiendo actuar el Estado con plena libertad.

En atención a la doctrina expuesta procede declarar que art. 78.2 EAC no es inconstitucional.

8. El Defensor del Pueblo denuncia la inconstitucionalidad de determinados preceptos relativos al Poder Judicial, la Administración de Justicia y otros órganos estatales en un motivo único de impugnación, en los términos expuestos en el apartado F) de nuestro antecedente 20, en el que se enumeran los preceptos impugnados y al que se remite una vez más para la exposición de las posiciones de las partes.

Han perdido objeto en forma sobrevenida los incisos «y con la participación del Consejo de Justicia de Cataluña» de los apartados 5 y 6 del art. 95; el art. 97; los apartados 2, letras a), b), c), d) y e), y 3 del art. 98; el inciso «por el Presidente o Presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que lo preside, y» del apartado 1 del art. 99; el apartado 1 del art. 100; el inciso «o al Consejo de Justicia de Cataluña» del apartado 2 del art. 101. Por ello, se enjuiciarán ahora los apartados 2, 5 y 6 del art. 95 EAC; los apartados 1, 2, letras f), g), h) e i), y 4 del art. 98 EAC; los apartados 1 y 2 del art. 99 EAC; el art. 100.2 EAC; el art. 102 EAC; el apartado 3 del art. 103 EAC; el apartado 1 del art. 108 EAC; el art. 180; los apartados 1, 2 y 3 del art. 182 EAC; y las disposiciones adicionales séptima, octava, novena y décima.

La diversidad de materias que regulan los preceptos impugnados no es obstáculo para su integración en un solo motivo de inconstitucionalidad, como ha hecho el Defensor del Pueblo. Con excepción de la impugnación del Consejo de Justicia de Cataluña (art. 97 EAC, que ha

perdido objeto tras la STC 31/2010), todas ellas cobran unidad a efectos de su impugnación porque la tacha de inconstitucionalidad que se formula es única: la de que con su inclusión en una fuente no idónea, como lo es un Estatuto de Autonomía, con un procedimiento reforzado de reforma, se prefiguran o predeterminan, a juicio del recurrente, decisiones normativas propias de las leyes orgánicas u ordinarias del Estado, que sólo éstas pueden regular. Por ello denuncia también, con esta perspectiva, la inconstitucionalidad en la que incurrir otros preceptos como los arts. 180, 181, apartados 1, 2 y 3, y disposiciones séptima, octava, novena y décima. Conllevan a juicio del recurrente un mandato al Estado que vulnera los arts. 66.1, 122.1 y 2, 152.1 y 159, todos CE, incluso cuando se remiten a las leyes competentes.

El alegato no puede prosperar porque de lo expuesto en los FFFFJJ 42 a 55 de la STC 31/2010, se deduce que con independencia de la inclusión de cualquier contenido relacionado con la materia de Administración de Justicia recogida en el art. 149.1.5ª CE, el Estado conserva el ejercicio de sus competencias, sin que lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía pueda condicionar en absoluto al legislador orgánico, erigiéndose la Ley Orgánica del Poder Judicial en la única norma constitucionalmente habilitada para regular cuestiones en materia de Administración de Justicia en sentido propio.

Así, en concreto, respecto del art. 95.2 EAC, nos remitimos a lo dispuesto en el FJ 44 de la STC 31/2010.

La misma solución merece la impugnación de los apartados 5 y 6 del art. 95, los apartados 1 y apartado 2, letras f), g), h) e i) del art. 98, y art. 99 EAC, referentes al Consejo de Justicia de Cataluña, en la medida en que el Defensor del Pueblo los ha recurrido en su totalidad y, por tanto, pervive la impugnación tras la pérdida de objeto de parte de ellos por lo dispuesto en el fallo de la STC 31/2010. No obstante, en cuanto que la razón de decidir debe ser la misma, nos remitimos, en lo que afecte a la impugnación de dichos artículos, a lo expuesto en los FFJJ 48 y 49. Igual respuesta debe darse respecto del art. 100.2 EAC, precepto no sometido a control en la STC 31/2010, que recoge la posibilidad de impugnación jurisdiccional de los actos del Consejo de Justicia de Cataluña que no puedan serlo en alzada ante el Consejo General del Poder Judicial, debiendo entender que las leyes a las que se remite no son sino las leyes estatales.

La inconstitucionalidad del art. 102 EAC fue rechazada en la STC 31/2010 por los argumentos expuestos en los FFJJ 21 y 51, a los que nos remitimos.

Tampoco existe la predeterminación de las leyes estatales que aduce el Defensor del Pueblo en la posibilidad, contemplada en el apartado 3 del art. 103 EAC, en punto a la creación por ley del Parlamento catalán de cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia. Ya hemos dicho que «lo es, según previene el propio precepto, '[d]entro del marco dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial', de manera que tal creación sólo es posible si esa Ley Orgánica lo permite y en los términos en que lo haga» (STC 31/2010, FJ 52).

El Defensor del Pueblo recurre el art. 108.1 EAC, precepto no sometido a control en la STC 31/2010, por cuanto entiende que la predeterminación que conlleva la inclu-

sión de un Estatuto de la competencia sobre la justicia de paz constituye una previsión que «o no significa[n] nada o condiciona[n] al legislador orgánico del Poder Judicial y ambas cosas son inaceptables». Pues bien, de conformidad con los FFJJ 42 a 55 de la STC 31/2010, debemos confirmar que, con independencia de la inclusión de cualquier contenido relacionado con la materia de Administración de Justicia recogida en el art. 149.1.5ª CE, el Estado, que tiene reconocida la competencia exclusiva, decide con perfecta libertad, sin que lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía pueda condicionar en absoluto al legislador orgánico, erigiéndose Ley Orgánica del Poder Judicial en la única norma constitucionalmente habilitada para regular cuestiones en materia de Administración de Justicia en sentido propio, como lo es la Justicia de paz en la que se ejerce función jurisdiccional en sentido estricto.

Respecto del art. 180 EAC, que prevé estatutariamente la participación de la Generalitat en los procesos de designación de Magistrados del Tribunal Constitucional y de miembros del Consejo General del Poder Judicial, se ha declarado que no es inconstitucional siempre que se interprete que «la participación de la Generalitat se condiciona, en su existencia y procedimientos, a lo que dispongan, dentro del margen que la Constitución les permite, las leyes orgánicas correspondientes» (STC 31/2010, FJ 113).

Sobre la previsión de designación por la Generalitat de representantes en los organismos económicos y sociales contemplada en los apartados 1, 2 y 3 del art. 182 EAC, hemos apreciado que no puede prosperar la impugnación en virtud de los argumentos expuestos en el FJ 114, de la STC 31/2010, al que nos remitimos.

En relación con la impugnación de la disposición adicional séptima, con una argumentación que se ciñe a los incisos que establecen «que será tramitado como Proyecto de Ley por el primero» y «[e]l Gobierno tramitará el Acuerdo de la Comisión como Proyecto de Ley», se afirma en la repetida STC 31/2010, con motivo de la impugnación de su último párrafo, que «su tramitación como proyecto de ley, constituye una garantía procedimental que no impide, limita ni menoscaba la potestad legislativa plena que, de acuerdo con el art. 66.2 CE, ejercen las Cortes Generales (STC 181/1988, FJ 4)» (STC 31/2010, FJ 136). Este *decisum* debe determinar la desestimación de la impugnación respecto del primer párrafo, en los mismos términos del FJ 136 de la repetida STC 31/2010, en que así se hizo.

Las disposiciones adicionales octava, novena y décima impugnadas son constitucionales interpretadas según lo dispuesto en el FJ 137 de la STC 31/2010, al que nos remitimos.

9. Abordamos ahora el examen de las impugnaciones recogidas en el antecedente 20, apartado G), en el que el Defensor del Pueblo recurre con carácter general el sistema de asunción de competencias diseñado en el EAC. En concreto impugna los arts. 110, 111 y 112 incluidos en el Capítulo I (lo que denomina «blindaje por definición») y la práctica totalidad de los artículos del Capítulo II, del Título IV que se enumeran en el antecedente 20,

apartado G), *in fine*, lo que denomina «blindaje por descripción».

El recurrente afirma que el sistema de distribución competencial diseñado por el EAC, que se concreta en las disposiciones recurridas, da lugar a cinco consecuencias encadenadas contrarias a la Constitución de 1978: La vulneración de la jurisprudencia constitucional al aprobar normas meramente interpretativas de la Constitución; la predeterminación, al dictarlas, de la decisión de las demás Comunidades Autónomas; la predeterminación también, al dictarlas, del ámbito de la legislación básica del Estado; la petrificación, al dictarlas, del Ordenamiento jurídico y de la capacidad de decisión de los legisladores autonómico y estatal; y la invasión de las competencias del Tribunal Constitucional, al quedar también predeterminado para interpretar los arts. 148.1 y 149.1 CE cuando resuelva las controversias.

Ha perdido objeto en forma sobrevenida el inciso «como principios o mínimo común normativo en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinan de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto» del art. 111 EAC, en cuanto que en la STC 31/2010, FJ 60 y Fallo, se declaró su inconstitucionalidad al estimar que «no se ajusta [...] al cometido de la sistematización de las categorías del régimen constitucional de distribución de competencias que, según tenemos repetido, puede desempeñar, sino que, elevando a regla esencial una sola de las variables admitidas por este Tribunal en la definición del concepto de las bases estatales, termina por definir el ámbito competencial del Estado».

Sobre la aprobación de normas meramente interpretativas de la Constitución y la limitación que el EAC provocaría en el ejercicio de la función jurisdiccional reservada a este Tribunal como intérprete supremo de las normas constitucionales es obligado remitirse a lo dicho en los FFJJ 57 y 58 de la repetida STC 31/2010 y a la STC 247/2007, de 12 de diciembre, FJ 8. En concreto se afirmó que «[e]n su condición de intérprete supremo de la Constitución, el Tribunal Constitucional es el único competente para la definición auténtica —e indiscutible— de las categorías y principios constitucionales. Ninguna norma infraconstitucional, justamente por serlo, puede hacer las veces de poder constituyente prorrogado o sobrevenido, formalizando uno entre los varios sentidos que pueda admitir una categoría constitucional. Ese cometido es privativo del Tribunal Constitucional. Y lo es, además, en todo tiempo, por un principio elemental de defensa y garantía de la Constitución: el que la asegura frente a la infracción y, en defecto de reforma expresa, permite la acomodación de su sentido a las circunstancias del tiempo histórico» (STC 31/2010, FJ 57).

Dicho razonamiento nos lleva a desestimar también el argumento sobre la predeterminación que la nueva distribución competencial generaría sobre el resto de las Comunidades Autónomas al quedar vinculadas por la interpretación supuestamente auténtica de la Constitución llevada a cabo por el EAC, pues éstas, al igual que todos los operadores jurídicos, y, en general, todos los poderes públicos (art. 37.1 LOTC), están vinculadas en forma inmediata por las interpretaciones de la Constitución y del EAC llevadas a cabo en la STC 31/2010 por este Tribunal.

En referencia a la predeterminación que supone, a juicio del recurrente, el nuevo blindaje competencial respecto del legislador estatal y del autonómico hemos dicho que tanto la definición de las potestades, facultades y funciones que integran el contenido funcional de las competencias, que el recurrente llama blindaje por definición, como la técnica de la descripción de las materias y submaterias sobre las que la Comunidad Autónoma asume competencias, que denomina blindaje por descripción, tienen un sentido meramente descriptivo y no impiden, limitan o menoscaban el ejercicio de las competencias estatales (STC 31/2010, FFJJ 58 y 64). Por otro lado, tampoco limitan de manera inconstitucional las facultades del legislador autonómico como razonamos en la STC 31/2010 y en la STC 247/2007, ambas FJ 6.

En concreto, en relación con la impugnación del art. 110 EAC hemos declarado que el citado precepto «no es contrario a la Constitución en tanto que aplicable a supuestos de competencia material plena de la Comunidad Autónoma y en cuanto no impide el ejercicio de las competencias exclusivas del Estado ex art. 149.1 CE, sea cuando éstas concurren con las autonómicas sobre el mismo espacio físico u objeto jurídico, sea cuando se trate de materias de competencia compartida, cualquiera que sea la utilización de los términos 'competencia exclusiva' o 'competencias exclusivas' en los restantes preceptos del Estatuto, sin que tampoco la expresión 'en todo caso', reiterada en el Estatuto respecto de ámbitos competenciales autonómicos, tenga otra virtualidad que la meramente descriptiva ni impida, por sí sola, el pleno y efectivo ejercicio de las competencias estatales» (STC 31/2010, FJ 59). Y hemos concluido que, interpretado en esos términos, el art. 110 EAC no es contrario a la Constitución (STC 31/2010, FJ 59 y Fallo).

Sobre el art. 111 EAC hemos afirmado que, una vez declarada la inconstitucionalidad del inciso anteriormente reproducido, el precepto se atiene escrupulosamente al modelo constitucional, describiendo «el supuesto del concurso de competencias arbitrado con arreglo al criterio bases/desarrollo» (STC 31/2010, FJ 60).

Por último, y respecto del art. 112 EAC hemos declarado que «[e]l precepto examinado no contraría, en el inciso recurrido, la doctrina constitucional que tradicionalmente ha incluido en el concepto 'legislación', cuando se predica del Estado, la potestad reglamentaria ejecutiva (STC 196/1997, de 13 de noviembre), pues en la referencia a 'la normativa del Estado' se comprenden de naturalidad las normas estatales adoptadas en ejercicio de la potestad reglamentaria, además de las que son resultado de la potestad legislativa del Estado. Cuestión distinta es si la competencia ejecutiva de la Generalitat puede ejercerse, a partir de 'la normativa (legal y reglamentaria) del Estado', no sólo como función ejecutiva *stricto sensu*, sino también como potestad reglamentaria de alcance general. La respuesta es, de acuerdo con nuestra doctrina, claramente negativa, aun cuando es pacífico que en el ámbito ejecutivo puede tener cabida una competencia normativa de carácter funcional de la que resulten reglamentos internos de organización de los servicios necesarios para la ejecución y de regulación de la propia competencia funcional de ejecución y del conjunto de actuaciones precisas para la puesta en práctica de la

normativa estatal (STC 51/2006, de 16 de febrero, FJ 4). Sólo entendida en esa concreta dimensión, la potestad reglamentaria a que se refiere el art. 112 EAC, limitada a la emanación de reglamentos de organización interna y de ordenación funcional de la competencia ejecutiva autonómica, no perjudica a la constitucionalidad del art. 112 EAC» (STC 31/2010, FJ 61). Interpretado en esos términos, hemos concluido que el art. 112 EAC no es contrario a la Constitución (STC 31/2010, FJ 61 y Fallo).

Por lo expuesto, los preceptos que se recurren no predeterminan, impiden o inciden en la interpretación del contenido del art. 149.1 CE. Pierde relieve que los arts. 122, 126, 130, 135, 141, 143, 146, 150, 157, 167 y 173, no hayan sido incluidos en forma expresa en el suplico de la demanda del Defensor del Pueblo. Aunque se solicita en la demanda que hagamos uso del art. 39.1 LOTC, potestad que incumbe únicamente al Tribunal Constitucional, ello no es necesario en el presente caso para extender a ellos nuestra respuesta de conjunto, pues las cinco consecuencias encadenadas que invoca [antecedente 20, apartado G), letra a) *in fine*] pierden consistencia respecto de todos los preceptos que regulan la distribución competencial en aplicación de lo dispuesto en los arts. 164.1 CE, 38.1 LOTC y 5 LOPJ.

Conviene advertir, en este sentido, que el Defensor del Pueblo no argumenta sobre la posible inconstitucionalidad de cada uno de los preceptos impugnados en el suplico de la demanda cuya enumeración se recoge en el antecedente de hecho 20 letra G. Se limita a hacer mención, al hilo de su impugnación, de la predeterminación que los preceptos impugnados hacen del alcance del art. 149.1 CE, bien a través de la utilización del verbo «incluir» o la expresión «en todo caso»—y la subsiguiente enumeración de submaterias— del Capítulo II del Título IV EAC, o de fórmulas equiparables de descripción de contenidos. Lo expuesto basta para rechazar el motivo sin que proceda realizar un juicio individualizado sobre cada disposición. Es doctrina reiterada de este Tribunal que es carga del recurrente, «no sólo abrir la vía para que el Tribunal pueda pronunciarse, sino también colaborar con la justicia del Tribunal mediante un pormenorizado análisis de las cuestiones que se suscitan, por lo cual, si no se atiende esta exigencia, se falta a la diligencia procesalmente requerida» (STC 13/2007, de 18 de enero, FJ 1; y las allí citadas).

En cambio, respecto de los arts. 127.3, 129 y 138 EAC, sobre los que sí hay impugnaciones concretas en la demanda basadas en la vulneración de competencias exclusivas estatales, debemos remitirnos a lo resuelto, en atención a esos motivos, sobre dichos preceptos en la STC 31/2010, donde concluimos que no eran inconstitucionales interpretados de la manera expresada en los fundamentos jurídicos 73, 76 y 83, respectivamente, a los que íntegramente nos remitimos.

10. El antecedente 20, apartado H), recoge la impugnación de determinados preceptos reguladores de las relaciones entre el Estado y la Generalitat de Cataluña y las alegaciones de las partes.

El Defensor del Pueblo efectúa una serie de consideraciones generales sobre el principio de bilateralidad contenido en el art. 3.1 EAC. Si bien el citado artículo

no aparece formalmente incluido en la relación de preceptos que se enumeran en el suplico de la demanda, de las alegaciones que el recurrente esgrime se deduce la voluntad de impugnación (STC 236/2007, de 7 de noviembre, FJ 4). No obstante, la impugnación debe ser desestimada por las razones expuestas en la STC 31/2010, FFJJ 13 y 110.

En concreto, y en relación con la calificación que el art. 183.1 EAC efectúa de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado como «marco general y permanente de relación entre los Gobiernos de la Generalitat» y del Estado, hemos entendido que no es contraria a la Constitución interpretada en el sentido expuesto en el FJ 115 de la STC 31/2010, al que nos remitimos.

Respecto de las concretas funciones que a aquella Comisión atribuye el art. 183.2 EAC, de entre las que el recurrente destaca, por entenderlas especialmente significativas, las referidas en el apartado 2, letras a) y f) EAC, nos remitimos a lo dispuesto en el FJ 116 de la STC 31/2010, debiendo, por las razones allí expuestas, desestimar dicha impugnación. También se desestima la impugnación de los apartados 3, 4 y 5 del art. 183 EAC, dado que no se argumenta en la demanda sobre su concreta inconstitucionalidad.

Por último, hemos afirmado que el art. 210 EAC, que regula la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalitat, no es inconstitucional interpretado en los términos del FJ 135 de la STC 31/2010. En la medida en la que el Defensor del Pueblo, aunque sin ofrecer una argumentación concreta referida a cada uno de sus apartados, impugna el art. 210 EAC en su conjunto, sosteniendo la inconstitucionalidad del significado y funciones que a la Comisión Mixta atribuye el Estatuto, debemos analizar la proyección de nuestra citada STC 31/2010 sobre la presente impugnación. Allí ya establecimos que el apartado 1 y el apartado 2, epígrafes a), b) y d) del art. 210 no eran inconstitucionales interpretados según se determinaba en el FJ 135, por lo que respecto de ellos debemos ahora repetir idéntica conclusión con remisión a dicho fundamento jurídico, debiendo desestimar la impugnación de los epígrafes c), e), f), g) y h) del apartado 2, así como los apartados 3 y 4 del art. 210 EAC, por falta de argumentación suficiente.

11. En el antecedente 20, apartado H), se recoge la impugnación del principio de bilateralidad en materia de relaciones de la Generalidad con la Unión Europea y las alegaciones de las partes. El Defensor del Pueblo sostiene la inconstitucionalidad de los arts. 186.2 y 3 EAC. Dichas impugnaciones deben ser desestimadas por las razones expuestas en el FJ 120 de la STC 31/2010.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Defensor del Pueblo contra la Ley

Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña y, en consecuencia,

Declarar que:

1º Queda extinguido el recurso, por desaparición sobrevenida de su objeto, respecto de la impugnación de la expresión «y preferente» del apartado 1 de su art. 6; el inciso «con carácter exclusivo» del apartado 1 del art. 78; el art. 97; los apartados 2, letras a), b), c), d) y e), y 3 del art. 98; los incisos «y con la participación del Consejo de Justicia de Cataluña» de los apartados 5 y 6 del art. 95; el inciso «por el Presidente o Presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que lo preside, y «del apartado 1 del art. 99; el apartado 1 del art. 100; el inciso «o al Consejo de Justicia de Cataluña» del apartado 1 y el apartado 2 del art. 101; el inciso «como principios o mínimo común normativo en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto» del art. 111.

2º En cuanto a las referencias del preámbulo del Estatuto de Cataluña impugnadas, ha de estarse a lo señalado en los FFJJ 1 y 4.

3º No son inconstitucionales, en los términos expresados en los correspondientes fundamentos jurídicos que se indican: el art. 5 (FJ 4); el apartado 2 del art. 6 (FJ 6); el apartado 5 del art. 33 (FJ 6); el art. 34 (FJ 6); el apartado 2 del art. 95 (FJ 8); el art. 110 (FJ 9); el art. 112 (FJ 9); el apartado 3 del art. 127 (FJ 9); el art. 129 (FJ 9); el art. 138 (FJ 9); el art. 180 (FJ 8); el apartado 1 del artículo 183 (FJ 10); los apartados 1 y 2, letras a), b) y d) del art. 210 (FJ 10); y las disposiciones adicionales octava, novena y décima (FJ 8).

4º Se desestima el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dada en Madrid, a dieciséis de diciembre de dos mil diez.

— **Recurs d'inconstitucionalitat 9330/2006, interposat pel Consell de Govern de la Comunitat Autònoma de La Rioja contra determinats articles de la Llei orgànica 6/2006, del 19 de juliol, de reforma de l'Estatut d'autonomia de Catalunya**
Tram. 385-00004/07

Sentència del Tribunal Constitucional
Reg. 540 / Coneixement: Mesa
del Parlament, 29.12.2010

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-

Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 9330-2006, interpuesto por el Letrado de la Comunidad Autónoma de La Rioja, actuando en representación y defensa del Consejo de Gobierno de La Rioja, contra diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Han comparecido el Abogado del Estado, el Parlamento de Cataluña y la Generalitat de Cataluña. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 11 de octubre de 2006, el Letrado del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 3.1; 117.1, 2, 3 y 4; 128.3; 144.1, g); 169.6; 174.3; 183; 201; 202.3.b); 204.1 y 4; 205; 206.3 y 5; y 210; y contra las disposiciones adicionales segunda, cuarta, séptima, octava, novena, décima y undécima; así como contra la disposición final segunda de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña (en adelante EAC). Por otrosí solicitó la tramitación procesal preferente del recurso, dada la importancia de la norma impugnada y la afectación de otras leyes fundamentales del Ordenamiento jurídico.

2. El recurso presentado por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja se estructura en cinco apartados: A) Consideraciones generales (que incluye además de unas consideraciones sobre la función constitucional de los Estatutos de Autonomía y sus límites, el examen de la legitimación del Gobierno de La Rioja para interponer el presente recurso); B) Principio de bilateralidad; C) Gestión del agua; D) Denominaciones e indicaciones geográficas de calidad; y E) Sistema de financiación autonómica. Estos tres últimos apartados se enmarcan bajo un epígrafe común que incluye unas reflexiones previas sobre la definición y distribución de competencias en el EAC.

A) El recurso se inicia, por consiguiente, con unas reflexiones de carácter general relativas a la caracterización constitucional de los Estatutos de Autonomía y a los límites que impone la Constitución a su contenido. El Gobierno de La Rioja razona que estas consideraciones generales son convenientes porque la LO 6/2006 más que una modificación del EAC ha procedido a elaborar un nuevo Estatuto.

El art. 147.1 CE define a los Estatutos de Autonomías como «la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma», como la cúspide del ordenamiento jurídico

de cada Comunidad Autónoma. Ello no supone, sin embargo, que los Estatutos tengan rango constitucional o que emanen del poder constituyente; por el contrario, su fundamento es la propia Constitución (art. 2 CE) y su finalidad es crear y articular orgánicamente la respectiva Comunidad Autónoma «dentro de los términos previstos por la Constitución» (art. 147.1 CE). Al mismo tiempo, coronan el ordenamiento autonómico, lo que no impide que otras normas estatales también se apliquen en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte, como señala el art. 147.1 CE, los Estatutos de Autonomía son «parte integrante del ordenamiento jurídico», esto es, no se integran *a posteriori* en aquél, sino que nacen como norma del Estado. Ciertamente, la única potestad legislativa que concurre para aprobarlos y darles valor y vigencia es la de las Cortes Generales. En su reforma, en cambio, la intervención de los poderes internos de la Comunidad Autónoma es más decisiva. Sólo desde esta perspectiva es posible hablar de los Estatutos como normas paccionadas. Desde un punto de vista formal, los Estatutos son una ley orgánica aunque de naturaleza *sui géneris*, ya que el legislador estatal no puede alterarlos ni derogarlos por su sola voluntad, resultando que la disponibilidad sobre el contenido del Estatuto, una vez incluido en él, se comparte con la Comunidad Autónoma. Esta «inmunidad» del contenido de los Estatutos es una nota importante del Estado autonómico que cabe calificar como una garantía de la autonomía de las Comunidades Autónomas.

La CE establece el contenido mínimo de los Estatutos de autonomía (arts. 147.2 y 3, 152.3, 4.2 y 69.5). Pero, al mismo tiempo, delimita negativamente este mismo contenido. Entre estos últimos límites, el recurso se refiere a: 1) aquellas materias que la CE reserva a la ley orgánica, tales como el desarrollo de los derechos fundamentales (art. 81.1 CE), la regulación del Poder Judicial (art. 122 CE), la colaboración financiera entre el Estado y las Comunidades Autónomas (art. 157.3 CE) o las leyes orgánicas de transferencia y delegación (art. 150.2 CE); b) aquellas otras materias que la Constitución reserva a la competencia exclusiva o básica del Estado y respecto de las que el Estatuto ni puede regular directamente ni puede contener mandatos al legislador sobre las mismas.

El Gobierno recurrente destaca como otro aspecto relevante del contenido de los Estatutos de Autonomía el grado de concreción admisible en la determinación de las competencias asumidas estatutariamente. Este grado de concreción es necesariamente limitado. En primer lugar, porque el Estatuto no puede condicionar excesivamente el futuro ejercicio de las competencias por la propia Comunidad Autónoma. En segundo lugar, porque el Estatuto no puede condicionar el ejercicio de las competencias del Estado, que en todo caso debe respetar íntegramente. Es por ello que un Estatuto de Autonomía no puede decidir el alcance de las competencias básicas o de las competencias legislativas del Estado, una tarea que corresponde hacer al Estado respecto de todas las Comunidades Autónomas.

Tras haber realizado estas consideraciones generales, el Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja procede a examinar su legitimación para interponer el presente recurso de inconstitucionalidad.

En el plano general, señala que el EAC es formalmente una ley estatal (no una ley autonómica) y, a los efectos de satisfacer el requisito de que la ley recurrida pueda afectar a su propio ámbito de autonomía, recuerda la evolución de la doctrina constitucional y su paulatina flexibilización hasta el punto de reconocer legitimación cuando se insta la depuración del ordenamiento jurídico siempre que exista una conexión material –interpretada en sentido amplio– entre la ley estatal recurrida y el ámbito competencial autonómico.

Para el caso concreto, el Gobierno recurrente afirma que el fundamento de su legitimación es doble. En unos supuestos los puntos de conexión son concretos y precisos, y hacen referencia al menoscabo de intereses y competencias expresamente considerados en el Estatuto de La Rioja. Es el caso de los preceptos relativos a la gestión del agua, a las denominaciones de origen intercomunitarias y al sistema de financiación autonómica. En otros supuestos los puntos de conexión son generales y responden al hecho de que el nuevo Estatuto catalán afecta al modelo territorial de Estado y, en consecuencia, a la posición relativa de todas y cada una de las Comunidades Autónomas. En este grupo estarían los preceptos relativos al Título I, a la tipología y alcance territorial de las competencias, al Poder Judicial en Cataluña, y a las relaciones institucionales de la Generalitat con el Estado. A pesar de este doble fundamento, los recurrentes limitan su recurso a primer grupo de preceptos, esto es a los que afectan sustancialmente al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y, excepcionalmente, al denominado principio de bilateralidad.

B) El recurso procede acto seguido a formular una serie de alegaciones relativas al principio de bilateralidad. El gobierno de La Rioja considera que la configuración que el EAC hace de este principio es contraria a la Constitución.

Según su parecer, el EAC utiliza técnicas diversas (art. 117.4: informe previo o preceptivo; art. 186 y DA 2ª: informes determinantes) que resultan incompatibles con la posición que la CE atribuye al Estado como garante y gestor del interés general de la Nación. Del mismo modo, el EAC impone la participación de la Generalitat, por sí misma o a través de la Comisión bilateral, en la adopción de decisiones estatales en materias propias de la competencia exclusiva del Estado.

El EAC, en definitiva, concibe el principio de bilateralidad como «coparticipación decisiva en la toma de acuerdos o resoluciones, en la formación de la voluntad del Estado como ente político contrapuesto a las Comunidades Autónomas, o en la conformación de las iniciativas legislativas o en el ejercicio mismo del poder legislativo o reglamentario en las materias de competencia exclusiva del Estado».

Para el Gobierno recurrente, un Estatuto de Autonomía no puede condicionar el ejercicio por el Estado de sus competencias exclusivas, que deben tener siempre un alcance general y que, por consiguiente, no afectan exclusivamente a Cataluña. Es por ello que insta la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 3.1, 174.3, en tanto que consagran el principio de bilateralidad en las relaciones de la Generalitat con el Estado, y 183 y

210, que configuran, respectivamente, la Comisión Bilateral Generalitat-Estado y la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado - Generalitat, a través de las que se articula dicho principio; así como la disposición adicional segunda, relativa a la obligación de motivar que se impone al Gobierno del Estado si no acoge la posición del Gobierno de la Generalitat.

C) Antes de proceder a examinar los preceptos que afectan al ámbito competencial de La Rioja, el recurso formula una serie de consideraciones generales sobre la definición y distribución de competencias en el EAC.

Sobre la base de la doctrina tradicional del Tribunal Constitucional –que rechaza que los Estatutos sean los únicos textos que deben tenerse en cuenta para realizar la labor interpretativa que exige la delimitación competencial (SSTC 18/1982, 20/1988 y 56/1990, entre otras)–, el Gobierno de la Rioja considera que el Estatuto recurrido es un ejemplo paradigmático de lo que no debe ni puede realizar un Estatuto de Autonomía. Según su parecer, el Capítulo I del Título IV EAC, relativo a la tipología de las competencias, altera sustancialmente el orden constitucional de distribución de competencias regulando un sistema que sólo es aplicable a Cataluña y que blinda las competencias autonómicas.

Para el Gobierno recurrente, el sistema resultante se basa en una serie de elementos esenciales: a) La Generalitat asume la totalidad de las funciones legislativas y ejecutivas en las competencias exclusivas (art. 110 EAC), negándose al Estado cualquier título competencial al definirse aquellas como excluyentes; b) El Estatuto configura las competencias compartidas como un límite a la capacidad del Estado para aprobar «Leyes de bases», al poder señalar únicamente principios o mínimos comunes orientadores de la actuación de la Generalitat; c) El EAC declara competencia exclusiva de la Generalitat ciertas materias que eran competencias exclusivas del Estado (puertos y aeropuertos, dominio público radioeléctrico, redes viarias, inmigración, extranjería, tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial, *referenda*, títulos académicos y profesionales, planta y demarcación judicial, etc.); d) El EAC regula directamente materias que la Constitución reserva al Estado (Ley Orgánica del Poder Judicial, del Tribunal de Cuentas, del Régimen Electoral General, de Referéndum, del Estatuto del Ministerio Fiscal, de Ordenación y Funcionamiento de la Administración del Estado y las Leyes reguladoras de los organismos en los que la Generalitat debe tener representantes), olvidando que la reserva constitucional de ley orgánica que existe en estos casos no puede ser cumplida por el Estatuto de Autonomía.

En definitiva, el sistema de distribución de competencias recogido en el Estatuto de Cataluña supone, según el Gobierno recurrente, una ruptura del sistema establecido por la Constitución en beneficio de una Comunidad Autónoma, creando una situación de desigualdad respecto de las restantes Comunidades y una ruptura del principio de unidad de mercado.

El primer bloque de preceptos estatutarios objeto de impugnación hace referencia a la gestión del agua. Se trata de los artículos 117.1, 2, 3 y 4, 144.1 g) y 169.6 EAC.

La impugnación de los diversos apartados del art. 117 EAC, rubricado «aguas y obras hidráulicas», tiene como punto de conexión la común pertenencia de Cataluña y La Rioja a la cuenca intercomunitaria del Ebro, lo que posibilita que determinadas decisiones de la Generalitat pueden afectar a intereses y competencias de La Rioja en el ámbito de las aguas (art. 8.1.17 EAR), la pesca (art. 8.1.21 EAR), las obras públicas (art. 8.1.14 EAR), la protección del medio ambiente (art. 9.1 EAR) o la sanidad e higiene (art. 9.5 EAR). Dicha afectación puede darse, según el Gobierno recurrente, incluso en el caso de las cuencas internas catalanas, dado que están parcialmente conectadas con la del Ebro en virtud del trasvase autorizado por la Ley 18/1981, de 1 de julio, sobre actuaciones en materia de aguas en Tarragona.

Por lo que respecta al art. 117.1 EAC, que concreta la competencia exclusiva de la Generalitat en materia de aguas que pertenezcan a cuencas hidrográficas intra-comunitarias, esto es, que discurren sólo por territorio catalán, los recurrentes consideran que se vulnera el art. 149.1.22 CE tal y como ha sido interpretado por la jurisprudencia de este Tribunal y, concretamente, por la STC 227/1988, que vino a reconocer que corresponde al legislador básico estatal realizar una serie de funciones como la potestad de integrar determinadas categorías de bienes definidas por sus características naturales en el dominio público, establecer los principios básicos de configuración de la Administración pública del agua, determinar el régimen de las servidumbres legales en materia de aguas, establecer los principios esenciales de la planificación hidrológica, establecer las reglas básicas del sistema concesional, establecer el régimen de protección del dominio hidráulico en cuanto legislación básica sobre medio ambiente.

Para el Gobierno recurrente, la calificación por el art. 117.1 EAC como exclusiva de la Generalitat de una competencia que materialmente no lo es de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional determina que este artículo resulte contrario a la Constitución.

En el caso del art. 117.2 EAC el Gobierno de La Rioja aduce que la prevista participación de la Generalitat en la planificación y programación de las obras de interés general en el caso de las cuencas intercomunitarias puede interpretarse como una exigencia de relación dual o bilateral, y, por lo tanto, al margen de los órganos de gestión de dichas cuencas. Esta interpretación se considera contraria a la Constitución, pues esas decisiones pueden afectar los intereses y competencias del resto de Comunidades de la cuenca del Ebro.

Las alegaciones sobre el art. 117.3 EAC parten del reconocimiento de que este artículo contempla dos tipos de atribuciones: por un lado, la participación de la Generalitat en la planificación hidrológica y los órganos estatales de gestión de los recursos hídricos; y por otro, la previsión de una serie de competencias ejecutivas en relación con las aguas de cuencas intercomunitarias. En el primer caso, el recurso aduce que se eleva a rango estatutario el principio de cooperación funcional y orgánica reconocido en la vigente legislación básica de aguas. Sin embargo, el Gobierno recurrente sostiene que el Estatuto no puede incluir previsiones o reconocer funciones que impongan al legislador estatal un determinado contenido

a su actividad. La garantía de participación autonómica sólo será constitucional si se entiende como una remisión a lo que disponga la legislación estatal. En cambio, si esa participación se interpreta –como fácilmente permite el texto del EAC– como una garantía de relación bilateral Estado-Generalitat respecto de la gestión de la cuenca hidrográfica del Ebro, merece un reproche de inconstitucionalidad.

El recurso contiene dos alegaciones relativas a la ordenación de las competencias ejecutivas en materia de cuencas intercomunitarias que, dentro de su ámbito territorial, se atribuyen a la Generalitat. Estas alegaciones se refieren a las letras a) y c) del art. 117.3 EAC.

En el primer caso, se considera que la referencia a «medidas adicionales» de protección y saneamiento de los recursos hídricos es contradictoria y disfuncional, pues mezcla funciones de diversa naturaleza y alcance, pudiendo tratarse de simples decisiones administrativas que, para que sean operativas, deben plasmarse necesariamente en instrumentos de naturaleza normativa. Además, esta atribución pudiera llevar a la adopción de medidas singulares que pueden menoscabar e interferir las competencias o medidas que, para el ámbito de la cuenca o demarcación hidrográfica, haya adoptado el plan hidrológico o el organismo de cuenca, condicionando, además, el ejercicio de las competencias sectoriales del resto de Comunidades Autónomas. La única manera, concluye el recurso, de salvar la constitucionalidad de la letra a) del art. 117.3 EAC es la de circunscribir su operatividad a los usos y aprovechamientos que se realicen únicamente en el tramo catalán de la cuenca del Ebro, lo cual limitaría muy notablemente la eficacia de las medidas adoptadas.

En el caso de la letra c) se considera que la referencia final a la legislación estatal salva su constitucionalidad e impide que pueda hacerse un reproche concreto a la misma siempre que, efectivamente, las facultades de policía atribuidas a la Generalitat respeten el principio de unidad de gestión de cuenca. No obstante, lo que sí cabe reprochar a este precepto es que los Estatutos de Autonomía puedan incluir previsiones o mandatos vinculantes para el legislador estatal en el ámbito de su competencia.

Por otra parte, el art. 117.4 EAC prevé que la Generalitat emita un informe preceptivo para cualquier propuesta de trasvase de cuencas que implique modificación de los recursos de su ámbito territorial. El Gobierno recurrente aduce que no se da la concurrencia perfecta de competencias sobre la que está construida la doctrina del Tribunal. La autorización administrativa de un trasvase entre cuencas no es una decisión administrativa que entre en concurrencia con las competencias sectoriales que puedan corresponder a la Generalitat, sino una decisión que por su relevancia corresponde a las Cortes Generales. A ello hay que añadir que el procedimiento de elaboración del Plan Hidrológico Nacional contempla mecanismos participativos suficientes para garantizar que los intereses autonómicos sean tenidos en cuenta. Por ello, la intervención singularizada de la Generalitat, plasmada en un informe previo, se considera que no respeta el ejercicio de las competencias estatales previstas en el art. 149.1.22 CE ni la función propia que corresponde a un Estatuto de Autonomía.

El recurso también se dirige contra la letra g) del art. 144.1 EAC, que establece que «corresponde a la Generalitat la competencia compartida en materia de medioambiente y el establecimiento de normas adicionales de protección. Esta competencia compartida incluye en todo caso: [...] La regulación y la gestión de los vertidos efectuados en las aguas interiores de Cataluña, así como los efectuados en las aguas superficiales y subterráneas que no pasen por otra Comunidad Autónoma. En todo caso, dentro de su ámbito territorial, corresponde a la Generalitat la competencia ejecutiva sobre la intervención administrativa de los vertidos en las aguas superficiales y subterráneas».

Señala el recurso que los vertidos a aguas interiores o a aguas superficiales y subterráneas de las cuencas internas merece un reproche general, relacionado con la noción de competencia compartida y el deber de la regulación que haga Cataluña de respetar las normas básicas dictadas por el Estado en la materia ex art. 149.1.23 EAC.

Por lo que atañe, en segundo lugar, a la atribución, dentro de su ámbito territorial, de la competencia ejecutiva sobre la intervención administrativa de los vertidos en las aguas superficiales y subterráneas –que incluyen los realizados en la cuenca del Ebro–, el recurso da por reproducidas las consideraciones hechas respecto del art. 117.3 c) EAC, con el añadido de que no se limita la competencia autonómica a lo que disponga la legislación estatal. Por ello se considera que dicha previsión merece un reproche de inconstitucionalidad al no respetar las competencias que para la autorización de vertidos corresponden a la Confederación Hidrográfica del Ebro, sin perjuicio de que, de acuerdo con la legislación sectorial sobre la materia, pueda encomendarse mediante convenio la tramitación de dichas autorizaciones a la Generalitat.

La impugnación de los preceptos relativos a la gestión de agua concluye con la del art. 169.6 EAC. El reproche de constitucionalidad que se hace al mismo es que no salva las competencias del Estado en materia de aguas (art. 149.1.22 CE), a diferencia de lo que ocurre con marina mercante y puertos, que sí quedan salvadas.

D) El segundo ámbito material de competencias objeto de impugnación es el relativo a las denominaciones e indicaciones geográficas de calidad. El Gobierno de La Rioja recurre concretamente el art. 128.3 EAC, relativo a las competencias de la Generalitat en relación con las denominaciones que, como en el caso de la Denominación de Origen Cava, superen el ámbito territorial de Cataluña.

La representación del Gobierno riojano pone de relieve que la Ley 24/2003 de la viña y del vino se ha dictado como normativa básica al amparo del art. 149.1.13 CE, y que parece fuera de toda duda que al Estado le corresponde regular y gestionar aquellas denominaciones de origen de ámbito supracomunitario. Al atribuirse a la Generalitat facultades de gestión y control sobre los órganos de las tales denominaciones relativas a terrenos e instalaciones situados en Cataluña en los términos que prevean las leyes –que deben ser estatales–, el precepto impugnado es inconstitucional porque predetermina un

determinado contenido al legislador estatal. Algo similar ocurre con la previsión de que la Generalitat participe en los órganos de la denominación y en el ejercicio de sus facultades de gestión, previsión que se considera predetermina el contenido de una decisión que corresponda en exclusiva al legislador estatal.

E) Las alegaciones del Gobierno de La Rioja en relación con el Título VI del EAC, relativo a la financiación de la Generalitat, comienzan con unas consideraciones generales sobre los principios constitucionales y sobre el bloque de constitucionalidad en materia de financiación autonómica, que se acompañan de unas reflexiones que subrayan la legitimación del Gobierno autonómico para impugnar los preceptos estatutarios contenidos en dicho Título por los efectos y consecuencias que tienen para las restantes Comunidades Autónomas y para los principios de igualdad entre españoles y de solidaridad entre territorios.

A continuación, el Gobierno recurrente recuerda que la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas está sujeta a una serie de límites constitucionales como la unidad de la Nación española (art. 2 CE), la solidaridad entre nacionalidades y regiones (arts. 2 y 156.1 CE), la coordinación con la Hacienda estatal (art. 156.1 CE), y la facultad del Estado de aprobar la ley orgánica a la que se refiere el art. 157.3 CE. Aunque los Estatutos de Autonomía pueden y deben regular algunos aspectos de la financiación autonómica como la formulación del titular del poder tributario y presupuestario autonómicos, la enumeración de las fuentes de financiación autonómica o el desarrollo de los principios que la rigen, el bloque de constitucionalidad en esta materia está formado por la CE y por la LOFCA, norma que cumple una función constitucional específica que no puede ser suplantada por los Estatutos aunque éstos también tengan rango orgánico. Por ello, en el supuesto que un Estatuto invada el contenido propio de la LOFCA se produce una vulneración de la Constitución y del bloque de la constitucionalidad como complemento y derivación de la misma.

Partiendo de dicho bloque de la constitucionalidad el Gobierno de La Rioja considera contrarios al sistema constitucional de financiación los siguientes preceptos estatutarios: art. 201.3 en relación con el art. 210; art. 201.4 en relación con la disposición adicional cuarta; art. 202.3.b), en relación con las disposiciones adicionales séptima, octava, novena, décima y undécima; art. 204; art. 205 y art. 206 EAC.

El Art. 201 EAC, por cuanto desborda el marco constitucional de la financiación autonómica al establecer un modelo bilateral incompatible con la Constitución y con la LOFCA. Desde un punto de vista formal, la referencia a la LOFCA contenida en el primer apartado de este precepto resulta insuficiente, puesto que inmediatamente se olvida del marco de simetría y multilateralidad existente en el seno de la LOFCA, máxime, cuando las decisiones de la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalitat predeterminan la ulterior opinión del Consejo de Política Fiscal y Financiera. Las consecuencias de ello son la desaparición del espacio fiscal del Estado en Cataluña, que la Generalitat se quede con más recursos y aporte menos al Estado, y que el modelo

previsto en el EAC no sea generalizable a las restantes Comunidades Autónomas.

Desde un punto de vista material, la inconstitucionalidad del art. 201 EAC se concreta en dos aspectos. En primer lugar, el Gobierno recurrente afirma la inconstitucionalidad del art. 201.3 en relación con el art. 210 EAC, puesto que la creación de la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalitat pone fin al escenario de multilateralidad previsto en la LOFCA, crea un modelo de soberanía financiera compartida entre Estado y Generalitat, y vulnera el principio constitucional de coordinación entre las Haciendas autonómicas y estatal. En segundo lugar, denuncia la inconstitucionalidad del art. 201.4 EAC en relación con la disposición adicional cuarta del propio Estatuto por atentar contra el art. 138.2 CE y contra el art. 2.1 c) LOFCA. Al amparo de dicha disposición adicional se deja abierta una puerta al reconocimiento de las balanzas fiscales sin que las restantes Comunidades se hayan pronunciado al respecto y se deja al libre criterio de la Comisión Mixta Estado-Generalitat la determinación de los supuestos en que se produzca una discriminación respecto de Cataluña.

El Gobierno de La Rioja aduce, asimismo, que el art. 202.3 b) EAC es inconstitucional en relación con las disposiciones adicionales séptima, octava, novena, décima y undécima –aunque respecto de esta última nada argumenta– por obviar la relación de multilateralidad con las demás Haciendas autonómicas prevista por el bloque de la constitucionalidad, y por obligar al Estado a modificar la normativa sobre cesión de tributos.

La demanda considera que los apartados 1 y 4 del art. 204 EAC, en relación con la disposición final segunda EAC, resultan inconstitucionales por reconocer al Parlamento de Cataluña la capacidad de regular las atribuciones de la Agencia Tributaria de Cataluña en los procedimientos que afecten a tributos estatales cedidos totalmente a la Generalitat, lo cual contradice lo dispuesto en los arts. 10 y 19 LOFCA. A partir de estas mismas razones, la demanda argumenta sobre la inconstitucionalidad del art. 205 EAC. La revisión de los actos de gestión de la Agencia Tributaria de Cataluña derivados de la gestión de los tributos cedidos totalmente se considera contraria al art. 20 LOFCA y, por consiguiente, inconstitucional.

Por fin, el Gobierno de La Rioja impugna el art. 206 EAC, en concreto, sus apartados 3 y 5, que considera contrarios a los artículos 158.1 CE y 15 LOFCA, es decir, al modelo y al régimen de asignaciones de nivelación que concretan el principio de solidaridad. En particular, la exigencia de un esfuerzo fiscal para que se haga efectiva la aportación de Cataluña a las asignaciones de nivelación, así como que Cataluña no pierda posiciones en el orden de Comunidades según su renta per cápita produce, en opinión del Gobierno recurrente, una alteración del sistema de financiación autonómica al margen de los cauces previstos para ello que afecta especialmente a la Comunidad de La Rioja.

3. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 24 de octubre de 2006, acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado,

por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, a través del Ministro de Justicia, así como al Gobierno y al Parlamento de Cataluña, por conducto de sus Presidentes, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen convenientes, y publicar la incoación del recurso en el *Boletín Oficial del Estado* y en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*, lo que se realizó, respectivamente, en los núms. 262, de 2 de noviembre de 2006, y 4757, de 9 de noviembre de 2006.

4. Mediante providencia de 30 de octubre de 2006 la Sección Tercera acordó tener por personado al Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, y, según interesaba, prorrogarle en ocho días el plazo de presentación de alegaciones concedido en el proveído anterior.

5. Los Presidentes del Senado y del Congreso, por sendos escritos registrados el 8 y 14 de noviembre de 2006, comunicaron que las Mesas respectivas habían acordado dar por personadas a las Cámaras en el proceso constitucional y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

6. Los Letrados del Parlamento de Cataluña y el Abogado de la Generalitat de Cataluña, por sendos escrito registrados el 10 y 16 de noviembre de 2006, respectivamente, se personaron en la representación que legalmente ostentan y solicitaron una prórroga para presentar las alegaciones, siendo concedidos ocho días del plazo, contados a partir del siguiente al de expiración del plazo ordinario, por providencia de la Sección Tercera de 16 de noviembre de 2006.

7. El escrito de alegaciones del Abogado del Estado solicitando la desestimación total del recurso fue registrado el 28 de noviembre de 2006.

A) El Abogado del Estado formula dos precisiones en torno a las consideraciones generales con las que el Gobierno de La Rioja inicia su recurso de inconstitucionalidad. En primer lugar, afirma que no es función del Tribunal Constitucional dirimir debates doctrinales sobre la función y límites de los Estatutos de Autonomía; y en segundo lugar, sostiene que existe cierta incoherencia interna entre dichas consideraciones y el alcance concreto de la impugnación del Gobierno de La Rioja, pues éste se limita a unos pocos preceptos estatutarios.

Por lo demás, para exponer su posición en torno a dichas cuestiones se remite a las alegaciones primera, cuarta y séptima presentadas por la Abogacía del Estado en el recurso núm. 8045-2006.

B) Para el Abogado del Estado las alegaciones sobre el principio de bilateralidad formuladas por el Gobierno de La Rioja no contienen propiamente razonamientos sobre la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados, sino una serie de afirmaciones que no siempre cuentan con el necesario apoyo argumental. En su escrito, el Abogado del Estado analiza separadamente los diversos preceptos invocados en el recurso, remitiéndose en algunos casos –en particular el de las alegaciones relativas al art. 210 EAC– a las realizadas sobre los mismos con ocasión del recurso de inconstitucionalidad núm. 8045/2006.

En relación con el art. 3.1 EAC el Abogado del Estado señala que la bilateralidad no está reñida con el principio cooperativo, que puede desarrollarse en un marco tanto bilateral como multilateral. Lo que podría ser inconstitucional es bilateralizar lo que, de acuerdo con la Constitución, debe ser asunto de cooperación multilateral, o perjudicar indebidamente el interés de terceros con ocasión de decisiones bilaterales. Pero ninguna de las dos cosas ocurriría en el caso del art. 3.1 EAC.

Por lo que respecta al art. 174.3 EAC el Abogado del Estado indica que la demanda no aporta razonamientos específicos que justifiquen su impugnación. De ahí que para rechazar su pretendida inconstitucionalidad considere suficiente remitirse a las alegaciones realizadas con ocasión del recurso de inconstitucionalidad núm. 8045/2006.

El art. 183 EAC, por otra parte, tan sólo pretende establecer un marco general y permanente de relación entre los Gobiernos estatal y autonómico, y no un determinado resultado de dicha colaboración.

Por fin, en relación con el art. 186 y la disposición adicional segunda EAC, que introducen la técnica del informe determinante, el Abogado del Estado señala que con esta técnica no se produce un desplazamiento de la capacidad decisoria del Estado, sino que únicamente se prevé un deber de motivación en los supuestos de discrepancia con el criterio expresado por la Generalitat.

Por último, el Abogado del Estado se refiere a la impugnación relativa a la técnica del informe previo o preceptivo –presente en diversos preceptos del EAC– si bien sea para remitir a lo que se diga en su momento en relación con el art. 117.4 EAC, dado que esta impugnación sólo se concreta para este caso.

C) La Abogacía del Estado da respuesta a las consideraciones del Gobierno de La Rioja sobre la definición y distribución de competencias en el EAC con una remisión a su escrito de alegaciones presentado con motivo del recurso de inconstitucionalidad núm. 8045/2006, dando por reproducidas las alegaciones sobre la tipología de las competencias de la Generalitat.

A continuación procede a defender la plena constitucionalidad de todos los preceptos estatutarios sobre la gestión del agua.

Para dar respuesta a la alegación del Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja relativa al art. 117.1 EAC, que concreta la competencia exclusiva de la Generalitat en materia de aguas que pertenezcan a cuencas hidrográficas intracomunitarias, el Abogado del Estado aduce que la exclusividad de la competencia autonómica no implica la completa exclusión de otras competencias estatales que concurren sobre la materia. Esta afirmación se fundamenta a partir del proceso de elaboración del art. 110 EAC, cuya versión final suprimió el término «excluyente». Por otra parte, afirma que de la doctrina constitucional se deriva que la aceptación de una competencia como exclusiva, no supone que se trate de una competencia ilimitada. En conclusión, el Abogado del Estado considera constitucionalmente legítimo que las Comunidades Autónomas asuman competencias exclusivas en materia de cuencas intracomunitarias, con respeto

del ejercicio de sus competencias por otras Administraciones y, en particular, de la competencia planificadora estatal.

La impugnación del art. 117.2 EAC se rechaza por basarse en críticas de pura técnica legislativa carentes de relevancia constitucional y porque el propio recurso reconoce que existe una interpretación del precepto conforme con la Constitución. En la medida en que el precepto impugnado se remite a los términos que establece la legislación estatal, concluye que es al Estado, titular de la competencia, a quien corresponde con plena libertad de configuración atribuir concretamente la competencia y la participación y especificar la forma de ejercicio de la misma, teniendo el precepto estatutario carácter meramente orientador hasta que no se recoja por la norma estatal.

La impugnación del art. 117.3 EAC se rechaza argumentando que se limita a recepcionar la doctrina sentada por este Tribunal en la STC 227/1988, de acuerdo con la cual la participación de las Comunidades Autónomas en la planificación hidrológica resulta necesaria como instrumento general de colaboración y coordinación. En cualquier caso, es al legislador estatal al que le corresponde concretar la fórmula de participación autonómica en la planificación estatal. En cuanto a la participación en los órganos estatales de gestión de las cuencas intercomunitarias, el Abogado del Estado considera que se trata de una posibilidad que depende de la legislación estatal y no de una exigencia constitucional. De ahí que el precepto estatutario recurrido no pueda producir el efecto de vincular a futuros legisladores estatales, pudiendo entenderse como tal la decisión de la Generalitat de participar en tales órganos si ello está previsto en la legislación estatal. La impugnación de la letra a) de este precepto se rechaza aduciendo que no puede basarse en la mera posibilidad de que una potestad constitucionalmente legítima sea utilizada de un modo inconstitucional. Por su parte, la impugnación de la letra c) se rebate aduciendo que la propia demanda admite que este precepto es constitucional siempre que se respete el principio de unidad de cuenca. Añade que de la dicción del precepto se deduce que no contiene un mandato al legislador, sino una remisión plena al mismo.

El art. 117.4 EAC –afirma el Abogado del Estado– únicamente articula un mecanismo de colaboración a través de la técnica del informe preceptivo, la cual no altera la titularidad competencial al tratarse de un informe previo, no vinculante y ni siquiera determinante.

La impugnación del art. 144.1 g) EAC también se rechaza en su totalidad, señalando, en primer lugar, que el recurso se limita a reprochar el uso de la técnica del blindaje competencial sin mayor desarrollo argumental, lo cual lleva al Abogado del Estado a remitirse a las alegaciones que en relación con este punto se realizaron en el recurso de inconstitucionalidad 8045/2006, y aduciendo, en segundo lugar, que no existe inconveniente constitucional a la misma, puesto que se trata de competencias ejecutivas en un ámbito –los vertidos– que se integra en la materia de medioambiente.

Finalmente, la impugnación del art. 169.6 EAC se rechaza remitiéndose a lo señalado respecto del art. 117.1 EAC.

D) El Abogado del Estado rechaza también los diversos motivos de impugnación del art. 128.3 EAC, relativo a las denominaciones e indicaciones geográficas y de calidad. Tras recordar las reglas de distribución de competencias en materia de denominaciones de origen establecidas en la STC 112/1995 y, concretamente, la posibilidad que el Estado pueda ordenar las denominaciones de alcance supracomunitario con base en el art. 149.1.13 CE, propone una interpretación de conformidad del precepto impugnado en el sentido que las leyes a las que remite el mismo son leyes estatales, de modo que es al Estado al que le corresponde atribuir a la Generalitat de Cataluña el ejercicio de las facultades de gestión y control mencionadas en el mismo. Desde esta perspectiva, el precepto estatutario impugnado carecería de eficacia hasta que el legislador estatal atribuyese a la Generalitat el ejercicio de las mencionadas facultades de gestión y control. Finalmente y por lo que respecta al inciso final del art. 128.3 EAC, se considera que la previsión de participación de la Generalitat en los órganos de la denominación y en el ejercicio de sus facultades de gestión no predetermina ni la forma ni los efectos de la misma ni produce desplazamiento competencial alguno.

E) Las alegaciones del Abogado del Estado en relación con el Título VI EAC comienzan señalando que la demanda coincide básicamente con el planteamiento sostenido por la representación del Gobierno central en el recurso 8045/2006 en el sentido de que los Estatutos deben ceder ante la preeminencia competencial de la LOFCA, norma a la que la Constitución se remite expresamente para regular el ejercicio de las competencias financieras de las Comunidades Autónomas. Aunque el establecimiento de ciertos principios de la Hacienda de la Generalitat tiene una evidente conexión con el contenido propio de los Estatutos, el Abogado del Estado considera que la doble condicionalidad a la que se refería en el recurso 8045/2006 al tratar el tema del Poder Judicial es predicable de las competencias financieras de las Comunidades Autónomas. Ello supone que si el EAC recoge preceptos inconciliables con la LOFCA los mismos carecen de eficacia mientras no se recojan en la ley orgánica específica.

El Abogado del Estado descarta que las atribuciones de competencias en materia de financiación a una Comisión Mixta (art. 201.3, en relación con el art. 210 EAC) vulneren el principio de reserva de ley en materia tributaria y la competencia estatal para definir el modelo de financiación a través de ley orgánica. Señala que las concretas facultades que se atribuyen a la Comisión son puramente ejecutivas o de establecimiento de mecanismos de colaboración, sin que le corresponda el desarrollo de todo el modelo de financiación autonómica.

Por lo que se refiere al art. 203.6 EAC, el Abogado del Estado pone de manifiesto que este precepto no sólo condiciona la capacidad normativa tributaria a los principios de equidad y eficiencia, sino que también debe basarse en ellos, lo que no implica sustituir las normas constitucionales que le son de aplicación.

Y, en relación con el art. 206.3 y 5 EAC, expone que la Constitución no predetermina un modelo concreto de financiación ni un preciso equilibrio inalterable entre los tres principios que lo informan –autonomía, solidaridad y coordinación–, pudiendo los Estatutos de Autonomía establecer límites a la solidaridad en garantía de la suficiencia financiera. A ello añade que, en cualquier caso, este precepto carece de virtualidad en tanto no se precise en la LOFCA, cuyos mecanismos de solidaridad no pueden ser desplazados por el EAC.

El Abogado del Estado también niega que el establecimiento de límites a los mecanismos de nivelación y el compromiso de la inversión del Estado en Cataluña en proporción a su participación al producto interior bruto español (disposición adicional tercera EAC) resulten contrarios al principio de solidaridad. Así, afirma que lo primero es una evidente plasmación del equilibrio entre los principios de solidaridad y autonomía financiera y lo segundo puede ser complementado con otros criterios que hagan al modelo de financiación, globalmente considerado, solidario.

Respecto de los arts. 202.2 y 203.1 EAC, señala que en el propio recurso se vierte una interpretación conforme a la Constitución, al mencionar que el empleo de los recursos de que disponga la Generalitat sólo pueden emplearse en el desarrollo y ejecución de las competencias que le correspondan de acuerdo con la Constitución y el Estatuto.

8. El escrito de alegaciones del Parlamento de Cataluña fue registrado el 12 de diciembre de 2006 y en el mismo se solicitó la desestimación íntegra de la demanda.

A) El escrito se inicia con unas consideraciones preliminares que, por un lado, pretenden poner de relieve que el recurso va más allá del Acuerdo del Consejo de Gobierno que decidió interponerlo y que, por otro, instan su inadmisibilidad en los supuestos en que la impugnación carece de fundamentación. Por lo que respecta a la primera cuestión, se contrasta el Acuerdo del Gobierno autonómico de 5 de octubre de 2006 con el escrito de interposición del recurso para llegar a la conclusión que este se refiere a preceptos del Título I EAC (arts. 15-54), a la tipología y alcance territorial de las competencias (arts. 110-115) y a diversos preceptos relativos al Poder Judicial en Cataluña y a la Administración de Justicia (arts. 95.1 y 2, 96, 97, 102.1, 103 y 107) que no fueron mencionados en dicho escrito y que, por lo tanto, no puede considerarse que son objeto de recurso. Por otra parte, se considera inadmisibile la impugnación del Gobierno recurrente cuando ésta es genérica y sin fundamentación, puesto que ello vulnera el art. 33.1 LOTC y el deber de colaboración con la jurisdicción del Tribunal reconocido jurisprudencialmente (STC 36/1994).

B) La representación procesal del Parlamento de Cataluña comienza sus alegaciones en relación con el principio de bilateralidad señalando que la literalidad del art. 3.1 EAC desmiente que dicho principio constituya el criterio esencial de las relaciones entre la Generalitat y el Estado, pues ni es el único principio, ni se cita en primer lugar, de modo que no hay reparo constitucional en referirse de modo abstracto y genérico a los principios de multilateralidad, bilateralidad y a los restantes principios reflejados en dicho precepto. En el caso de los dos

primeros, se señala, además, que se trata de principios complementarios que constituyen elementos vertebrados de todo Estado compuesto.

Respecto de la impugnación del art. 174.3 EAC el Parlamento de Cataluña esgrime que los argumentos aducidos en el recurso son bastante confusos y no especifican el precepto constitucional vulnerado, con lo cual no se cumplen las exigencias del art. 33 LOTC.

En relación con el art. 183 EAC se señala que la existencia de una Comisión Bilateral Estado-Generalitat no es nueva y, sobre todo, no plantea problemas de constitucionalidad, habida cuenta que se trata de un órgano de participación y colaboración de la Generalitat en el ejercicio de las competencias estatales que afectan a esta última, así como de un marco permanente de relación e intercambio de información entre ambas Administraciones respecto a las respectivas políticas públicas. En ningún caso, además, las funciones de dicha Comisión pueden dejar sin efecto o sustituir las decisiones que deba adoptar el Estado en ejercicio de sus competencias.

Por su parte, la disposición adicional segunda EAC se reputa plenamente constitucional, puesto que no supone que los informes determinantes de la Generalitat sean vinculantes para el Estado, sino que se limita a señalar el deber de este último de explicitar en el seno de la Comisión Bilateral los motivos por los que se ha apartado de los criterios indicados por la Generalitat en su informe. La disposición impugnada no supone, pues, ninguna merma en la capacidad de decisión del Estado, sino una simple garantía de que, en el ejercicio de las competencias por parte del Estado, éste disponga del conocimiento adecuado de los intereses de la Generalitat en determinados supuestos.

Finalmente, en el caso de la impugnación del art. 210 EAC la representación procesal del Parlamento se remite a las alegaciones formuladas en relación con la impugnación del sistema de financiación de la Generalitat de Cataluña (Antecedente núm. 121 de la STC 31/2010).

C) La representación del Parlamento de Cataluña no ha formulado alegaciones sobre la cuestión relativa al régimen de distribución competencial previsto en el EAC, habida cuenta de que, como se ha señalado anteriormente, la voluntad de impugnar los artículos 110-115 EAC no figura en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de La Rioja de 5 de octubre de 2006.

En relación con la impugnación de los artículos relativos a la gestión del agua, el Parlamento rechaza la impugnación del art. 117.1 EAC aduciendo que la doctrina constitucional pretendidamente vulnerada, bien no existe, bien debe ser relativizada, ya que fue establecida con motivo de un recurso contra la Ley de Aguas y no contra un precepto estatutario. Además, en el caso de la STC 227/1998 lo que el recurrente presenta como el contenido del art. 149.1.22 CE se corresponde en realidad con otros títulos competenciales (arts. 149.1.8, 149.1.13 o 149.1.18 CE). También rechaza la impugnación del art. 117.2 EAC, porque pretende de este Tribunal un pronunciamiento interpretativo cuando el propio recurrente admite que existe una interpretación del precepto conforme con la Constitución.

Respecto del art. 117.3 EAC, el escrito del Parlamento de Cataluña señala que la previsión genérica de la participación de la Generalitat en la planificación hidrológica y en los órganos de gestión estatales no priva al Estado de la competencia para regular dicha participación ni entraña desviación respecto de la función del Estatuto como norma institucional básica. En el caso de la letra a) de dicho precepto, el Parlamento añade que el propio Gobierno recurrente reconoce que la norma puede ser interpretada de conformidad con la Constitución, más allá de que la interpretación que se hace de la misma no se considera mínimamente sostenible. Por lo demás, considera que la letra c) del art. 117.3 EAC se limita a recoger una previsión genérica, cuyo alcance y desarrollo concreto corresponde determinar al legislador estatal.

A continuación, entendiendo que la técnica del informe previo y preceptivo está plenamente justificada a la luz de la repercusión que los trasvases de cuencas pueden tener sobre las competencias autonómicas, rechaza la impugnación del art. 117.4 EAC.

Para el Parlamento no hay obstáculo constitucional para que, como hace el art. 144.1.g) EAC, un Estatuto precise el alcance y contenido de una competencia autonómica. Para contestar la impugnación del segundo inciso de este precepto, realiza una remisión a las alegaciones formuladas en relación con el art. 117 EAC, añadiendo simplemente que no existe impedimento constitucional para atribuir a la Generalitat la competencia ejecutiva sobre la intervención administrativa de los vertidos en las aguas superficiales y subterráneas, sin que el contenido de la Ley de Aguas pueda constituir un límite al Estatuto. A mayor abundamiento, añade que, dada la situación de Cataluña, es difícil que pueda producirse algún tipo de repercusión o efecto extrajurídico en otras Comunidades Autónomas.

Finalmente, la impugnación del art. 169.6 EAC se rechaza por considerar, una vez más, que la falta de mención de una competencia estatal que pueda confluir o influir sobre el mismo espacio físico no invalida la atribución competencial estatutaria, al margen de que el art. 149.1.22 CE no es la única competencia estatal que pueda aparecer en concurrencia con la competencia autonómica en relación con el transporte fluvial.

D) La representación del Parlamento de Cataluña también rechaza la impugnación del art. 128.3 EAC. Aún pareciendo lógico y habiendo sido aceptado jurisprudencialmente que las competencias sobre las denominaciones de origen supracomunitarias pertenecen al Estado, el hecho de no tratarse de una materia reservada al art. 149.1 CE posibilita que los Estatutos puedan atribuir a las Comunidades Autónomas competencias en este ámbito, siempre que no se perjudique la competencia estatal. Este sería el caso del precepto impugnado, que atribuye a la Generalitat únicamente unas facultades concretas, condicionando su alcance a lo que puedan establecer las leyes estatales. Por lo que respecta, finalmente, a la participación de la Generalitat en los órganos de las denominaciones supracomunitarias y en el ejercicio de sus facultades de gestión se señala que se trata de algo ya previsto desde los decretos de traspaso y cuya concreta plasmación corresponde hacer al legislador estatal.

E) Las alegaciones del Parlamento de Cataluña en relación con el sistema de financiación comienzan con unas consideraciones generales que pretenden contrarrestar lo que, en su opinión, constituye el punto de partida de la demanda: la existencia de un modelo cerrado de financiación en que la CE y la LOFCA niegan la capacidad de los Estatutos para establecer un modelo de financiación propio. Frente a ello, los representantes del Parlamento autonómico consideran que la Constitución establece un modelo abierto de financiación. El Estado autonómico no implica necesariamente un modelo homogéneo del conjunto de Comunidades Autónomas, ni con respecto al nivel competencial ni en relación con los mecanismos de financiación.

El Estatuto ha desarrollado, a partir de la experiencia acumulada, un modelo nuevo plenamente respetuoso con los principios de solidaridad y coordinación, que al mismo tiempo garantice la autonomía financiera de la Comunidad Autónoma de Cataluña, definida como la existencia real de la posibilidad de que la Comunidad pueda adoptar decisiones sobre la obtención de recursos económicos y, evidentemente, sobre el propio gasto. Posibilidad que no existe cuando la capacidad para intervenir en la determinación de los ingresos no es significativa en relación con el volumen total de recursos de que dispone la Comunidad misma; ni tampoco cuando el margen de libre disposición del gasto no es significativo en relación con el volumen total de éste.

Un segundo grupo de razonamientos se dirige a demostrar que el Estatuto respeta plenamente el principio de solidaridad. En este sentido, el Parlamento afirma que el desequilibrio territorial y la disparidad de dotación de capital público de que disponen las diversas Comunidades Autónomas sólo puede solucionarse a través de técnicas redistributivas que se engloban en el capítulo destinado a garantizar la solidaridad. Con esta finalidad, el art. 157.1 c) CE establece, entre los recursos financieros de las Comunidades Autónomas, las transferencias de un fondo de compensación (cuyo objetivo se define en el art. 158.2 CE), y otras asignaciones a cargo de los Presupuestos Generales del Estado. Y aunque el Tribunal ha manifestado que el objetivo de corregir desequilibrios territoriales no se agota con los instrumentos expresos en la Constitución (STC 146/1992, de 16 de octubre, FJ 1), tal afirmación no implicaría que la solidaridad constituya un concepto limitado que confiera al Estado la capacidad para incidir en la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas. Lo que la Constitución establece es que la solidaridad es una carga del Estado que éste debe asumir respetando la autonomía financiera de los otros entes territoriales.

Argumenta la representación del Parlamento catalán que el Estatuto no establece límites a la solidaridad, sino que, respetándola, determina cuál es el margen de la autonomía financiera de la Comunidad Autónoma, es decir, en qué términos y con qué límites el Estado puede incidir en la financiación de Cataluña sin alterar su nivel de autonomía. Ahora bien, en la medida en que la solidaridad es un principio que limita la autonomía financiera en virtud del art. 156.1 CE, el Estatuto necesita reconocer dicho principio, lo que no sería ninguna novedad: el art. 45 del Estatuto de 1979 ya determinaba cómo debía

calcularse la aportación de Cataluña a la solidaridad interterritorial, siendo el porcentaje de participación en los ingresos del Estado el instrumento que permitiera hacer efectivos los principios de autonomía, suficiencia y solidaridad, en la medida en que la fijación del porcentaje se tenía que negociar a partir de los criterios establecidos por el citado art. 45 en su apartado 1, entre los cuales se encontraban el esfuerzo fiscal y la renta por habitante, que son dos de los elementos que los recurrentes consideran contrarios al principio de solidaridad.

Los Letrados del Parlamento de Cataluña también sostienen que el Estatuto respeta el principio de coordinación con la Hacienda estatal, al cual vincula el art. 156.1 CE la autonomía financiera, lo que, además, habría de relacionarse con una serie de competencias reservadas al Estado, como las relativas a bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y a la Hacienda general (art. 149.1.13ª y 14ª CE). Además, el art. 157.3 CE permite al Estado regular el ejercicio de las competencias financieras de las Comunidades Autónomas, las normas para resolver los conflictos que surjan y las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades y el Estado.

Los preceptos impugnados establecen un conjunto de previsiones sobre las relaciones entre el Estado y la Comunidad Autónoma en términos de participación, colaboración y coordinación, que serían respetuosas con la Constitución y, especialmente, con los principios que inspiran el sistema de financiación. Tampoco puede aceptarse que el Estatuto imponga un modelo de relación al Estado al margen de éste mismo, ya que, por un lado, el Estatuto es aprobado también por las Cortes Generales, forma parte del ordenamiento jurídico del Estado y éste debe ampararlo como consecuencia de su vinculación positiva a la Constitución.

La representación del Parlamento de Cataluña prosigue sus alegaciones negando que la LOFCA constituya un parámetro de la constitucionalidad del Estatuto de Autonomía. También pone de relieve que los recurrentes ignoran que la disposición final de la LOFCA prevé que sus normas se interpreten armónicamente con las normas contenidas en los respectivos Estatutos, y que el Tribunal Constitucional ha manifestado que esa interpretación armónica resulta lógicamente obligada (STC 181/1988, de 13 de octubre, FJ 3). Considera que la negación por los demandantes de que los Estatutos y la LOFCA deban interpretarse armónicamente tendría una finalidad muy concreta en su discurso: la exigencia de una interpretación armónica impediría entender que la LOFCA sea un parámetro de constitucionalidad del Estatuto de Cataluña, con lo que uno de los argumentos principales del recurso carecería de valor. Frente a ello se señala que tanto la LOFCA como el Estatuto se integran en el bloque de la constitucionalidad, por lo que la interpretación armónica resulta lógicamente obligada. Es más, el Estatuto es la norma institucional básica de la Comunidad Autónoma de Cataluña, pero también es una norma del Estado, que debe reconocerla y ampararla como parte integrante de su ordenamiento jurídico de acuerdo con el art. 147.1 CE. Por consiguiente, no pueden contraponerse el Estatuto y la LOFCA.

A continuación, el escrito de alegaciones del Parlamento de Cataluña se refiere a la autonomía financiera reconocida por la Constitución a las Comunidades Autónomas para el desarrollo y ejecución de sus competencias, y menciona la doctrina constitucional que conceptúa la Hacienda privativa de aquéllas como una exigencia previa o paralela a la propia organización autónoma (STC 14/1986, de 31 de enero, FJ 2). Reiterando el examen de las previsiones del art. 157.3 CE, se apunta que éste establece una situación facultativa, de forma que, para completar la configuración de las competencias financieras autonómicas, se habilita al legislador estatal para poder actuar si lo cree conveniente, lo que tendría dos importantes implicaciones: de un lado, las normas estatutarias relativas al sistema financiero autonómico pueden aplicarse aunque no exista la ley orgánica del art. 157.3 CE; de otro, dicha ley debe tener en cuenta el contenido de los Estatutos de Autonomía, que son las normas idóneas para establecer las competencias de las Comunidades Autónomas, incluidas las financieras. De ello infieren los Letrados del Parlamento que, en una eventual contradicción entre Estatuto y ley orgánica del art. 157.3 CE, si la regulación estatutaria se halla dentro de los límites establecidos por la Constitución, debe ceder la ley orgánica y, por lo tanto, cabría concluir que los Estatutos de Autonomía se pueden constituir en parámetro de constitucionalidad de la mencionada ley, pero ésta no puede serlo de los Estatutos. En este sentido, se cita la doctrina sentada en la STC 68/1996, de 4 de abril, FJ 9.

Realizadas estas consideraciones generales en respuesta a los argumentos empleados por el Gobierno de La Rioja, los representantes del Parlamento catalán exponen sus alegaciones en torno a las concretas impugnaciones.

La impugnación de los artículos 201, 210 y de la disposición adicional cuarta EAC es preventiva, puesto que se basa en una serie de consecuencias que pudieran derivarse de los mismos. Desde un punto de vista material, los argumentos del Gobierno de La Rioja pueden agruparse en dos bloques: uno relativo al art. 201.3 en relación con el art. 210 EAC, y otro correspondiente al art. 201.4 en relación con la disposición adicional cuarta EAC. Por lo que respecta al primer bloque, la regulación estatutaria de la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalitat permite rechazar la pretendida vulneración del principio de coordinación (art. 156.1 CE) y la creación de un modelo de soberanía financiera compartida. Dicha Comisión y el Consejo de Política Fiscal y Financiera operan en ámbitos distintos, siendo posible realizar una interpretación sistemática de los artículos 201.3 y 210 EAC en el sentido de que el desarrollo de las previsiones contenidas en el Título VI EAC corresponde a la Comisión Mixta dentro del marco de competencias de ésta y sin perjuicio de que la formalización de sus acuerdos requiera la intervención de otros órganos.

Respecto del segundo bloque de argumentos, la representación del Parlamento de Cataluña considera que el Gobierno de La Rioja realiza una interpretación torticera del art. 201.4 EAC que prescinde de su literalidad y la invocación expresa del art. 138.2 CE. A su vez, la referencia de la disposición adicional cuarta EAC a la evaluación del cumplimiento del art. 201.4 EAC pone de relieve el carácter proporcional del mismo.

Los representantes del Parlamento autonómico consideran contradictorio que se aduzca la LOFCA como único parámetro de control del artículo 202.3 b) EAC y de las disposiciones adicionales séptima, octava, novena, décima y undécima EAC cuando en otro momento de la demanda se reconoce que los Estatutos pueden enumerar y desarrollar en cierta medida las fuentes de financiación autonómica. Al margen de ello, la interpretación de la reserva de ley orgánica del art. 157.3 CE sirve a esta parte para defender que al Estado le corresponde la regulación del ejercicio de las competencias financieras, pero no la determinación de los recursos autonómicos, que debe hacerse necesariamente en los Estatutos. Ello implica que el Estatuto es la norma idónea para determinar el grado de participación en los recursos tributarios del Estado, sin perjuicio de que difiera la concreción del alcance de la cesión a una ley posterior, leu que es debida no porque se establezca una imposición ilegítima al Estado, sino porque lo dispone el Estatuto de acuerdo con la Constitución.

Por lo que se refiere a las disposiciones adicionales mencionadas la representación del Parlamento de Cataluña se limita a poner de relieve la coincidencia con la disposición adicional sexta del EAC de 1979, cuya constitucionalidad fue confirmada en la STC 181/1988.

En respuesta a las alegaciones de la demanda relativas al artículo 204.1 y 4, y a la disposición final segunda EAC, el Parlamento de Cataluña recuerda que el art. 156.2 CE prevé que los propios Estatutos contemplan la posibilidad que las Comunidades Autónomas actúen como delegados o colaboradores del Estado en la gestión de los recursos tributarios estatales. Dicha previsión, que impide que la LOFCA desplace a los Estatutos en este punto, no afecta a la categoría normativa del tributo y conlleva que lo dispuesto en el Estatuto sea plenamente compatible con el art. 19.2 LOFCA. Por su parte, la previsión del art. 204.4 y de la disposición final segunda EAC tampoco se considera contraria a este último precepto, puesto que la ley prevista en el art. 204.4 EAC no es una norma que establezca la regulación sustantiva del sistema tributario, sino la creación de la Agencia Tributaria de Cataluña, organismo que se integra en las instituciones de autogobierno de esta Comunidad Autónoma.

El Parlamento considera que la impugnación del art. 205 EAC se limita al primer párrafo de este precepto, que prevé que la Generalitat debe asumir la revisión económico-administrativa de los actos de su propia Administración tributaria. Y añade que no existe contradicción con el art. 20.1 b) LOFCA, ya que la asunción de dicha función deriva de la delegación de la gestión, recaudación, liquidación e inspección de los tributos por parte del Estado. Por otro lado, en la medida en que se trate de una atribución competencial, no hallándose la materia concreta reservada al Estado por el art. 149.1 CE, nada impide su asunción estatutaria por la Comunidad Autónoma.

También resulta prematura la impugnación del art. 206.3 y 5 EAC, puesto que no se define exactamente qué es el esfuerzo fiscal similar. Paralelamente el Parlamento catalán rechaza que el art. 206.3 EAC vulnere el art. 158.1 CE, ya que lo que prevé el primer precepto es una limitación a la autonomía financiera de la Generalitat en

beneficio del conjunto de Comunidades Autónomas, sin que ello limite la capacidad del Estado para establecer la garantía de un nivel mínimo de prestación de servicios públicos fundamentales en todo el territorio. Por lo que se refiere al art. 206.5 EAC, se considera que los límites a la solidaridad previstos en el mismo impiden que el sistema de financiación sea contrario al art. 40.1 CE y, concretamente, al principio de equidad. La cita de la Sentencia del Tribunal Constitucional Federal alemán de 11 de noviembre de 1999 también sirve para concluir que el sistema de solidaridad debe reducir las diferencias, pero no eliminarlas, puesto que lo contrario sería un privilegio para determinados territorios y un desincentivo para otros.

9. El Gobierno de la Generalitat, por escrito registrado el 12 de diciembre de 2006, solicitó la desestimación íntegra de la demanda.

A) La representación procesal del Consejo de Gobierno de la Generalitat sostiene que en el Estatuto impugnado no se produce extralimitación alguna en su contenido. Para ello parte de que el Estatuto es una norma institucional básica que tiene un triple contenido: uno necesario e indispensable determinado por los arts. 147.2 y 69.5 CE; otro previsto por la Constitución, pero disponible para el legislador estatuyente, integrado por los arts. 3.2, 4.2, 133.2, 156.2, 145, 152.1 y 152.3 CE; y finalmente, un contenido no previsto expresamente por el texto constitucional, pero directamente conectado con la función constitucional del Estatuto como norma institucional básica, que incluye, entre otras cosas, las relaciones de las instituciones autonómicas con los ciudadanos y con las instituciones estatales y autonómicas. En su opinión, ninguno de los preceptos del nuevo Estatuto se encuentra al margen de estos contenidos constitucionalmente legítimos.

Para el Gobierno de la Generalitat, el EAC tampoco incide en lo que la demanda denomina contenido negativo de los Estatutos. En este sentido, analiza en primer lugar la relación entre los Estatutos y las reservas específicas de ley orgánica contenidas en la Constitución. Siendo los Estatutos aprobados por ley orgánica, considera que las normas estatutarias que inciden en materias reservadas a la ley orgánica cumplen las exigencias procedimentales de esta fuente del Derecho. Tales previsiones estatutarias constituyen normas específicas para la Comunidad Autónoma que deberán ser recogidas posteriormente por la correspondiente ley orgánica, puesto que es el legislador orgánico estatal quien se ha comprometido a ello. En la medida, sin embargo, en que lo anterior debe entenderse sin perjuicio del principio según el cual los Estatutos no pueden sustituir a otras leyes orgánicas a las que la Constitución ha reservado un contenido propio, resulta necesario atender al contenido propio de estos enunciados constitucionales y diferenciar entre un ámbito de «reserva absoluta» y otro de «reserva relativa». Se trata de reservas enunciadas en términos genéricos y en las que puede distinguirse un núcleo, sin el cual la materia reservada a la ley orgánica no sería reconocido o quedaría vacía de contenido propio, así como un halo, contorno o zona de penumbra, que abarca otros posibles contenidos. En esta zona de penumbra el legislador orgánico dispondría de un cierto margen para intervenir,

disponibilidad que también debería reconocerse al legislador estatuyente en función de distintas, pero también legítimas, opciones de desarrollo constitucional, una de las cuales se plasmaría en el Estatuto de Autonomía recurrido.

El Gobierno de la Generalitat de Cataluña recuerda que cuando el Tribunal Constitucional se ha hallado ante una supuesta antinomia entre un precepto estatutario y otro de una ley que ha considerado amparado por una remisión constitucional, nunca ha declarado la inconstitucionalidad del Estatuto (*vgr.* STC 56/1990, de 29 de marzo). Esta solución integradora encontraría su equivalente en la aparente colisión entre los preceptos protegidos por sendas reservas constitucionales (*vgr.* arts. 147.2 y 122.1 CE).

Atendiendo a la apuntada distinción en la intensidad de la reserva constitucional de ley orgánica, el Gobierno de la Generalitat sostiene que cuando algún precepto estatutario se aleja del núcleo de reserva debería primar el que se inscribe dentro del núcleo de la reserva absoluta, debiendo darse primacía a la norma, sea la ley orgánica o el Estatuto, que cumple el mandato constitucional. Si el precepto estatutario se encuentra en una situación de precedencia temporal, resultaría inaplicable hasta tanto se adapte la ley orgánica al sentido apuntado por el Estatuto. En cambio, si ninguna de las dos previsiones se encuentra dentro del núcleo de la reserva, entonces debería primar la mayor resistencia del Estatuto si la otra norma es posterior y, si es anterior, la fuerza activa del Estatuto determinaría la inaplicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma del precepto de la ley orgánica contrario al Estatuto, recayendo en el legislador estatal el deber de adecuar esa norma en la medida en que resulte incompatible con el Estatuto. Las dos voluntades concurrentes en la aprobación del Estatuto habrían convenido en la regulación de contenidos ajenos al art. 147.2 CE, sin invadir reservas constitucionales, por lo que este contenido no necesario impediría, bajo tacha de inconstitucionalidad por antiestatutaria, una regulación estatal unilateral en sentido contrario al pactado en el Estatuto.

En el caso del Estatuto ahora controvertido, sostiene la representación del Gobierno de la Generalitat que no puede imputarse al Estatuto la invasión de la reserva material formulada por la Constitución a favor de las leyes orgánicas. Sin perjuicio de un posterior análisis de los supuestos específicos en los que se concreta esta imputación, el escrito de alegaciones del Gobierno catalán avanza que el Estatuto, en tanto que norma institucional básica, no sólo puede, sino que debe incorporar determinadas referencias a materias y órganos que hallan su regulación sustantiva en esas leyes orgánicas, siendo así que esas referencias se han mantenido en la vertiente externa de las reservas constitucionales a favor de las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y de Financiación de las Comunidades Autónomas. En tanto que ley orgánica estatal, el Estatuto podría legítimamente complementar al propio legislador orgánico condicionándolo externamente en algunos aspectos concretos. Así lo demostrarían las previsiones sobre determinadas materias reguladas por la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas contenidas tanto en el Estatuto de Cataluña de 1979 como en otros textos estatutarios.

Las alegaciones del Gobierno autonómico también rebaten la pretensión de los recurrentes que afirman que los Estatutos de Autonomía no pueden contener catálogos de derechos. Para ello se aduce que los derechos y principios rectores estatutarios se conectan y están relacionados con el sistema de distribución de competencias, esto es, con un contenido necesario de los Estatutos. Por otro, también se señala que los derechos tienen una dimensión objetiva que hace que los mismos se proyecten sobre la actuación de todos los poderes públicos autonómicos. A ello se une que, como establece el art. 37.4 EAC, dicho catálogo no supone ninguna alteración del sistema de distribución de competencias ni ningún cuestionamiento de los derechos fundamentales, que salvaguardando los arts. 81.1 y 149.1.1 CE pueden ser desarrollados por las Comunidades Autónomas con competencias en materias afectadas por los mismos.

Por último, el Gobierno catalán también rebate que los Estatutos no puedan, como aducen los recurrentes, definir y concretar el sistema de distribución de competencias entre el Estado y la respectiva Comunidad Autónoma. Partiendo de que el art. 147.2 d) CE no fija ningún criterio metodológico para asumir las competencias autonómicas ni impide un mayor o menor grado de densidad normativa en la definición de las materias sobre las que se proyectan, y de que el legislador estatuyente tiene que interpretar los preceptos constitucionales que regulan esta materia, se considera que los Estatutos no sólo atribuyen competencias a las Comunidades Autónomas, sino que también delimitan, desde su vertiente negativa, las competencias que permanecen en sede estatal y las que revierten al Estado. En el caso concreto de las competencias que se definen como exclusivas en el Estatuto, se señala que el propio Estatuto prevé que deberán respetarse las competencias que la Constitución atribuye al Estado, por lo cual no es posible deducir que se excluya toda competencia estatal. Por lo que respecta a las competencias compartidas, se señala que no se impide que el legislador estatal fije las bases con criterios que pueden variar en función de las diversas materias. La novedad del Estatuto en este punto está en que respecto de Cataluña tendrán la condición de legislación básica únicamente los principios o común denominador normativo que cumplan la condición de haber sido fijados en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución y el Estatuto. En este sentido, también se destaca que la doctrina del Tribunal Constitucional ha admitido tanto la posibilidad de que el Estado disponga de reglas básicas diferenciadas para distintas Comunidades Autónomas, como que las bases no sean de aplicación en determinadas Comunidades cuando ello resulte de la Constitución o del Estatuto (SSTC 214/1989, 140/1990, 109/1998, 30/2000 y 222/2006).

B) Tras dar respuesta a las consideraciones generales incluidas en el recurso de amparo, el escrito de alegaciones presentado por la representación procesal del Gobierno catalán procede a responder las alegaciones de contenido material, comenzando, en paralelo al recurso presentado, por el examen del artículo 3 EAC y del principio de bilateralidad. La bilateralidad –afirma– es uno de los principios de la amplia red de relaciones entre las diversas Administraciones públicas que llenan de contenido

el principio general de colaboración que se deriva del principio de lealtad institucional y que incluye el principio de multilateralidad que el artículo 3 menciona expresamente.

En este mismo orden de cosas indica que la participación de la Generalitat en los procesos de toma de decisión y en las instituciones estatales responde a la necesidad de ponderar, en el ejercicio de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados. Por lo demás - añade - el Estatuto recoge los instrumentos bilaterales de relación entre el Estado y las Comunidades Autónomas que ya estaban previstos en nuestro ordenamiento jurídico, sin que, en términos generales, tal incorporación resulte contraria a la CE. En primer lugar, porque el propio Estatuto indica de forma clara que la participación en los órganos y mecanismos de colaboración en ningún caso puede suponer una afectación del sistema de competencias. En segundo lugar, porque no se pretende que los acuerdos adoptados en el marco de los instrumentos multilaterales o bilaterales de colaboración se impongan sobre la voluntad de los que constitucionalmente tienen atribuida la competencia para adoptarlos. Y finalmente, porque la regulación estatutaria de los efectos de dichos instrumentos permite afirmar que no impiden que se acuda a los instrumentos de carácter multilateral cuando ello sea constitucionalmente necesario, ni permitan que esa relación bilateral pueda perjudicar el interés de terceros.

A continuación procede a analizar cada uno de los instrumentos de cooperación bilateral recogidos en el Estatuto, pues, según señala, todos ellos han sido cuestionados en el escrito de interposición del recurso. En concreto y, por lo que se refiere expresamente al presente recurso de inconstitucionalidad, la representación procesal del Gobierno catalán sostiene en relación con el art. 183 EAC que la Comisión Bilateral Estado-Generalitat no se configura como un mecanismo de colaboración que condicione el ejercicio de las competencias exclusivas del Estado al previo acuerdo con la Generalitat. El precepto impugnado se limita a prever un órgano de colaboración de carácter general y permanente que permite que la Generalitat defienda sus competencias e intereses en el ejercicio de las competencias estatales. En la regulación de las funciones de dicho órgano también se tiene en cuenta el alcance de las competencias autonómicas, distinguiéndose entre la mera deliberación, la facultad de formular propuestas o la posibilidad de alcanzar acuerdos en los casos que corresponda, respetando en todo caso el sistema de distribución de competencias. No se autoriza, frente a lo que afirma el recurrente, que el sistema de fuentes sea sustituido por decisiones de dicha Comisión. También se defiende que la misma pueda deliberar y realizar propuestas en relación con proyectos de ley o programaciones económicas que incidan singularmente en el ámbito de competencias e intereses de la Generalitat, lo cual tampoco niega la capacidad de Estado para adoptar, en el ámbito de sus competencias, la decisión que estime adecuada.

Por lo que respecta a la disposición adicional segunda EAC, el Gobierno de la Generalitat señala que lo único que prevé es la necesidad de que el Estado motive en el seno de la Comisión Bilateral las razones que le llevan a

discrepar de un informe determinante de la Generalitat en los supuestos en que éste esté previsto. No se trata, pues, de establecer que la decisión de la Generalitat sea vinculante para el Estado, sino de garantizar que el ejercicio de las competencias estatales pondere adecuadamente los intereses implicados.

En referencia a la técnica de los informes o las posiciones dominantes y, en concreto, al art. 186 EAC, relativo a la participación de la Generalitat en la formación de las posiciones del Estado ante la Unión Europea, el Gobierno catalán defiende la constitucionalidad de este artículo a partir de la invocación de la STC 165/1994 y de la Ley 2/1997, de 3 de marzo, por la que se regula la Conferencia de Asuntos relacionados con las Comunidades Europeas. El Estatuto no pretende sustituir este marco multilateral de relación, sino se limita a establecer meros principios que deberán ser objeto de desarrollo por el legislador estatal. Sólo cuando la posición estatal afecte a competencias exclusivas de la Generalitat o cuando de ella puedan derivarse consecuencias administrativas o financieras especialmente relevantes se establece que la posición de la Generalitat será determinante, lo cual no supone que la misma se anteponga a la voluntad del Estado, sino que únicamente le obliga a motivar en el marco de la Comisión Bilateral las razones por las que no acoge dicha posición. Finalmente, se recuerda que otros Estatutos también incorporan regulaciones similares.

El último de los instrumentos de participación a los que se alude son los informes previos y preceptivos al ejercicio de competencias estatales. Al igual que en los demás casos, a través de esta técnica no se pretende alterar el sistema de distribución de competencias, sino posibilitar la participación autonómica en el ejercicio de las competencias estatales.

C) Con carácter previo al examen de los preceptos que afectan al ámbito competencial de La Rioja, el Gobierno de esa Comunidad realiza una serie de consideraciones sobre la definición y distribución de competencias en el EAC que parten de las alegaciones en torno a los límites al contenido de los Estatutos de Autonomía en este ámbito que han sido recogidas en el antecedente 19. A continuación, se centra en la consideración de los artículos relativos a la gestión del agua.

Partiendo de ello el Gobierno de la Generalitat rechaza la impugnación del art. 117.2 EAC por basarse no en criterios constitucionales, sino en que la norma no es necesaria. Se impugna, en definitiva, una determinada lectura del precepto que, además, no se corresponde a sus propios términos. Las competencias autonómicas se condicionan a los términos establecidos en la legislación estatal, sin que el precepto estatutario prevea nada sobre la intervención de la Comisión Bilateral en este ámbito o sobre la marginación de los órganos de cuencas intercomunitarias. También se recuerda que el criterio de la unidad de cuenca es un criterio legal y no un principio inherente al art. 149.1.22 CE, así como que el concepto de dominio público no delimita por sí mismo competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. En consecuencia, la previsión del art. 117.2 EAC relativa a la posibilidad de que la Generalitat asuma competencias en el dominio público hidráulico en los términos que establezca la legislación estatal puede ser interpretada y

aplicada de manera respetuosa con el orden de reparto competencial constitucionalmente establecido.

Por su parte, la impugnación del art. 117.3 EAC es rechazada recordando, en primer lugar, que el Estatuto es una norma de origen dual, estatal y autonómico, que puede contener, en consecuencia, previsiones dirigidas al legislador estatal. Dicho apartado se limita a prever un principio de participación en el ejercicio de competencias estatales que puede ser desarrollado de diversos modos por el legislador estatal y que es absolutamente compatible con una eventual participación equivalente de las demás Comunidades Autónomas. Nada hay, pues, de garantía de una relación bilateral Estado-Comunidad Autónoma en dicho precepto. Por lo que respecta a la letra a) del art. 117.3 EAC la representación del Gobierno catalán vuelve a poner de relieve el carácter preventivo de la impugnación, así como que el art. 149.1.23 CE fundamenta expresamente las medidas adicionales de protección y saneamiento previstas en el mismo. A su vez, la impugnación de la letra c) se rechaza argumentando que la mención expresa a la legislación estatal impide una lectura de la misma contraria al orden competencial. También se recuerda que el traspaso de diversas funciones ejecutivas y de tramitación administrativa en materia de aguas a la Generalitat de Cataluña y a otras Comunidades, así como su posible delegación impiden considerar que se vulnera el texto constitucional.

La pretendida inconstitucionalidad del art. 117.4 EAC se niega poniendo de relieve que un trasvase en cuencas intercomunitarias afecta a diversas competencias autonómicas y que la técnica de colaboración prevista en el precepto impugnado no supone un menoscabo de las competencias estatales, puesto que se trata de un informe preceptivo y previo, pero no vinculante. A su vez, se recuerda que la doctrina constitucional ha aceptado que el legislador autonómico establezca fórmulas que permitan la colaboración horizontal en el caso de los trasvases (STC 123/2003, con cita de la STC 110/1998). De ello se deduce que con mayor motivo ha de poder hacerlo el legislador estatuyente. Finalmente, se señala que el art. 117.4 EAC no introduce un mecanismo de participación singular de la Generalitat ni impide que dicha participación se extienda a otras Comunidades Autónomas.

Por lo que respecta al art. 144.1 g) EAC la representación del Gobierno de Cataluña pone de relieve que, aún pudiendo ser redundante respecto del art. 117.1 EAC, la definición de la competencia autonómica como compartida pone de relieve que se respeta escrupulosamente el art. 149.1.23 CE. En el caso de la segunda parte del precepto, además de remitirse a lo señalado en relación con el art. 117.3 c) EAC, se señala que el carácter ejecutivo de la competencia autonómica hace innecesario que se cite expresamente la sujeción a la legislación estatal. A su vez, tampoco excluye el carácter coordinado y armónico de las competencias estatales y autonómicas orientadas a la protección y mejora de la calidad del agua de los ríos.

En relación con el art. 169.6 EAC se señala que la materia transporte fluvial es distinta de la de aguas, lo cual hace innecesaria la cita del art. 149.1.22 CE. A su vez, la explícita limitación de la competencia autonómica al transporte que transcurra íntegramente por Cataluña evita cualquier duda de extralimitación competencial, al

mismo tiempo que no niega en modo alguno la existencia de competencias estatales sobre dicha materia.

D) La representación del Gobierno de la Generalitat comienza sus alegaciones sobre la materia Denominaciones de origen recordando la diversidad con que los Estatutos de Autonomía han regulado esta competencia, así como la posibilidad que el Estado intervenga en este ámbito en virtud del art. 149.1.13 CE. En su opinión, el precepto impugnado se limita a concretar en este ámbito las previsiones establecidas con carácter general en el art. 115 EAC en relación con el alcance territorial y los efectos de las competencias de la Generalitat. El art. 128.3 EAC no pretende otorgarle parte de las funciones de control que corresponden al órgano de control interno de las denominaciones de origen supracomunitario, sino determinar que es la Administración autonómica aquella bajo cuya tutela actúan tales denominaciones. En la medida, sobre todo, en que las facultades de la Generalitat se circunscriben a los términos que determinen las leyes se considera que el precepto estatutario no puede menoscabar ni las competencias estatales ni las de las restantes Comunidades Autónomas. Finalmente, tampoco la previsión de participación de la Generalitat en los órganos de gestión de las denominaciones supracomunitarias se considera inconstitucional, puesto que se trata de una previsión genérica que debe ser concretada por el propio legislador estatal.

E) Finalmente, el Gobierno de la Generalitat procede a considerar las alegaciones del Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja relativa al régimen de financiación previsto en la EAC.

Señala, en primer lugar, que la dicción concreta del art. 201.3 EAC, al regular la Comisión Mixta Estado-Generalitat no supone vulneración del principio de reserva de ley tributaria, en la medida en que se establece que el acuerdo de dicha Comisión sobre los tributos cedidos se tramitará como proyecto de ley. Igualmente, destaca que esta Comisión, como mecanismo de coordinación bilateral, puede coexistir sin mayores problemas con la participación de la Generalitat en otros órganos multilaterales.

Por lo que se refiere a la asunción autonómica de capacidad normativa sobre elementos esenciales de tributos cedidos (arts. 203.3 y 6 y disposición adicional séptima EAC), la Generalitat destaca, por un lado, la necesidad de una previa intervención del Estado con una ley estatal de cesión que haga efectiva esa asunción de competencias y, por otro, el hecho de que lo previsto es tan sólo la participación de la Comunidad Autónoma en la fijación de esos elementos esenciales. Del mismo modo, en relación con la gestión de los tributos cedidos (arts. 203.4, 204.1 y 4 y 205 EAC), argumenta la Generalitat que la asunción de los concretos actos de gestión sólo se producirá en caso de previa delegación del Estado, que es una posibilidad expresamente prevista en el art. 156.2 CE.

La Generalitat pone de manifiesto, respecto del art. 206.3 EAC, que en el Estatuto no se restringe la solidaridad a unos concretos sectores y que, además, no se excluyen otras formas e instrumentos de solidaridad, limitándose a definir la solidaridad en términos de garan-

tía de prestación de servicios a un nivel similar, siempre que exista un esfuerzo fiscal similar.

En cuanto a la previsión sobre el sistema de nivelación contenida en el art. 206.5 EAC, se argumenta que no puede ser considerado inconstitucional avanzar hacia una concreción de la solidaridad que haga más transparentes los flujos de nivelación entre Comunidades Autónomas que actualmente existen. Por ello, admitir que una Comunidad Autónoma que recibe fondos de solidaridad pueda quedar en una situación comparativamente mejor que aquélla que aporta fondos sería un privilegio contrario al art. 138.2 CE. Igualmente señala, respecto de la disposición adicional tercera EAC sobre inversiones en infraestructuras, que la previsión estatutaria de paliar una situación concreta de déficit histórico de inversión acumulado por causas de diversas disfunciones del sistema tiene plena cobertura constitucional.

La Generalitat afirma que las previsiones estatutarias en materia de autonomía de gasto (arts. 202.2, 203.1 y 218.1 EAC) son perfectamente constitucionales, careciendo de fundamento la presunción de que no se van a realizar en el ejercicio de las competencias que tiene asumidas.

Por último, también rechaza la Generalitat la impugnación de los preceptos relativos a la financiación de los entes locales (arts. 218.2, 3 y 5; 219.2; 220 y 221 EAC), destacando que la atribución de competencias en esta materia se realiza en el marco de la normativa del Estado.

10. Por diligencia de ordenación de 14 de diciembre de 2006 la Secretaria de Justicia del Pleno del Tribunal Constitucional hizo constar la personación en el procedimiento y la presentación de alegaciones por parte del Abogado del Estado, el Gobierno y el Parlamento de Cataluña, así como la personación del Congreso de los Diputados y del Senado, en estos dos casos sin presentar alegaciones.

11. La Generalitat y el Parlamento de Cataluña en sus respectivos escritos de alegaciones solicitaron la acumulación del presente recurso de inconstitucionalidad, por su conexión objetiva, con el núm. 8045-2006. El Magistrado don Pablo Pérez Tremps, mediante escrito dirigido a la Presidenta de este Tribunal el 27 de febrero de 2007, comunica que, habiendo tenido conocimiento de que se iba a estudiar en el Pleno la posible acumulación de diversos recursos de inconstitucionalidad al recurso núm. 8045-2006, de cuyo examen está excluido por ATC 26/2007, de 5 de febrero de 2007, considera que no debe intervenir en la resolución de las correspondientes acumulaciones. El Pleno de este Tribunal, por ATC 261/2007, de 24 de mayo, denegó la acumulación.

12. La Generalitat de Cataluña, mediante escrito registrado el 2 de marzo de 2007, planteó incidente de recusación del Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, entre otros, en el presente recurso de inconstitucionalidad, lo que fue inadmitido por el Pleno de este Tribunal por ATC 253/2007, de 22 de mayo.

13. El Magistrado don Pablo Pérez Tremps, mediante escrito dirigido a la Presidenta de este Tribunal el 29 de octubre de 2008, manifestó su voluntad de abstenerse en el examen, entre otros, del presente recurso de inconsti-

tucionalidad, lo que no fue aceptado respecto de éste por ATC 38/2009, de 5 de febrero.

14. El Parlamento de Cataluña, mediante escrito registrado el 27 de mayo de 2010, solicitó que el Tribunal se declarara incompetente para proseguir y dictar Sentencia, entre otros, en el presente recurso de inconstitucionalidad, suspendiendo el procedimiento hasta que se haya producido la sustitución de los miembros cuyo mandato esté caducado y de la vacante existente, acordándose no haber lugar a lo solicitado por providencia de 27 de mayo de 2010, confirmada en súplica por ATC 70/2010, de 23 de junio.

15. Por providencia de 14 de diciembre de 2010 se señaló, para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 de diciembre de 2010.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. El presente recurso interpuesto por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja cuestiona la constitucionalidad de los artículos 3.1; 117.1, 2, 3 y 4; 128.3; 144.1 g); 169.6; 174.3; 183; 201; 202.3.b); 204.1 y 4; 205; 206.3 y 5; y 210; y las disposiciones adicionales segunda, cuarta, séptima, octava, novena, décima y undécima, así como la disposición final segunda, todos ellos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. El recurso ordena estos artículos en cuatro bloques temáticos (principio de bilateralidad, gestión del agua, denominaciones e indicaciones geográficas de calidad, y régimen de financiación autonómica). Para concretar el objeto de análisis de este recurso es preciso, en primer lugar, dar respuesta a la objeción de admisibilidad expuesta por el Parlamento de Cataluña en relación con la impugnación de diversos preceptos.

El Parlamento de Cataluña afirma que en el desarrollo argumental del recurso interpuesto se sostiene que son inconstitucionales el Título I (artículos 15 a 54), la tipología y alcance territorial de las competencias (artículos 110 a 115), así como diversos preceptos relativos al Poder Judicial de Cataluña y a la Administración de Justicia (artículos 95.1 y 2, 96, 97, 102.1, 103 y 107), mientras que ninguno de dichos preceptos aparece mencionado expresamente en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de La Rioja, de 5 de octubre de 2006 sobre la interposición del presente recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, como argumenta el Parlamento de Cataluña, en la fundamentación del recurso de inconstitucionalidad se desarrollan determinados reproches de inconstitucionalidad respecto de diversos preceptos no amparados por el Acuerdo del Consejo de Gobierno. Ahora bien, también se destaca en la demanda la voluntad de limitar el objeto del presente recurso de inconstitucionalidad a aquellos preceptos que afectan de una manera directa al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de La Rioja y que son los que se expresan en el Suplico de la demanda.

Por tanto, habida cuenta de que existe una plena concordancia entre los preceptos recogidos en el Acuerdo del Consejo de Gobierno del que trae causa el recurso y los mencionados en el Suplico debe concluirse que la acción

procesal en el presente recurso de inconstitucionalidad está claramente determinada y delimitada, y se concreta en los preceptos enunciados previamente que constan en el Suplico.

Por otra parte, a los efectos de concretar el objeto de este recurso también debe tomarse en consideración que la STC 31/2010, de 28 de junio, ha declarado inconstitucional y nulo el inciso «siempre y cuando lleven a cabo un esfuerzo fiscal también similar» del apartado 3 del artículo 206, tal y como se dirá más adelante.

2. El Gobierno recurrente impugna los artículos 3.1, 174.3, 183 y 210 y la DA 2ª EAC, con los argumentos expuestos ampliamente en los antecedentes, al entender que consagran el principio de bilateralidad en las relaciones de la Generalitat con el Estado.

Este Tribunal ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en la reciente STC 31/2010, de 28 de junio, sobre la constitucionalidad, desestimando el recurso entonces presentado, de los siguientes preceptos: el art. 3.1 EAC en el FJ 13 y la de la DA 2ª en el FJ 117, y de los epígrafes a), b) y f) del art. 183.2, el FJ 116, por lo que procede con remisión a dichos fundamentos jurídicos y dado que los motivos aducidos por el demandante son los mismos, desestimar igualmente la impugnación.

Por su parte, en relación con los arts. 174.3, 183.1, 210.1 y 210.2, epígrafes a), b) y d) EAC la STC 31/2010 declaró que no eran inconstitucionales siempre que se interpretaran en los términos establecidos en los FFJJ 111, 115 y 135, respectivamente.

Por lo demás, aunque se impugnan formalmente los arts. 183 y 210 EAC en su conjunto, el Gobierno recurrente, al margen de la impugnación de la existencia misma de la Comisión Bilateral y de la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalitat, respectivamente, no ofrece una argumentación concreta referida a cada uno de los apartados y epígrafes, por lo que no procede su consideración individualizada más allá de lo que acabamos de exponer.

3. El recurso de inconstitucionalidad impugna, en segundo lugar, los preceptos 117.1, 2, 3 y 4, 144.1 g) y 169.6 EAC, que agrupa en torno al tema <gestión del agua>, con los argumentos expuestos ampliamente en los antecedentes. Procederemos a dar un trato diferenciado a los referidos preceptos estatutarios según el encuadramiento que les corresponda.

Este Tribunal se ha pronunciado en la reciente STC 31/2010, de 28 de junio, sobre la constitucionalidad del art. 117.1, 2 y 4 EAC, en su FJ 65, al que procede remitirse íntegramente para desestimar la presente impugnación, ya que los argumentos utilizados en ella son idénticos a los que allí fueron analizados.

Por su parte, en relación con el art. 117.3 EAC, es de destacar que en el FJ 65 de la citada STC 31/2010, ya se excluyó que fuera inconstitucional la previsión de que la Generalitat participe «en la planificación hidrológica y en los órganos de gestión estatales de los recursos hídricos y de los aprovechamientos hidráulicos que pertenecan a cuencas hidrográficas intercomunitarias». En ese sentido, respecto de este concreto particular, habrá

también que remitirse a dicho pronunciamiento para descartar su inconstitucionalidad.

Ahora bien, adicionalmente el recurso impugna dos epígrafes concretos del art. 117.3 EAC. En primer lugar, el señalado con la letra a), que atribuye a la Generalitat la competencia ejecutiva para, dentro de su ámbito territorial, adoptar «medidas adicionales de protección y saneamiento de los recursos hídricos y de los ecosistemas acuáticos». Según señala el recurso estas medidas pueden menoscabar e interferir las competencias o medidas que, para el ámbito de la cuenca o demarcación hidrográfica, haya adoptado el plan hidrológico o el organismo de cuenca.

El precepto no es inconstitucional, en cuanto la Generalitat puede adoptar medidas adicionales de protección medioambiental, como, por cierto, reconoce el Gobierno de La Rioja en su recurso. En caso de que mediante su ejercicio se invadiera ilegítimamente otro ámbito competencial sería inconstitucional la concreta actuación, pero no el precepto estatutario que nos ocupa.

El recurrente también impugna el contenido del epígrafe señalado con la letra c) del citado artículo 117.3. Este apartado atribuye a la Generalitat la competencia ejecutiva para, dentro de su ámbito territorial, ejercer las «facultades de policía del dominio público hidráulico atribuidas por la legislación estatal».

Como en el caso anterior el Gobierno recurrente afirma que es posible considerar la constitucionalidad de este precepto, a pesar de lo cual alega que incluye un mandato vinculante para el legislador estatal en el ámbito de su competencia que sería inconstitucional. Sin embargo, según recuerda el Abogado del Estado, de la dicción del precepto resulta que no hay mandato alguno, sino plena remisión a la legislación estatal, ya que las competencias autonómicas de policía serán únicamente las que determine esa legislación.

Por las razones expuestas ha de ser desestimada la impugnación de los apartados a) y c) del art. 117.3 EAC.

4. El recurso también se dirige contra la letra g) del art. 144.1 EAC, que se refiere a la regulación y gestión de los vertidos efectuados en aguas interiores de Cataluña así como de los efectuados en las aguas superficiales y subterráneas que no pasen por otra Comunidad.

De entrada, debemos señalar que, de acuerdo con lo que declaramos en la STC 110/1998, de 21 de mayo (FJ 6), los vertidos deben encuadrarse en el título competencial «medio ambiente», lo que, por otra parte, verifica el precepto, cuyo título es «Medio ambiente, espacios naturales y meteorología», y al medio ambiente se refiere el apartado 1.

El propio Gobierno recurrente, que reconoce esta incardinación de los vertidos en el título competencial medio ambiente, afirma, en primer lugar, que, tratándose de una competencia compartida, la regulación que haga la Generalitat de Cataluña debe respetar las normas básicas dictadas por el Estado en la materia *ex art.* 149.1.23ª CE.

La impugnación del precepto recurrido ha de ser desestimada. Ciertamente el precepto debe leerse en conjunción con el encabezamiento del artículo, el cual, en

perfecta adecuación a lo establecido en el art. 149.1.23ª CE, caracteriza el medio ambiente como una materia compartida y señala que corresponde a la Generalitat la competencia para el establecimiento de normas adicionales de protección.

El recurso alega, en segundo lugar, que la atribución a la Generalitat, dentro del ámbito territorial, de la competencia ejecutiva sobre la intervención administrativa de los vertidos en las aguas superficiales y subterráneas —que incluyen los realizados en la cuenca del Ebro— es inconstitucional.

Si, como hemos dicho, el encuadramiento adecuado de la materia «vertidos» es el título de medio ambiente, nada impide que el Estatuto de Autonomía de Cataluña incorpore tal atribución, pues el art. 149.1.23ª CE reserva al Estado la «legislación básica», pudiendo las Comunidades asumir competencias ejecutivas, como así se hace [STC 149/1991, de 4 de julio, FFJJ 1 y 4.A)].

En consecuencia este motivo de impugnación debe rechazarse.

5. El Gobierno recurrente sostiene igualmente que el art. 169.6 EAC —«Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de transporte marítimo y fluvial que transcurra íntegramente por Cataluña respetando las competencias del Estado en marina mercante y puertos [...]»— no salva las competencias del Estado en materia de aguas (art. 149.1.22ª CE), a diferencia de lo que ocurre con «marina mercante y puertos», lo que presupone que Cataluña ejerce la totalidad de las competencias en esta submateria, obviando las que corresponden al Estado.

El transporte ha sido considerado por este Tribunal como una materia con entidad propia (STC 40/1998, de 19 de febrero, FJ 45). Ciertamente la actividad de transporte supone la prestación de un servicio que ha de realizarse sobre una infraestructura (carreteras, ferrocarriles) o sobre una vía natural (aguas fluviales, aguas marítimas).

Si el hecho de que la regulación por el Estatuto de la competencia exclusiva de la Generalitat sobre los transportes terrestres de viajeros y mercancías por carretera, ferrocarril y cable que transcurran íntegramente dentro del territorio de Cataluña se haya realizado con independencia de la titularidad de la infraestructura (art. 169.1 EAC) no ha merecido ningún reproche de constitucionalidad, tampoco ha de merecerlo que la regulación de la competencia exclusiva en materia de transportes marítimo y fluvial no haga referencia a la competencia sobre las aguas. En ninguno de ambos casos se produce la negación de las competencias del Estado.

Por tanto no merece reproche de constitucionalidad que el EAC asuma la competencia sobre transporte marítimo y fluvial que no desborde los límites territoriales de Cataluña siempre que dicha competencia respete las estatales con las que concurra.

En fin, como expusimos en relación con el art. 117.1 EAC en el FJ 65 de la STC 31/2010, el hecho de que se asuma una competencia como exclusiva no supone que esta competencia sea ilimitada. De tal modo que la competencia autonómica en materia de transporte marítimo y fluvial que transcurra íntegramente por Cataluña resul-

ta limitada, además de por las competencias del Estado en marina mercante y puertos, citadas en el texto, por la competencia estatal sobre aguas (art. 149.1.22ª CE).

Por tanto la impugnación del art. 169.6 EAC debe desestimarse.

6. El art. 128.3 EAC (denominaciones e indicaciones geográficas y de calidad) ha sido impugnado alegando que predetermina la acción del legislador estatal, en primer lugar, porque afirma que la Generalitat «ejerce las facultades de gestión y control [...] en los términos que determinen las leyes». Algo similar ocurre, en segundo lugar, con la previsión de que la Generalitat «participa en los órganos de la denominación y en el ejercicio de sus facultades de gestión», que predetermina el contenido de una decisión que corresponde en exclusiva al legislador estatal.

El primero de estos dos motivos de impugnación fue considerado por la STC 31/2010, en cuyo FJ 75 el Tribunal sostuvo que el precepto impugnado es acorde con el orden constitucional de distribución de competencias, pues reconoce que la Generalitat ejercita la señalada competencia en los «términos que determinen las leyes», debiendo entenderse que éstas son ciertamente leyes estatales, pues, en efecto, corresponde al Estado atribuir el ejercicio de tales facultades de gestión y control y especificar la forma que han de llevarse a cabo.

Por lo que se refiere a la participación de la Generalitat en los Consejos Reguladores de Denominaciones Específicas y Denominaciones de Origen cuyo ámbito comprenda también parte del territorio ajeno a la jurisdicción de la Generalitat de Cataluña debemos indicar que, según establecimos en la tantas veces citada STC 31//2010, FJ 75, que recoge en este punto nuestra doctrina anterior (STC 112/1995, de 6 de julio, FJ 4), tal participación se realizará «de acuerdo con la normativa que se establezca», y que «por razones territoriales sólo puede en esos casos dictar el Estado» (FJ 4). Por lo demás, como hemos establecido en relación con el art. 174.3 EAC – en el que recogíamos a su vez lo afirmado en la STC 31/2010, de 28 de junio (FJ 111)–, esta participación no puede condicionar el libre y pleno ejercicio de las competencias estatales.

Por tanto la doble impugnación del art. 128.3 EAC ha de ser rechazada.

7. El Gobierno de La Rioja recurre, por último, diversos preceptos en materia de régimen de financiación autonómica. Se refiere, en primer lugar, al art. 201 EAC, sin concretar ninguno de sus apartados. Sin embargo, teniendo en cuenta los argumentos para sustentar su inconstitucionalidad, que han sido ampliamente expuestos en los antecedentes, sólo pueden considerarse impugnados los apartados 3 y 4, ambos relacionados con la creación de la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalitat, único aspecto que se discute.

El art. 201.3 EAC, en relación con el art. 210 EAC, ha sido impugnado señalando que la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalitat vulnera el principio constitucional de coordinación entre las Haciendas autonómicas y estatal. Esta alegación, por haber sido sustentada en idénticos argumentos, debe de-

sestimarse con remisión a lo sostenido en el FJ 131 de la STC 31/2010, de 28 de junio.

Se denuncia asimismo la inconstitucionalidad del art. 201.4, en relación con la disposición adicional cuarta EAC, por atentar contra el art. 138.2 CE y contra el art. 2.1 c) LOFCA, ya que al amparo de dicha disposición adicional la determinación de los supuestos en que se produzca una discriminación respecto de Cataluña y el reconocimiento de las balanzas fiscales queda en manos de la Comisión Mixta Estado-Generalitat sin que las restantes Comunidades se pronuncien al respecto.

En los FFJJ 131 y 134 de la STC 31/2010 hemos analizado el alcance del art. 201.4 EAC, considerando que no vulnera la Constitución. La conclusión ahí alcanzada no resulta alterada por la conexión del art. 201.4 con la disposición adicional cuarta, pues esta última sólo prevé una actuación instrumental de la Comisión Mixta Estado-Generalitat de Asuntos Económicos y Fiscales, cuyas funciones hemos considerado que se acomodan a la Constitución interpretadas según lo señalado en el FJ 135 de la STC 31/2010.

Por consiguiente la impugnación del art. 201, apartado 4, en relación con la disposición adicional cuarta, debe rechazarse.

8. El Gobierno de La Rioja aduce que el art. 202.3 b) EAC (en relación con las disposiciones adicionales séptima, octava, novena, décima y undécima) es inconstitucional por cuanto obvia la relación de multilateralidad con las demás Haciendas autonómicas prevista por el bloque de la constitucionalidad, obligando al Estado a modificar la normativa sobre cesión de tributos.

Previamente al examen de las concretas alegaciones de inconstitucionalidad que se realizan procede indicar que, pese a dirigirse formalmente contra el artículo 202.3.b), el recurso no contiene ningún razonamiento justificativo de la inconstitucionalidad del artículo que, por otra parte, prácticamente reproduce los artículos 157.1.a) CE y 4.1.c) LOFCA, y tampoco argumenta sobre la inconstitucionalidad de la disposición adicional undécima. De modo que procede la desestimación de la impugnación de ambos preceptos.

Con relación a la disposición adicional séptima –relación de tributos cedidos–, el recurso señala que esta disposición, no sólo establece para el legislador estatal la obligación de remitir un proyecto de ley a las Cortes, sino que también predetermina el contenido de dicho proyecto de ley, que debe coincidir con el acuerdo de la Comisión Mixta, determinando con ello un condicionamiento del ejercicio de la competencia estatal sobre la cesión de tributos.

Sin perjuicio de señalar que una disposición similar estaba presente en el Estatuto de Autonomía de Cataluña de 1979, así como en la práctica totalidad de los restantes Estatutos, incluido el de La Rioja, en cuanto a la previsión de la adopción de un Acuerdo por la Comisión Mixta, que obliga al Gobierno a tramitarlo como proyecto de Ley o como Decreto-ley –lo que constituye el reproche de la demanda–, hemos considerado que esta garantía procedimental no vulnera la Constitución (STC 31/2010, FJ 136), lo que debemos reiterar.

En consecuencia esta impugnación no puede prosperar.

Tampoco puede prosperar la denuncia de la inconstitucionalidad del art. 202.3.b) en relación con las disposiciones adicionales octava, novena y décima, que exigen que el primer proyecto de ley de cesión de impuestos recoja unos porcentajes de cesión de tributos estatales en las cantidades queridas en el Estatuto. Estas disposiciones adicionales no son contrarias a la Constitución siempre y cuando se interpreten en el sentido establecido en el FJ 137 de la referida STC 31/2010, al que nos remitimos.

9. La demanda considera que los apartados 1 y 4 del art. 204 EAC, en relación con la disposición final segunda EAC, resultan inconstitucionales por reconocer al Parlamento de Cataluña la capacidad de regular las atribuciones de la Agencia Tributaria de Cataluña en los procedimientos que afecten a tributos estatales cedidos totalmente a la Generalitat, lo cual contradice lo dispuesto en los arts. 10 y 19 LOFCA.

Esta impugnación de los apartados 1 y 4 del art. 204 EAC no puede prosperar, en cuanto que en nuestra STC 31/2010, FJ 132, al que nos remitimos en su integridad, hemos desestimado idéntica impugnación y por los mismos motivos.

Por fin, la previsión de la disposición final segunda EAC según la cual la Agencia Tributaria de Cataluña debe crearse por Ley del Parlamento catalán no resulta contraria a la Constitución, toda vez que esta norma no tiene como objetivo la regulación de los aspectos sustantivos del sistema tributario, limitándose a prever que la Agencia será creada por una ley del Parlamento catalán, a aprobar en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Estatuto. Estamos, por lo tanto, ante una habilitación para la creación de un organismo autonómico, sin que del tenor del precepto pueda deducirse habilitación para regular aspectos de los tributos cedidos que sean de competencia estatal. En consecuencia debe rechazarse también la impugnación [...] de la disposición final segunda EAC.

10. El Gobierno recurrente sostiene que el art. 205 EAC, que prevé que la revisión por la vía administrativa de los actos de gestión tributaria dictados por la Agencia Tributaria de Cataluña derivados de la gestión de los tributos cedidos totalmente a la Generalitat corresponda a los órganos económico-administrativos de la Generalitat, es contrario a la CE y al art. 20 LOFCA. Según su parecer este artículo estatutario supone un desapoderamiento de los Tribunales Económico-administrativos del Estado de una competencia no susceptible de delegación.

De acuerdo con lo establecido por la STC 31/2010, FJ 133, la referencia del art. 205 a «sus propios órganos económico-administrativos» tiene una dimensión exclusivamente autoorganizadora, sin que dicho *nomen* atraiga hacia la Generalitat cualquier competencia revisora en la vía económico-administrativa, competencia que sólo puede establecer la ley estatal.

En suma, puesto que el art. 205 EAC no afecta a la competencia del Estado en el establecimiento del alcance de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas, su impugnación debe rechazarse.

11. La impugnación del art. 206 EAC se circunscribe a los apartados 3 y 5, que se consideran contrarios a los arts. 158.1 CE y 15 LOFCA, es decir, al modelo y al régimen de asignaciones de nivelación que concretan el principio de solidaridad.

El art. 206, apartados 3 y 5 EAC, ha sido impugnado con el argumento de que vulnera el orden constitucional de distribución de competencias y los principios de solidaridad y redistribución de la riqueza consagrados en los arts. 2, 138, 139 y 158.1 CE, al incluir el condicionamiento de la aportación de la Generalitat a la nivelación y solidaridad con las demás Comunidades Autónomas a que éstas «lleven a cabo un esfuerzo fiscal también similar» al que ella misma realice (art. 206.3 EAC) y a que no altere en ningún caso la posición de Cataluña en la ordenación de rentas per cápita entre las Comunidades Autónomas antes de la nivelación (art. 206.5).

La STC 31/2010, de 28 de junio, declaró que el art. 206.3 no vulnera la Constitución, salvo su inciso «siempre y cuando lleven a cabo un esfuerzo fiscal también similar» (apartado 2 del fallo). Por tanto, en la medida en que la impugnación de este precepto recae sobre un inciso que ya ha sido declarado nulo, ha perdido objeto respecto del mismo, desestimándose la impugnación del resto del precepto.

Asimismo declaró que el art. 206.5 EAC no es contrario a la Constitución interpretado en el sentido expuesto en su FJ 134, al que debemos remitirnos.

12. La representación procesal del Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja también aduce que algunos de los preceptos impugnados por vulnerar la Constitución, que ya han sido examinados, infringen «las competencias e intereses que tienen una expresa consideración en el Estatuto de Autonomía de La Rioja». De este modo, la demanda establece una estrecha relación entre la vulneración de la Constitución que realizarían algunos de los artículos impugnados del EAC y la infracción por parte de los mismos del Estatuto de Autonomía de La Rioja, precisando que esa doble infracción constitucional y estatutaria la producirían los preceptos antes examinados que la demanda encuadra en las materias de gestión del agua, denominaciones de origen intercomunitarias y sistema de financiación.

Debemos recordar, como ya dijimos en un proceso en el que se examinaba la posible colisión entre dos Estatutos de Autonomía, «que el único parámetro para enjuiciar la validez constitucional de una disposición incluida en un Estatuto de Autonomía es la propia Constitución; esto es, la constitucionalidad de un precepto estatutario sólo puede enjuiciarse sobre la base de su conformidad con la Norma fundamental» (SSTC 99/1986, de 11 de julio, FJ 4 y 247/2007, de 21 de diciembre, FJ 6). Dado el planteamiento de la demanda, en cuanto a las infracciones del Estatuto de Autonomía de La Rioja que se denuncian y que están estrechamente conectadas con las impugnaciones de la Constitución, y por consecuencia de lo argumentado podemos concluir reiterando la fundamentación y pronunciamientos que hemos realizado respecto de estas últimas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la constitución de la nación española,

Ha decidido

1º Declarar la pérdida de objeto de la impugnación del inciso «siempre y cuando lleven a cabo un esfuerzo fiscal también similar» del art. 206.3 EAC.

2º Declarar que no son inconstitucionales, en los términos de lo expresado en los correspondientes fundamentos jurídicos que se indican, el apartado 3 del art. 174 (FJ 2); el apartado 1 del artículo 183 (FJ 2); el apartado 1 del artículo 210 (FJ 2); los epígrafes a), b) y d) del apartado 2 del art. 210 (FJ 2); las disposiciones adicionales 8, 9 y 10 (FJ 8); y el apartado 5 del art. 206 (FJ 11).

3º Desestimar en todo lo demás el presente recurso de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dada en Madrid, a dieciséis de diciembre de dos mil diez.

4.90. RÈGIM INTERIOR

4.90.10. CÀRRECS I PERSONAL

Cessament de personal eventual del Parlament de Catalunya

Resolució

RESOLUCIÓ DE CESSAMENT DE GEMMA RUIZ PÉREZ COM A PERSONAL EVENTUAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

En data 1 de setembre de 2009, Gemma Ruiz Pérez va ésser nomenada secretària de la Secretaria Quarta de la Mesa del Parlament, com a personal eventual del Parlament.

En data 16 de desembre de 2010 s'ha constituït la nova cambra i s'ha produït el cessament en el càrrec de l'autoritat que la va nomenar.

De conformitat amb el que estableix l'article 37.3 i 37.5 dels Estatuts del règim i el govern interiors del Parlament de Catalunya, i fent ús de les atribucions que em confereix la normativa vigent,

RESOLC:

Fer cessar Gemma Ruiz Pérez, secretària de la Secretaria Quarta de la Mesa del Parlament, com a personal eventual, en data d'avui, tot agraint-li els serveis prestats.

Contra aquest acord, que exhaureix la via administrativa, es pot interposar, de conformitat amb el que estableix la Llei de l'Estat 30/1992, del 26 de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú, modificada per la Llei de l'Estat 4/1999, del 13 de gener, un recurs potestatiu de reposició davant la presidenta del Parlament, en el termini d'un mes a comptar de l'endemà de la notificació de l'acord, o bé un recurs contenciós administratiu davant la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya, en el termini de dos mesos a comptar de l'endemà de la notificació de l'acord, de conformitat amb la Llei de l'Estat 29/1998, del 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa.

Igualment, les persones interessades poden interposar qualsevol altre recurs que considerin pertinent per a la defensa de llurs interessos.

Palau del Parlament, 16 de desembre de 2010

La presidenta del Parlament
Núria de Gispert i Català

Cessament de personal eventual del Parlament de Catalunya

Resolució

RESOLUCIÓ DE CESSAMENT DE RUT GARRIDO I GARCIA COM A PERSONAL EVENTUAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

En data 1 de setembre de 2009, Rut Garrido i Garcia va ésser nomenada secretària de la Secretaria Tercera de la Mesa del Parlament, com a personal eventual del Parlament.

En data 16 de desembre de 2010 s'ha constituït la nova cambra i s'ha produït el cessament en el càrrec de l'autoritat que la va nomenar.

De conformitat amb el que estableix l'article 37.3 i 37.5 dels Estatuts del règim i el govern interiors del Parlament de Catalunya, i fent ús de les atribucions que em confereix la normativa vigent,

RESOLC:

Fer cessar Rut Garrido i Garcia, secretària de la Secretaria Tercera de la Mesa del Parlament, com a personal eventual, en data d'avui, tot agraint-li els serveis prestats.

Contra aquest acord, que exhaureix la via administrativa, es pot interposar, de conformitat amb el que estableix la Llei de l'Estat 30/1992, del 26 de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú, modificada per la Llei de l'Estat 4/1999, del 13 de gener, un recurs potestatiu de reposició davant la presidenta del Parlament, en el termini d'un mes a comptar de l'endemà de la notificació de l'acord, o bé un recurs contenciós administratiu davant la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya, en el termini de dos mesos a

comptar de l'endemà de la notificació de l'acord, de conformitat amb la Llei de l'Estat 29/1998, del 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa.

Igualment, les persones interessades poden interposar qualsevol altre recurs que considerin pertinent per a la defensa de llurs interessos.

Palau del Parlament, 16 de desembre de 2010

La presidenta del Parlament
Núria de Gispert i Català

— **Cessament de personal eventual del Parlament de Catalunya**

Resolució

RESOLUCIÓ DE CESSAMENT DE JOSEP LLUÍS MALLO I GARCIA COM A PERSONAL EVENTUAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

En data 9 de setembre de 2009, Josep Lluís Mallo i Garcia va ésser nomenat secretari de la Secretaria Segona de la Mesa del Parlament, com a personal eventual del Parlament.

En data 16 de desembre de 2010 s'ha constituït la nova cambra i s'ha produït el cessament en el càrrec de l'autoritat que el va nomenar.

De conformitat amb el que estableix l'article 37.3 i 37.5 dels Estatuts del règim i el govern interiors del Parlament de Catalunya, i fent ús de les atribucions que em confereix la normativa vigent,

RESOLC:

Fer cessar Josep Lluís Mallo i Garcia, secretari de la Secretaria Segona de la Mesa del Parlament, com a personal eventual, en data d'avui, tot agraint-li els serveis prestats.

Contra aquest acord, que exhaureix la via administrativa, es pot interposar, de conformitat amb el que estableix la Llei de l'Estat 30/1992, del 26 de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú, modificada per la Llei de l'Estat 4/1999, del 13 de gener, un recurs potestatiu de reposició davant la presidenta del Parlament, en el termini d'un mes a comptar de l'endemà de la notificació de l'acord, o bé un recurs contenciós administratiu davant la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya, en el termini de dos mesos a comptar de l'endemà de la notificació de l'acord, de conformitat amb la Llei de l'Estat 29/1998, del 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa.

Igualment, les persones interessades poden interposar qualsevol altre recurs que considerin pertinent per a la defensa de llurs interessos.

Palau del Parlament, 16 de desembre de 2010

La presidenta del Parlament
Núria de Gispert i Català

— **Cessament de personal eventual del Parlament de Catalunya**

Resolució

RESOLUCIÓ DE CESSAMENT DE BRUGUERS JARDÍ I ANGUERA COM A PERSONAL EVENTUAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

En data 8 de setembre de 2009, Bruguers Jardí Anguera va ésser nomenada secretària de la Secretaria Primera de la Mesa del Parlament, com a personal eventual del Parlament.

En data 16 de desembre de 2010 s'ha constituït la nova cambra i s'ha produït el cessament en el càrrec de l'autoritat que la va nomenar.

De conformitat amb el que estableix l'article 37.3 i 37.5 dels Estatuts del règim i el govern interiors del Parlament de Catalunya, i fent ús de les atribucions que em confereix la normativa vigent,

RESOLC:

Fer cessar Bruguers Jardí i Anguera, secretària de la Secretaria Primera de la Mesa del Parlament, com a personal eventual, en data d'avui, tot agraint-li els serveis prestats.

Contra aquest acord, que exhaureix la via administrativa, es pot interposar, de conformitat amb el que estableix la Llei de l'Estat 30/1992, del 26 de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú, modificada per la Llei de l'Estat 4/1999, del 13 de gener, un recurs potestatiu de reposició davant la presidenta del Parlament, en el termini d'un mes a comptar de l'endemà de la notificació de l'acord, o bé un recurs contenciós administratiu davant la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya, en el termini de dos mesos a comptar de l'endemà de la notificació de l'acord, de conformitat amb la Llei de l'Estat 29/1998, del 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa.

Igualment, les persones interessades poden interposar qualsevol altre recurs que considerin pertinent per a la defensa de llurs interessos.

Palau del Parlament, 16 de desembre de 2010

La presidenta del Parlament
Núria de Gispert i Català

— Cessament de personal eventual del Parlament de Catalunya

Resolució

RESOLUCIÓ DE CESSAMENT DE XAVIER JORDÀ I ARIAS COM A PERSONAL EVENTUAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

En data 30 de setembre de 2008, Xavier Jordà i Arias va ésser nomenat secretari adjunt de la Vicepresidència Segona del Parlament, com a personal eventual del Parlament.

En data 16 de desembre de 2010 s'ha constituït la nova cambra i s'ha produït el cessament en el càrrec de l'autoritat que el va nomenar.

De conformitat amb el que estableix l'article 37.3 i 37.5 dels Estatuts del règim i el govern interiors del Parlament de Catalunya, i fent ús de les atribucions que em confereix la normativa vigent,

RESOLC:

Fer cessar Xavier Jordà i Arias, secretari adjunt de la Vicepresidència Segona del Parlament, com a personal eventual, en data d'avui, tot agraint-li els serveis prestats.

Contra aquest acord, que exhaureix la via administrativa, es pot interposar, de conformitat amb el que estableix la Llei de l'Estat 30/1992, del 26 de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú, modificada per la Llei de l'Estat 4/1999, del 13 de gener, un recurs potestatiu de reposició davant la presidenta del Parlament, en el termini d'un mes a comptar de l'endemà de la notificació de l'acord, o bé un recurs contenciós administratiu davant la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya, en el termini de dos mesos a comptar de l'endemà de la notificació de l'acord, de conformitat amb la Llei de l'Estat 29/1998, del 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa.

Igualment, les persones interessades poden interposar qualsevol altre recurs que considerin pertinent per a la defensa de llurs interessos.

Palau del Parlament, 16 de desembre de 2010

La presidenta del Parlament
Núria de Gispert i Català

— Cessament de personal eventual del Parlament de Catalunya

Resolució

RESOLUCIÓ DE CESSAMENT D'HELENA CLIVILLÉ I MARTÍNEZ COM A PERSONAL EVENTUAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

En data 30 de setembre de 2008, es va ratificar el nomenament d'Helena Clivillé i Martínez, secretària de la Vicepresidència Segona del Parlament, com a personal eventual del Parlament.

En data 16 de desembre de 2010 s'ha constituït la nova cambra i s'ha produït el cessament en el càrrec de l'autoritat que la va nomenar.

De conformitat amb el que estableix l'article 37.3 i 37.5 dels Estatuts del règim i el govern interiors del Parlament de Catalunya, i fent ús de les atribucions que em confereix la normativa vigent,

RESOLC:

Fer cessar Helena Clivillé i Martínez, secretària de la Vicepresidència Segona del Parlament, com a personal eventual, en data d'avui, tot agraint-li els serveis prestats.

Contra aquest acord, que exhaureix la via administrativa, es pot interposar, de conformitat amb el que estableix la Llei de l'Estat 30/1992, del 26 de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú, modificada per la Llei de l'Estat 4/1999, del 13 de gener, un recurs potestatiu de reposició davant la presidenta del Parlament, en el termini d'un mes a comptar de l'endemà de la notificació de l'acord, o bé un recurs contenciós administratiu davant la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya, en el termini de dos mesos a comptar de l'endemà de la notificació de l'acord, de conformitat amb la Llei de l'Estat 29/1998, del 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa.

Igualment, les persones interessades poden interposar qualsevol altre recurs que considerin pertinent per a la defensa de llurs interessos.

Palau del Parlament, 16 de desembre de 2010

La presidenta del Parlament
Núria de Gispert i Català

— Cessament de personal eventual del Parlament de Catalunya

Resolució

RESOLUCIÓ DE CESSAMENT DE VANESSA PEDRET I MATA COM A PERSONAL EVENTUAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

En data 17 de novembre de 2006, Vanessa Pedret i Mata va ésser nomenada secretària de la Vicepresidència Primera del Parlament, com a personal eventual del Parlament.

En data 16 de desembre de 2010 s'ha constituït la nova cambra i s'ha produït el cessament en el càrrec de l'autoritat que la va nomenar.

De conformitat amb el que estableix l'article 37.3 i 37.5 dels Estatuts del règim i el govern interiors del Parlament de Catalunya, i fent ús de les atribucions que em confereix la normativa vigent

RESOLC:

Fer cessar Vanessa Pedret i Mata, secretària de la Vicepresidència Primera del Parlament, com a personal eventual, en data d'avui, tot agraint-li els serveis prestats.

Contra aquest acord, que exhaureix la via administrativa, es pot interposar, de conformitat amb el que estableix la Llei de l'Estat 30/1992, del 26 de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú, modificada per la Llei de l'Estat 4/1999, del 13 de gener, un recurs potestatiu de reposició davant la presidenta del Parlament, en el termini d'un mes a comptar de l'endemà de la notificació de l'acord, o bé un recurs contenciós administratiu davant la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya, en el termini de dos mesos a comptar de l'endemà de la notificació de l'acord, de conformitat amb la Llei de l'Estat 29/1998, del 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa.

Igualment, les persones interessades poden interposar qualsevol altre recurs que considerin pertinent per a la defensa de llurs interessos.

Palau del Parlament, 16 de desembre de 2010

La presidenta del Parlament
Núria de Gispert i Català

— Cessament de personal eventual del Parlament de Catalunya

Resolució

RESOLUCIÓ DE CESSAMENT D'ÒSCAR DOMÈNECH I MASSANA COM A PERSONAL EVENTUAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

En data 1 de febrer de 2007, Òscar Domènech i Massana va ésser nomenat tècnic assessor del Gabinet de Presidència del Parlament, com a personal eventual del Parlament.

En data 16 de desembre de 2010 s'ha constituït la nova cambra i s'ha produït el cessament en el càrrec de l'autoritat que el va nomenar.

De conformitat amb el que estableix l'article 37.3 i 37.5 dels Estatuts del règim i el govern interiors del Parlament de Catalunya, i fent ús de les atribucions que em confereix la normativa vigent,

RESOLC:

Fer cessar Òscar Domènech i Massana, tècnic assessor del Gabinet de Presidència del Parlament, com a personal eventual, en data d'avui, tot agraint-li els serveis prestats.

Contra aquest acord, que exhaureix la via administrativa, es pot interposar, de conformitat amb el que estableix la Llei de l'Estat 30/1992, del 26 de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú, modificada per la Llei de l'Estat 4/1999, del 13 de gener, un recurs potestatiu de reposició davant la presidenta del Parlament, en el termini d'un mes a comptar de l'endemà de la notificació de l'acord, o bé un recurs contenciós administratiu davant la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya, en el termini de dos mesos a comptar de l'endemà de la notificació de l'acord, de conformitat amb la Llei de l'Estat 29/1998, del 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa.

Igualment, les persones interessades poden interposar qualsevol altre recurs que considerin pertinent per a la defensa de llurs interessos.

Palau del Parlament, 16 de desembre de 2010

La presidenta del Parlament
Núria de Gispert i Català

— Cessament de personal eventual del Parlament de Catalunya

Resolució

RESOLUCIÓ DE CESSAMENT D'ÉVA CALVET I PAGÈS COM A PERSONAL EVENTUAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

En data 1 de febrer de 2007, Eva Calvet i Pagès va ésser nomenada tècnica assessora responsable de premsa del Gabinet de Presidència del Parlament, com a personal eventual del Parlament.

En data 16 de desembre de 2010 s'ha constituït la nova cambra i s'ha produït el cessament en el càrrec de l'autoritat que la va nomenar.

De conformitat amb el que estableix l'article 37.3 i 37.5 dels Estatuts del règim i el govern interiors del Parlament de Catalunya, i fent ús de les atribucions que em confereix la normativa vigent,

RESOLC:

Fer cessar Eva Calvet i Pagès, tècnica assessora responsable de premsa del Gabinet de Presidència del Parlament, com a personal eventual, en data d'avui, tot agraint-li els serveis prestats.

Contra aquest acord, que exhaureix la via administrativa, es pot interposar, de conformitat amb el que estableix la Llei de l'Estat 30/1992, del 26 de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú, modificada per la Llei de l'Estat 4/1999, del 13 de gener, un recurs potestatiu de reposició davant la presidenta del Parlament, en el termini d'un mes a comptar de l'endemà de la notificació de l'acord, o bé un recurs contenciós administratiu davant la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya, en el termini de dos mesos a comptar de l'endemà de la notificació de l'acord, de conformitat amb la Llei de l'Estat 29/1998, del 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa.

Igualment, les persones interessades poden interposar qualsevol altre recurs que considerin pertinent per a la defensa de llurs interessos.

Palau del Parlament, 16 de desembre de 2010

La presidenta del Parlament
Núria de Gispert i Català

— Cessament de personal eventual del Parlament de Catalunya

Resolució

RESOLUCIÓ DE CESSAMENT DE NATÀLIA TOUZÓN BARCO COM A PERSONAL EVENTUAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

En data 1 de febrer de 2007, Natàlia Touzón Barco va ésser nomenada tècnica assessora del Gabinet de Presidència del Parlament, com a personal eventual del Parlament.

En data 16 de desembre de 2010 s'ha constituït la nova cambra i s'ha produït el cessament en el càrrec de l'autoritat que la va nomenar.

De conformitat amb el que estableix l'article 37.3 i 37.5 dels Estatuts del règim i el govern interiors del Parlament de Catalunya, i fent ús de les atribucions que em confereix la normativa vigent,

RESOLC:

Fer cessar Natàlia Touzón Barco, tècnica assessora del Gabinet de Presidència del Parlament, com a personal eventual, en data d'avui, tot agraint-li els serveis prestats.

Contra aquest acord, que exhaureix la via administrativa, es pot interposar, de conformitat amb el que estableix la Llei de l'Estat 30/1992, del 26 de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú, modificada per la Llei de l'Estat 4/1999, del 13 de gener, un recurs potestatiu de reposició davant la presidenta del Parlament, en el termini d'un mes a comptar de l'endemà de la notificació de l'acord, o bé un recurs contenciós administratiu davant la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya, en el termini de dos mesos a comptar de l'endemà de la notificació de l'acord, de conformitat amb la Llei de l'Estat 29/1998, del 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa.

Igualment, les persones interessades poden interposar qualsevol altre recurs que considerin pertinent per a la defensa de llurs interessos.

Palau del Parlament, 16 de desembre de 2010

La presidenta del Parlament
Núria de Gispert i Català

— Cessament de personal eventual del Parlament de Catalunya

Resolució

RESOLUCIÓ DE CESSAMENT D'IMMACULADA CABRÉ I HOMET COM A PERSONAL EVENTUAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

En data 9 de juny de 2009, Immaculada Cabré i Homet va ésser nomenada oficiala del Gabinet de Presidència del Parlament, com a personal eventual del Parlament.

En data 16 de desembre de 2010 s'ha constituït la nova cambra i s'ha produït el cessament en el càrrec de l'autoritat que la va nomenar.

De conformitat amb el que estableix l'article 37.3 i 37.5 dels Estatuts del règim i el govern interiors del Parlament de Catalunya, i fent ús de les atribucions que em confereix la normativa vigent,

RESOLC:

Fer cessar Immaculada Cabré i Homet, oficiala del Gabinet de Presidència del Parlament, com a personal eventual, en data d'avui, tot agraint-li els serveis prestats.

Contra aquest acord, que exhauereix la via administrativa, es pot interposar, de conformitat amb el que estableix la Llei de l'Estat 30/1992, del 26 de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú, modificada per la Llei de l'Estat 4/1999, del 13 de gener, un recurs potestatiu de reposició davant la presidenta del Parlament, en el termini d'un mes a comptar de l'endemà de la notificació de l'acord, o bé un recurs contenciós administratiu davant la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya, en el termini de dos mesos a comptar de l'endemà de la notificació de l'acord, de conformitat amb la Llei de l'Estat 29/1998, del 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa.

Igualment, les persones interessades poden interposar qualsevol altre recurs que considerin pertinent per a la defensa de llurs interessos.

Palau del Parlament, 16 de desembre de 2010

La presidenta del Parlament
Núria de Gispert i Català

— Cessament de personal eventual del Parlament de Catalunya

Resolució

RESOLUCIÓ DE CESSAMENT DE LAURA BOVER I ROMERO COM A PERSONAL EVENTUAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

En data 17 de novembre de 2006, Laura Bover i Romero va ésser nomenada cap de la Secretaria del Gabinet de Presidència del Parlament, com a personal eventual del Parlament.

En data 16 de desembre de 2010 s'ha constituït la nova cambra i s'ha produït el cessament en el càrrec de l'autoritat que la va nomenar.

De conformitat amb el que estableix l'article 37.3 i 37.5 dels Estatuts del règim i el govern interiors del Parlament de Catalunya, i fent ús de les atribucions que em confereix la normativa vigent,

RESOLC:

Fer cessar Laura Bover i Romero, cap de la Secretaria del Gabinet de Presidència del Parlament, com a personal eventual, en data d'avui, tot agraint-li els serveis prestats.

Contra aquest acord, que exhauereix la via administrativa, es pot interposar, de conformitat amb el que estableix la Llei de l'Estat 30/1992, del 26 de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú, modificada per la Llei de l'Estat 4/1999, del 13 de gener, un recurs potestatiu de reposició davant la presidenta del Parlament, en el termini d'un mes a comptar de l'endemà de la notificació de l'acord, o bé un recurs contenciós administratiu davant la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya, en el termini de dos mesos a comptar de l'endemà de la notificació de l'acord, de conformitat amb la Llei de l'Estat 29/1998, del 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa.

Igualment, les persones interessades poden interposar qualsevol altre recurs que considerin pertinent per a la defensa de llurs interessos.

Palau del Parlament, 16 de desembre de 2010

La presidenta del Parlament
Núria de Gispert i Català

— Cessament de personal eventual del Parlament de Catalunya

Resolució

RESOLUCIÓ DE CESSAMENT DE MARINA GARCIA I SOLER COM A PERSONAL EVENTUAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

En data 17 de novembre de 2006, Marina Garcia i Soler va ésser nomenada cap del Gabinet de Presidència del Parlament, com a personal eventual del Parlament.

En data 16 de desembre de 2010 s'ha constituït la nova cambra i s'ha produït el cessament en el càrrec de l'autoritat que la va nomenar.

De conformitat amb el que estableix l'article 37.3 i 37.5 dels Estatuts del règim i el govern interiors del Parlament de Catalunya, i fent ús de les atribucions que em confereix la normativa vigent,

RESOLC:

Fer cessar Marina Garcia i Soler, cap del Gabinet de Presidència del Parlament, com a personal eventual, en data d'avui, tot agraïnt-li els serveis prestats.

Contra aquest acord, que exhaureix la via administrativa, es pot interposar, de conformitat amb el que estableix la Llei de l'Estat 30/1992, del 26 de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú, modificada per la Llei de l'Estat 4/1999, del 13 de gener, un recurs potestatiu de reposició davant la presidenta del Parlament, en el termini d'un mes a comptar de l'endemà de la notificació de l'acord, o bé un recurs contenciós administratiu davant la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya, en el termini de dos mesos a comptar de l'endemà de la notificació de l'acord, de conformitat amb la Llei de l'Estat 29/1998, del 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa.

Igualment, les persones interessades poden interposar qualsevol altre recurs que considerin pertinent per a la defensa de llurs interessos.

Palau del Parlament, 16 de desembre de 2010

La presidenta del Parlament
Núria de Gispert i Català

— Nomenament de personal eventual del Parlament de Catalunya

Resolució

RESOLUCIÓ DE NOMENAMENT DE JOSEP LLUÍS MALLO I GARCIA COM A PERSONAL EVENTUAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

En data 16 de desembre de 2010, la presidenta del Parlament proposa nomenar Josep Lluís Mallo i Garcia tècnic assessor del Gabinet de Presidència, com a personal eventual.

De conformitat amb el que estableix l'article 37.3 dels Estatuts del règim i el govern interiors del Parlament de Catalunya, el personal eventual és nomenat lliurement pel president o presidenta del Parlament.

Fent ús de les atribucions que em confereix la normativa vigent,

RESOLC:

Nomenar Josep Lluís Mallo i Garcia tècnic assessor del Gabinet de Presidència del Parlament, grup A1, nivell 13, com a personal eventual, amb efectes des del 16 de desembre de 2010, amb els drets i deures inherents al càrrec.

Contra aquest acord, que exhaureix la via administrativa, es pot interposar, de conformitat amb el que estableix la Llei de l'Estat 30/1992, del 26 de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú, modificada per la Llei de l'Estat 4/1999, del 13 de gener, un recurs potestatiu de reposició davant la presidenta del Parlament, en el termini d'un mes a comptar de l'endemà de la notificació de l'acord, o bé un recurs contenciós administratiu davant la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya, en el termini de dos mesos a comptar de l'endemà de la notificació de l'acord, de conformitat amb la Llei de l'Estat 29/1998, del 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa.

Igualment, les persones interessades poden interposar qualsevol altre recurs que considerin pertinent per a la defensa de llurs interessos.

Palau del Parlament, 16 de desembre de 2010

La presidenta del Parlament
Núria de Gispert i Català

— **Nomenament de personal eventual del Parlament de Catalunya**

Resolució

RESOLUCIÓ DE NOMENAMENT D'HELENA CLIVILLÉ I MARTÍNEZ COM A PERSONAL EVENTUAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

En data 16 de desembre de 2010, el vicepresident primer del Parlament proposa nomenar Helena Clivillé i Martínez secretària de la Vicepresidència Primera del Parlament, com a personal eventual.

De conformitat amb el que estableix l'article 37.3 dels Estatuts del règim i el govern interiors del Parlament de Catalunya, el personal eventual és nomenat lliurement pel president o presidenta del Parlament.

Fent ús de les atribucions que em confereix la normativa vigent,

RESOLC:

Nomenar Helena Clivillé i Martínez secretària de la Vicepresidència Primera del Parlament, com a personal eventual, amb efectes des del 16 de desembre de 2010, amb els drets i deures inherents al càrrec.

Contra aquest acord, que exhaureix la via administrativa, es pot interposar, de conformitat amb el que estableix la Llei de l'Estat 30/1992, del 26 de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú, modificada per la Llei de l'Estat 4/1999, del 13 de gener, un recurs potestatiu de reposició davant la presidenta del Parlament, en el termini d'un mes a comptar de l'endemà de la notificació de l'acord, o bé un recurs contenciós administratiu davant la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya, en el termini de dos mesos a comptar de l'endemà de la notificació de l'acord, de conformitat amb la Llei de l'Estat 29/1998, del 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa.

Igualment, les persones interessades poden interposar qualsevol altre recurs que considerin pertinent per a la defensa de llurs interessos.

Palau del Parlament, 16 de desembre de 2010

La presidenta del Parlament
Núria de Gispert i Català

— **Nomenament de personal eventual del Parlament de Catalunya**

Nomenament

RESOLUCIÓ DE NOMENAMENT DE VANESSA PEDRET I MATA COM A PERSONAL EVENTUAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

En data 16 de desembre de 2010, el vicepresident segon del Parlament proposa nomenar Vanessa Pedret i Mata secretària de la Vicepresidència Segona del Parlament, com a personal eventual.

De conformitat amb el que estableix l'article 37.3 dels Estatuts del règim i el govern interiors del Parlament de Catalunya, el personal eventual és nomenat lliurement pel president o presidenta del Parlament.

Fent ús de les atribucions que em confereix la normativa vigent,

RESOLC:

Nomenar Vanessa Pedret i Mata secretària de la Vicepresidència Segona del Parlament, com a personal eventual, amb efectes des del 16 de desembre de 2010, amb els drets i deures inherents al càrrec.

Contra aquest acord, que exhaureix la via administrativa, es pot interposar, de conformitat amb el que estableix la Llei de l'Estat 30/1992, del 26 de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú, modificada per la Llei de l'Estat 4/1999, del 13 de gener, un recurs potestatiu de reposició davant la presidenta del Parlament, en el termini d'un mes a comptar de l'endemà de la notificació de l'acord, o bé un recurs contenciós administratiu davant la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya, en el termini de dos mesos a comptar de l'endemà de la notificació de l'acord, de conformitat amb la Llei de l'Estat 29/1998, del 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa.

Igualment, les persones interessades poden interposar qualsevol altre recurs que considerin pertinent per a la defensa de llurs interessos.

Palau del Parlament, 16 de desembre de 2010

La presidenta del Parlament
Núria de Gispert i Català

— **Nomenament de personal eventual del Parlament de Catalunya**

Nomenament

RESOLUCIÓ DE NOMENAMENT DE DOLORS BALAGUÉ I SORT COM A PERSONAL EVENTUAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

En data 17 de desembre de 2010, la secretària segona de la Mesa proposa nomenar Dolors Balagué i Sort secretària de la Secretaria Segona de la Mesa del Parlament, com a personal eventual.

De conformitat amb el que estableix l'article 37.3 dels Estatuts del règim i el govern interiors del Parlament de Catalunya, el personal eventual és nomenat lliurement pel president o presidenta del Parlament.

Fent ús de les atribucions que em confereix la normativa vigent,

RESOLC:

Nomenar Dolors Balagué i Sort secretària de la Secretaria Segona de la Mesa del Parlament, com a personal eventual, amb efectes des del 20 de desembre de 2010, amb els drets i deures inherents al càrrec.

Contra aquest acord, que exhauereix la via administrativa, es pot interposar, de conformitat amb el que estableix la Llei de l'Estat 30/1992, del 26 de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú, modificada per la Llei de l'Estat 4/1999, del 13 de gener, un recurs potestatiu de reposició davant la presidenta del Parlament, en el termini d'un mes a comptar de l'endemà de la notificació de l'acord, o bé un recurs contenciós administratiu davant la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya, en el termini de dos mesos a comptar de l'endemà de la notificació de l'acord, de conformitat amb la Llei de l'Estat 29/1998, del 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa.

Igualment, les persones interessades poden interposar qualsevol altre recurs que considerin pertinent per a la defensa de llurs interessos.

Palau del Parlament, 17 de desembre de 2010

La presidenta del Parlament
Núria de Gispert i Català

— **Nomenament de personal eventual del Parlament de Catalunya**

Nomenament

RESOLUCIÓ DE NOMENAMENT D'EMILI ALBERICH OYONARTE COM A PERSONAL EVENTUAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

En data 20 de desembre de 2010, el secretari tercer de la Mesa proposa nomenar Emili Alberich Oyonarte secretari de la Secretaria Tercera de la Mesa del Parlament, com a personal eventual.

De conformitat amb el que estableix l'article 37.3 dels Estatuts del règim i el govern interiors del Parlament de Catalunya, el personal eventual és nomenat lliurement pel president o presidenta del Parlament.

Fent ús de les atribucions que em confereix la normativa vigent,

RESOLC:

Nomenar Emili Alberich Oyonarte secretari de la Secretaria Tercera de la Mesa del Parlament, com a personal eventual, amb efectes des del 21 de desembre de 2010, amb els drets i deures inherents al càrrec.

Contra aquest acord, que exhauereix la via administrativa, es pot interposar, de conformitat amb el que estableix la Llei de l'Estat 30/1992, del 26 de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú, modificada per la Llei de l'Estat 4/1999, del 13 de gener, un recurs potestatiu de reposició davant la presidenta del Parlament, en el termini d'un mes a comptar de l'endemà de la notificació de l'acord, o bé un recurs contenciós administratiu davant la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya, en el termini de dos mesos a comptar de l'endemà de la notificació de l'acord, de conformitat amb la Llei de l'Estat 29/1998, del 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa.

Igualment, les persones interessades poden interposar qualsevol altre recurs que considerin pertinent per a la defensa de llurs interessos.

Palau del Parlament, 21 de desembre de 2010

La presidenta del Parlament
Núria de Gispert i Català

— **Reingrés al servei actiu d'una funcionària de carrera**

Acord

Mesa del Parlament, sessió del 21.12.2010

SECRETARIA GENERAL

Laura Bover i Romero, funcionària de l'escala d'administrador o administradora del Cos d'Administradors Parlamentaris del Parlament, adscrita de forma definitiva a un lloc de treball de secretària del Departament de Relacions Parlamentàries i Projectió Institucional, grup C1, nivell 7, va ésser declarada en la situació administrativa de serveis especials, per un acord de la Mesa de data 18 de desembre de 2006, perquè va adquirir la condició de personal eventual del Parlament, amb efectes des de l'1 de desembre de 2006.

En data 16 de desembre de 2010, Laura Bover i Romero va sol·licitar el reingrés al servei actiu al Parlament de Catalunya, a partir de l'1 de gener de 2011, atès que fineixen les condicions que donaven lloc a la situació administrativa de serveis especials.

Fent ús de les competències atribuïdes pels Estatuts del règim i el govern interiors del Parlament de Catalunya, la Mesa del Parlament

ACORDA:

Reingressar al servei actiu Laura Bover i Romero com a funcionària de l'escala d'administrador o administradora del Cos d'Administradors Parlamentaris del Parlament, amb efectes a partir de l'1 de gener de 2011.

Contra aquest acord, que exhaureix la via administrativa, es pot interposar, de conformitat amb el que estableix la Llei de l'Estat 30/1992, del 26 de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú, modificada per la Llei de l'Estat 4/1999, del 13 de gener, un recurs potestatiu de reposició davant la Mesa del Parlament, en el termini d'un mes a comptar de l'endemà de la notificació de l'acord, o bé un recurs contenciós administratiu davant la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya, en el termini de dos mesos a comptar de l'endemà de la notificació de l'acord, de conformitat amb la Llei de l'Estat 29/1998, del 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa.

Igualment, les persones interessades poden interposar qualsevol altre recurs que considerin pertinent per a la defensa de llurs interessos.

Palau del Parlament, 21 de desembre de 2010

La secretària general
Imma Folchi i Bonafonte

— **Modificació dels termes de la declaració de serveis especials d'una funcionària de carrera**

Acord

Mesa del Parlament, sessió del 21.12.2010

SECRETARIA GENERAL

Dolors Balagué i Sort, funcionària de l'escala d'administrador o administradora del Cos d'Administradors Parlamentaris del Parlament, va ésser declarada en la situació administrativa de serveis especials, per un acord de la Mesa de data 3 de desembre de 2008, perquè va adquirir la condició de personal eventual, cap de l'Oficina de Relacions Institucionals i Qüestions Parlamentàries del Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya.

En data 16 de desembre de 2010, es va constituir la nova cambra, que va nomenar Dolors Balagué i Sort personal eventual, secretària de la Secretaria Segona del Parlament.

De conformitat amb el que s'ha exposat, Dolors Balagué i Sort sol·licita actualitzar la seva declaració de situació de serveis especials, a partir del 20 de desembre de 2010, data en què es fa efectiu el seu nou nomenament, atès que ha canviat el motiu pel qual se li va atorgar.

L'article 67.b dels Estatuts del règim i el govern interiors del Parlament de Catalunya disposa que els funcionaris del Parlament són declarats en situació de serveis especials quan són nomenats per a ocupar càrrecs polítics o de confiança en qualsevol administració pública.

Fent ús de les competències que li atribueixen els Estatuts del règim i el govern interiors del Parlament de Catalunya, la Mesa del Parlament

ACORDA:

Modificar els termes de la declaració de la situació administrativa de serveis especials de Dolors Balagué i Sort, a partir del dia 20 de desembre de 2010, perquè ha canviat la causa que la justifica, atès que ha estat nomenada personal eventual, secretària de la Secretaria Segona del Parlament.

Contra aquest acord, que exhaureix la via administrativa, es pot interposar, de conformitat amb el que estableix la Llei de l'Estat 30/1992, del 26 de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú, modificada per la Llei de l'Estat 4/1999, del 13 de gener, un recurs potestatiu de reposició davant la Mesa del Parlament, en el termini d'un mes a comptar de l'endemà de la notificació de l'acord, o bé un recurs contenciós administratiu davant la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya, en el termini de dos mesos a comptar de l'endemà de la notificació de l'acord, de conformitat amb la Llei de l'Estat 29/1998, del 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa.

Igualment, les persones interessades poden interposar qualsevol altre recurs que considerin pertinent per a la defensa de llurs interessos.

Palau del Parlament, 21 de desembre de 2010

La secretària general
Imma Folchi i Bonafonte

